CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 014-2025-2-0364-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR
SAN MIGUEL, LA MAR, AYACUCHO

"EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE LA OBRA: CREACIÓN DEL PUENTE MODULAR ENCARNACIÓN SR-R09, SR-R-16 EN LA LOCALIDAD DE ENCARNACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA ROSA - PROVINCIA DE LA MAR - DEPARTAMENTO DE AYACUCHO"

PERIODO: 15 DE ABRIL DE 2019 AL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

TOMO I DE X

20 DE OCTUBRE DE 2025
AYACUCHO – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

0729

01420252036400

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 014-2025-2-0364-SCE

"EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE LA OBRA: CREACIÓN DEL PUENTE MODULAR ENCARNACIÓN SR-R09, SR-R-16 EN LA LOCALIDAD DE ENCARNACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA ROSA - PROVINCIA DE LA MAR - DEPARTAMENTO DE AYACUCHO"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	
	1. Origen	1
	2. Objetivo	1
	3. Materia de Control y Alcance	1
	4. De la entidad o dependencia	2
	5. Notificación del Pliego de Hechos	2
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**	3
	1. Funcionarios y servidores de la entidad viabilizaron: el pago de las valorizaciones n.os 4 y 6, la recepción de Obra y la liquidación del contrato de ejecución de Obra, sin la aplicación de la penalidad máxima por mora, sin deducir el costo adicional de supervisión que correspondía ser asumido por el contratista, inobservando la ejecución de partidas sin dirección y supervisión técnica y considerando como ejecutadas tres partidas sin sustento; estas situaciones afectaron la legalidad del proceso de contratación pública y ocasionaron perjuicio económico a la Entidad por S/123 431,74.	
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	171
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	171
V.	**CONCLUSIÓN**	175
VI.	**RECOMENDACION**	177
VII.	**APÉNDICES**	177

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 014-2025-2-0364-SCE

"EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE LA OBRA: CREACIÓN DEL PUENTE MODULAR ENCARNACIÓN SR-R09, SR-R-16 EN LA LOCALIDAD DE ENCARNACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA ROSA - PROVINCIA DE LA MAR - DEPARTAMENTO DE AYACUCHO"

PERIODO: 15 DE ABRIL DE 2019 AL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Provincial de La Mar, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Nacional de Control 2025, aprobado con Resolución de Contraloría n.° 022-2025-CG de 9 de enero de 2025, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG, con orden de servicio n.° 2-0364-2025-002, iniciado mediante Oficio n.° 000403-2025-CG/OC0364 de 24 de junio de 2025, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si la ejecución y liquidación del contrato de la obra: "Creación del puente modular encarnación SR-R09, SR-R-16 en la localidad de Encarnación del distrito de Santa Rosa - provincia de La Mar - departamento de Ayacucho", se desarrolló conforme a lo establecido en la normativa aplicable, disposiciones internas y las estipulaciones contractuales.

3. Materia de Control y Alcance

Materia del Control

La materia del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad corresponde a la ejecución y liquidación del contrato de la Obra: "Creación del puente modular Encarnación SR-R09, SR-R-16 en la localidad de Encarnación del distrito de Santa Rosa - provincia de La Mar - departamento de Ayacucho", en el que se ha llegado a advertir que funcionarios y servidores de la entidad viabilizaron: el pago de las valorizaciones n.os 4 y 6, la recepción de Obra y la liquidación del contrato de ejecución de Obra, sin la aplicación de la penalidad máxima por mora, sin deducir el costo adicional de supervisión que correspondía ser asumido por el contratista, inobservando la ejecución de partidas sin dirección y supervisión técnica y considerando como ejecutadas tres partidas sin sustento; estas situaciones afectaron la legalidad del proceso de contratación pública y ocasionaron perjuicio económico a la Entidad por S/123 431,74.

Alcance

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad comprende el periodo de 15 de abril de 2019 al 20 de noviembre de 2020, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

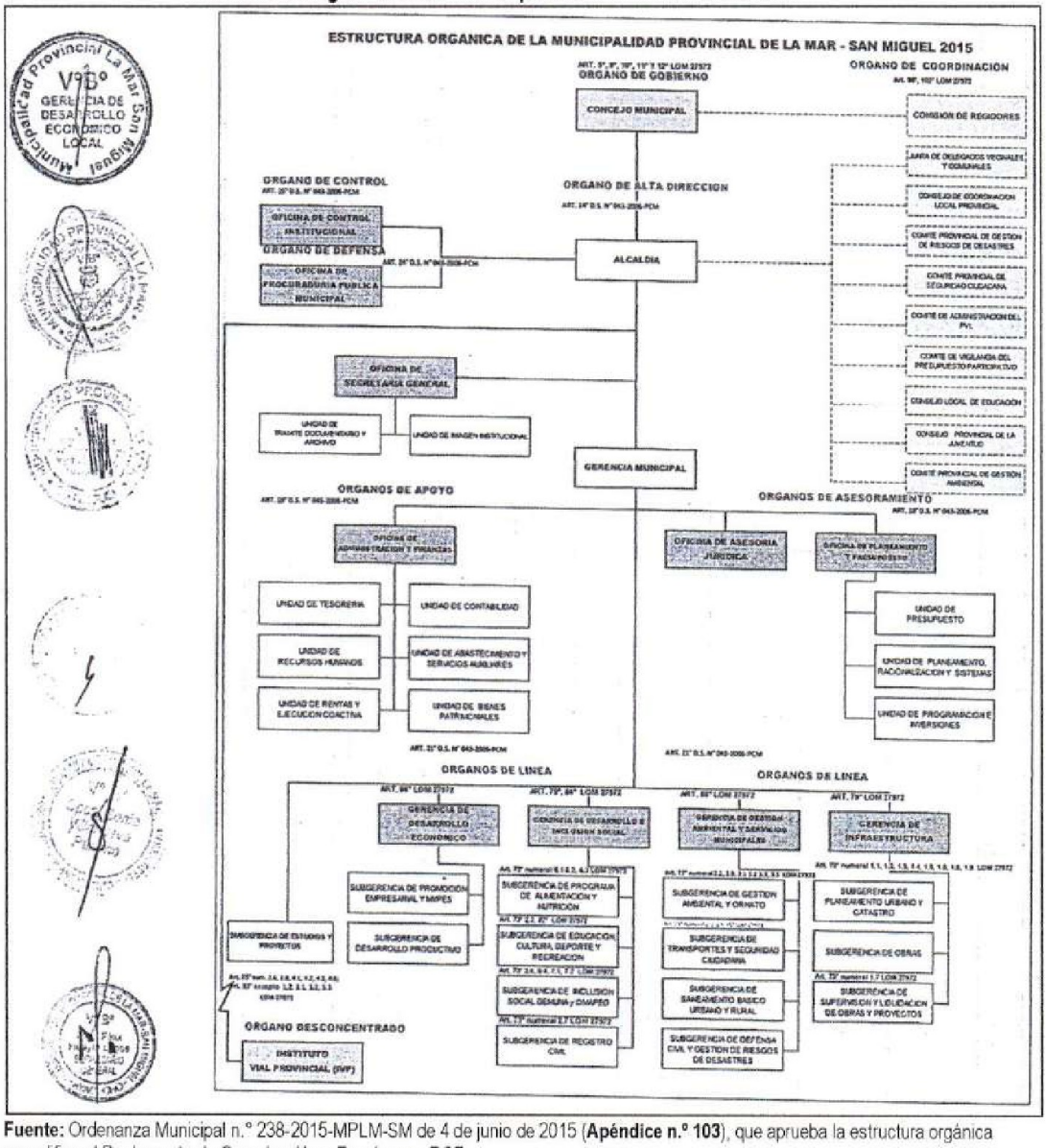
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR - SAN MIGUEL JEFATURA OCI AYACUCHO

4. De la entidad o dependencia

La Entidad pertenece al nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Entidad:

Figura n.° 1
Estructura Orgánica de la Municipalidad Provincial de La Mar



Fuente: Ordenanza Municipal n.° 238-2015-MPLM-SM de 4 de junio de 2015 (**Apéndice n.° 103**), que aprueba la estructura orgánica y modifica el Reglamento de Organización y Funciones - ROF.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG de 23 de diciembre de 2021 y modificatorias, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

"FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA ENTIDAD VIABILIZARON: EL PAGO DE LAS VALORIZACIONES N.os 4 Y 6, LA RECEPCIÓN DE OBRA Y LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA, SIN LA APLICACIÓN DE LA PENALIDAD MÁXIMA POR MORA, SIN DEDUCIR EL COSTO ADICIONAL DE SUPERVISIÓN QUE CORRESPONDÍA SER ASUMIDO POR EL CONTRATISTA, INOBSERVANDO LA EJECUCIÓN DE PARTIDAS SIN DIRECCIÓN Y SUPERVISIÓN TÉCNICA Y CONSIDERANDO COMO EJECUTADAS TRES PARTIDAS SIN SUSTENTO; ESTAS SITUACIONES AFECTARON LA LEGALIDAD DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA Y OCASIONARON PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/123 431,74".

De la revisión y análisis de la documentación vinculada a la ejecución contractual de la obra: "Creación del puente modular Encarnación SR-R09, SR-R-16 en la localidad de Encarnación del distrito de Santa Rosa - Provincia de La Mar - Departamento de Ayacucho", en adelante "Obra", se advierte que, el sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, el gerente de Infraestructura, el director de la Oficina de Administración y Finanzas, el responsable de Adquisiciones y el director de la Oficina de Asesoría Jurídica viabilizaron el pago de la valorización n.° 4 correspondiente al mes de julio de 2019, sin la aplicación de la penalidad por mora, a pesar de que tuvieron conocimiento, respectivamente, de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019, que declaró improcedente la ampliación de plazo n.° 1 y disponía de forma expresa la aplicación de la penalidad por mora y haber emitido diversos documentos: ratificando que el plazo contractual había vencido el 12 de agosto de 2019, que correspondía la aplicación de la penalidad por mora al Contratista, que se había acumulado el monto máximo de la penalidad por mora, señalando incluso que ello era causal de resolución del contrato.

Del mismo modo, el sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, el gerente de Infraestructura, el jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y el director de la Oficina de Asesoría Jurídica, viabilizaron el pago de la valorización n.° 6 correspondiente al mes de noviembre de 2019, sin la aplicación de la penalidad máxima por mora, avalando el "acta de acuerdo de suspensión de obra por falta de supervisor de obra" que carecía de sustento, transgredía la normativa aplicable y advertía diversas incongruencias, a pesar de que tenían conocimiento de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019, que declaró improcedente la ampliación de plazo n.° 1 y disponía de forma expresa la aplicación de la penalidad por mora, haber emitido diversos documentos: ratificando que el plazo contractual había vencido el 12 de agosto de 2019, que correspondía la aplicación de la penalidad por mora al Contratista, que se había acumulado el monto máximo de la penalidad por mora, señalando incluso que ello era causal de resolución del contrato.

Asimismo, el sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos y el gerente de Infraestructura, inobservaron en el trámite de pago de la valorización n.° 6 que el Contratista ejecutó partidas fuera del plazo contractual sin la participación del residente y supervisor de Obra (sin dirección y supervisión técnica), pese a que la citada valorización contenía documentación que advertía dicha situación. Del mismo modo en la recepción de la Obra, ambos funcionarios, en condición de presidente y primer miembro del Comité de Verificación y/o Recepción de Obra, respectivamente, mediante el "acta de recepción de Obra" de 14 de enero de 2020 dieron por recepcionada la Obra ratificando la paralización de actividades que se habría producido por falta de supervisor desde el 13 de agosto al 14 de noviembre de 2019 sin la aplicación de la penalidad máxima, con sustento en un "acta de acuerdo de suspensión de obra por falta de supervisor de obra", suscrito por ambos funcionarios, que carecía de sustento, transgredía la normativa aplicable y advertía diversas incongruencias.

De igual manera, en la liquidación del Contrato de Obra, los miembros del comité de liquidación, elaboraron la liquidación de Contrato de Obra, emitiendo el informe técnico n.° 031-2020-MPLM-SM/CPLO de 16 de octubre de 2020 (adjunta en el expediente de liquidación), determinando el costo total de la Obra: sin deducir la aplicación de la penalidad máxima por mora, a

pesar de que tenían conocimiento de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 que declaró improcedente la ampliación de plazo n.° 1 y disponía de forma expresa la aplicación de dicha penalidad; sin deducir el costo adicional de supervisión que correspondía ser asumido por el Contratista, a pesar que tenían conocimiento del atraso injustificado en el que había incurrido el Contratista, de la contratación del nuevo supervisor de Obra y del marco normativo que regulaba la deducción de este costo; y considerando como ejecutadas al 100% la partidas reportadas como "deductivo", pese a tener conocimiento de que según la información brindada por el residente y supervisor de (responsables de la dirección técnica y control de la ejecución de Obra), respectivamente, la ejecución de la Obra había culminado con un avance físico acumulado del 99.51%, restando un 0.49%, correspondientes a tres partidas que no se habrían ejecutado sin sustento alguno.

Así también, el sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, el gerente de Infraestructura y el director de la Oficina de Asesoría Jurídica viabilizaron la aprobación y pago de la liquidación de Obra, validando la liquidación del Contrato de Obra elaborado por los miembros de Comité de liquidación de Obra, sin deducir la aplicación de la penalidad máxima por mora, a pesar que tuvieron conocimiento de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 que declaró improcedente la ampliación de plazo n.° 1 y disponía de forma expresa la aplicación de la penalidad por mora (adjunta en el expediente de liquidación) y sin deducir el costo adicional de supervisión que correspondía ser asumido por el Contratista, a pesar que tenían conocimiento del atraso injustificado en el que éste había incurrido, la contratación del nuevo supervisor de Obra y del marco normativo que regulaba la deducción de este costo.

Los hechos señalados, contravienen lo dispuesto en los artículos 8°, 9°, 10°, 32° y 36° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo n.° 1341; el artículo 207° de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; los artículos 4 °, 131°, 132°, 133°, 135°, 136°, 153°, 159°, 161°, 178° y 179° del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado con Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF; los artículos 61°, 62°, 63°, 74°, 79°, 81°, 93° y 94° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM; la cláusula quinta y décimo quinta del Contrato n.° 43-2018-MPLM-SM/GAF del 11 de diciembre de 2018 y el inciso b) del numeral 06 "especificaciones técnicas de las estructuras modulares" del Expediente técnico de Obra, aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 423-2017-MPLM-SM/A de 8 de noviembre de 2017, modificado por las Resoluciones de Alcaldía n.os 262, 346 y 440-2018-MPLM-SM/A de 17 de abril, 25 de mayo y 10 de julio de 2018, respectivamente.

Estas situaciones se generaron por la actuación de los citados funcionarios y servidores y ocasionaron perjuicio económico a la Entidad por **S/123 431,74,** cuyo cálculo se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 1
Resumen del perjuicio económico ocasionado a la Entidad.

Detalle	Total (S/)
– Perjuicio ocasionado por la inaplicación de la penalidad máxima por mora.	108 431,74
– Perjuicio ocasionado por no efectuar la deducción en la liquidación de Contrato del pago adicional por el servicio de supervisión efectuado por la Entidad, que correspondía ser asumido por el Contratista.	15 000,00
Total perjuicio económico	**123 431,74**

Elaborado por: Comisión de Control.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR - SAN MIGUEL
JEFATURA OCI
AYACUCHO

Para efectos del desarrollo de los hechos, se entenderá por:

- **Ley:** Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada el 11 de julio de 2014 y modificada con el Decreto Legislativo n.° 1341, publicado el 7 de enero de 2017 (vigente desde el 3 de abril de 2017).
- **Reglamento:** Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 30225, publicado el 10 de diciembre de 2015 (vigente desde el 9 de enero de 2016 al 29 de enero de 2019), posteriormente modificado por el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, publicado el 19 de marzo de 2017 (vigente desde el 3 de abril de 2017).
- **Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial:** Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, publicado el 6 de julio de 2018 (vigente desde el 16 de julio de 2018).
- **Entidad:** Municipalidad Provincial de La Mar.
- **Obra:** "Creación del puente modular Encarnación SR-R09, SR-R-16 en la localidad de Encarnación del distrito de Santa Rosa - Provincia de La Mar - Departamento de Ayacucho"

Los hechos con presunta irregularidad que fueron descritos en la presentación del presente informe, se desarrollan a continuación:

1. Antecedentes.

1.1 De la aprobación del expediente técnico de obra y financiamiento.

El expediente técnico del Proyecto fue aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 423-2017-MPLM-SM/A de 8 de noviembre de 2017[1] (**Apéndice n.° 3**), estableciéndose un presupuesto inicial de S/3 733 800,00, el mismo que fue modificado posteriormente por las Resoluciones de Alcaldía n.os 262, 346 y 440-2018-MPLM-SM/A de 17 de abril, 25 de mayo y 10 de julio de 2018 (**Apéndice n.° 3**), respectivamente, determinándose finalmente, un presupuesto de S/2 278 635,46 (dos millones doscientos setenta y ocho mil seiscientos treinta y cinco con 46/100 soles), con la siguiente estructura:

Cuadro n.° 2
Presupuesto de la obra

Descripción	Monto S/
Obras generales	128 451,10
Puente modular	1 310 564,87
Medidas de Mitigación ambiental	63 588,76
Flete	95 838,52
COSTO DIRECTO	1 598 443,25
Gastos generales (7.98% C.D)[2]	127 492,38

1 A través de la Resolución de Alcaldía n.° 423-2017-MPLM-SM/A de 8 de noviembre de 2017(**Apéndice n.° 3**), se aprobó el expediente técnico del proyecto con la denominación: "CONSTRUCCIÓN DE PUENTE DE ACERO EN EL(LA) SR-R09, SR-R16 (PUENTE MODULAR ENCARNACIÓN) EN LA LOCALIDAD DE ENCARNACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA ROSA - PROVINCIA DE LA MAR - DEPARTAMENTO DE AYACUCHO" con código Invierte n.° 2397207 y presupuesto de S/3 733 800,00, que posteriormente fue modificada mediante Resolución de Alcaldía n.° 262-2018-MPLM-SM/A de 17 de abril de 2018 (**Apéndice n.° 3)** estableciendo un presupuesto de S/3 643 800,00, no obstante, la denominación y código invierte del proyecto se mantuvieron.
Al respecto, según la consulta realizada en el aplicativo invierte.pe, en el "FORMATO N° 02 - REGISTRO DE INVERSIONES EN OPTIMIZACIÓN, AMPLIACIÓN MARGINAL, REPOSICIÓN Y REHABILITACIÓN" (**Apéndice n.° 4**), el código Invierte n.° 2397207 figura con estado: "DESACTIVADO (No es una IOARR (es un proyecto)", cuyo registro fue modificado por última vez el 20 de abril de 2018.
Posteriormente mediante Resolución de Alcaldía n.° 346-2018-MPLM-SM/A de 25 de mayo de 2018, se modificó la Resolución de Alcaldía n.° 262-2018-MPLM-SM/A de 17 de abril de 2018 (**Apéndice n.° 3**), estableciendo la siguiente denominación del proyecto: "CREACIÓN DEL PUENTE MODULAR ENCARNACIÓN SR-R09, SR-R-16 EN LA LOCALIDAD DE ENCARNACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA ROSA - PROVINCIA DE LA MAR - DEPARTAMENTO DE AYACUCHO", con código único de Inversión (CUI) n.° 2423581, con cuyo código fue registrado en el aplicativo invierte.pe el 6 de agosto de 2018, donde advierte el estado de: "APROBADO" según el "FORMATO ÚNICO DE RECONSTRUCCIÓN - REGISTRO DE INTERVENCIONES DE RECONSTRUCCIÓN MEDIANTE INVERSIONES – IRI" (**Apéndice n.° 5**).

2 El porcentaje de gastos generales utilizado para el cálculo del monto resultante en el presupuesto de Obra es de 7.976034%.

Descripción	Monto S/
Utilidad (7.00%C.D)	111 891,03
SUB TOTAL	1 837 826,66
Impuesto IGV (18% S.T)	330 808,80
PRESUPUESTO	**2 168 635,46**
Gastos de supervisión	110 000,00
Presupuesto Total	**2 278 635,46**

Fuente: Expediente Técnico de la Obra.
Elaborado por: Comisión de Control.

Cabe precisar que, el Proyecto fue incluido en el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios y fue financiado con el Fondo para Intervenciones ante la Ocurrencia de Desastres Naturales (FONDES) por un monto de S/2 278 636.00, para los años 2018 y 2019, según los Decretos Supremos n.os 178-2018-EF y 037-2019-EF publicados el 16 de agosto de 2018 y 31 de enero de 2019 (**Apéndice n.° 6**), respectivamente. Adicionalmente, en el año fiscal 2020, con cargo a los Recursos del Fondo para la continuidad de la Reconstrucción con Cambios, mediante Decreto Supremo n.° 048-2020-EF publicado el 11 de marzo de 2020 (**Apéndice n.° 6**), el Gobierno Central autorizó la transferencia de S/15,000.00 a favor de la Entidad para continuar con la ejecución del Proyecto.

1.2 De las convocatorias y suscripción de los contratos de ejecución y supervisión de Obra.

A través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, la Entidad convocó el procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 02-2018-MPLM-SM/CS-2 para la contratación de la ejecución de la Obra, bajo el sistema de contratación de suma alzada, otorgando la buena pro al Consorcio REYCORD[3], en adelante el "Contratista", con quien suscribió el contrato n.° 43-2018-MPLM-SM/GAF del 11 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.° 7**), por S/1 951 771,91, incluido los impuestos de Ley y con un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días calendario.

Así mismo, convocó en el SEACE el procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 08-2018-MPLM-SM/CS-1 para la contratación del servicio de consultoría de supervisión de Obra, bajo el sistema de contratación de suma alzada, otorgando la buena pro al Consorcio Supervisor Encarnación[4], en adelante el "Consorcio Supervisor", con quien suscribió el contrato n.° 37-2018-MPLM-SM/GAF de 6 de noviembre de 2018 (**Apéndice n.° 8**), por el importe de S/110 000,00, incluido los impuestos de Ley y con un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días calendario.

Posteriormente, mediante Resolución de Alcaldía n.° 843-2018-MPLM-SM/A de 21 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.° 9**), la Entidad resolvió declarar de oficio la nulidad del contrato n.° 43-2018-MPLM-SM/GAF del 11 de diciembre de 2018, por la causal establecida en el literal b) del acápite 44.2 del artículo 44° de la Ley n.° 302255, modificado por el Decreto

3 Consorcio REYCORD, conformado por la empresa Constructora REYCORD E.I.R.L. con RUC n.° 20534666137 y la empresa Gavilán Contratistas Generales S.A.C con RUC n.° 20494740637, siendo designado como representante legal el señor Walter Reynaga Cordero (**Apéndice n.° 7**).

4 Consorcio Supervisor Encarnación, conformado por los señores Alfredo Quispe Alfaro con RUC n.° 10282269282 y Renan Serrano Quispe con RUC n.° 10407350141, siendo designado como representante legal el señor Renan Serrano Quispe (**Apéndice n.° 8**).

5 El literal b) del acápite 44.2 del artículo 44° de la Ley n.° 30225, modificado por el Decreto Legislativo n.° 1341, señala lo siguiente:
"Artículo 44. Declaratoria de nulidad
(...)
44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:
(...)

Legislativo n.° 1341; no obstante, dicha nulidad fue dejada sin efecto mediante Resolución de Alcaldía n.° 133-2019-MPLM-SM/A de 3 de abril de 2019 (**Apéndice n.° 10**), en virtud al Acta de conciliación con acuerdo total n.° 005-2019-CCEJATENEA de 29 de marzo de 2019, disponiendo que el área competente efectúe la entrega del terreno para el inicio de la ejecución de la Obra.

1.3 De la ejecución contractual.

Conforme al documento denominado: "Acta de inicio de ejecución de Obra" de 15 de abril de 2019 (**Apéndice n.° 11**), suscrito entre otros, por los señores: Willian Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura; Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos; Henrry Santa Cruz Castro, jefe de supervisión[6]; Renan Serrano Quispe, representante legal del Consorcio Supervisor; José Antonio Curi Espinoza, residente de Obra y Walter Reynaga Cordero, representante legal del Contratista, la ejecución de la Obra inició el 15 de abril de 2019, por lo que, la fecha programada para su culminación fue el 12 de agosto de 2019.

En dicho contexto, a través de la carta n.° 002-2019-CONSORCIO REYCORD/RL de 30 de abril de 2019[7] (**Apéndice n.° 13**), el Contratista remitió el cronograma valorizado de Obra al representante legal del Consorcio Supervisor, quien a su vez, mediante carta n.° 007-2019-CONSORCIO SUPERVISION ENCARNACION/RSQ-RL de 6 de mayo de 2019[8] (**Apéndice n.° 13**), remitió el mencionado cronograma a la Entidad, emitiéndose así la Resolución de Alcaldía n.° 340-2019-MPLM-SM/A de 27 de mayo de 2019 (**Apéndice n.° 13**), que aprobó el nuevo Calendario de Avance Valorizado de ejecución de la Obra, conforme se detalla a continuación:

*"(...) **APROBAR**, el nuevo calendario de avance valorizado de ejecución de la obra "CREACIÓN DEL PUENTE MODULAR ENCARNACIÓN SR-R09, SR-R-16 EN LA LOCALIDAD DE ENCARNACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA ROSA - PROVINCIA DE LA MAR - DEPARTAMENTO DE AYACUCHO" con código único de inversiones 2397207 y plazo de ejecución de 120 días calendarios, siendo la fecha de inicio de la obra el 15/04/2019 y la fecha de término el 12/08/2019, quedando establecido según el detalle siguiente:*

NUEVO CALENDARIO DE AVANCE VALORIZADO DE EJECUCION DE LA OBRA			
MES VALORIZADO	**% DE AVANCE MENSUAL**	**% DE AVANCE ACUMULADO**	**MONTO VALORIZADO**
ABRIL- 2019	15.32%	15.32%	S/.302,088.65
MAYO -2019	21.88%	37.20%	S/.423,558.97
JUNIO -2019	20.54%	57.74%	S/.395,937.04
JULIO- 2019	35.52%	93.26%	S/.704,903.69
AGOSTO -2019	6.74%	100%	S/.125,283.56
TOTAL			**S/ 1 951,771.91**

(...)".

b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo".

6 Cabe precisar que, durante la ejecución contractual, el señor Henrry Santa Cruz Castro, fue reemplazado en el cargo de jefe de supervisión por el señor Darwin Maldonado Zorrilla, en virtud a la carta n.° 002-2019/CONSORCIO SUPERVISOR ENCARNACIÓN-CONSULTOR de 10 de abril de 2019 presentada por el representante legal del Consorcio Supervisor ante la Entidad, siendo autorizado dicho cambio a través de la Resolución de Alcaldía n.° 304-2019-MPLM-SM/A de 7 de mayo de 2019 (**Apéndice n.° 12**).

7 Contenido en los antecedentes de la Resolución de Alcaldía n.° 340-2019-MPLM-SM/A de 27 de mayo de 2019 (**Apéndice n.° 13**), advierte el folio n.° 515 y 516.

8 Contenido en los antecedentes de la Resolución de Alcaldía n.° 340-2019-MPLM-SM/A de 27 de mayo de 2019 (**Apéndice n.° 13**), advierte el folio n.° 516 y 517.

Posteriormente, durante la ejecución de la Obra, el Contratista presentó las solicitudes de adicional de Obra n.° 1 y ampliación de plazo n.° 1, las cuales fueron denegadas por la Entidad conforme se detalla a continuación:

a) Solicitud de adicional de Obra n.° 1.

Mediante carta n.° 008-2019-CONSORCIO REYCORD/RL de 11 de junio de 2019[9] (**Apéndice n.° 14**), el señor Walter Reynaga Cordero, representante legal del Contratista remitió al señor Renán Serrano Quispe, representante legal de Consorcio Supervisor el informe técnico del adicional de Obra n.° 1, adjuntando el informe n.° 006-2019-CONSORCIO REYCORD/JACE-RO de 11 de junio de 2019 que contenía el informe técnico n.° 2 (adicional de Obra n.° 1) emitido por el señor José Antonio Curi Espinoza, residente de Obra, en el cual planteó la construcción de falsas zapatas y aleros de protección como partidas nuevas o adicionales de Obra.

Al respecto, el señor Darwin Maldonado Zorrilla, jefe de supervisión, mediante: "informe técnico de adicional de Obra 01" de 12 de junio de 2019, emitió opinión favorable y requirió a la Entidad la designación de un profesional para la elaboración del expediente técnico de adicional de obra n.° 1, documento que fue remitido a la Entidad mediante carta n.° 013-2019/CONSORCIO SUPERVISOR ENCARNACION-CONSULTOR de 13 de junio de 2019[10] (**Apéndice n.° 14**), la misma que fue atendida por el señor Willian Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura, mediante carta n.° 211-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 23 de julio de 2019 en la cual designó al representante legal del Consorcio Supervisor para la elaboración del expediente técnico de adicional de Obra.

Posteriormente, mediante carta n.° 17-2019/CONSORCIOSUPERVISION ENCARNACION-CONSULTOR de 6 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 14**), el señor Renán Serrano Quispe, representante legal de Consorcio Supervisor remitió a la Entidad el Expediente Técnico de Adicional de Obra n.° 1, detallando que requería un presupuesto de ejecución de S/207 450,92 con gastos de supervisión de S/16 994,45 y un plazo de ejecución de 45 días calendario.

Sobre el particular, el señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos emitió el informe n.° 407-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 7 de agosto de 2019[11] (**Apéndice n.° 14**) con asunto: "aprobación del expediente de adicional de obra n.° 01", dirigido al señor Willian Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura, quien a su vez, a través del informe n.° 558-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 8 de agosto de 2019[12](**Apéndice n.° 14**), recomendó la aprobación del Expediente Técnico de Adicional de Obra n.° 1 mediante acto resolutivo, sin efectuar observaciones.

---

9 Contenido en los antecedentes de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 094-2019-MPLM-SM/A-GM de 4 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 14**), advierte el folio n.° 3298.

10 Contenido en los antecedentes de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 094-2019-MPLM-SM/A-GM de 4 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 14**), advierte el folio n.° 3304.

11 Contenido en los antecedentes de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 094-2019-MPLM-SM/A-GM de 4 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 14**), advierte el folio n.° 3309.

12 Mediante informe n.° 558-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 8 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 14**), el señor William Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura, concluyó lo siguiente:

"(...)

1. *Tras la evaluación efectuada se refiere que el expediente técnico de Prestación Adicional de Obra N° 01, cumple con las condiciones de viabilidad técnica planteadas, por lo que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 90 del Reglamento de Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, la Gerencia de Infraestructura otorga la opinión favorable para aprobar la variación de metas y presupuestal según lo establecido en el expediente técnico de prestaciones adicionales de obra N° 01 vía acto resolutivo por el monto de S/ 224,445.36 (Doscientos veinticuatro mil cuatrocientos cuarenta cinco y 36/100 soles.*

(...)".

Posteriormente, mediante opinión legal n.° 356-2019-MPLM-SM/OAJ de 16 de setiembre de 2019[13] (**Apéndice n.° 14**), el señor Ricardo Antonio Arce Vilchez, director de la Oficina de Asesoría Juridica tomando en cuenta los informes de hito de control n.os 015[14] y 016-2019-OCI/0364-SCC de 20 de agosto y 10 de setiembre de 2019[15] (**Apéndice n.° 14**), respectivamente, emitidos por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de La Mar, opinó declarar "IMPROCEDENTE LA APROBACIÓN DE EXPEDIENTE ADICIONAL DE OBRA N° 01".

En la misma línea se pronunció el asesor legal externo de la Entidad mediante informe legal n.° 009-2019-MP-LM-SM-ALE[16] (recibida por la Entidad el 27 de setiembre de 2019), por lo que, la Entidad mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 094-2019-MPLM-SM/A-GM. de 4 de octubre de 2019, resolvió declarar improcedente el adicional de obra n.° 1 (**Apéndice n.° 14**).

Posteriormente, mediante carta n.° 001-2019-CR de 30 de octubre de 2019[17] (**Apéndice n.° 15**), con asunto "INTERPONGO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A LA R.G.M 094-2019-MPLM-SM-/A-GM QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL ADICIONAL DE OBRA NRO.01", el Contratista presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal n.° 094-2019-MPLM-SM/A-GM de 4 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 14**), sobre el cual, no se advierte atención y/o pronunciamiento alguno de parte de la Entidad, al respecto, el gerente Municipal de la Entidad a través del informe n.° 113-2025-MPLM-SM/GM-FRLA de 24 de julio de 2025 (**Apéndice n.° 16**) contenido en el oficio n.° 0158-2025-MPLM-SM/GM-FRLA de 24 de julio de 2025 (**Apéndice n.° 16**), haciendo mención a la Resolución de Gerencia Municipal n.° 289-2020-MPLM-SM/A-GM de 28 de octubre de 2020 informó lo siguiente : "(...) se podría inferir que la solicitud planteada por el contratista no fue amparada por la Municipalidad".

b) Solicitud de ampliación parcial de plazo n.° 1.

Mediante carta n.° 013-2019-CONSORCIO REYCORD/RL de 8 de agosto de 2019[18] (**Apéndice n.° 17**), el señor Walter Reynaga Cordero, representante legal del Contratista, presentó a la Entidad la solicitud de ampliación parcial n.° 1, señalando como causal la falta de la superestructura metálica, la misma que fue declarada improcedente mediante

---

13 Contenido en los antecedentes de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 094-2019-MPLM-SM/A-GM de 4 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 14**), advierte el folio n.° 3269

14 Mediante oficio n.° 561-2019-MPLM-SM/OCI de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 14**), el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de La Mar comunicó a la Entidad el informe de hito de control n.° 015-2019-OCI/0364-SCC de 20 de agosto de 2019, que contenía las siguientes situaciones adversas: *"1) RETRASO INJUSTIFICADO EN LA EJECUCIÓN DE OBRA, GENERA EL RIESGO DE QUE NO SE CULMINE LA OBRA DENTRO DEL PLAZO CONTRACTUAL" Y "2) CONTRATISTA SOLICITA ADICIONAL DE OBRA. CONSTRUCCIÓN DE ALEROS DE PROTECCIÓN (MUROS DE PROTECCIÓN) INOBSERVANDO LA PARTIDA 02.06.02 CONFORMACIÓN DE DIQUE, PONIENDO EN RIESGO A QUE SE PAGUE POR DOS P ARTIDAS QUE CUMPLEN LAS MISMAS FUNCIONES"*.

15 Mediante oficio n.° 593-2019-MPLM-SM/OCI de 10 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 14**), el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de La Mar comunicó a la Entidad el informe de hito de control n.° 016-2019-OCI/0364-SCC de 10 de setiembre de 2019 que contenía las siguientes situaciones adversas: *"1) EL CONTRATISTA NO CULMINÓ LA EJECUCIÓN DE LA OBRA DENTRO DEL PLAZO CONTRACTUAL, GENERA RETRASO PARA LA PUESTA EN SERVICIO DE LA OBRA" Y "2) EJECUCIÓN DE PRESTACIONES ADICIONALES DE OBRA SIN CONTAR CON LA APROBACIÓN DE LA ENTIDAD Y SIN DIRECCIÓN TÉCNICA, GENERA EL RIESGO A QUE LA ENTIDAD PAGUE POR PARTIDAS INNECESARIAS Y MAYORES COSTOS"*

16 Contenido en los antecedentes de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 094-2019-MPLM-SM/A-GM de 4 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 14**), advierte el folio n.° 3341.

17 La carta n.° 001-2019-CR de 30 de octubre de 2019, advierte el siguiente trámite:
- Unidad de Trámite Documentario: Fecha: 30/10/2019; Reg: 7070; Folios: 18; Hora: 4:40 pm.
- Gerencia Municipal: Fecha: 30/10/2019; Reg: 7166; Folios: 18; Hora: 5:30.
- Gerencia de Infraestructura: Fecha: 04/11/2019; Reg: 2328; Folios: 18; Hora: 05:00.
- Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras: Fecha: 04/11/2019; Reg: 1363; Folios: 18; Hora: 5:15.

18 Contenido en los antecedentes de la de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), advierte el folio n.° 430

Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019[19], conforme se desarrollará más adelante.

Posteriormente, mediante documento s/n y fecha (recibido por la Entidad el 23 de setiembre de 2019)[20] (**Apéndice n.° 19**) con asunto: "RECONSIDERACIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 02 CON RENUNCIA A PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES", el señor Walter Reynaga Cordero, representante legal del Contratista, presentó a la Entidad el recurso de reconsideración[21] contra la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**) que declaró improcedente la solicitud de ampliación n.° 1, la misma que fue declarada improcedente mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 007-2020-MPLM-SM/A-GM de 6 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 19**), conforme se desarrollará más adelante.

De los hechos descritos en los párrafos precedentes, se tiene que, durante la ejecución contractual no se aprobó las solicitudes de ampliación de plazo n.° 1 y el adicional de Obra n.° 1 presentadas por el Contratista, en tal sentido, al no haberse producido modificaciones en el Contrato, la Obra debió concluir el 12 de agosto de 2019.

c) Trámite y pago de las valorizaciones presentadas por el Contratista

Durante la ejecución de la Obra el Contratista presentó cinco (5) valorizaciones[22]: valorizaciones de Obra n.os 1, 2, 3 y 4, por la ejecución de la Obra en el periodo comprendido entre el 15 de abril y 12 de agosto de 2019 (120 días calendario, plazo contractual) y la valorización de Obra n.° 6 por el periodo de 15 y 22 de noviembre de 2019 (8 días calendario, fuera del plazo contractual), las mismas que fueron tramitadas y pagadas por la Entidad conforme se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 3
Resumen del trámite y pagos efectuados al Contratista por el servicio de ejecución de Obra.

N° de valorización de obra	Documento emitido por el Contratista	Documento emitido por el Supervisor	Documentos emitidos por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos	Documentos emitidos por la Gerencia de Infraestructura	Comprobante de pago	Importe total S/	Penalidad S/
Valorización n.° 1 (Del 15 al 30 de abril del 2019)	Carta n.° 003-2019-CONSORCIO REYCORD/RL de **04/05/2019** (**Apéndice n.° 20**)	Carta n.° 006-2019-CONSORCIO SUPERVISOR ENCARNACIÓN/RSQ-RL de **06/05/2019** (**Apéndice n.° 20**)	Informe n.° 197-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de **15/05/2019** (**Apéndice n.° 20**)	Informe n.° 300-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de **15/05/2019** (**Apéndice n.° 20**)	CP n.os 1299 y 1300 de **27/05/2019** (**Apéndice n.° 20**)	300 374,19	

19 Respecto al plazo para la interposición de un recurso de reconsideración el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente:
"***Artículo 207. Recursos administrativos***
(...)
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días"
Al respecto, considerando que la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 que declaró improcedente la solicitud de ampliación n.°1 fue notificada al Contratista el 26 de agosto de 2019 (mediante carta n.° 066-2019-MPLM-SM/SG de 22 de agosto de 2019) (**Apéndice n.° 18**), los 15 días hábiles con los que contaba para presentar el recurso de reconsideración venció el 16 de setiembre de 2019, por lo que el recurso presentado por el Contratista se realizó fuera del plazo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

20 Folio n.° 27 de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 007-2020-MPLM-SM/A-GM de 6 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 19**).

21 El recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019, presentado por el señor Walter Reynaga Cordero, representante legal del Contratista, advierte el siguiente trámite:
- Unidad de Trámite Documentario: Fecha: 23/09/2019; Reg: 6284; Folios: 27; Hora: 3:02pm.
- Alcaldía: Fecha: 23/09/2019; Reg: 3505; Folios: 27; Hora: 04:25.
- Gerencia Municipal: Fecha: 24/09/2019; Reg: 6322; Folios: 27; Hora: 11:00.
- Asesoría Jurídica: Fecha: 25/09/2019; Reg: 636; Folios: 27; Hora: 10:20.

22 Cabe precisar que el Contratista no presentó la valorización de Obra n.° 5 que habría correspondido realizar por el periodo comprendido del 1 al 12 de agosto de 2019, no obstante, sobre la ejecución de partidas en dicho periodo el supervisor de Obra, presentó el informe de supervisión n.° 5 mediante carta n.° 023-2019/ CONSORCIO SUPERVISOR ENCARNACION/RSQ-RL de 5 de setiembre de 2019, reportando un avance de 0% respecto a lo programado.

N° de valorización de obra	Documento emitido por el Contratista	Documento emitido por el Supervisor	Documentos emitidos por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos	Documentos emitidos por la Gerencia de Infraestructura	Comprobante de pago	Importe total S/	Penalidad S/
Valorización n.° 2 (Del 1 al 31 de mayo del 2019)	Carta n.° 007-2019-CONSORCIO REYCORD/RL de **31/05/2019** (**Apéndice n.° 21**)	Carta n.° 011-2019-CONSORCIO SUPERVISOR ENCARNACIÓN/RSQ-RL de **05/06/2019** (**Apéndice n.° 21**)	Informe n.° 272-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de **17/06/2019** (**Apéndice n.° 21**)	Informe n.° 393-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de **18/06/2019** (**Apéndice n.° 21**)	CP n.os 1625, 1626 y 1627 de **25/06/2019** (**Apéndice n.° 21**)	566 620,15	
Valorización n.° 3 (Del 1 al 30 de junio del 2019)	Carta n.° 008-2019-CONSORCIO REYCORD/RL de **26/06/2019**[23] (**Apéndice n.° 22**)	Carta n.° 015-2019-CONSORCIO SUPERVISION ENCARNACIÓN/RSQ-RL de **26/06/2019** (**Apéndice n.° 22**)	Informe n.° 301-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de **27/06/2019** (**Apéndice n.° 22**)	Informe n.° 436-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de **27/06/2019** (**Apéndice n.° 22**)	CP n.os 2073 y 2074 de 25/07/2019 (**Apéndice n.° 22**)	234 447,37	
Valorización n.° 4 (Del 1 al 31 de julio del 2019)	Carta n.° 011-2019-CONSORCIO REYCORD/RL de **31/07/2019.** (**Apéndice n.° 23**)	Carta n.° 018-2019-CONSORCIO SUPERVISOR ENCARNACIÓN/RSQ-RL de **05/08/2019** (**Apéndice n.° 23**)	Informe n.° 640-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de **16/10/2019** (**Apéndice n.° 23**)	Informe n.° 864-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de **16/10/2019** (**Apéndice n.° 23**)	CP n.os 3831 y 3832 de **23/10/2019** (**Apéndice n.° 23**)	90 985,92	
Valorización n.°6 (agosto-noviembre 2019)	Carta n.° 012-2019-CONSORCIO REYCORD/RL de **02/12/2019.** (**Apéndice n.° 24**)	Carta n.° 013-SUPERVISOR/DMZ-S de **05/12/2019** (**Apéndice n.° 24**)	Informe n.° 779-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de **10/12/2019** (**Apéndice n.° 24**)	Informe n.° 1074-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de **11/12/2019** (**Apéndice n.° 24**)	CP n.os 4930, 4931, 4932 y 4933 de **19/12/2019** (**Apéndice n.° 24**)	749 764,81	86 745,42 (CP n.° 4929 de **19/12/2019** (**Apéndice n.° 24**)
Importe total S/						1 942 192,44	

Fuente: Comprobantes de pago de las valorizaciones de Obra n.os 1, 2, 3, 4 y 6 (**Apéndices n.os 20, 21, 22, 23 y 24**).
Elaborado por: Comisión de Control.

d) Trámites y pagos de los informes presentados por el servicio de Supervisión.

Durante la ejecución de la Obra, el Consorcio Supervisor presentó los informes de supervisión n.os 1, 2, 3, 4 y 5, por el servicio de supervisión prestado en el periodo comprendido entre el 15 de abril al 12 de agosto de 2019 (dentro del plazo contractual de ejecución de la Obra).

Asimismo, la Entidad suscribió el contrato n.° 372-2019-MPLM-SM/GM de 14 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 25**) con el señor Maldonado Zorrilla Darwin con RUC n.° 10282984348, para la prestación del servicio de supervisión con un plazo de 30 días (del 14 de noviembre al 13 de diciembre de 2019, fuera del plazo contractual de ejecución de Obra), por el importe de S/15 000.00, quien posteriormente presentó el informe de supervisión n.° 6.

A continuación, se muestra el resumen de los trámites y pagos efectuados por la Entidad a favor del Consorcio Supervisor y el señor Maldonado Zorrilla Darwin:

Cuadro n.° 4
Resumen de los trámite y pagos efectuados por el servicio de supervisión de Obra.

N° de informe de supervisión	Documento de presentación del informe de supervisión	Documento emitido por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos	Documento emitido por la Gerencia de Infraestructura	CPs de pago	Importe total S/	Retención de garantía de fiel cumplimiento S/	Penalidad S/
Informe mensual de	Carta n.° 004-2019/CONSORCIO	Informe n.° 200-2019-MPLM-SM-	Informe n.° 307-2019-	CP n.os 1344 y 1345	14 666,67	5 500,00 (CP n.°1343	

[23] Cabre precisar que, con posterioridad al periodo del 1 al 31 de julio de 2019, correspondiente a la valorización n.° 4, conforme al plazo contractual que culminaba al 12 de agosto de 2019, el Contratista debía presentar la valorización n.° 5, por el periodo del 1 al 12 de agosto, sin embargo, de la revisión de la documentación vinculada a la Obra, no se advierte dicha valorización, siendo que la siguiente valorización presentada por el Contratista fue la valorización n.° 6, correspondiente al periodo del 15 al 22 de noviembre de 2019.

N° de informe de supervisión	Documento de presentación del informe de supervisión	Documento emitido por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos	Documento emitido por la Gerencia de Infraestructura	CPs de pago	Importe total S/	Retención de garantía de fiel cumplimiento S/	Penalidad S/
supervisión n.° 1 (Del 15 al 30/04/2019)	SUPERVISOR ENCARNACION CONULTOR de **03/05/2019** **(Apéndice n.° 26)**	SGSLOP/RCLM-SG de **16/05/2019** **(Apéndice n.° 26)**	MPLM-SM-GI/WLLC de **20/05/2019** **(Apéndice n.° 26)**	de **30/05/2019** **(Apéndice n.° 26)**		de 30/05/2019) **(Apéndice n.° 26)**	
Informe mensual de supervisión n.° 2 (Del 1 al 31/05/2019)	Carta n.° 010-2019/ CONSORCIO SUPERVISION ENCARNACION/RSQ-RL de **05/06/2019** **(Apéndice n.° 27)**	Informe n.° 251-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de **12/06/2019** **(Apéndice n.° 27)**	Informe n.° 378-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de **13/06/2019** **(Apéndice n.° 27)**	CP n.os 1629 y 1630 de **25/06/2019** **(Apéndice n.° 27)**	28 416,77	5 500,00 (CP n.°1628 de 25/06/2019) **(Apéndice n.° 27)**	
Informe mensual de supervisión n.° 3 (Del 1 al 30/06/2019)	Carta n.° 014-2019-CONSORCIO SUPERVISION ENCARNACION/RSQ-RL de **26/06/2019**[24] **(Apéndice n.° 28)**	Informe n.° 332-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de **05/07/2019** **(Apéndice n.° 28)**	Informe n.° 472-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de **08/07/2019** **(Apéndice n.° 28)**	CP n.os 2071 y 2072 de **25/07/2019** **(Apéndice n.° 28)**	27 500,00		
Informe mensual de supervisión n.° 4 (Del 1 al 31/07/2019)	Carta n.° 017-2019/ CONSORCIO SUPERVISION ENCARNACION/RSQ-RL de **05/08/2019** **(Apéndice n.° 29)**	Informe n.° 472-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de **28/08/2019** **(Apéndice n.° 29)**	Informe n.° 642-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de **28/08/2019** **(Apéndice n.° 29)**	CP n.os 3018 y 3019 de **10/09/2019** **(Apéndice n.° 29)**	28 416,67		
Informe mensual de supervisión n.° 5 (Del 1 al 12/08/2019)	Carta n.° 023-2019/ CONSORCIO SUPERVISION ENCARNACION/RSQ-RL de **05/09/2019** **(Apéndice n.° 30)**	Informe n.° 566-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de **20/09/2019** **(Apéndice n.° 30)**	Informe n.° 750-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de **23/09/2019** **(Apéndice n.° 30)**	CP n.os 3308 y 3310 de **03/10/2019** **(Apéndice n.° 30)**	10 999,89		330,00 (CP n.°3309 de 03/10/2019) **(Apéndice n.° 30)**
Informe mensual de supervisión n.° 6 (noviembre y diciembre de 2019)	Carta n.° 012-2019-SUPERVISOR/DMZ-S de **05/12/2019** **(Apéndice n.° 31)**	Informe n.° 62-2020-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de **29/01/2020** **(Apéndice n.° 31)**	Informe n.° 105-2020-MPLM-SM-GI/WLLC de **30/01/2020** **(Apéndice n.° 31)**	CP n.os 2696 y 2697de **22/09/2020** **(Apéndice n.° 31)**	15 000,00		

Fuente: Comprobantes de pago de los informes de supervisión n.os 1, 2, 3, 4, 5 y 6 (**Apéndices n.os 26, 27, 28, 29, 30 y 31**).
Elaborado por: Comisión de Control.

2. Sobre la aprobación y pago de las valorizaciones n.os 4, 6 y la liquidación del contrato de ejecución de obra, sin la aplicación de la penalidad máxima por el atraso injustificado en el que había incurrido el Contratista, avalando un acuerdo de suspensión de obra que carecía de sustento, transgredía la normativa aplicable y advertía diversas incongruencias, ocasionando perjuicio económico a la Entidad por S/123 431,74.

En primer orden corresponde recordar que el proceso de ejecución de la Obra, se desarrolló en atención al contrato n.° 43-2018-MPLM-SM/GAF de 11 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.° 7**), el mismo que se suscribió en el marco del "Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios"[25], que fue incorporado mediante el artículo 3° del Decreto

[24] Cabe precisar que, mediante carta n.° 014-2019-CONSORCIO SUPERVISION ENCARNACION/RSQ-RL de 26 de junio de 2019, el representante común del Consorcio Supervisor presentó el informe mensual de supervisión n.° 3, de cuyo contenido se observa que se consideró como periodo de prestación del servicio del 1 al 30 de junio de 2019, lo que resulta incongruente con la fecha de presentación del mencionado informe (26 de junio de 2019), sobre el cual no se precisó el motivo de la presentación anticipada del mencionado informe.
Asimismo, de la verificación de las copias del cuaderno de Obra adjuntas en el citado informe, se observan anotaciones efectuadas en el cuaderno de Obra con fechas 27, 28 y 29 de junio de 2019, que no son congruentes con la fecha de presentación de la valorización (26 de junio de 2019), las mismas que no fueron materia de observación de parte de la Entidad.

[25] El numeral 7-A.8, del artículo 7-A "Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios", incorporado a la Ley n.° 30556, mediante el artículo 3° del Decreto Legislativo n.° 1354, señala:
"7-A.8 En todo lo no regulado y siempre que no contravenga la presente Ley y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su

Legislativo n.° 1354 a la Ley n.° 30556 "Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios".

En este contexto, se debe señalar que, la cláusula décimo quinta del referido contrato, entre otros, estableció, la posibilidad de aplicar la penalidad por mora, en caso el Contratista incurriera en atraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, ello en armonía a lo establecido en el artículo 62°[26], del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, el mismo que señala:

> "***Artículo 62.- Penalidades***
> *62.1 El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.*
>
> *La Entidad debe prever en las bases la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.*
>
> *Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento*".

Al respecto, se tiene que la Entidad, en concordancia con lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Especial de Contratación Pública y la normativa de Contrataciones del Estado, estableció en el contrato de ejecución de Obra la posibilidad de aplicar la penalidad por mora en caso el Contratista incurra en atrasos injustificados, siendo que, la oportunidad de su aplicación y/o deducción podía realizarse de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final, en la liquidación final o de ser necesario del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

Es así que, en el presente rubro se procede a verificar si el Contratista incurrió en atrasos injustificados pasibles de aplicación de la penalidad por mora, así como, si dicha penalidad en caso corresponda fue aplicada en las oportunidades establecidas en la normativa aplicable, esto es, en los pagos a cuenta, las valorizaciones, el pago final, en la liquidación final, o de ser necesario del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, ello conforme se detalla a continuación:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR - SAN MIGUEL
JEFATURA OCI
AYACUCHO

Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF. El Procedimiento de Contratación Pública Especial se encuentra sujeto a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)".

26 Concordante con el artículo 132° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que en relación a las penalidades establece:
"***Artículo 132.- Penalidades***
El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.
La Entidad debe prever en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.
En el caso de obras, dentro de las otras penalidades que se establezcan en los documentos del procedimiento, deben incluirse las previstas en el capítulo VII del presente título.
Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento". (Énfasis y subrayado añadido).

2.1. Sobre el atraso injustificado incurrido por el Contratista en las valorizaciones de Obra y la inaplicación de la penalidad máxima por mora:

Conforme a lo establecido en el contrato n.° 43-2018-MPLM-SM/GAF de 11 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.° 7**), el plazo de ejecución de la Obra era de 120 días calendario, el mismo que según se advierte del acta de inicio de ejecución de obra de 15 de abril de 2019 (**Apéndice n.° 11**), suscrito entre otros, por los señores: Willian Llocclla Cruz, gerente de Infraestructura; Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos; Henrry Santa Cruz Castro, jefe de supervisión[27]; Renan Serrano Quispe, representante legal del Consorcio Supervisor; José Antonio Curi Espinoza, residente de Obra y Walter Reynaga Cordero, representante legal del Contratista, inició el 15 de abril de 2019, por lo que, debió haber culminado el 12 de agosto de 2019, ello en concordancia con el Calendario de Avance Valorizado vigente aprobado mediante la Resolución de Alcaldía n.° 340-2019-MPLM-SM/A de 27 de mayo de 2019 (**Apéndice n.° 13**), que establecía los siguientes avances mensuales y acumulados:

*"(...) **APROBAR**, el nuevo calendario de avance valorizado de ejecución de la obra "CREACIÓN DEL PUENTE MODULAR ENCARNACIÓN SR-R09, SR-R-16 EN LA LOCALIDAD DE ENCARNACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA ROSA - PROVINCIA DE LA MAR - DEPARTAMENTO DE AYACUCHO" con código único de inversiones 2397207 y plazo de ejecución de 120 días calendarios, siendo la fecha de inicio de la obra el 15/04/2019 y la fecha de término el 12/08/2019, quedando establecido según el detalle siguiente:*

NUEVO CALENDARIO DE AVANCE VALORIZADO DE EJECUCION DE LA OBRA			
MES VALORIZADO	**% DE AVANCE MENSUAL**	**% DE AVANCE ACUMULADO**	**MONTO VALORIZADO**
ABRIL- 2019	15.32%	15.32%	S/.302,088.65
MAYO -2019	21.88%	37.20%	S/.423,558.97
JUNIO -2019	20.54%	57.74%	S/.395,937.04
JULIO- 2019	35.52%	93.26%	S/.704,903.69
AGOSTO -2019	6.74%	100%	S/.125,283.56
	TOTAL		**S/ 1 951,771.91**

(...)".

En tal sentido, teniendo en consideración los valores establecidos en el Calendario de Avance Valorizado vigente, se realizó el análisis de las valorizaciones de obra que advierten atrasos y/o evidencian la causal que generaron los mismos:

2.1.1. Sobre el atraso incurrido por el Contratista en la valorización n.° 3, correspondiente al mes de junio de 2019.

Mediante carta n.° 008-2019-CONSORCIO REYCORD/JACE-RO[28] de 26 de junio de 2019[29] (**Apéndice n.° 22**), el señor Walter Reynaga Cordero, representante legal del

---

27 Cabe precisar que, durante la ejecución contractual, el señor Henrry Santa Cruz Castro, fue reemplazado en el cargo de jefe de supervisión por el señor Darwin Maldonado Zorrilla, en virtud a la carta n.° 002-2019/CONSORCIO SUPERVISOR ENCARNACIÓN-CONSULTOR de 10 de abril de 2019 presentada por el representante legal del Consorcio Supervisor ante la Entidad, siendo autorizado dicho cambio a través de la Resolución de Alcaldía n.° 304-2019-MPLM-SM/A de 7 de mayo de 2019 (**Apéndice n.° 12**).

28 Folio n.° 200 de los comprobantes de pagos n.os 2073 y 2074, ambos del 25 de julio de 2019 (**Apéndice n.° 22**)

29 Cabe precisar que, mediante carta n.° 008-2019-CONSORCIO REYCORD/RL de 26 de junio de 2019 (**Apéndice n.° 22**) el representante legal del Contratista presentó la valorización de Obra n.° 3, de cuyo contenido se observa que se encuentran valorizadas la ejecución de partidas del "1 al 30 de junio de 2019", lo que no es congruente con la fecha de presentación de la valorización (26 de junio de 2019).

Contratista, remitió al señor Renán Serrano Quispe, representante legal del Consorcio Supervisor, la valorización n.° 3 de la Obra, correspondiente al mes de junio de 2019, y este último, mediante carta n.° 015-2019-CONSORCIO SUPERVISIÓN ENCARNACION/RSQ-RL de 26 de junio de 2019[30] (**Apéndice n.° 22**), remitió a la referida valorización a la Entidad, señalando en dicho documento lo siguiente:

"(...)
1. El avance físico expresado en porcentajes (%)

Avance físico ejecutado en el mes	*: 12.01%*
Avance físico programado en el mes	*: 20.29%*
Avance físico ejecutado acumulado al 30/JUNIO	*: 56.43%*
Avance físico programado acumulado al 30/JUNIO	*: 57.46%*
Situación de la obra	*: **ATRASADA**"*

(...)"
(Énfasis es agregado).

Al respecto, si bien es cierto que, en relación al avance físico acumulado (para el mes de junio 2019) solo se advierte un atraso de 1.03% (de 57.46% a 56.43%), esto obedece al avance acumulado que presentaba la Obra respecto a la valorización n.° 2, dónde se encontraba adelantada[31]; no obstante, respecto al avance físico programado para el mes de junio 2019, que era de 20.29%, solo se habría ejecutado un 12.01%, situación que refleja un atraso de 8.28%; por lo que se procedió a realizar la verificación de las anotaciones del cuaderno de obra (correspondientes al mes de junio 2019) adjuntos en la citada valorización, a fin de verificar la causa de dicho atraso, conforme se detalla a continuación:

Cuadro n.° 5
Asientos de cuaderno de Obra que advierten atrasos en la ejecución de la Obra y la causal que las generaron.

N° Asiento	Responsable	Fecha	Detalle
87[32]	Supervisión	05/06/2019	*"(...)* *Es necesario contar contar con la estructura metálica tipo ACROW a fin de poder lanzarlo una vez terminado con los estribos teniendo en consideración el cumplimiento de las especificaciones técnicas del expediente técnico."*
93[33]	Supervisión	08/06/2019	*"(...)* *Es necesario elaborar un plan de trabajo donde se ejecute partidas contempladas en el expediente técnico y así evitar retrasos que podría retrasar la obra y correr el riesgo de no terminar dentro del plazo contractual de la obra.* *Es necesario adquirir la superestructura teniendo en cuenta las especificaciones técnicas contempladas en el expediente técnico de la Obra".*
97[34]	Supervisión	11/06/2019	*"(...)*

Del mismo modo, el Consorcio supervisor presentó la mencionada valorización a la Entidad mediante carta n.° 015-2019-CONSORCIO SUPERVISOR ENCARNACIÓN/RSQ-RL de 26 de junio de 2016 (recibida por la Entidad el 27 de junio de 2019), adjuntando el informe mensual n.° 3 del "1 al 30 de junio de 2019", sin efectuar observaciones y/o precisar el motivo de la presentación anticipada de la valorización.
Asimismo, de la verificación de las copias del cuaderno de Obra adjuntas en la valorización n.° 3 presentada por el Contratista y el informe de supervisión emitida por el Consorcio Supervisor, se observan anotaciones efectuadas en el cuaderno de Obra con fechas 27, 28 y 29 de junio de 2019, que no son congruentes con la fecha de presentación de la valorización (26 de junio de 2019), las mismas que no fueron materia de observación de parte de la Entidad.

30 Folio n.° 239 de los comprobantes de pagos n.os 2073 y 2074, ambos del 25 de julio de 2019 (**Apéndice n.° 22**)

31 De la información contenida en el comprobante de pago n.° 1627 de 25 de junio de 2019 (**Apéndice n.° 21**), a través del cual la Entidad pagó al Contratista por la valorización de Obra n.° 2 correspondiente al mes de mayo de 2019, se tiene que, el señor Renan Serrano Quispe, representante legal del Consorcio Supervisor mediante carta n.° 011-2019-CONSORCIO SUPERVISOR ENCARNACIÓN/RSQ-RL de 5 de junio ce 2019, reportó un avance mensual y acumulado de 29.03% y 44.42%, respectivamente, las mismas que, respecto a los porcentajes de avance mensual y acumulado programados de 21.88% y 37.20% según el Cronograma Valorizado de Obra vigente, reflejaban que la ejecución de la Obra en dicho mes se encontraba adelantada en porcentajes de 7.15% y 7.22% de avance mensual y acumulado, respectivamente.

32 Folio n.° 148 de los comprobantes de pago n.os 2073 y 2074, ambos del 25 de julio de 2019 (**Apéndice n.° 22**)

33 Folio n.° 142 de los comprobantes de pago n.os 2073 y 2074, ambos del 25 de julio de 2019 (**Apéndice n.° 22**)

34 Folio n.° 137 de los comprobantes de pago n.os 2073 y 2074, ambos del 25 de julio de 2019 (**Apéndice n.° 22**).

N° Asiento	Responsable	Fecha	Detalle
			En relación a la superestructura la supervisión recuerda que esta debe adquirirse y estar al pie de obrade acuerdo a lo estipulado en los planos y las especificaciones técnicas del expediente técnico."
99[35]	Supervisión	12/06/2019	*"(...) Se recuerda prever la superestructura, esta debe estar en pie de obra a fin de programar el lanzamiento de la superestructura".*
101[36]	Supervisión	13/06/2019	*"(...) Se solicita presentar un plan de trabajo teniendo en cuenta las partidas que aún faltan por ejecutar y recordar que la superestructura del puente debe estar en pie de obra para el lanzamiento respectivo".*
108[37]	Supervisión	18/06/2019	*"(...) Se recomienda al contratista disponer el traslado de la superestructura para la colocación o lanzamiento debido a que los estribos están casi listos para colocar la superestructura".*
110[38]	Supervisión	19/06/2019	*"(...) Se recomienda sobre la superestructura; esta debe ser adquirida y transportada a pie de obra para el lanzamiento respectivo; trabajo que se debe realizar para completar al 100% de avance físico de obra".*
128[39]	Supervisión	29/06/2019	*"(...) Es necesario que se prevean todas las acciones para la construcción o el lanzamiento de la superestructura; situación que debe realizarse a fin de no tener dificultades en relación al plazo de ejecución contractual de obra; actualmente las estructuras de concreto están expeditos para la colocación de la superestructura".*

Fuente: Asientos del cuaderno de obra adjuntos a la valorización n.° 3 (**Apéndice n.° 22**), presentada por el Contratista.
Elaborado: Comisión de Control.

De los asientos del cuaderno de obra n.°s 87, 93, 97, 99, 101, 108, 110 y 128, se advierte que el supervisor de la Obra, requirió de forma reiterativa al Contratista la necesidad de la adquisición de la superestructura modular de puente ACROW[40] a fin de evitar atrasos que pudieran afectar el plazo de ejecución de la Obra, situación que acredita que la causal que produjo el atraso en la ejecución de la obra respecto al mes de junio 2019 era la falta de adquisición de la superestructura modular de puente ACROW.

Es así que, la citada valorización fue remitida a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, a cargo del señor Roberto Carlos Leiva Magallanes mediante proveído S/N de 27 de junio de 2019, quien mediante informe n.° 301-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 27 de junio de 2019[41] (**Apéndice n.° 22**), dio conformidad a la valorización de obra n.° 3, documento que fue recibido por la Gerencia de Infraestructura el mismo día (Según sello de recepción con registro n.° 759).

Seguidamente, el señor Willian Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura, mediante informe n.° 436-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 27 de junio de 2019[42] (**Apéndice n.° 22**), cuyo asunto señala: *"APROBACIÓN PARA PAGO DE VALORIZACIÓN MENSUAL DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 003 AL 25.06.2019-H.T N° 4201-2019"*, dirigido al gerente Municipal, aprobó el informe de valorización de obra n.° 3.

Luego, el mencionado informe fue remitido a la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares a cargo del señor Wilfredo Quinta Solier, jefe de Abastecimiento, quien

35 Folio n.° 135 de los comprobantes de pago n.os 2073 y 2074, ambos del 25 de julio de 2019 (**Apéndice n.° 22**).
36 Folio n.° 133 de los comprobantes de pago n.os 2073 y 2074, ambos del 25 de julio de 2019 (**Apéndice n.° 22**).
37 Folio n.° 118 de los comprobantes de pago n.os 2073 y 2074, ambos del 25 de julio de 2019 (**Apéndice n.° 22**).
38 Folio n.° 116 de los comprobantes de pago n.os 2073 y 2074, ambos del 25 de julio de 2019 (**Apéndice n.° 22**).
39 Folio n.° 99 de los comprobantes de pago n.os 2073 y 2074, ambos del 25 de julio de 2019 (**Apéndice n.° 22**).
40 Denominación empleada en el expediente técnico del proyecto que fue aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 423-2017-MPLM-SM/A de 8 de noviembre de 2017, modificado por las Resoluciones de Alcaldía n.os 262, 346 y 440-2018-MPLM-SM/A de 17 de abril, 25 de mayo y 10 de julio de 2018 respectivamente (**Apéndice n.° 3**).
41 Folio n.° 242 de los comprobantes de pago n.os 2073 y 2074, ambos del 25 de julio de 2019 (**Apéndice n.° 22**).
42 Folio n.° 244 de los comprobantes de pago n.os 2073 y 2074, ambos del 25 de julio de 2019 (**Apéndice n.° 22**).

emitió la orden de servicio n.° 000688 de 28 de junio de 2019 con expediente SIAF n.° 001656 y posteriormente mediante los comprobantes de pagos n.os 2073 y 2074, ambos del 25 de julio de 2019 (**Apéndice n.° 22**), se realizó el pago a favor del Contratista por el importe de S/234 447,37.

De lo señalado, se tiene que el señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos y el señor Willian Llocclla Cruz, gerente de Infraestructura, tomaron conocimiento de que en el mes de junio de 2019, la ejecución de la Obra presentaba atrasos a causa de la falta de la adquisición de la superestructura modular de puente ACROW, toda vez que, emitieron los informes n.°s 436-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 27 de junio de 2019 y 301-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 27 de junio de 2019 (**Apéndice n.° 22**), dando conformidad y aprobación, respectivamente, a la valorización de obra n.° 3, que contenía las anotaciones del cuaderno de obra n.°s 87, 93, 97, 99, 101, 108, 110 y 128 (**Apéndice n.° 22**), las mismas que evidenciaban cual era la causa que venía generando atraso a la ejecución de la Obra (falta de adquisición de la superestructura modular de puente ACROW).

2.1.2. Sobre el atraso incurrido por el Contratista y la inaplicación de la penalidad por mora en la valorización n.° 4 correspondiente al mes de julio de 2019.

El señor José Antonio Curi Espinoza, residente de Obra, emitió el informe n.° 008-2019-CONSORCIO REYCORD/JACE-RO[43] de 31 de julio de 2019[44] (**Apéndice n.° 23**), conteniendo (adjunto) el documento denominado "INFORME DE VALORIZACIÓN DE OBRA (MES DE JULIO 2019) VALORIZACIÓN DE OBRA N° 4", en adelante "valorización n.° 4", correspondiente al mes de julio de 2019, en cuyos rubros de memoria descriptiva, conclusiones y recomendaciones, señaló lo siguiente:

"II.- MEMORIA DESCRIPTIVA
(...)
2.4 CONTROL DE AVANCE FÍSICO DEL MES
El avance físico de la ejecución de la obra para este mes de julio está dado de la siguiente manera:

- ✓ *De acuerdo a lo manifestado, la valorización de obra N° 04, o el avance físico para este mes de julio es del 4.66% y que asciende a la suma de S/. 90,985.92 soles, incluyendo los gastos generales, utilidad y el IGV 18%.*
- ✓ *De acuerdo al cronograma valorizado de obra, para este mes está programado un avance físico de 36.12% y en comparación con lo ejecutado,* ***se tiene un atraso de 31.46%. Atraso que corresponde al montaje, instalado o lanzado de la estructura metálica tipo ACROW, la misma que actualmente está en plena fabricación****. De acuerdo al avance acumulado ejecutado en comparación con el avance acumulado programado, estamos en proceso de ejecución atrasado.*
- ✓ *El avance acumulado programado según cronograma de avance valorizado es de 93.26% y el avance acumulado ejecutado es de 61.09%, habiendo una diferencia 32.17%, lo que indica que estamos atrasados.*
- ✓ *El avance acumulado ejecutado hasta este mes de julio es del 61.09%, faltando ejecutar un porcentaje de 38.91% para así cumplir la meta programada del 100%.*

(...)
2.6.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

43 Documento dirigido al señor Walter Reynaga Cordero, representante legal del Contratista, con el asunto: "Remito Informe y Valorización de ejecución de Obra N° 04".
44 Folio n.° 125 de los comprobantes de pago n.os 3831 y 382, ambos del 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 23**).

(...)

- ✓ *El avance físico acumulado es del 61.09%, **según el cual estamos en una ejecución atrasada con respecto a lo programado**.*
- ✓ *La obra tiene un avance físico acumulado de 61.09% y en comparación con el avance físico acumulado programado de 93.26%, existe un desfase de 32.17%".*

(Énfasis y subrayado es agregado).

Conforme a lo señalado por el residente de obra (responsable de la dirección técnica de la ejecución de la obra), en el mes de julio de 2019, la obra advertía un atraso de 31.46%, debido a que la superestructura modular de puente ACROW se encontraba en proceso de fabricación, afectando las partidas relacionadas a la misma, situación que también se puede observar en los asientos del cuaderno de obra que fueron adjuntados a la valorización n.° 4 (correspondiente al mes de julio de 2019), los mismos que se detallan a continuación:

Cuadro n.° 6
Asientos del cuaderno de obra que advierten el atraso en el avance de ejecución de la Obra y la causa que la originó.

N° Asiento	Responsable	Fecha	Detalle
138[45]	Supervisión	05/07/2019	*"Es necesario agilizar la adquisición de la superestructura y cumplir dentro del plazo contractual de obra"*
142[46]	Supervisión	08/07/2019	*"(...) La supervisión recuerda una vez más sobre la adquisición de la superestructura, elemento importante para completar la meta dentro del plazo contractual de Obra."*
146[47]	Supervisión	10/07/2019	*"Es de suma importancia la adquisición y la colocación de la superestructura, trabajo que servirá para cumplir con la meta del proyecto..."*
148[48]	Supervisión	11/07/2019	*"(...) Se recomienda al contratista agilizar el traslado de la superestructura, para ello debe tener en cuenta el plazo contractual de obra, es de suma importancia colocar esta partida para completar las metas del proyecto"*
152[49]	Supervisión	13/07/2019	*"Se exige la ejecución de la superestructura a fin de completar las obras dentro del plazo contractual de obra".*
154[50]	Supervisión	15/07/2019	*"La supervisión ve con bastante preocupación la no llegada de la superestructura, demora que podría perjudicar en lo referente al tiempo de culminación, se requiere culminar dentro del plazo contractual de obra."*
155[51]	Residente	16/07/2019	*"Para el día 18/07/2019, se viene programando realizar el viaje a la ciudad de Lima para ver sobre la adquisición y/o compra de la estructura metálica tipo acrow, para ello se va requerir la presencia del Contratista, Residente de obra y Supervisor para constatar INSITU, la calidad del material si cumple o no con las especificaciones técnicas mencionadas en el expediente técnico...".*
156[52]	Supervisión	16/07/2019	*"...sin embargo la preocupación más importante ahora viene a ser la colocación de la superestructura, consultando con el contratista manifiesta que la demora es en la fabricación debido a la gran demanda de estas en las fábricas; por ello será necesario constituirnos a la ciudad Lima y verificar los avances en los trabajos en la superestructura..."*
159[53]	Residente	18/07/2019	*"(...) En la partida de superestructura el único elemento estructural para concluir con el puente modular es la instalación, montaje y lanzado*

[45] Folio n.° 84 de los comprobantes de pago n.os 3831 y 382, ambos del 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 23**).
[46] Folio n.° 80 de los comprobantes de pago n.os 3831 y 382, ambos del 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 23**).
[47] Folio n.° 76 de los comprobantes de pago n.os 3831 y 382, ambos del 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 23**).
[48] Folio n.° 74 de los comprobantes de pago n.os 3831 y 382, ambos del 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 23**).
[49] Folio n.° 70 de los comprobantes de pago n.os 3831 y 382, ambos del 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 23**).
[50] Folio n.° 68 de los comprobantes de pago n.os 3831 y 382, ambos del 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 23**).
[51] Folio n.° 67 de los comprobantes de pago n.os 3831 y 382, ambos del 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 23**).
[52] Folio n.° 66 de los comprobantes de pago n.os 3831 y 382, ambos del 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 23**).
[53] Folio n.° 63 de los comprobantes de pago n.os 3831 y 382, ambos del 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 23**).

			de la estructura metálica tipo ACROW, por lo que, hoy día estamos realizando el viaje hacia la ciudad de Lima para ver y adquirir la estructura metálica (...)".
168[54]	Supervisión	29/07/2019	*"(...)* *Se está a la espera de la superestructura para el lanzamiento; (...) que se tiene poco tiempo para este trabajo; se solicita agilizar estas adquisiciones".*
171[55]	Residente	31/07/2019	*"(...)* *A la fecha de hoy día; se pone en conocimiento que se ha ejecutado el 100% toda la infraestructura concerniente a concreto simple y concreto armado (estribo derecho e izquierdo; losas de aproximación); quedando pendiente el colocado, instalado y lanzado de la estructura metálica tipo ACROW, la cual actualmente está en plena fabricación según nos informó el contratista de Obra.* *En el presente mes el avance físico de la obra tiene un atraso; ya que el mayor porcentaje de avance está en la compra e instalado de la estructura metálica tipo ACROW; por lo que ponemos en conocimiento al supervisor de obra para su evaluación y opinión.*
172[56]	Supervisión	31/07/2019	*"(...)* *Debido a que la construcción no se ha ejecutado y estando programado para este mes, el contratista no ha superado el 80%; por lo tanto, amerita solicitar un cronograma acelerado de avance de obra".*

Fuente: Asientos del cuaderno de obra adjuntos a la valorización n.° 4 (**Apéndice n.° 23**) presentado por el Contratista.
Elaborado: Comisión de Control

De las anotaciones del cuaderno de obra n.°s 138, 142, 146, 148, 152, 154, 155, 156, 159, 168, 171 y 172, correspondientes a la valorización n.° 4 (mes de julio 2019) (**Apéndice n.° 23**), se advierte que el atraso en la ejecución de la Obra estaba siendo ocasionado por la falta de adquisición de la superestructura modular de puente ACROW, lo que resulta ser coherente con lo señalado en el informe de valorización n.° 4 emitido por el residente de obra.

Es así que, el señor Walter Reynaga Cordero, representante legal del Contratista, mediante carta n.° 011-2019-CONSORCIO REYCORD/RL[57] de 31 de julio de 2019[58] (**Apéndice n.° 23**), remitió la valorización n.° 4, que advertía que la Obra se encontraba atrasada debido a que no se contaba con la superestructura modular de puente ACROW, al señor Renán Serrano Quispe, representante legal del Consorcio Supervisor, con atención al señor Darwin Maldonado Zorrilla, jefe de supervisión, quien emitió el documento denominado: "INFORME MENSUAL N° 04 – JULIO 2019"[59] (**Apéndice n.° 23**), señalando entre otros, lo siguiente:

> "***AREA DEL SUPERVISOR:***
> ***II. SITUACIÓN DE LA OBRA***
> ***A. ASPECTO TECNICO***
> *(...)*
> ***3. SITUACIÓN DE LA OBRA***
> *La obra se encuentra en situación de RETRAZO (Sic.) en 32.46% en relación al avance programado acumulado al 31 de julio del 2019. Lo que significa que el contratista está por debajo del 80% que es el mínimo, por lo que se le requerirá que presente el cronograma acelerado de avance de obra.*
> *(...)*
> ***C. ASPECTO ADMINISTRATIVO***
> ***1. Administración de la Obra***
> *(...)*

54 Folio n.° 54 de los comprobantes de pago n.os 3831 y 382, ambos del 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 23**).
55 Folio n.° 51 de los comprobantes de pago n.os 3831 y 382, ambos del 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 23**).
56 Folio n.° 50 de los comprobantes de pago n.os 3831 y 382, ambos del 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 23**).
57 Folio n.° 126 de los comprobantes de pago n.os 3831 y 382, ambos del 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 23**).
58 Documento que advierte sello de recepción de 3 de agosto de 2019, con firma del jefe de supervisión de la Obra.
59 Folio n.° 276 de los comprobantes de pago n.os 3831 y 382, ambos del 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 23**).

La Supervisión, luego del inicio de obra ha venido solicitando y recomendando un conjunto de acciones para el mejor desarrollo de la obra y el cumplimiento de las metas establecidas en el calendario de avance de obra. Para el presente periodo, se ha logrado remontar las dificultades en la administración de la logística de la obra, ***a excepción de la adquisición y montaje de la superestructura lo cual ha conllevado a un retraso considerable de acuerdo a la programación de obra presentada****.*

(...)

AREA DEL CONTRATISTA:

(...)

2. Aspectos críticos y acciones correctivas

Se presentaron aspectos críticos en la ejecución de la Obra durante el mes de julio, debido a la ***demora en la construcción de la superestructura, motivo por el que existe un retraso considerable en la ejecución de la Obra****, es necesario tomar las cartas en el asunto para culminar la obra en el plazo establecido".*

(...)

8. Proyección de Avance Físico y Valorizado para el mes siguiente

(...)

Para lo cual el Contratista deberá preocuparse en la adquisición de la superestructura necesaria para llega al avance físico programado".

(Énfasis y subrayado es agregado).

De lo señalado en líneas precedentes, se tiene que, el señor Darwin Maldonado Zorrilla, jefe de supervisión, en su informe mensual n.° 4, concordante con lo expresado por el Contratista en la valorización n.° 4, advierte la existencia de un atraso considerable en la ejecución de la Obra, así como también señala que la causa de dicho atraso obedece a la demora en la construcción de la superestructura modular de puente ACROW. Cabe precisar que, el referido informe mensual n.° 4, emitido por el jefe de supervisión adjunta copias simples de los asientos del cuaderno de obra n.°s 138, 142, 146, 148, 152, 154, 155, 156, 159, 168, 171 y 172 (correspondientes al mes de julio 2019) (**Apéndice n.° 23**), los mismos que, cabe recalcar, corroboran que el atraso en la ejecución de la Obra estaba siendo ocasionado por la falta de adquisición de la superestructura modular de puente ACROW.

Siendo ello así, el señor Renán Serrano Quispe, representante legal del Consorcio Supervisor, mediante carta n.° 018-2019-CONSORCIO SUPERVISIÓN ENCARNACION/RSQ-RL[60] de 5 de agosto de 2019[61] (**Apéndice n.° 23**), remitió a la Entidad el informe mensual n.° 4 (emitido por el jefe de supervisión) y la valorización n.° 4 (emitido por el residente de obra), señalando en dicho documento lo siguiente:

"(...)
1. El avance físico expresado en porcentajes (%)

Avance físico ejecutado en el mes	*: 4.66%*
Avance físico programado en el mes	*: 36.12%*
Avance físico ejecutado acumulado al 31/JULIO	*: 61.09%*
Avance físico programado acumulado al 31/JULIO	*: 93.58%*
Situación de la obra	*:*

ATRASADA"

60 Cabe precisar que el porcentaje de avance programado mensual y acumulado para el mes de julio de 2019 es de 35.52% y 93.26%, respectivamente, según el Calendario de Avance valorizado vigente aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 340-2019-MPLM-SM/A de 27 de mayo de 2019 (**Apéndice n.° 13**), no obstante, en la carta n.° 018-2019-CONSORCIO SUPERVISIÓN ENCARNACION/RSQ-RL de 5 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 23**), el Consorcio Supervisor presenta información incongruente, señalando 36.12% y 93.58% como porcentajes de avance mensual y acumulada, pese a que en la valorización de Obra n.° 4 se encuentra adjunta la mencionada resolución.

61 Folio n.° 279 de los comprobantes de pago n.os 3831 y 382, ambos del 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 23**).

(Sic)

Así tenemos que, según el cuaderno de registro de trámite documentario de la Entidad la carta n.° 018-2019-CONSORCIO SUPERVISIÓN ENCARNACION/RSQ-RL de 5 de agosto de 2019[62] (**Apéndice n.° 23**), fue recibida el 6 de agosto por la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras. Es así que, el señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, remitió al Contratista la carta n.° 68-2019-MPLM-SGSLOP/RCLM-SG de 7 de agosto de 2019 (recibida el 8 de agosto de 2019) (**Apéndice n.° 33**), comunicando diversas observaciones a la valorización n.° 4 (correspondiente al mes de julio 2019), señalando que el Contratista debía absolver las observaciones en un tiempo breve posible para no ocasionar atrasos en los trámites correspondientes bajo responsabilidad. Es importante señalar que, ninguna de las observaciones realizadas por el referido funcionario hace referencia al atraso que venía produciéndose en la ejecución de la Obra producto de la falta de adquisición de la superestructura modular de puente ACROW.

Cabe precisar que, en esta línea cronológica, el señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, emitió el informe n.° 406-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 7 de agosto de 2019[63] (**Apéndice n.° 34**) informando que la Obra se encontraba atrasada con un avance físico acumulado de 61.09%, siendo derivado dicho documento al señor Willian Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura, quien mediante carta n.° 235-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 9 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 36**), dirigido al señor Renán Serrano Quispe, representante legal del Consorcio Supervisor, requirió la presentación del calendario acelerado de Obra, señalando el atraso producido en la Obra.

Es así que, según la documentación que forma parte del trámite de la valorización n.° 4, correspondiente al mes de julio 2019 (contenida en el Comprobante de Pago n.° 3832), luego de comunicada la carta n.° 68-2019-MPLM-SGSLOP/RCLM-SG el 8 de agosto de 2019(**Apéndice n.° 33**), no se advierte atención a la misma por parte del Contratista por un lapso de 62 días calendario, esto es, hasta el 9 de octubre de 2019, fecha en la que el Contratista presentó la carta n.° 017-2019-CONSORCIO REYCORD/ RL[64] (**Apéndice n.° 23**); no obstante, antes de abordar dicha absolución de observaciones, resulta pertinente para el presente análisis tomar en consideración una serie de documentos y/o eventos vinculados que advierten el atraso en el que incurrió el Contratista, así como sobre el conocimiento de la causal que la originó, ello conforme se detalla a continuación:

a) Sobre la solicitud de ampliación de plazo parcial n.° 01:

El señor Walter Reynaga Cordero, representante común del Contratista, presentó a la Entidad, con atención al señor William Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura, la carta n.° 013-2019-CONSORCIO REYCORD/RL[65] de 8 de agosto de 2019[66] (**Apéndice n.° 17**), cuyo asunto señala: "suspensión de actividades en obra", precisando, entre otros aspectos, lo siguiente:

62 La carta n.° 018-2019-CONSORCIO SUPERVISIÓN ENCARNACION/RSQ-RL de 5 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 23**), fue ingresada a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, el 6 de agosto de 2019, según el registro n.° 809 del cuaderno de registro de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos (periodos 2019, 2020 y 2021), folios n.os 60 y 61(**Apéndice n.° 32**).

63 El informe n.° 406-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 7 de agosto de 2019, fue ingresada a la Gerencia de Infraestructura, el 7 de agosto de 2019, según el registro n.° 1507 del cuaderno de registro de la Gerencia de Infraestructura (periodo 2019), folios n.os 88 y 89 (**Apéndice n.° 35**)

64 Folio n.° 339 de los comprobantes de pago n.os 3831 y 382, ambos del 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 23**).

65 Contenido en los antecedentes de la de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), advierte el folio n.° 415.

66 La carta n.° 013-2019-CONSORCIO REYCORD/RL de 8 de agosto de 2019, advierte el siguiente trámite:

"(...)
Las causales por las cuales se suspenden las actividades en Obra es por los siguientes:

- ✓ ***Estamos a la espera de la estructura metálica tipo Acrow que actualmente está en plena fabricación**, ya que toda actividad concerniente a trabajos de movimiento de tierra (excavaciones y rellenos) y obras de concreto simple, obras de concreto armado (zapatas, estribos, parapetos, muros de contra impacto y losa de aproximación), señalizaciones y obras complementarias al 100% **quedando pendiente solamente la estructura metálica** y algunos trabajos menores y trabajos de limpieza como final de obra. **Se suspende toda actividad ya que la parte técnica de la obra tenía que estar presente en la fabricación de la estructura metálica para verificar la calidad del material y si viene cumpliendo con las especificaciones técnicas**.*
  ***Actualmente desde el 01/08/2019 continuamos con la suspensión de actividades en obra, toda vez que aún estamos a la espera de la estructura metálica tipo ACROW para su armado, montaje y lanzado en el puente ya construido**.*
- ✓ *Según CONTRATO PRIVADO DE FABRICACIÓN n.° 089-2019-R2, pactado con ZEMETAL (fabricante de la estructura metálica), el plazo de entrega de la estructura es de 60 días y 15 días de montaje y el lanzamiento respectivo. **El contrato es firmado el 13/07/2019 y de acuerdo a ello el fabricante debería entregarnos la estructura metálica ya instalada el 16/09/2019 (65 días).***
  *Entonces de acuerdo a lo manifestado, para el 12/08/2019 la obra no podrá ser concluida al 100 % **ya que faltaría instalar la estructura metálica tipo ACROW**".*

Por tanto; según las causales manifestadas acudimos a Ud. señor Alcalde tomar en consideración nuestra manifestación para tomar en cuenta una ampliación de plazo de ejecución desde el 13/08/2019 hasta el 16/09/2019 (35 días) (...)".
(Énfasis y subrayado es agregado).

Conforme a lo señalado por el Contratista, las actividades en la Obra habrían estado suspendidas desde el 1 de agosto de 2019, debido a que se encontraban a la espera de la superestructura modular de puente ACROW para su armado, montaje y lanzado en el puente, siendo que incluso al 8 de agosto de 2019, esto es, a cuatro (4) días del vencimiento del plazo contractual (12 de agosto de 2019) aún no se contaba con la referida superestructura.

Asimismo, según señala el Contratista, la Obra no podría ser concluida al 12 de agosto de 2019 (fecha de vencimiento del plazo contractual), puesto que habría suscrito el CONTRATO PRIVADO DE FABRICACIÓN n.° 089-2019-R2 el 13 de julio de 2019[67] (**Apéndice n.° 17**) para la fabricación, montaje y lanzamiento de la superestructura, cuyas actividades serían concluidas recién el 16 de setiembre de 2019, es decir 35 días después del vencimiento del plazo contractual, por lo que,

- Unidad de Trámite Documentario: Fecha: 08/08/2019; Reg: 5156; Folios: 04; Hora: 4:25pm.
- Alcaldía: Fecha: 08/08/2019; Reg: 2832; Folios: 04; Hora: 05:48pm.
- Gerencia de Infraestructura: Fecha: 09/08/2019; Reg: 1531; Folios: 04.
- Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos: Fecha: 09/08/2019; Reg: 865; Folios: 04; Hora: 04:55pm.

67 Contenido en los antecedentes de la de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), advierte el folio n.° 425.

solicitó tomar en consideración una ampliación del plazo de ejecución de la Obra del 13 de agosto de 2019 al 16 de setiembre de 2019 (35 días calendario).

Es así que, la carta n.° 013-2019-CONSORCIO REYCORD/RL de 8 de agosto de 2019[68] (**Apéndice n.° 17**), que advertía la falta de la superestructura modular de puente ACROW, que cabe recalcar fue advertida como la causal de los atrasos que venía reflejando la Obra desde el mes de junio de 2019 (conforme a lo analizado en la valorización n.° 3), fue recibida el 9 de agosto de 2019 por la Gerencia de Infraestructura[69], a cargo del señor Willian Llocclla Cruz y derivado el mismo día, con la consigna de "PARA SU: ATENCIÓN Y FINES", a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, a cargo del señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, siendo recibido por la mencionada Sub Gerencia el 9 de agosto de 2019[70], oficina en la que el citado documento no registra salida, atención y/o derivación a otras instancias de la Entidad.

Posteriormente, el señor Walter Reynaga Cordero, representante común del Contratista, presentó a la Entidad, con atención al señor Willian LLocclla Cruz, Gerente de Infraestructura, la carta n.° 013-2019-CONSORCIOREYCORD/RL[71] de 8 de agosto de 2019[72] (**Apéndice n.° 17**) (recibida por la Entidad el 12 de agosto de 2019[73]), referida a la solicitud de ampliación parcial n.° 1[74], adjuntado, entre otros, un documento sin denominación ni fecha (incompleto) y, cuya fecha de suscripción sería el 1 de julio de 2019, siendo que, el documento incompleto, entre otros aspectos, señala lo siguiente:

> *"(...)*
> ***3.1.1 ANTECEDENTES***
> *(...)*
> *Para cumplir con esa especificación técnica, el CONSORCIO REYCORD ha debido contratar la fabricación de las estructuras de puestes, aun el 1 de julio del (...)*
> ***3.1.2 CAUSAL***
> ***Al no contar aún con las estructuras de puentes, debido a que nuestro proveedor afirma la fabricación tomará 45 días más, es que solicitamos se proceda a ampliar el plazo parcial de ejecución de obra.***
>
> ***3.1.3 RUTA CRÍTICA***
> *La sub partida suministro de estructura de puentes, es antecesora y/o predecesora a las de transporte de estructura, descargo de elementos en obra, montaje y lanzamiento de estructura metálica, colocación de apoyos de estructura, placas de asiento para estrcturaspartidas de transporte, lo que imposibilita la ejecución de estas afectándose la rura crítica del cronograma de avance de obra. (sic)*

68 Contenido en los antecedentes de la de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), advierte el folio n.° 415.

69 Según el registro n.° 1531, contenido en los folios n.os 96 y 97 del cuaderno de registro de Gerencia de Infraestructura (2019) (**Apéndice n.° 35**).

70 Según registro n.° 865, contenido en los folios n.os 74 y 75 del cuaderno de registro de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos (periodos 2019, 2020 y 2021) (**Apéndice n.° 32**).

71 Se precisa que, si bien es cierto existen dos cartas que tienen la misma denominación y fecha de emisión "carta n.° 013-2019-CONSORCIOREYCORD/RL de 8 de agosto de 2019", ambas difieren en la fecha de su recepción, asunto y contenido.

72 Contenido en los antecedentes de la de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), advierte el folio n.° 430.

73 Según sello de recepción de la Unidad de Trámite Documentario.

74 Se precisa que, la carta n.° 013-2019-CONSORCIOREYCORD/RL de 8 de agosto de 2019, que fue recibida por la Entidad el 12 de agosto de 2019, contiene adjunto un documento sin denominación que se encuentra incompleto.

3.1.4 TIEMPO DE ATRASO

El periodo de tiempo de atraso no es posible calcularlo ahora debido a que aun ***no se cuenta con información real del momento en que se producirá la entrega de las estructuras de puente****; por lo que, se solicita la aprobación de una ampliación de plazo parcial".* (Énfasis y subrayado añadido).

De la revisión del documento sin denominación y fecha (incompleto, cuya condición no fue objeto de observación alguna) adjunto a la solicitud de ampliación de plazo parcial n.° 1, presentada por el Contratista, se advierte que, la causal invocada es la demora en la fabricación de la superestructura modular de puente ACROW, vinculado a un contrato que habría suscrito el Contratista con un tercero, cuya fecha de suscripción sería el 1 de julio de 2019[75], la misma que resulta incoherente con lo señalado en la carta n.° 013-2019-CONSORCIO REYCORD/RL de 8 de agosto de 2019[76] (**Apéndice n.° 17**), cuyo asunto señala "suspensión de actividades en obra", documento que precisa que el contrato para la fabricación de la referida superestructura se habría suscrito el 17 de julio de 2019, asimismo, el citado documento incompleto, indica que, la cuantificación del plazo de ampliación (parcial) obedecería al tiempo estimado para la fabricación de dicha superestructura.

Cabe precisar que, conforme al oficio n.° 331-2025-NAC[77] de 3 de setiembre de 2025 (**Apéndice n.° 38**) emitido por el señor Mario Almonacid Cisneros, notario de la Notaría Almonacid, la firma, pos firma y sellos que aparecen en el contrato privado de fabricación n.° 089-2019 R2 (**Apéndice n.° 17**), adjunto en la solicitud de ampliación de plazo n.° 1 presentada por el Contratista el 12 de agosto de 2019, no fueron expedidos por su despacho, advirtiéndose que el Contratista, habría adulterado dicha información, ello conforme a lo descrito en el citado oficio que señala: *"EN ATENCIÓN AL DOCUMENTO DE LA REFERENCIA,* ***DEBO MANIFESTARLE QUE LA FIRMA, POS FIRMA, SELLOS Y DEMÁS QUE APARECEN EN EL CONTRATO PRIVADO DE FABRICACIÓN N° 089-2019 R2*** *ENTRE REYNAGA CORDERO WALTER Y ZEMETAL S.AC REPRESENTADO POR LUIS ANGEL ZEGARRA CUBAS,* ***NO FUEROS EXPEDIDOS POR MI DESPACHO (...)****".* (Énfasis y subrayado añadido).

Es así que, la referida solicitud de ampliación de plazo fue recibida por la Gerencia de Infraestructura el 12 de agosto de 2019, siendo derivada por el señor Willian LLocclla Cruz, gerente de Infraestructura, con la consigna de "PARA SU: ATENCIÓN Y FINES", a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, a cargo del señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, quien a través de la carta n.° 076-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 12 de agosto de 2019[78]

---

75 Cabe precisar que el asiento n.° 173 del cuaderno de Obra, realizado por el residente de Obra, en relación a la fecha de suscripción del Contrato, precisa:

"(...)

Es preciso reiterar, que a la fecha todo lo concerniente a obras de concreto simple; concreto armado; movimientos de tierra; conformación de terraplen; señales de tránsito; etc fueron ejecutadas al 100%, quedando pendiente el instalado, montaje y lanzado de la estructura metálica tipo ACROW que a la fecha esta en plena fabricación; puesto que según el contrato pactado entre el contratista y la empresa fabricante Zemetal (contrato privado de fabricación N° 089-2019 R2) de fecha 01/07/19, tiene un plazo de entrega de 50 días calendarios. Por tanto ponemos en conocimiento a la supervisión que no habiendo más partidas que ejecutar se tendrá que suspender toda actividad, hasta que el fabricante de la estructura metálica nos entregue".

76 Contenido en los antecedentes de la de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), advierte el folio n.° 415.

77 Emitido en respuesta a los requerimientos realizados por la Comisión de Control mediante las cartas n.os 010 y 017-2025-MPLM-SM/OCI-SCE-002 de 21 de agosto y 1 de setiembre de 2025 (**Apéndice n.° 37**), respectivamente.

78 Contenido en los antecedentes de la de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), advierte el folio n.° 431.

(**Apéndice n.° 17**), remitió la citada solicitud al representante legal del Consorcio Supervisor para su evaluación y opinión técnica.

En atención a lo requerido por el sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, el representante legal del Consorcio Supervisor, presentó a la Entidad, la carta n.° 021-2019-CONSORCIO SUPERVISOR ENCARNACION/RSQ-RL de 12 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 21**), adjuntando el "informe técnico 03 de ampliación de plazo contractual de obra" de 13 de agosto del 2019[79], emitido por el señor Darwin Maldonado Zorrilla, jefe de Supervisión, documento que, entre otros aspectos, haciendo referencia a los asientos[80] del cuaderno de obra n.°s 173, 174, 175, 176, 177 y 178 (**Apéndice n.° 17**), señaló que la causal invocada en la solicitud de ampliación de plazo obedece a la demora en la fabricación de la superestructura modular de puente ACROW y que la cuantificación del periodo de 45 días, corresponde al tiempo que tomará la construcción de dicha superestructura y trabajos complementarios[81],

---

79 En el "informe técnico 03 de Ampliación de Plazo contractual de Obra" de 13 de agosto del 2019 contenido en la carta n.° 021-2019-CONSORCIO SUPERVISION ENCARNACION/RSQ-RL, de 12 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), el señor Darwin Maldonado Zorrilla, jefe de Supervisión, señaló lo siguiente:

"(...)

CONCLUSIONES:

- ✓ *La ampliación de plazo de ejecución de obra solicitada por el contratista Consorcio Reycord, por la causal de demora de insumos de importación de material para la fabricación de la estructura del puente, se justifica técnicamente en el hecho de que estos insumos tienen que ser necesariamente estas para cumplir con la calidad de obra para ello se requiere un total de 45días calendarios, para ser ejecutadas desde la fecha de notificación al Contratista. (Sic)*
- ✓ *Considerando que el plazo contractual de ejecución de obra vence el día 12 de agosto de 2019, se requiere una ampliación de plazo de ejecución de obra de 45 días calendario a partir del día 12 de agosto de 2019, con la cual la nueva fecha de vencimiento del plazo de ejecución de obra sería el 26 de setiembre del 2019.*
- ✓ *Se justifica legalmente sustentado en la aprobación por parte de la Entidad de la necesidad de contar con estos insumos para la fabricación de la superestructura, con la finalidad de cumplir con las metas y objetivos del Proyecto.*
- ✓ *Las causas señaladas, afectan directamente en la ruta crítica de la programación de la obra, toda vez que las partidas vinculadas requieren ser ejecutadas para dar por culminada con la ejecución de la obra".*

80 El informe técnico 03 de ampliación de plazo contractual de obra" de 13 de agosto del 2019 (**Apéndice n.° 17**), en su rubro denominado "ASIENTOS DEL CUADERNO DE OBRA", señala lo siguiente:

"**ASIENTO N° 173- del Residente Fecha: 01/08/2019.**
"Donde indica que el contratista a través de su representante legal realiza el contrato privado con la Empresa ZE METAL SAC para la fabricación de la estructura metálica del puente todavía con fecha 01 de julio del 2019." Además menciona que suspende los trabajos por falta de frentes de trabajo.

ASIENTO N° 174.- del Supervisor Fecha: 01/08/2019
"Deja constancia que efectivamente existe una contrata entre la Empresa ZE METAL SAC, para la fabricación de la estructura metálica, así mismo se indica que no existe frentes de trabajo debido a que es importante todavía realizar la colocación de la superestructura y luego realizar el cierre de partidas y obras complementarias.

ASIENTO N° 175- del Residente Fecha: 06/08/2019.
"Donde indica que aún no se cuenta la superestructura o estructura metálica, y de que reciben la Carta N° 0037-2019 donde indica que la ejecución de las estructuras metálicas va demorar debido a problemas de importación de la canaleta principal Gr 50, insumo necesario para la construcción de dicha estructura.

ASIENTO N° 176.- del Supervisor Fecha: 06/08/2019
"Deja constancia que la obras siguen suspendidas por falta de frente de trabajo, debido a que el proveedor de las estructuras metálicas tiene problemas con la importación de uno de los insumos de la superestructura.

ASIENTO N° 177- del Residente Fecha:12/08/2019.
"Donde indica que aún no se cuenta la superestructura o estructura metálica, y que solicitarán una ampliación de plazo por no contar con la estructura metálica, por problemas de importación de la canaleta principal Gr 50 insumo necesario para la construcción de la superestructura del puente...

ASIENTO N° 178.- del Supervisor Fecha: 12/08/2019
"Deja constancia que la obras siguen suspendidas por falta de frente de trabajo, debido a que el proveedor de las estructuras metálicas tiene problemas con la importación de uno de los insumos de la superestructura, además se indica que en la fecha culmina el plazo de ejecución contractual de obra, lo que se informa a la entidad para las acciones pertinentes.
Paralelamente a ello el contratista a través de la carta N° 013-2019 - CONSORCIO REYCORD/RL presenta la solicitud de ampliación de plazo por causales no atribuibles a la entidad, porque a la fecha aún no llega la estructura metálica de la Obra".

81 El informe técnico 03 de ampliación de plazo contractual de obra" de 13 de agosto del 2019 (**Apéndice n.° 17**), en su rubro denominado "6. CUANTIFICACIÓN DEL PERIODO AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01", precisa lo siguiente:

"**6. CUANTIFICACIÓN DEL PERIODO AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01.**

6.1. Considerando que existe un contrato de la elaboración y colocación de la superestructura y analizando las condiciones de importación que se desarrollan en el país se determina que para completar toda esta partida se requiere un total de 45días calendario por las consideraciones expuestas en la justificación técnica:

1. Para la construcción de la superestructura 40 días calendarios.
2. Construcción de trabajos complementarios 05 días calendario.

concluyendo[82] en dicho contexto que la causal invocada por el Contratista se justificaría, por lo que, estimó recomendar a la Entidad otorgar la ampliación de plazo n.° 1 por un periodo de 45 días calendarios, conforme se aprecia a continuación:

"***8. RECOMENDACIONES***

- ✓ *Se recomienda a la Entidad otorgar la Ampliación de Plazo de ejecución de obra N° 01 a favor del contratista Consorcio Reycord, por un periodo de 45 días calendarios, período en el cual se deberá garantizar la culminación de la ejecución de la obra en su totalidad*".

Siendo ello así, la carta n.° 021-2019-CONSORCIO SUPERVISOR ENCARNACION/RSQ-RL de 12 de agosto de 2019[83] (**Apéndice n.° 17**), que adjuntaba el "informe técnico 03 de ampliación de plazo contractual de obra" de 13 de agosto del 2019, fue recibida por la Gerencia de Infraestructura, a cargo del señor Willian LLocclla Cruz, quien mediante proveído de 14 de agosto de 2019, derivó el referido documento con la consiga de "PARA SU: ATENCIÓN Y FINES", a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, por lo que, el señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, a cargo de dicha Sub Gerencia, emitió el informe n.° 431-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 14 de agosto de 2019[84] (**Apéndice n.° 17**), con asunto "OPINION LEGAL, PARA LA APROBACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N°01", el mismo que señala:

"***C. ASIENTOS DEL CUADERNO DE OBRA.***

En el cuaderno de Obra se describe lo siguiente:

a) *En el Cuaderno de obra N° 01,* ***Asiento N° 173 del Residente de Obra****, con fecha 01/08/2019, Se describe."... En la Partida de superestructura; se viene cumpliendo con la fabricación de todos los elementos estructurales metálicos tipo Acrow. Dicha fabricación se viene realizando en la ciudad de Lima, para ello la semana pasada se fue a verificar los trabajos que se vienen realizando a su vez insitu verificar la calidad de los materiales utilizadas."*

b) *En el Cuaderno de obra N° 01,* ***Asiento N° 176 del Supervisor de Obra****, con fecha 06/08/2019, Se describe: "...deja constancia que las obras siguen suspendidas por falta de frente de trabajo, debido a que*

6.2. El plazo de ejecución contractual vence el día 12 de agosto del 2019, por tanto, se requiere una ampliación de plazo de ejecución de obra del día 13 de agosto 2019 al 26 de setiembre 2019, que son en total 45 días calendario a partir del vencimiento del plazo contractual.

La cuantificación total y real para el cumplimiento de las metas del proyecto, requiere de la aprobación de la ampliación de plazo N° 01 a fin de poder cumplir con las metas planteadas, culminar con la ejecución de la obra y cumplir con las metas y objetivos del Proyecto".

82 El informe técnico 03 de ampliación de plazo contractual de obra" de 13 de agosto del 2019 (**Apéndice n.° 17**), en su rubro denominado "6. CUANTIFICACIÓN DEL PERIODO AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01", precisa lo siguiente:

"**7.CONCLUSIONES**

- ✓ La ampliación de plazo de ejecución de obra solicitada por el Contratista Consorcio Reycord, por la causal de demora de insumos de importación de material para la fabricación de la estructura metálica del puente, se justifica técnicamente en el hecho de que estos insumos tienen que ser necesariamente estas para cumplir con la calidad de obra para ello se requiere un total de 45días calendario, para ser ejecutadas desde la fecha de notificación al Contratista.
- ✓ Considerando que el plazo contractual de ejecución de obra vence el día 12 de agosto del 2019, se requiere una ampliación de plazo de ejecución de obra de 45 días calendario a partir del día 12 de agosto 2019, con lo cual la nueva fecha de vencimiento del plazo de ejecución de obra sería el 26 de setiembre 2019.
- ✓ Se justifica legalmente sustentado en la aprobación por parte de la Entidad de la necesidad de contar con estos insumos necesarios para la fabricación de la superestructura, con la finalidad de cumplir con las metas y objetivos del Proyecto,
- ✓ Las causales señaladas, afectan directamente en la ruta crítica de la programación de la obra, toda vez que las partidas vinculadas requieren ser ejecutadas para dar por culminada con la ejecución de la obra.
- ✓ La justificación técnica y legal, ameritan el otorgamiento de la Ampliación de Plazo N° 01 a favor del contratista por un periodo de 45 días calendarios.

83 Contenido en los antecedentes de la de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), advierte el folio n.° 440.

84 Contenido en los antecedentes de la de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), advierte el folio n.° 444.

el proveedor de la estructuras metálicas tiene problemas con la incorporación de uno de los i sumos de la superestructura"

c) *En el Cuaderno de obra N° 01,* ***Asiento N° 177 del Residente de Obra****, con fecha 12108/201, Se describe: "...donde indica que aún no se cuenta con la superestructura y solicitan una ampliación de plazo por no contar con la estructura metálica, por problemas de importación de la canaleta principal Gr50 insumo necesario para la fabricación de la Superestructura del puente."*

d) *En el Cuaderno de obra N° 01,* ***Asiento N° 178 del Supervisor de Obra****, con fecha 12/08/2019, Se describe." ...deja Constancia que los trabajos sigues suspendidos por la falta de la Superestructura e indica q a L a fecha culmina el plazo de ejecución contractual de obra, lo que se informa a la Entidad para temas pertinentes, El Contratista con CARTA N°03-2019-CONSRCIO REYCORD/RL, presenta la Solicitud de Ampliación de plazo por Causales no Atribuibles a la Entidad"*

D. CAUSAL

La demora en la Entrega de la Superestructura por parte de la empresa ZE METAL, empresa con la que el Consorcio Reycord suscribió un Contrato el 01/07/2019 para la fabricación del Puente Modular, con un plazo de 50 días calendarios para la Fabricación y 15 días para la instalación, montaje.

E. CUANTIFICACIÓN DE DÍAS DE AMPLIACIÓN DE PLAZO

De acuerdo al Informe Técnico del Supervisor de obra, donde Sustenta el pedido del Contratista para su Ampliación de plazo N°01; luego del cálculo y cuantificación de días de ampliación de plazo se necesitan ***45 días calendarios****, a fin de concluir todas las metas señaladas en el expediente técnico, basado en el Articulo 85 del Reglamento de RCC; a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*

V. CONSULTAS PARA OPINIÓN LEGAL DE ASESORÍA JURÍDICA

1. *Consulta; si la Causal que Expone el Contratista y ratifica el Supervisor de obra, es una Causal no Atribuible al Contratista lo que generaría una posible Ampliación de Plazo.*
2. *Consulta; Es Procedente en este caso, la Ampliación de Plazo por la Causal, Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
3. *Se recomienda remitir su Opinión Legal para seguir con el Tramite Documentario y/o denegar el pedido de Ampliación de plazo, todo de acuerdo al Reglamento de RCC Artº 85"...La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo..." bajo Responsabilidad".*
   (Sic).

En el citado informe, el señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, hace referencia a los asientos del cuaderno de obra n.°s 173, 176, 177 y 178 (correspondientes al mes de agosto 2019), los mismos que advierten que la demora en la fabricación de la superestructura modular de puente ACROW estaría originando la suspensión de actividades en la Obra, así como que la causal de la ampliación de plazo era la demora en la fabricación y entrega de dicha superestructura, situación que tomaría un plazo de 45 días. En ese contexto, el sub gerente de Supervisión y Liquidación

de Obras y Proyectos, consulta a la Gerencia de Asesoría Jurídica si la causal invocada por el Contratista y ratificada por el Supervisor es una causal no atribuible al contratista que podría dar lugar a una ampliación de plazo en el marco del artículo 85° de Reglamento de Contratación Pública Especial.

Es así que, el informe n.° 431-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 14 de agosto de 2019[85] (**Apéndice n.° 17**), que contenía la consulta sobre si la causal señalada por el Contratista (demora en la fabricación y entrega superestructura modular de puente ACROW) se enmarcaba en una causal no atribuible al Contratista para efectos de una ampliación de plazo, fue presentada a la oficina de Asesoría Jurídica, por lo que, el señor Ricardo Antonio Arce Vilchez, asesor jurídico, emitió la nota legal n.° 068-2019-MPLM-SM/OAJ de 15 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), recomendando a la subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, requerir a la Gerencia de Infraestructura un informe técnico respecto al "expediente de aprobación de plazo N° 01".

Seguidamente, en atención a lo requerido, el señor Willian LLocclla Cruz, gerente de Infraestructura, mediante el informe n.° 591-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 15 de agosto de 2019[86] (**Apéndice n.° 17**), con asunto "OPINION LEGAL, PARA LA APROBACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N°01", considerando los mismos argumentos del informe n.° 431-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM[87] de 14 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), formuló al señor Ricardo Antonio Arce Vilchez, asesor jurídico, las siguientes consultas:

> *"1. Consulta; si la causal que expone el contratista y ratifica el supervisor de Obra, es una causal no Atribuible al Contratista lo que generaría una posible Ampliación de Plazo.*
> *2. Consulta; Es procedente en este caso, la Ampliación de plazo por la Causal, Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista."*

Consecuentemente, el señor Ricardo Antonio Arce Vilchez, asesor jurídico, emitió la opinión legal n.° 322-2019-MPLM-AL/OAJ de 21 de agosto de 2019[88] (**Apéndice n.° 17**), señalando, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *"(...)*
> *III.- ANÁLISIS JURÍDICO:*
> *(...)*
> *EN EL CASO PRECEDENTE*
> ***No se configura la causal: Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.***
> *Ya que se advierte, que de la fecha de entrega del terreno que fue el 08 de abril del 2019, y fecha de inicio de obra, el 15 de abril del 2019, y el contrato del Consorcio REYCORD con su proveedor Zemetal S.A.C se celebró el contrato en la fecha 01 de julio del 2019, proveedor quien se encargó en la fabricación del puente, modular; no habiendo una previsión por parte del Contratista ejecutor de la Obra: "CREACION DEL PUENTE MODULAR ENCARNACION SR-R16, EN LA LOCALIDAD ENCARNACION DEL DISTRITO DE SANTA ROSA-PROVINCIA DE LA MAR-DEPARTAMENTO*

---

85 Contenido en los antecedentes de la de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), advierte el folio n.° 444.
86 Contenido en los antecedentes de la de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), advierte el folio n.° 449.
87 Emitido por el señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos.
88 Contenido en los antecedentes de la de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), advierte el folio n.° 457.

DE AYACUCHO". Teniéndose en cuenta que la fecha de término estaba establecida el 12 de agosto del 2019.

De esta manera la causal invocada por la contratista conforme a los hechos que ha venido sustentando no lo exime de responsabilidad que se ve imposibilitada de ejecutar las prestaciones a su cargo. No se puede considerar un retraso justificado en la ejecución de la prestación objeto del contrato, ya que de modo objetivo que el hecho imputado es del contratista con su proveedor, y no de hechos provenientes de la propia ejecución de la obra y no se puede atribuir por causas atribuibles al contratista, por una falta de previsión, y de los compromisos contractuales contraídos con su proveedor".

(...)

IV. OPINION.

Por las consideraciones señaladas, la Oficina de Asesoría Jurídica, ***OPINA:***

1.-DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de Ampliación de plazo N° 01*, CORRESPONDIENTE AL CONTRATO N° 043-2018-MPLM-SM/GAF para la ejecución de la Obra (...).*

*2.****-SE PROCEDA, aplica la "penalidad por mora en la ejecución de la prestación" al contratista.***

(Sic)(Énfasis y subrayado añadido).

Es así que, argumentando que la causal invocada en la solicitud de ampliación de plazo n.° 1, no configuraba una causal no atribuible al Contratista, el señor Ricardo Antonio Arce Vilchez, asesor jurídico, opinó declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo n.° 1, y que consecuentemente, se proceda a aplicar la penalidad por mora al Contratista.

En tal sentido, el titular de la Entidad emitió la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019[89] (**Apéndice n.° 17**), resolviendo declarar improcedente la solicitud de ampliación n.°1 por 45 días calendario presentado por el Contratista, señalando lo siguiente:

*"**ARTÍCULO PRIMERO**. - **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, por 45 días calendarios, presentado por el **CONSORCIO REYCORD**, para la ejecución de la obra **"CREACIÓN DEL PUENTE MODULAR ENCARNACIÓN SR-R09, SR-R-16 EN LA LOCALIDAD DE ENCARNACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA ROSA - PROVINCIA DE LA MAR - DEPARTAMENTO DE AYACUCHO"**. **Por cuanto la causal invocada no se encuentra justificada**.*

***ARTÍCULO SEGUNDO**. -**DISPONER** que la Gerencia de Infraestructura ejecute la recomendación al supervisor de obra, debiendo proceder a realizar una constatación in situ, supervisar las valorizaciones de los avances realizados, ejecución de garantías pertinentes a fin de salvaguardar el patrimonio de la Entidad.(Sic)*

***ARTÍCULO TERCERO**. - **ENCARGAR**, a la Oficina de Administración y Finanzas por intermedio de la Unidad de Abastecimiento cumplir con aplicar la penalidad por mora en la ejecución de la prestación al contratista conforme se establece en la Cláusula Décimo Quinta del Contrato N° 043-2018-MPLM-*

[89] La Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019, fue notificada al Contratista el 26 de agosto de 2019, según carta n.° 066-2019-MPLM-SM/SG de 22 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 18**) emitida por la secretaria general de la Entidad, que cuenta con sello de carta notarial n.° 2130-2019 que certifica la notificación efectuada el 26 de agosto de 2019.

SM/GAF, al amparo del Artículo 133° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. (Sic)

***ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR**, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura y a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, adoptar las acciones que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente resolución".*

Conforme se aprecia, la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), no solo declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo n.° 1, si no que estableció disposiciones especificas vinculadas a dicha declaratoria, entre las cuales, se tiene el encargo a la oficina de Administración y finanzas (por intermedio de la Unidad de Abastecimiento) cumplir con aplicar la penalidad por mora en la ejecución de la prestación al Contratista conforme a lo establecido en la cláusula décimo quinta[90] del Contrato n.° 043-2018-MPLM-SM/GAF, al amparo del artículo 133°[91] del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; así como, el encargo a las oficinas de Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura y la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, adoptar las acciones que resulten necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la referida resolución.

En tal sentido, corresponde verificar las acciones realizadas por las áreas encargadas del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), que cabe precisar que, conforme se aprecia en los sellos de recepción

90 La cláusula décimo quinta del contrato n° 043-2018-MPLM-SM/GAF de 11 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 7**), relacionada al rubro de "PENALIDADES", precisa:

"CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: PENALIDADES
Si el CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA MUNICIPALIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, se acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Penalidad\ Diaria = \frac{0.10\ x\ Monto}{F\ x\ Plazo\ en\ días}$$

Donde:
F =0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días o;
F =0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días o;
Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse.

Se considera justificado el retraso, cuando el CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo. Conforme al artículo 133 del Reglamento de Contrataciones del Estado".

91 El artículo 133° del Reglamento de Contratación del Estado, concordante con el artículo 62° del Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM - Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios dispone lo siguiente:

"Artículo 133.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación
En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Penalidad\ diaria = \frac{0.10\ x\ monto}{F\ x\ plazo\ en\ días}$$

Donde F tiene los siguientes valores:
a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F = 0.40.
b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25.
b.2) Para obras: F = 0.15.
Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.
Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considera el monto del contrato vigente.
Para los supuestos que por la naturaleza de la contratación, la fórmula indicada en el presente artículo no cumpla con su finalidad, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial puede establecer fórmulas especiales para el cálculo de la penalidad por mora.
Se considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo".

signados en el reverso de la citada resolución, esta fue comunicada el 22 de agosto de 2019, a las áreas de Gerencia Municipal, Administración y Finanzas, Unidad de Abastecimiento, Gerencia de Infraestructura y la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos[92].

En esta linea, cabe precisar que, en relación a la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), el Contratista accionó tres figuras legales, estas son, una reconsideración, una solicitud de arbitraje y una conciliación, las mismas que no fueron consideradas, tomadas como referencia y/o no forman parte del expediente de pago de la Valorización n.° 4 (correspondiente al mes de julio 2019), por lo que, no incidieron en el accionar de las áreas vinculadas al proceso de aplicación de la penalidad en la citada valorización, no obstante, se procede a desarrollar algunas precisiones sobres los trámites y/o atenciones brindadas por la Entidad:

✓ **Sobre el recurso de reconsideración:**

Mediante documento s/n y fecha (recibido por la Entidad el 23 de setiembre de 2019) con asunto: "RECONSIDERACIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 02 CON RENUNCIA A PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES"[93] (**Apéndice n.° 19**), el señor Walter Reynaga Cordero, representante legal del Contratista, presentó a la Entidad el recurso de reconsideración[94] contra la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), que declaró improcedente la solicitud de ampliación n.°1 y dispuso la aplicación de la penalidad por mora al Contratista, siendo derivado para su atención a la Oficina de Asesoría Jurídica, el 25 de setiembre de 2019.

Es así que, habiendo transcurrido 14 días calendario desde la fecha de recepción del recurso de reconsideración, el señor Ricardo Antonio Arce Vilchez, director de la Oficina de Asesoría Jurídica, emitió el informe legal n.° 21-2019-MPLM-SM/OAJ de 9 de octubre de 2019[95] (**Apéndice n.° 19**), solicitando informe técnico sobre dicha reconsideración con plazo de atención de un día, siendo recibido dicho documento por la Gerencia de Infraestructura[96] en el mismo día y derivado a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos mediante proveído s/n de 10 de setiembre de 2019, con la indicación "atención y fines".

En atención, el señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, emitió el informe n.° 631-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM[97] de 14 de octubre de 2019[98]

---

92 Se debe precisar que, si bien es cierto que el número de registro (contenido en el sello de recepción) de la oficina de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, que fue asignado a la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), es el 946, verificado el cuaderno de registro de documentos recibidos de dicha oficina, este corresponde al n.° 948, registro que no advierte trámite y/o atención alguna.

93 Folio n.° 27 de la la Resolución de Gerencia Municipal n.° 007-2020-MPLM-SM/A-GM de 6 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 19**).

94 El recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), presentado por el señor Walter Reynaga Cordero, representante legal del Contratista, advierte el siguiente trámite:
- Unidad de Trámite Documentario: Fecha: 23/09/2019; Reg: 6284, Folios: 27; Hora: 3:02pm.
- Alcaldía: Fecha: 23/09/2019; Reg: 3505; Folios: 27; Hora: 04:25.
- Gerencia Municipal: Fecha: 24/09/2019; Reg: 6322, Folios: 27; Hora: 11:00.
- Asesoría Jurídica: Fecha: 25/09/2019; Reg: 636; Folios: 27; Hora: 10:20.

95 Folio n.° 29 de la la Resolución de Gerencia Municipal n.° 007-2020-MPLM-SM/A-GM de 6 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 19**).

96 Según registro n.° 2087, folios n.os 254 y 255 del cuaderno de registro de la Gerencia de Infraestructura (periodo 2019) (**Apéndice n.° 35**).

97 Folio n.° 33 de la la Resolución de Gerencia Municipal n.° 007-2020-MPLM-SM/A-GM de 6 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 19**).

98 En el informe n.° 631-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 14 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 19**), el señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, señaló como conclusiones y recomendaciones lo siguiente:
"(...)

(**Apéndice n.° 19**) dirigido al señor Willian Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura, con asunto "INFORME TÉCNICO SOBRE RECONCIDERACIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO", informando que: "normativamente es improcedente la reconsideración de Ampliación de plazo cuando ha sido aprobado declarando improcedente mediante acto resolutivo y más aún si se ha iniciado un arbitraje".

Seguidamente, el señor Willian Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura, emitió el informe n.° 845-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 14 de octubre de 2019[99] (**Apéndice n.° 19**), el mismo que, si bien es cierto toma como referencia el informe n.° 631-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 14 de octubre de 2019[100], que señalaba que la reconsideración era improcedente, en el rubro de sus conclusiones y recomendaciones, advierte un posición distinta e incongruente con la figura legal materia de análisis, esto es, la reconsideración presentada por el Contratista, por cuanto, transcribe las mismas consultas que realizó en el informe n.° 591-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 15 de agosto de 2019[101] (**Apéndice n.° 17**), que emitió en relación a la solicitud de ampliación de plazo que fue declarada improcedente mediante la resolución recurrida, conforme se detalla a continuación:

> "***CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***
>
> 1. *Consulta; si la causal que expone el contratista y ratifica el supervisor de Obra, es una causal no Atribuible al Contratista lo que generaría una posible Ampliación de Plazo.*
> 2. *Consulta; Es procedente en este caso, la Ampliación de plazo por la Causal, Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
> 3. *Se recomienda remitir su Opinión Legal* ***para seguir con el Trámite Documentario y/o denegar el pedido de Ampliación de plazo****, todo de acuerdo al Reglamento de RCC Art. 85 "...La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo..." bajo responsabilidad".* (Énfasis y subrayado añadido).

Es así que, el informe n.° 845-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 14 de octubre de 2019[102] (**Apéndice n.° 19**), emitido por el señor Willian Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura, fue presentado a la oficina de Asesoría Jurídica; por lo que, el señor Ricardo Antonio Arce Vilchez, director de la Oficina de Asesoría Jurídica, habiendo transcurrido 92 días calendarios desde que le fue derivado

---

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Normativamente es improcedente la reconsideración de Ampliación de plazo cuando ha sido aprobado declarando improcedente mediante acto resolutivo y más aún si se ha iniciado un arbitraje.

2. Lo que se recomienda a la parte de Asesoría Jurídica Pública, es que se debería de tener en cuenta que en el proceso de conciliación, el lado social, debido a que la no continuidad de la ejecución de este proyecto generaría que el Puente Modular no sea instalado afectando a los pobladores de localidad Encarnación y alrededores, más aun en estas épocas de lluvias que están muy próximas. El proceso de conciliación si se llegase a aprobar su ampliación de plazo por parte de la Entidad se debería tener los siguientes puntos para el acuerdo:

a) Que el contratista renuncie a los gastos generales que generaría la Ampliación de Plazo.

b) El contratista deberá asumir el Pago de los Servicios de Consultoría para la Supervisión de Obra por el tiempo de Ampliación de Plazo.

c) El contratista deberá de realizar la protección de los Estribos del Puente Modular (esto con la finalidad de garantizar la seguridad de las estructuras consideradas en el Expediente Técnico Contractual)".

99 Folio n.° 38 de la la Resolución de Gerencia Municipal n.° 007-2020-MPLM-SM/A-GM de 6 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 19**).

100 Folio n.° 33 de la la Resolución de Gerencia Municipal n.° 007-2020-MPLM-SM/A-GM de 6 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 19**).

101 Contenido en los antecedentes de la de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), advierte el folio n.° 449.

102 Folio n.° 38 de la la Resolución de Gerencia Municipal n.° 007-2020-MPLM-SM/A-GM de 6 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 19**).

el recurso de reconsideración (25 de setiembre de 2019) emitió la opinión legal n.° 528-2019-MPLM/OAJ-RAAV[103] de 26 de diciembre de 2019[104] (**Apéndice n.° 19**), señalando que el recurso presentado por el Contratista no tenía amparo normativo, por lo que, sugirió declararlo improcedente y se emita la resolución correspondiente. Consecuentemente, se emitió la Resolución de Gerencia Municipal n.° 007-2020-MPLM-SM/A-GM de 6 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 19**), que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**).

De lo señalado en el presente rubro, se tiene que los señores: Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos; Willian Llocclla Cruz, gerente de Infraestructura y Ricardo Antonio Arce Vilchez, director de la Oficina de Asesoría Jurídica, tenían pleno conocimiento de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), que declaró improcedente la solicitud de ampliación n.° 1 y dispuso la aplicación de la penalidad por mora al Contratista, así como del recurso de reconsideración presentada contra la misma, cuya causal invocada era la demora en la adquisición de la superestructura modular de puente ACROW, toda vez que, en relación a dicho recurso emitieron los informes n.° 631-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 14 de octubre de 2019[105], 845-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 14 de octubre de 2019[106], y la opinión legal n.° 528-2019-MPLM/OAJ-RAAV de 26 de diciembre de 2019[107] (**Apéndice n.° 19**), respectivamente.

Ahora bien, de forma adicional al trámite que obtuvo el recurso de reconsideración por parte de la Entidad, se debe tener presente que, la

---

103 Folio n.° 42 de la la Resolución de Gerencia Municipal n.° 007-2020-MPLM-SM/A-GM de 6 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 19**).

104 En la opinión legal n.° 528-2019-MPLM/OAJ-RAAV de 26 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 19**), emitido por el señor Ricardo Antonio Arce Vilchez, director de la Oficina de Asesoría Jurídica, en relación al análisis jurídico con cuyo sustento opinó declarar improcedente la reconsideración de ampliación de plazo, se señala lo siguiente:

"(...)
III. ANALISIS JURIDICO
(...)
3.2 Que, la petición del Consorcio REYCORD solicitando la Reconsideración de la Denegación de Ampliación de Plazo por parte de la Entidad, no se encuentra en determinar o corresponder una petición de esa naturaleza, ya que su pretensión de reconsideración debió resolverlo conforme lo señala la CLAUSULA VIGESIMO PRIMERA, del contrato Nº 043-2018-MPLM-SM/GAF, de fecha 11 de diciembre del 2018, en que señala:
"Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes".
"Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 146, 152, 168, 170, 177, 178, 179 y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado. (...)".
3.3 La normativa de contrataciones del estado, ha regulado la causal de ampliación de plazo, no obstante corresponde a la Entidad determinar si, en efecto se configura dicha causal a fin de resolver la solicitud de ampliación de plazo y notificar su decisión al contratista, siendo en el presente caso su DENEGACIÓN, a lo cual la contratista Consorcio REYCORD solicita la Reconsideración a dicha Denegación.
Y al presentarse la controversia al denegarse la ampliación de plazo al contratista Consorcio REYCORD, debió proceder conforme lo señala la CLAUSULA VIGESIMO PRIMERA, del Contrato Nº 043-2018-MPLM-SM/GAF, de fecha 11 de diciembre del 2018, y del cual inicialmente ocurrió por la mencionada contratista, para luego desistirse.
Por todo ello, que la solicitud de Reconsideración de la Denegación de Ampliación de Plazo, por parte de la Entidad al Consorcio REYCORD, por los fundamentos que se expone no tiene amparo normativo, por lo que esta oficina de asesoría jurídica sugiere declararla improcedente".
IV.-OPINION LEGAL.
Estando a los fundamentos expuestos, esta oficina de Asesoría Jurídica emite opinión facultativa de acuerdo a lo siguiente:
1.- Sugiere que se declare IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración interpuesto por Consorcio REYCORD, contra la Resolución de Alcaldía N° 503-2019-MPLM-SM/A, que declara Improcedente la Ampliación de Plazo en la ejecución de la obra: "Creación del Puente Modular Encarnación, sr-r09, sr-r16, en la localidad Encarnación del Distrito de Santa Rosa-Provincia de La Mar-Departamento de Ayacucho", de conformidad con los considerandos expuestos en la parte considerativa de análisis jurídico de la presente opinión.
(...)".

105 Folio n.° 33 de la la Resolución de Gerencia Municipal n.° 007-2020-MPLM-SM/A-GM de 6 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 19**).

106 Folio n.° 38 de la la Resolución de Gerencia Municipal n.° 007-2020-MPLM-SM/A-GM de 6 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 19**).

107 Folio n.° 42 de la la Resolución de Gerencia Municipal n.° 007-2020-MPLM-SM/A-GM de 6 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 19**).

cláusula vigésimo primera del contrato n.° 43-2018-MPLM-SM/GAF de 11 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.° 7**), en el marco del cual se desarrolló el proceso de ejecución de la Obra, señala lo siguiente:

> *"CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS*
> ***Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje**, según el acuerdo de las partes.*
> *Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122. 146. 152. 168. 170. 177. 178. 179 y 1780 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en defecto en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será de tipo (INSTITUCIONAL O ADHOC).*
> *Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*
> *El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado".* (Énfasis y subrayado añadido).

En tal sentido, se tiene que, el contrato de ejecución de Obra, señalaba explícitamente los medios de solución de controversias, siendo estas la conciliación y el arbitraje, por lo que, el Contratista ante la notificación de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), pudo haber accionado dichas figuras legales.

Ahora, si bien es cierto que, el recurso de reconsideración no era el medio contemplado en el contrato de ejecución de la Obra para la solución de controversias, resulta pertinente, señalar que el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente:

> ***"Artículo 207. Recursos administrativos***
> *(...)*
> *207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días"*

En tal sentido, considerando que la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**) que declaró improcedente la solicitud de ampliación n.°1, fue notificada al Contratista el 26 de agosto de 2019 (mediante carta n.° 066-2019-MPLM-SM/SG de 22 de agosto de 2019) (**Apéndice n.° 18**), de conformidad al artículo 207° la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el Contratista disponía de 15 días hábiles para presentar dicho recurso, plazo que venció el 16 de setiembre de 2019, no

obstante, este fue presentado el 23 de setiembre de 2019, es decir, fuera del plazo establecido, por lo que, no correspondía ser atendido.

Cabe recalcar que, la reconsideración presentada por el Contratista no incidió en el proceso de aplicación de la penalidad por mora establecida en la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), que en un primer momento pudo haberse aplicado y/o deducido en el pago de la valorización n.° 4, toda vez que, dicha solicitud de proceso arbitral no forma parte del expediente de pago de la Valorización n.° 4 (correspondiente al mes de julio 2019), así como tampoco fue considerada o tomada como referencia en la integridad de la documentación que forma parte del legajo que sustenta el pago de la mencionada valorización.

✓ **Sobre la solicitud de arbitraje:**

La Corte Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Ayacucho mediante carta n.° 211-2019-CSA-CCA/AYA[108] de 19 de setiembre de 2019[109] (**Apéndice n.° 39**), con asunto "solicitud de arbitraje institucional" (recibida por la Entidad el 26 de setiembre de 2019), puso a conocimiento del alcalde de la Entidad la solicitud de arbitraje presentada por el representante legal del Contratista en virtud al contrato n.° 43-2018-MPLM-SM/GAF del 11 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.° 7**), siendo el objeto de la controversia la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), que resolvió declarar improcedente solicitud la ampliación de plazo n.° 1, presentada por el Contratista, y dispuso la aplicación de la penalidad por mora.

Al respecto, se advierte que el 3 de octubre de 2019, el señor Jesus Danny Anaya Abregú, procurador público Municipal, presentó su apersonamiento a la solicitud de arbitraje, señalando entre otros aspectos lo siguiente:

> "***2. Con respecto de la controversia que el demandante somete al arbitraje,*** *mi representada* ***se ratifica*** *en el contenido de la Resolución de Alcaldía N° 503-2019-MPLM-SM/A, y por ende improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01".*

De lo señalado, se tiene que, el procurador público de la Entidad, señaló cual era la posición de la Entidad en relación a la controversia sometida al proceso arbitral, ratificando así el contenido de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), que resolvió declarar improcedente solicitud la ampliación de plazo n.° 1, presentada por el Contratista y dispuso la correspondiente aplicación de la penalidad por mora.

Posteriormente, habiendo transcurrido 26 días calendarios desde la comunicación del proceso arbitral (a la Entidad), el Contratista presentó la carta

---

108 Contenido en el expediente de proceso arbitral (**Apéndice n.° 39**) proporcionado por la Oficina de Procuraduría Municipal de la Entidad, advierte el folio n.° 60.

109 La carta n.° 211-2019-CSA-CCA/AYA de 19 de setiembre de 2019, advierte el siguiente trámite:
- Unidad de Trámite Documentario: Fecha: 26/09/2019; Reg: 6358; Folios: 28; Hora: 11:15; folios n.os 792 y 793 del cuaderno de registro denominado "trámite documentario 2019" tomo 2, periodo 2019 (**Apéndice n.° 40**).
- Alcaldía: Fecha: 26/09/2019; Reg: 3551; Folios: 28; Hora: 12.05pm; folios n.os 102 y 103 del cuaderno denominado "registro de documentos exterior-MPLM", tomo II del año 2019 (**Apéndice n.° 41**), siendo derivado el 1 de octubre de 2019 a Procuraduría según proveído s/n con la indicación "opinión legal".

n.° 18-2019-CREYCORD/MPLM[110] (recibida por la Entidad el 22 de octubre de 2019[111]) (**Apéndice n.° 39**), con asunto "COMUNICO DESISTIMIENTO DE PROCESO ARBITRAL", documento que en su contenido señala:

> *"(...), pongo en su conocimiento de que mi representada **desistirá** del proceso arbitral iniciado mediante petición arbitral con Nro. De Registro 382, que tiene por objeto la R.A. N°503-2019-MPLM-SM/A.*
> *Preciso que este desistimiento se produce en el marco de la paralización de Obra dictada".*

Al respecto, el señor Jesus Danny Anaya Abregú, procurador público Municipal, presentó a la Corte Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Ayacucho, el escrito de 7 de noviembre (con registro 468 de 8 de noviembre de 2019) (**Apéndice n.° 42**), con asunto "SE TENGA EN CUENTA", comunicando el desistimiento al proceso arbitral comunicado por el Contratista mediante la carta n.° 18-2019-CREYCORD/MPLM (recibida por la Entidad el 22 de octubre de 2019), sobre el cual no habría recibido pronunciamiento por parte de la mencionada instancia arbitral, según refiere en el oficio n.° 058-2025-MPLM-SM/PPM de 25 de setiembre de 2025 (**Apéndice n.° 42**).

Cabe recalcar que, la solicitud de arbitraje no incidió en el accionar de las áreas vinculadas al proceso de aplicación de la penalidad por mora establecida en la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), que en un primer momento pudo haberse aplicado y/o deducido en el pago de la valorización n.° 4, toda vez que, dicha solicitud de proceso arbitral no forma parte del expediente de pago de la Valorización n.° 4 (correspondiente al mes de julio 2019), así como tampoco fue considerada o tomada como referencia en la integridad de la documentación que forma parte del legajo que sustenta el pago de la mencionada valorización.

✓ **Sobre la solicitud de conciliación:**

El 7 de octubre de 2019, el centro de conciliación extrajudicial "ATENEA", presentó a la Entidad el acta de notificación - expediente 029-2019[112] (**Apéndice n.° 39**), correspondiente a la primera invitación a conciliar, solicitada por el representante legal del Contratista, quien señaló entre sus pretensiones, dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), a fin de que se apruebe la solicitud de ampliación de plazo n.° 1, se deje sin efecto la disposición de aplicación de penalidades, la ejecución de garantías y otros contenidos en la referida resolución.

Al respecto, se debe precisar que, la Comisión de Control, solicitó a la Entidad, la remisión del trámite y/o atención brindada a la citada invitación a conciliar accionada por el Contratista, obteniendo como respuesta el oficio n.° 058-2025-MPLM-SM/PPM de 25 de setiembre de 2025 (**Apéndice n.° 42**),

---

110 Contenido en el expediente de proceso arbitral (**Apéndice n.° 39**) proporcionado por la Oficina de Procuraduría Municipal de la Entidad, advierte el folio n.° 134.

111 La carta n.° 18-2019-CREYCORD/MPLM de 22 de enero de 2019 (**Apéndice n.° 39**), advierte el siguiente trámite:
- Unidad de Trámite Documentario: Fecha: 22/10/2019; Reg: 6880; Folios: 01; Hora: 3:06pm.
- Alcaldía: Fecha: 22/10/2019; Reg: 3833; Folios: 01; Hora: 05:30pm.
- Gerencia Municipal: Fecha: 23/10/2019; Reg: 6963; Folios: 01; Hora: 4:21.
- Procuraduría Pública: Fecha: 24/10/2019; Reg: 239; Folios: 01; Hora: 12:00.

112 Contenido en el expediente de proceso arbitral (**Apéndice n.° 39**) proporcionado por la Oficina de Procuraduría Municipal de la Entidad, advierte el folio n.° 32.

a través del cual el Jesus Danny Anaya Abregú, procurador público Municipal, comunicó que no habría atendido ni recibido la mencionada solicitud, toda vez que ya se había activado el mecanismo de arbitraje con las mismas pretensiones.

En tal sentido, la solicitud de conciliación accionada por el Contratista no incidió en el accionar de las áreas vinculadas al proceso de aplicación de la penalidad por mora establecida en la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019(**Apéndice n.° 17**), que en un primer momento pudo haberse aplicado y/o deducido en el pago de la valorización n.° 4, toda vez que, dicha solicitud de conciliación no forma parte del expediente de pago de la Valorización n.° 4 (correspondiente al mes de julio 2019), así como tampoco fue considerada o tomada como referencia en la integridad de la documentación que forma parte del legajo que sustenta el pago de la mencionada valorización.

Conforme a lo señalado, se tiene que, las figuras de reconsideración, arbitraje y conciliación, no tuvieron incidencia alguna en el proceder de los funcionarios y/o servidores vinculados al proceso de aplicación de la penalidad por mora, ya que no fueron considerados, mencionados, referenciados y/o adjuntados a los documentos que forman parte del legajo del expediente de pago de la valorización n.° 4 (correspondiente al mes de julio 2019); siendo que, en el caso de la reconsideración, solo se confirma el conocimiento que tuvieron los señores Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, Willian Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura y Ricardo Antonio Arce Vilchez, director de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), la misma que resolvió declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo n.° 1 presentada por el Contratista, considerando que la demora en la adquisición de la superestructura modular de puente ACROW, constituía un atraso injustificado atribuible al Contratista.

Ahora bien, recordemos que la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), contenía entre sus disposiciones, el encargo de la aplicación de penalidades al área de Administración y finanzas por intermedio de la Unidad de Abastecimiento, así como, el encargo de adoptar las acciones que resulten necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la resolución por parte de la Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura y la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos; por lo que corresponde realizar el análisis de las acciones realizadas por las áreas competentes de advertir y/o aplicar la penalidad por mora establecida en la citada resolución[113].

En este contexto, se procedió a realizar la verificación del acervo documentario de las áreas de Gerencia Municipal, Administración y Finanzas, Unidad de Abastecimiento, Gerencia de Infraestructura y la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, advirtiéndose los siguientes documentos y trámites, que cabe recalcar, advierten la aplicación de la penalidad por mora, por el atraso injustificado en el que incurrió el Contratista, conforme se desarrolla a continuación:

113 Según consta en los sellos de recepción ubicados en el reverso de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), esta fue notificada el 22 de agosto de 2019, a las siguientes unidades orgánicas de la Entidad: Gerencia Municipal, Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, Oficina de Administración y Finanzas, Gerencia de Infraestructura, Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos; así también a Alcaldía el 28 de agosto de 2019.

1. **Carta n.° 020-2019- CONSORCIO SUPERVISION ENCARNACION/RSQ-RL de 12 de agosto de 2019.**

Posterior a la culminación del plazo contractual, mediante carta n.° 020-2019- CONSORCIO SUPERVISION ENCARNACION/RSQ-RL de 12 de agosto de 2019[114] (**Apéndice n.° 43**) (recibida por la Entidad el 13 de agosto de 2019, según sello de recepción de la Unidad de trámite documentario de la Entidad), con asunto: "INFORME DEL TÉRMINO CONTRACTUAL DE OBRA", el representante legal del Consorcio Supervisor, remitió a la Entidad el "informe técnico de término de plazo contractual de obra" de 12 de agosto de 2019, emitido por el señor Darwin Maldonado Zorrilla, jefe de Supervisión, en el que señala lo siguiente:

"(...)
III. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA OBRA
3.1 Como parte de las funciones como jefe de supervisión, que las actividades se han desarrollado teniendo el contratiempo solamente en el mes de julio de 2019, que de acuerdo al sustento del contratista ***la construcción de la superestructura no se ha llegado a completar motivo por el que no se llega a completar la ejecución de la obra en un 100%.***
3.2 ***La obra está inconclusa por falta de la ejecución de la superestructura y de partidas que deben complementarse luego de la ejecución de la superestructura y completar al 100%,*** *porque son trabajos de reposición o complementarios con los cuales se debe completar las partidas que aún falta ejecutarse.*
(...)
IV.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:
Realizada la revisión y evaluación de los plazos contractuales de obra que es de conocimiento de los actores de la ejecución de la obra, se concluye y recomienda lo siguiente:
a. De la evaluación en campo y la revisión de la documentación para la ejecución de la obra se concluye que en la fecha 12 de agosto del 2019, termina el plazo de ejecución de la obra, sin embargo el avance llega a 61.09%, ***falta completar la superestructura y algunas obras complementarias que se darán luego de lanzar la estructura metálica del puente****.*
(...)
c.- La supervisión como parte de sus funciones cumple con informar a la entidad que el plazo contractual de obra ha terminado, sin que se haya concluido con la obra, se tiene 61.09% de avance.
d. Se recomienda a la entidad tomar las acciones correspondientes de acuerdo a las normas vigentes".
(...)".
(Énfasis y subrayado es agregado).

La carta señalada en el párrafo precedente, fue recibida por la Gerencia de Infraestructura[115] el 13 de agosto de 2019[116] a cargo del señor Willian Lloclla

[114] Contenido en los antecedentes del informe n.° 458-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM DE 22 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 43**), advierte el folio n.° 82.
[115] Según el registro n.° 1556 del cuaderno de registro de la Gerencia de Infraestructura del año 2019, folios n.os 102 y 103 (**Apéndice n.° 35**).
[116] Cabe precisar que, existe incongruencia sobre la fecha de recepción de la carta n.° 020-2019- CONSORCIO SUPERVISION ENCARNACION/RSQ-RL de 12 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 43**), toda vez que, según el sello de recepción de documentos de la Gerencia de Infraestructura contenido en la mencionada carta, ésta habría sido recibida el 15 de agosto de 2019, no obstante, conforme se evidencia

Cruz, siendo derivado el mismo día según proveído s/n de 13 de agosto de 2019 con la indicación "atención-fines" a la Sub gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos[117], a cargo del señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, advirtiéndose que, no cuenta documento de salida, atención y/o derivación a otras instancias de la Entidad.

Conforme a lo indicado, en el "informe técnico de término de plazo contractual de obra" de 12 de agosto de 2019, el señor Darwin Maldonado Zorrilla, jefe de Supervisión, manifestó haber efectuado la evaluación en campo y la revisión de la documentación vinculada a la ejecución de la obra, concluyendo que el plazo de la ejecución finalizó el 12 de agosto de 2019 con un avance de 61.09%, y que faltaría completar la superestructura modular de puente ACROW y algunas obras complementarias posteriores a esta.

En tal sentido, se tiene que, los señores Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Willian Llocclla Cruz, gerente de Infraestructura, respectivamente, tomaron conocimiento de que la causa que originó el atraso en la ejecución de la Obra era la falta de adquisición de la superestructura modular de puente ACROW.

2. Informe n.° 429-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 14 de agosto de 2019:

Mediante informe n.° 429-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 14 de agosto de 2019[118] (**Apéndice n.° 44**) dirigido al señor Willian Llocclla Cruz, gerente de Infraestructura, con asunto: "NOTIFICAR A LOS SUPERVISORES LA CULMINACIÓN DEL PLAZO CONTRACTUAL DE EJECUCIÓN DE OBRA, PARA LA APLICACIÓN DE PENALIDADES", el señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos informó lo siguiente:

> *"III. ANALISIS*
> *1. Hasta la fecha no se tiene una aprobación de ampliación de plazo por parte de la Entidad para la Obra (...), por lo que su plazo de 120 días calendarios para la ejecución de la obra, culminó el 12 de agosto de 2019, hasta la fecha el contratista debió de terminar con las partidas del expediente técnico al 100%, esto no contempla los adicionales de darse el caso.*
> *2.De acuerdo al artículo 80.- Funciones del inspector o Supervisor 80.1* ***La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor****, según corresponda,* ***quien es el responsable de: (i) Velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato****; (ii) La debida y oportuna administración de riesgos*

en el cuaderno de registros de la Unidad de trámite documentario, Gerencia de Infraestructura y Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos del año 2019, el mencionado documento fue recibido y de conocimiento de los representantes de éstas áreas el 13 de agosto de 2019.

117 Según registro n.° 886, contenido en los folios n.os 78 y 79 del cuaderno de registro de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos (periodos 2019, 2020 y 2021) (**Apéndice n.° 32**).

118 El informe n.° 429-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 14 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 44**) fue recibido por la Gerencia de Infraestructura, mediante el registro n.° 1580, folios n.os 110 y 111 del cuaderno de registro de la Gerencia de Infraestructura, periodo 2019 (**Apéndice n.° 35**), sobre el cual se consignó como documento de salida lo siguiente: "CARTA N° 284-2019-MPLM-SM-GI/WLLC, CONSORCIO SUPERVISIÓN ENC."

durante todo el plazo de la obra; (iii) Absolver las consultas que formule el contratista. (Sic)
(...)
*4. **Se procederá de acuerdo a las normativas vigentes y a los contratos suscritos con la Entidad, respecto al plazo de ejecución de Obra.***

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. *Se comunica la Culminación del plazo Contractual de la obra "CREACIÓN DEL PUENTE MODULAR ENCARNACIÓN SR-R09, SR-R-16 EN LA LOCALIDAD DE ENCARNACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA ROSA - PROVINCIA DE LA MAR - DEPARTAMENTO DE AYACUCHO" el 12 de agosto de 2019, por lo que el contratista debió de culminar con las partidas del expediente técnico al 100%. Bajo responsabilidad.*

(....)

3. *Se recomienda notificar a **los supervisores de obra para el control de la culminación de obra y proceder de acuerdo a las normativas vigentes**. Bajo responsabilidad".*

(Énfasis y subrayado es agregado).

De lo señalado, se tiene que, el señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, informó al señor Willian Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura, que al 14 de agosto de 2019, la ampliación de plazo no se había aprobado, por lo que, el plazo contractual había culminado el 12 de agosto de 2019, indicando que el contratista debió haber terminado con las partidas del expediente técnico al 100%, haciendo referencia al marco legal que regula las funciones del supervisor de Obra, y recomendando "notificar al supervisor de obra para el control de la culminación de la obra y proceder de acuerdo a las normativas vigentes. Bajo responsabilidad", lo que implicaba que conforme al numeral 62.2 del artículo 62 del reglamento de Contratación Especial, en caso de atraso injustificado del Contratista, la Entidad debía aplicar la penalidad por mora.

En atención a lo informado por el sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, el señor Willian Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura, mediante carta n.° 284-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 14 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 45**), tomando como referencia el informe n.° 429-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 14 de agosto de 2019, notificó al señor Renán Serrano Quispe, representante legal del Consorcio Supervisor la culminación de plazo contractual de ejecución de obra, obteniendo en respuesta la carta n.° 023-2019/CONSORCIO SUPERVISOR ENCARNACION-CONSULTOR[119] de 20 de agosto de 2019[120] (**Apéndice n.° 43**), donde señala lo siguiente:

"DATOS GENERALES
(...)

119 Contenido en los antecedentes del informe n.° 458-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM DE 22 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 43**), advierte el folio n.° 77.

120 La carta n.° 023-2019/CONSORCIO SUPERVISOR ENCARNACION-CONSULTOR de 20 de agosto de 2019 fue recibida el 20 de agosto de 2019 por la Unidad de Trámite Documentario, según registro n.° 5465, folios n.os 568 y 569 del cuaderno de registro denominado "tramite documentario 2019", tomo 2 (**Apéndice n.° 40**), siendo derivada y recibida el mismo día por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, según registro n.° 929, contenido en los folios n.os 90 y 91 del cuaderno de registro de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos (periodos 2019, 2020 y 2021) (**Apéndice n.° 32**), del cual se advierte que no cuenta con documento de salida, atención y/o derivación a otras instancias de la Entidad.

11.Ampliaciones de Plazo	*: NO CORRESPONDE*
12.Adicionales de obra	*: NO CORRESPONDE*
13.Deductivo de Obra	*: NO CORRESPONDE*
14.Fecha de entrega de terreno	*:08 de abril del 2019*
15.Fecha de inicio de Obra	*:15 de abril del 2019*
16.Fecha de término contractual	*:12 de agosto del 2019*
17.Suspensión temporal de Obra	***: NO CORRESPONDE***
18.Avance físico Acumulado al 12/08/2019	***:61.09%***

CONCLUSIONES:
1.- El plazo contractual de ejecución de obra, ha culminado el 12/08/2019, esto según documentos de contrato N° 043-2018-MPLM-SM, Acta de entrega de terreno y acta de inicio de obra.
2.-A la fecha esta pendiente de resolver por parte de la Entidad la carta N° 021-2019/CONSORCIO SUPERVISOR ENCARNACION/ESQRL (13/08/2019), SOBRE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO POR PARTE DEL CONTRATISTA".

Por lo que se recomienda a la Municipalidad Provincial de La Mar, acelerar las acciones administrativas respecto de la determinación de solicitud de ampliación de plazo, para de esta manera adoptar las medidas pertinentes en concordancia con el REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS". (Énfasis y subrayado es agregado).

Sobre el particular, se tiene que el Consorcio Supervisor, señalando, en el rubro de datos generales: *"17.Suspensión temporal de Obra: NO CORRESPONDE"*, informó que el plazo contractual había culminado el 12 de agosto de 2019, con un avance físico acumulado de 61.09%.

En tal sentido, se tiene que, el plazo de ejecución contractual finalizó el 12 de agosto de 2019, cuando la Obra se encontraba con un avance físico acumulado de 61.09% y una solicitud de ampliación de plazo en trámite, cuya causal era la demora en la adquisición de la superestructura modular de puente ACROW, situaciones que conforme a lo señalado fueron de conocimiento de los señores Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Willian Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura, conforme se acredita con la emisión del informe n.° 429-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 14 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 44**) y la carta n.° 284-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 14 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 45**).

3. **Informe n.° 458-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 22 de agosto de 2019**:

Mediante informe n.° 458-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 22 de agosto de 2019[121] (**Apéndice n.° 43**), con asunto: "NOTIFICO IMPROCEDENCIA DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°01 Y CULMINACIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN, APLICACIÓN DE PENALIDAD", dirigido al señor Willian Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura, el señor Roberto Carlos Leiva

[121] El informe n.° 458-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM DE 22 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 43**) fue recibido por la Gerencia de infraestructura, mediante el registro n.° 1670, folios 136 y 137 del cuaderno de registro de la Gerencia de Infraestructura, periodo 2019 (**Apéndice n.° 35**), sobre el cual se consignó como documento de salida, lo siguiente: "CARTA N° 298-2019-MPLM-SM-GI/WLLC CONSORCIO SUPERVISIÓN ENC".

Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, tomando como referencia, entre otros, la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), informó lo siguiente:

> *"**III. ANALISIS***
> *(...)*
> *1. La Solicitud de Ampliación de plazo contractual fue denegada con RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019*
> *6. En este sentido **la Supervisión deberá controlar en cuanto tiempo el Contratista termina la ejecución de la obra** y de acumular el monto máximo de penalidad equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente debe de comunicar la Resolución del Contrato a la Entidad. **Se debe de contar desde el 13 de agosto de 2019.***
> *7. El contratista cuenta con Carta de Garantía de Fiel Cumplimiento de la cual se puede hacer efectiva las penalidades aplicadas de no cumplir la ejecución de obra antes de acumular la penalidad máxima.*
> *(...)*
> ***IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***
> *1. Se Notifica la Culminación del plazo contractual de la obra "CREACIÓN DEL PUENTE MODULAR ENCARNACIÓN SR-R09, SR-R-16 EN LA LOCALIDAD DE ENCARNACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA ROSA - PROVINCIA DE LA MAR - DEPARTAMENTO DE AYACUCHO", el 12 de Agosto del 2019, **por lo que se deberá aplicar las penalidades respectivas de acuerdo al Artículo 62.- penalidades**".*
> (Énfasis y subrayado es agregado).

En tal sentido, se advierte que el señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, al 22 de agosto de 2019 (habiendo transcurrido 10 días del vencimiento del plazo contractual) informó a la Gerencia de Infraestructura, que la solicitud de ampliación de plazo n.° 1, fue denegada, siendo que el plazo de ejecución culminó el 12 de agosto de 2019, por lo que, correspondía la aplicación de la penalidad por mora a partir del 13 de agosto de 2019, señalando además que de acumularse la penalidad máxima debía procederse a la resolución del contrato, así como que se contaba con la garantía de fiel cumplimiento, de la cual podía hacerse efectiva dicha penalidad si el Contratista no cumplía con ejecutar la obra antes de acumular la penalidad máxima.

Es así que, en atención al mencionado informe el señor Willian Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura, mediante carta n.° 298-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 23 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 46**), notificó al señor Renán Serrano Quispe, representante legal del Consorcio Supervisor la improcedencia de la ampliación de plazo n.° 1, señalando, entre otros, lo siguiente: *"(...) **se comunica la culminación del plazo contractual de la obra en mención es a partir del día 12 de agosto de 2019, por lo que se aplicará las penalidades de acuerdo al artículo 62**. Remitir a la entidad su liquidación de consultoría de obra en los plazos establecidos de acuerdo al RRCC".* (Énfasis y subrayado es agregado).

Al respecto, de la revisión de los documentos emitidos y el cuaderno de registros de la Gerencia de Infraestructura del periodo 2019[122], se advierte que el señor Willian Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura no emitió documento y/o derivó el informe n.° 458-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 22 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 43**), emitido por el señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras (área usuaria), que recomendaba la aplicación de penalidades desde el 13 de agosto de 2019, al órgano encargado de contrataciones, que conforme al artículo 4[123] del Reglamento de Contrataciones del Estado es el responsable de la aplicación de penalidades, limitándose a comunicar al Consorcio Supervisor la culminación del plazo contractual y la aplicación de penalidades.

De lo señalado, se tiene que el señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos y el señor Willian Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura, en atención a la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**) que declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo n.° 1 y dispuso la aplicación de penalidad por mora, emitieron el informe n.° 458-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM DE 22 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 43**) y la carta n.° 298-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 23 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 46**), respectivamente, señalando que el plazo contractual culminó el 12 de agosto de 2019 y que por ello correspondía la aplicación de penalidad por mora, la misma que se debía contabilizar desde el 13 de agosto de 2019, ello en aplicación de lo establecido en el artículo 62 del Reglamento de Contratación Especial. Situación que evidencia, que los mencionados funcionarios, tenían conocimiento del atraso injustificado en el que había incurrido el Contratista debido a la demora en la adquisición de la superestructura modular de puente ACROW, así como de la aplicación de la penalidad por mora, que cabe recalcar fue señalada por los mismos.

En dicho contexto, se debe precisar que, considerando que el plazo de ejecución contractual venció el 12 de agosto de 2019, y la solicitud de ampliación de plazo de Obra n.° 1 fue denegada, el Contratista incurrió en atraso injustificado a partir del 13 de agosto de 2019, debiendo proceder con la aplicación de la penalidad por mora conforme a lo dispuesto en la cláusula décimo quinta del Contrato[124], el artículo 62°del Reglamento de Contratación Especial y el artículo 162° del Reglamento de Contrataciones del Estado,

122 Información recopilada por la Comisión de Control, a través del acta de recopilación de información n.° 01-2025-CG/OC0364-MPLM-SM/OCI-SCE-002 de 2 de julio de 2025.

123 El artículo 4 del Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley n.° 30225, señala lo siguiente:
"Artículo 4.- Organización de la Entidad para las contrataciones
(...)
4.2. El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función".

124 La cláusula décimo quinta del contrato n° 043-2018-MPLM-SM/GAF de 11 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 7**), dispone lo siguiente:
"Si el contratista incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Municipalidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, se acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Penalidad\ Diaria = \frac{0.10\ x\ Monto}{F\ x\ Plazo\ en\ días}$$

Donde:
F =0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días o,
F =0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días o;

Se considera justificado el retraso, cuando el CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo. Conforme al artículo 133 del Reglamento de Contrataciones del Estado".

conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 7
Determinación de la penalidad máxima

Monto contractual S/	1 951 771,91
Plazo de ejecución	120 días
Fecha de inicio de ejecución	15/04/2019
Fecha de vencimiento de contrato	12/08/2019
Fecha de inicio de penalidad	13/08/2019
Penalidad diaria	Penalidad diaria = 0.10 x monto vigente / F x plazo vigente en días Donde: F= 0.15 0.10 x 1 951 771,91 = 10 843,18 0.15 x 120
Penalidad máxima aplicable por mora 10 % S/ (18 días)	18 x 10 843,18 = 195 177,19

Fuente: Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**).
Elaborado por: Comisión de Control.

Conforme al cálculo efectuado de la penalidad por mora, la penalidad máxima aplicable (10%), se alcanzó (acumulado) al día 18 de atraso injustificado, esto es, al 30 de agosto de 2019, configurándose la causal de resolución de contrato prevista en el literal b) del numeral 63.2 del artículo 63[125] del Reglamento de Contratación Especial.

4. Memorandos n.os 0771 y 0839-2019-MPLM-SM/OAF de 23 de agosto y 12 de setiembre de 2019.

Mediante memorando n.° 0771-2019-MPLM-SM/OAF[126] de 23 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 47**), con asunto "Cumplimiento al presente", la señora Mónica Pareja Bonifacio, directora encargada de la oficina Administración y Finanzas, ordenó al jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, el cumplimiento del artículo tercero de la Resolución de Alcaldía

125 El artículo 63 del Reglamento de Contratación Pública Especial, dispone lo siguiente:
"***Artículo 63.- Procedimiento y efectos de la resolución de contrato***
63.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista.
En caso que la resolución sea por incumplimiento del contratista, en la liquidación se consignan y se hacen efectivas las penalidades que correspondan.
63.2 La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral anterior, en los casos en que el contratista:
a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo.
c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.
d) De verificarse la falsedad de la información consignada en la declaración jurada a la que hace referencia el numeral 56.4 del artículo 56 del presente Reglamento (...").

126 El memorando n.° 0771-2019-MPLM-SM/OAF 23 de agosto de 2019 fue recibido por la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares el 23 de agosto de 2019, con registro n.° 3030, contenido en los folios n.os 706 y 707 del cuaderno denominado "UASA registro de documentos" del año 2019, del cual se observa que fue derivada el mismo día señalando "Resp Adq" (**Apéndice n.° 48**).

n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019[127] (**Apéndice n.° 17**), conforme a la cláusula décimo quinta del contrato n.° 043-2018-MPLM-SM/GAF, al amparo del artículo 133° del Reglamento de Contrataciones del Estado, conforme se detalla a continuación:

> *(...)*
> *Asunto:* ***Cumplimiento al Presente***
> *REF: Resolución de Alcaldía N° 503-2019-MPLM-SM/A*
> *(...)*
> *(...), que en mérito al documento de referencia* ***deberá cumplir con el Artículo Tercero con aplicar la penalidad por mora en la ejecución de la prestación por el contratista*** *CONSORCIO REYCORD, en la ejecución de la obra: "CREACIÓN DEL PUENTE MODULAR ENCARNACIÓN SR-R09, SR-R-16 EN LA LOCALIDAD DE ENCARNACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA ROSA - PROVINCIA DE LA MAR - DEPARTAMENTO DE AYACUCHO", conforme se establece en la Cláusula Décimo Quinta del Contrato N° 043-2018-MPLM-SM/GAF al amparo del Artículo 133° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.(...)"* (Énfasis y subrayado añadido).

Asimismo, a través del memorando n.° 0839-2019-MPLM-SM/OAF[128] de 12 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.° 49**), el señor Wagner León Arones, director de la Oficina de Administración y Finanzas, exhortó al señor Abel Bellido Aguilar, jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, el cumplimiento del artículo tercero de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), referido a la aplicación de la penalidad por mora al Contratista, haciendo mención a la cláusula décimo quinta del contrato n.° 043-2018-MPLM-SM/GAF y el artículo 133° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme se detalla continuación:

> *"(...)*
> *Asunto:* ***Exhorto cumplimiento al presente***
> *Ref: Resolución de Alcaldía N° 503-2019-MPLM-SM/A*
> *(...), que en mérito al documento de referencia comunico cumplimiento al artículo tercero de la Resolución de Alcaldía N° 503-2019-MPLM-SM/A, con aplicación de la penalidad al Consorcio REYCORD por mora en la ejecución de la prestación conforme se establece en la Cláusula Décimo Quinta del Contrato N° 043-2018-MPLM-SM/GAF al amparo del Artículo 133° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por la ejecución de la Obra: CREACIÓN DEL PUENTE MODULAR ENCARNACIÓN SR-R09, SR-R-16 EN LA LOCALIDAD DE ENCARNACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA ROSA - PROVINCIA DE LA MAR - DEPARTAMENTO DE AYACUCHO"* (Sic).

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR - SAN MIGUEL
JEFATURA
OO
AYACUCHO

127 La Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019(**Apéndice n.° 17**), fue notificada al Contratista el 26 de agosto de 2019, según carta n.° 066-2019-MPLM-SM/SG de 22 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 18**) emitida por la secretaria general de la Entidad, que cuenta con sello de carta notarial n.° 2130-2019 que certifica la notificación efectuada el 26 de agosto de 2019.

128 El memorando n.° 0839-2019-MPLM-SM/OAF 12 de setiembre de 2019 fue recibido por la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares el 13 de setiembre de 2019, con registro n.° 3343, contenido en los folios n.os 770 y 771 del cuaderno denominado "UASA registro de documentos" del año 2019 (**Apéndice n.° 48**), del cual se observa que fue derivada el 16 de setiembre de 2019 señalando "Resp Adq".

Al respecto, conforme se advierte en el cuaderno de recepción de documentos de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, los memorandos n.os 0771 y 0839-2019-MPLM-SM/OAF(**Apéndices n.os 47 y 49**), que contenían la orden y exhortación, respectivamente, para la aplicación de la penalidad por mora al Contratista, fueron derivados el 23 de agosto y 16 de setiembre de 2019, respectivamente, al responsable de adquisiciones, cargo que en dicho periodo venía siendo ejercido por el señor Wilfredo Quinta Solier.

Es así que, verificado el acervo documentario de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, no se advierte acción alguna respecto a los mencionados memorandos, siendo que, el señor Wilfredo Quinta Solier, responsable de adquisiciones, a pesar de haber tomado conocimiento de la orden y exhortación para el cumplimiento de la aplicación de la penalidad por mora al Contratista dispuesta en el artículo tercero de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), contenida en los memorandos n.os 0771-2019-MPLM-SM/OAF de 23 de agosto de 2019 y 0839-2019-MPLM-SM/OAF de 12 de setiembre de 2019 (que le fueron derivados), no realizó acción alguna.

Cabe precisar que, mediante carta n.° 015-2025-MPLM-SM/OCI-SCE-002 de 25 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 50**), la Comisión de Control requirió información sobre las acciones efectuadas en relación a lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019, obteniendo en respuesta la carta n.° 03-2025-WQS de 26 de agosto de 2025 (recibido el 27 de agosto de 2025) (**Apéndice n.° 51**) emitido por el señor Wilfredo Quinta Solier, responsable de adquisiciones, quien adjuntó el documento denominado "informe de cálculo de penalidades (ejecución de obras)" de 19 de diciembre de 2019, señalando lo siguiente:

> *"Como se puede observar, al momento de la emisión de la Resolución de Alcaldía N.° 503-2019-MPLM-SM/A, no se contaba con la información necesaria que permitiera la aplicación inmediata de la penalidad a la cual hace referencia, conforme a lo establecido en el artículo tercero de la parte resolutiva. En tal sentido, lo dispuesto en dicho artículo fueron lineamientos generales que debían ser implementados por las oficinas involucradas, según sus respectivas competencias.*
> *(...)*
> *En atención a lo dispuesto en el Memorando N.° 0839-2019-MPLM-SM/OAF, recibido el 13 de septiembre de 2019 por la Oficina de Abastecimiento y derivado al Responsable de Adquisiciones el 16 de septiembre del mismo año. En mi calidad de Responsable de Adquisiciones una vez recibida la información del área usuaria procedí a elaborar el "Informe de Cálculo de Penalidades (Ejecución de Obras)", correspondiente al proyecto/obra (...)*
> *El informe de penalidad se elaboró considerando la información proporcionada por el área usuaria a través del Informe N.° 789-2019-MPLM-SM SGSLOP/RCLM-SG, emitido por la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, así como del Informe N.° 186-2019-MPLM-SM-GI/WLLC e Informe 1112-2019-MPLM-SM-GI/WLLC, emitido por la Gerencia de Infraestructura, siendo ambas*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR - SAN MIGUEL
JEFATURA OCI
AYACUCHO

dependencias las responsables de brindar los datos técnicos y administrativos necesarios para dicho cálculo.
La penalidad calculada ascendió a la suma de S/ 86,745.42 (ochenta y seis mil setecientos cuarenta y cinco y 42/00 soles) por 08 días de retraso en la culminación en la obra en la fecha programada".

De lo descrito en el párrafo precedente se tiene que, el señor Wilfredo Quinta Solier, ex responsable de adquisiciones señaló que: *"no se contaba con la información necesaria que permitiera la aplicación inmediata de la penalidad a la cual hace referencia, conforme a lo establecido en el artículo tercero de la parte resolutiva"*, no obstante, se debe tener en consideración que la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**) establecía un mandato expreso sobre la aplicación de penalidades, la misma que debía ser cumplida, más aún teniendo en consideración que dicho cumplimiento fue ordenado y exhortado mediante los memorandos n.os 0771 y 0839-2019-MPLM-SM/OAF de 23 de agosto y 12 de setiembre de 2019 (**Apéndices n.os 47 y 49**), respectivamente.

Así también el señor Wilfredo Quinta Solier, responsable de adquisiciones señaló que, en atención al memorando n.° 0839-2019-MPLM-SM/OAF derivado el 16 de setiembre de 2019 determinó una penalidad por el monto de *S/86 745,42* por 8 días a través del documento denominado "informe de cálculo de penalidades (ejecución de obras)" de 19 de diciembre de 2019 que hace referencia al informe n.° 789-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 12 de diciembre de 2019, emitido por el señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, el informe n.° 1112-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 17 de diciembre de 2019, emitido por el Willian Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura y la opinión legal n.° 498-2019-MPLM-AL/OAJ de 17 de diciembre de 2019 emitida por el señor Ricardo Antonio Arce Vilchez, asesor jurídico, a través de las cuales, los referidos funcionarios determinaron que correspondía la aplicación de penalidad por 8 días.

No obstante, se debe tener en consideración que el "informe de cálculo de penalidades (ejecución de obras)" de 19 de diciembre de 2019 fue emitido 94 días después de la derivación del memorando n.° 0839-2019-MPLM-SM/OAF (**Apéndice n.° 49**) y no hace referencia a éste, siendo además que, si bien el área usuaria y técnica determinó que correspondía la aplicación de penalidad por 8 días, a dicho periodo se encontraba vigente la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**) que en su artículo tercero establecía el mandato expreso de efectuar la aplicación de penalidades conforme a lo dispuesto en la cláusula décimo quinta del Contrato[129], documento que debió ser considerado para el cálculo de la referida penalidad.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR - SAN MIGUEL
JEFATURA OCI
AYACUCHO

[129] La cláusula décimo quinta del contrato n° 043-2018-MPLM-SM/GAF de 11 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 7**), dispone lo siguiente:
"Si el contratista incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Municipalidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, se acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Penalidad\ Diaria = \frac{0.10\ x\ Monto}{F\ x\ Plazo\ en\ días}$$

Donde:
F =0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días o;
F =0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días o;

Se considera justificado el retraso, cuando el CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo. Conforme al artículo 133 del Reglamento de Contrataciones del Estado".

5. Informe n.° 562-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 19 de setiembre de 2019:

Mediante informe n.° 562-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 19 de setiembre de 2019[130] (**Apéndice n.° 52**) con asunto: "ACUMULACIÓN DE PENALIDAD MAXIMA" dirigido al señor Willian Lloccla Cruz, gerente de Infraestructura, el señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, informó lo siguiente:

> *"(...)*
> ***IV. ANALISIS***
> *(...)*
> - ***El día 11 de setiembre del 2019 alcanzó la penalidad máxima que es el 10% del monto contractual**, equivalente a la suma de S/. 195,177.19 (ciento noventa y cinco mil ciento setenta y siete con 19/100 soles)* (Sic).
>
> *(...)*
> ***V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***
> - *La Obra se dio por inicio el día 15 de abril de 2019 y como fecha de término programado el día 12 de agosto de 2019, teniendo como plazo máximo de 120 días calendarios.*
> - *El avance físico acumulado de la obra se encuentra en un 61.06%*
> - ***El contratista ha incurrido en un retraso injustificado en la ejecución de la obra, por lo tanto, automáticamente se le aplica la penalidad máxima con la formula estipulada en el contrato**.*
> - *El contratista ha alcanzado a la penalidad máxima el cual es el 10% del monto contractual.*
> - *Se recomienda actuar de acuerdo al reglamento ley de contrataciones del estado y el contrato suscrito con la entidad".*
>
> (Énfasis y subrayado es agregado).

Sobre el particular, el señor Willian Lloccla Cruz, gerente de Infraestructura emitió el informe n.° 806-2019-MPLM-SM-GI/WLLC[131] de 1 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 53**) con asunto: "ACUMULACIÓN DE PENALIDAD MAXIMA" dirigido al señor Donato Sulca Cuya, gerente Municipal, señalando en su análisis que: *"(...) El día 11 de setiembre del 2019 alcanzó la penalidad máxima que es el 10% del monto contractual, equivalente a la suma de S/. 195,177.19 (ciento noventa y cinco mil ciento setenta y siete con 19/100 soles)"* y recomendando lo siguiente: *"(...) se recomienda actuar de acuerdo al reglamento ley de contrataciones del estado y el contrato suscrito con la entidad".*

De lo señalado, se tiene que, al 19 de setiembre y 1 de octubre (38 y 50 días después del vencimiento del plazo contractual), respectivamente, los señores Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos y Willian Lloccla Cruz, gerente de

130 El informe n.° 562-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 19 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.° 52**) fue recibido por la Gerencia de infraestructura el 20 de setiembre de 2019, mediante el registro n.° 1948, folios n.os 214 y 215 del cuaderno de registro de la Gerencia de Infraestructura, periodo 2019 (**Apéndice n.° 35**), sobre el cual se consignó como como documento de salida lo siguiente: "INF N° 806-2019-MPLM-SM-GI/WLLC. GM"

131 El informe n.° 806-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 1 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 53**), señala en el rubro de referencia al informe n.° 562-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 19 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.° 52**) con asunto: "ACUMULACIÓN DE PENALIDAD MAXIMA" emitido por el señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos.

Infraestructura, informaron que el Contratista habría acumulado la penalidad máxima por *S/195 177,19* al 11 de setiembre de 2019, reafirmando así, su posición respecto al atraso injustificado incurrido por el Contratista desde el 13 de agosto de 2019. Cabe precisar que, el cálculo de la penalidad máxima efectuada por los funcionarios en mención no es correcta, puesto que, tomando en consideración los parámetros establecidos en el contrato y la normativa de contrataciones del Estado, el monto de la penalidad máxima (10% del contrato) se alcanzó aún el 30 de agosto de 2019.

Seguidamente, el informe n.° 806-2019-MPLM-SM-GI/WLLC (**Apéndice n.° 53**), que advertía la acumulación de la penalidad máxima, fue ingresado a Gerencia Municipal el 1 de octubre de 2019[132] y luego fue remitido a la Oficina de Administración y Finanzas[133] a cargo del señor Wagner León Arones, quien en atención al mencionado informe efectuó las siguientes acciones:

1. Mediante memorando 0925-2019-MPLM-SM/OAF de 7 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 56**) con asunto "remitir gastos vinculados" dirigido al señor Rafael Huamán Quispe, jefe de la Unidad de Contabilidad, solicitó lo siguiente: *"(...) deberá de remitir gastos vinculados (saldos) referente al Contrato N° 043-2018-MPLM-SM/GAF, sobre la ejecución del proyecto (...)"*

   En atención, el señor Rafael Huamán Quispe, jefe de la Unidad de Contabilidad, emitió el informe n.° 100-2019-MPLM-SM/conta.-RHQ de 9 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 57**), donde detalló como saldo por pagar al proveedor el monto de S/850 330,20, señalando lo siguiente: *"(...) visto los plazos de ejecución se encuentra vencido, como tal es factible la aplicación de la penalidad conforme a la ley de contrataciones y los informes remitidos por la Gerencia de Infraestructura."*

   Seguidamente el mencionado informe fue recibido por la Oficina de Administración y Finanzas[134], siendo derivado según proveído s/n de 10 de octubre de 2019 con la indicación "informe y recomendaciones" a la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares[135] a cargo del señor Abel Bellido Aguilar, quien emitió el informe n.° 1566-2019-MPLM/GM-OAF-UASA de 11 de octubre de 2019[136] (**Apéndice n.° 57**) haciendo mención a la aplicación de la penalidad máxima conforme a la cláusula décimo quinta del Contrato, la ejecución

132 Según el registro n.° 6424, folios n.os 472 y 473 del cuaderno de registros de Gerencia Municipal tomo III del año 2019 (**Apéndice n.° 54**).

133 El informe n.° 806-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 1 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 53**) fue recibido el 1 de octubre de 2019, según registro n.° 7662, folios n.os 696 y 697 del cuaderno denominado "cuaderno de recepción de documentos" del periodo 2019, tomo 2 de la Oficina de Administración y Finanzas (**Apéndice n.° 55**).

134 Según registro n.° 7879, folios n.os 750 y 751 del cuaderno denominado "cuaderno de recepción de documentos" del periodo 2019, tomo 2 de la Oficina de Administración y Finanzas (**Apéndice n.° 55**).

135 El informe n.° 100-2019-MPLM-SM/conta.-RHQ de 9 de octubre de 2019 fue recibido por la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares el 10 de octubre de 2019, según registro n.° 3765, folios n.os 854 y 855 del cuaderno denominado "UASA registro de documentos" del periodo 2019, tomo 001 (**Apéndice n.° 48**).

136 En el informe n.° 1566-2019-MPLM/GM-OAF-UASA de 11 de octubre de 2019, el señor Abel Bellido Aguilar, jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares señaló lo siguiente:
"(...) de acuerdo a normas y contrato suscrito entre las partes CLAUSULA DECIMO QUINTO PENALIDADES, indica que, si el contratista incurre en retraso injustificado en la ejecución, cuando acumulado de las penalidades alcance del Diez por ciento (10%) del Monto contractual actualizado, La entidad podrá resolver el contrato por incumplimiento de El Contratista, según lo previsto por el artículo 173° del Reglamento, y ante ello ejecuta la garantía de fiel cumplimiento por dicha resolución sin que se haya podido cobrar el monto de la penalidad, la ejecución de la garantía no puede usarse para amortizar la referida penalidad, correspondiendo a la Entidad solicitar el pago de dicha penalidad al proveedor.
En caso de Resolver el Contrato la entidad en virtud al RLCE artículo 138 Prestaciones pendientes en caso de resolución de contrato, debería tomar para el cumplimiento del objetivo que es la culminación de le ejecución de la obra, de igual forma" (Sic)

de garantías y al artículo 138° del Reglamento de Contrataciones que regula las "prestaciones pendientes en caso de resolución de contrato".

Al respecto, el señor Wagner Leon Arones, director de la Oficina de Administración y Finanzas, emitió la carta n.° 0133-2019-MPLM-SM/OAF de 14 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 58**) dirigido al señor Walter Reynaga Cordero, representante legal del Contratista, señalando lo siguiente:

> *"(...) se le **REQUIERE** de manera formal a efectos de que en un plazo perentorio de quince (15) días (Artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) CUMPLA con las obligaciones contraídas conforme al Contrato N° 043-2019-MPLM-SM/GAF; o en su defecto vencido el plazo establecido se procederá con la resolución de la misma; bajo expreso apercibimiento de iniciar acciones penales, civiles y administrativas que correspondan por cumplimiento contractual. Adjunto al presente documento en referencia".*

Sobre el particular, se debe tener presente que la cláusula décimo sexta del Contrato, relacionado a la resolución del Contrato, señala:

> ***"CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO***
> *Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el literal d) del inciso 32.3 del artículo 32 y el artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 135 de su Reglamento. De darse el caso, la entidad procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 136 y 177 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".*

Asimismo, se debe tener en consideración lo establecido en los artículos 135° y 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, que establecía lo siguiente:

> ***"Artículo 135.- Causales de resolución***
> *135.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:*
> *(...)*
> *2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
> *(...)*
> ***"Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato***
> *Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*
> *Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. **En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días**.*

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora *u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato".*

(Énfasis y subrayado es agregado).

En tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el Contrato, el procedimiento de resolución se debía hacer según lo dispuesto en los artículos 135° y 136° del Reglamento, apartados legales en los que se precisan, que si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debía requerir mediante carta notarial el cumplimiento de sus obligaciones otorgando un plazo máximo de 15 días (conforme al numeral 63.3 del artículo 63° del Reglamento de Contratación Publica Especial[137] el plazo era 10 días), no obstante, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de la penalidad por mora, como en el presente caso, la Entidad podía resolver el Contrato sin necesidad de requerir previamente el cumplimiento al Contratista, para lo cual bastaba comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

En tal sentido, conforme se precisó anteriormente el monto máximo de la penalidad por mora se había alcanzado el 30 de agosto de 2025, por lo que, el requerimiento de cumplimiento de obligaciones contractuales efectuada por el director de la Oficina de Administración y Finanzas mediante carta n.° 0133-2019-MPLM-SM/OAF de 14 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 58**) (notificada al Contratista el 16 de octubre de 2019), se efectuó después de 47 días de haberse cumplido con la causal prevista en el ítem 2 del numeral 135.2 del artículo 135 del Reglamento de Contrataciones del Estado.

2. Mediante memorando n.° 0926-2019-MPLM-SM/OAF de 7 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 59**) con asunto "ejecutar las garantías", el señor Wagner Leon Arones, director de la Oficina de Administración y Finanzas, encargó al jefe de la Unidad de Tesorería[138], la ejecución de garantías vinculadas al contrato n.° 043-2018-MPLM-SM/GAF, obteniendo en respuesta el informe n.° 293-2019-MPLM-SM-OAF-UT/FQB de 17 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 61**), emitido por el

137 El numeral 63.3 del artículo 63 del Reglamento de Contratación Pública Especial, dispone lo siguiente:
"***Artículo 63.- Procedimiento y efectos de la resolución de contrato***
(...)
63.3 Tratándose de bienes y servicios, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante correo electrónico señalado en el contrato, no siendo necesario acuse de recibo, que las ejecute en un plazo no mayor a tres (3) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. En obras, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a diez (10) días. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato, comunicándolo mediante carta notarial".

138 El memorando n.° 0926-2019-MPLM-SM/OAF de 7 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 59**) fue recibido el 9 de octubre de 2019 por la Unidad de Tesorería según registro n.° 813, folios n.os 30 y 31 del cuaderno de registro de la Unidad de Tesorería, periodo 2019-2022 (**Apéndice n.° 60**).

señor Fidel Quispe Beltrán, jefe de la Unidad de Tesorería, donde informó que: *"(...) se notifique por conducto regular a fin de ejecutar la ejecución de carta fianza N° 0011-0202-9800048228-95 de la Entidad Financiera BBVA Continental de Garantía de fiel cumplimiento (...)"*

Al respecto, se debe tener en presente que la ejecución de garantía de fiel cumplimiento conforme a lo establecido en el numeral 61.2 del artículo 61° del Reglamento de Contratación especial[139], se realiza en caso el Contratista no hubiese renovado la garantía antes de su fecha de vencimiento o cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato.

En tal sentido, la Comisión de Control requirió a la Entidad información mediante oficio n.° 019-2025-MPLM-SM/OCI-SCE-002 de 30 de julio de 2025 (**Apéndice n.° 62**), obteniendo en respuesta la carta n.° 29-2025 de 5 de junio de 2025 (recibido el 31 de julio de 2025) (**Apéndice n.° 63**), emitido por el señor Fidel Quispe Beltrán, jefe de la Unidad de Tesorería, en el cual señaló que durante el año presupuestal 2019 y 2020 no se ejecutó ningún tipo de garantía de fiel cumplimiento de adelantos ni de otros vinculado al contrato n.° 043-2018-MPLM-SM/GAF, proporcionando información sobre la renovación de la carta fianza de fiel cumplimiento conforme se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 8
Carta fianza de garantía de fiel cumplimiento del Contrato

N°	Fecha de expedición	Vencimiento
0011-0202-9800048228-95	07/12/2018	31/05/2019
0011-0202-9800048228-95	31/05/2019	30/11/2019
0011-0202-9800048228-95	02/12/2019	30/01/2020
0011-0202-9800048228-95	04/02/2020	30/03/2020
0011-0202-9800048228-95	17/09/2020	31/10/2020

Fuente: Oficio n.° 119-2025-MPLM-SM/GM-FRLA de 30 de junio de 2025 (**Apéndice n.° 64**).
Elaborado por: Comisión de Control.

Es así que, el proceso de ejecución de garantías iniciada por el señor Wagner Leon Arones, director de la Oficina de Administración y

139 Respecto a la ejecución de garantías, el numeral 61.2 del artículo 61° del Reglamento de Contratación especial, señala lo siguiente:
"***Artículo 61.- Otras Garantías y ejecución***
(...)
61.2 Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos:
a) Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Una vez que se cuente con la conformidad de la recepción de la prestación o haya quedado consentida la liquidación, según corresponda, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista o de haber saldo a favor, se le devuelve el monto ejecutado sin dar lugar al pago de intereses. Tratándose de las garantías por adelantos, no corresponde devolución alguna por el adelanto pendiente de amortización.
b) La garantía de fiel cumplimiento se ejecuta, en su totalidad, cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato. En estos supuestos, el monto de la garantía corresponde íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.
c) Igualmente, la garantía de fiel cumplimiento se ejecuta cuando transcurridos tres (3) días hábiles de haber sido requerido por la Entidad, el contratista no hubiera cumplido con pagar el saldo a su cargo establecido en el acta de conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o en la liquidación final del contrato, en el caso de consultoría de obras y ejecución de obras. Esta ejecución es solicitada por un monto equivalente al citado saldo a cargo del contratista.
d) La garantía por adelantos se ejecuta cuando resuelto o declarado nulo el contrato, no se realice la amortización o el pago, aun cuando este evento haya sido sometido a un medio de solución de controversias.

Finanzas, mediante memorando n.° 0926-2019-MPLM-SM/OAF de 7 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 59**), se efectuó inobservando las condiciones previstas en el numeral 61.2 del artículo 61° del Reglamento de Contratación especial, toda vez que, la garantía de fiel cumplimiento n.° 0011-0202-9800048228-95 presentada por el Contratista se encontraba vigente (vencía el 30 de noviembre de 2019) y la Entidad no había resuelto el Contrato.

En tal sentido, se advierte que, el señor Wagner León Arones, director de la Oficina de Administración y Finanzas, realizó el requerimiento de cumplimiento de obligaciones contractuales, luego de que 47 días de haberse configurado la causal de resolución del contrato por acumulación de la penalidad máxima, así como pretendió ejecutar las garantías inobservando el procedimiento establecido en el numeral 61.2 del artículo 61° del Reglamento de Contratación especial, limitando la aplicación de la penalidad por mora en el trámite y pago de la valorización n.° 4 correspondiente al mes de julio de 2019.

6. **Informe de hito de control n.° 016-2019-OCI/0364-SCC de 10 de setiembre de 2019:**

Mediante oficio n.° 593-2019-MPLM-SM/OCI de 10 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.° 65**) el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de La Mar comunicó al titular de la Entidad el informe de hito de control n.° 016-2019-OCI/0364-SCC de 10 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.° 65**), que identificó, entre otras, la siguiente situación adversa: "el contratista no culminó la ejecución de la obra dentro del plazo contractual, genera atraso para la puesta en servicio de la obra"; siendo que, el alcalde emitió el memorando n.° 207-2019-MPLM-SM/A de 12 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.° 65**) con asunto "exhorto tomar acciones preventivas de información" dirigido al señor Donato Sulca Cuya, gerente Municipal, quien mediante MEMORANDO MÚLT. n.° 158-2019-MPLM-SM/A-GM de 16 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.° 65**), requirió a los señores Willian Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura y Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, tomar acciones preventivas sobre el informe de hito de control n.° 016-2019-OCI/0364-SCC.

Sobre el particular, el señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos mediante el informe n.° 578-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 23 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.° 65**), con asunto: "MEDIDAS SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN", dirigido al señor Donato Sulca Cuya, gerente Municipal y al señor Willian Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura, informó lo siguiente:

> *"(...) teniendo en conocimiento del plazo vencido de ejecución de obra, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos ha emitido un informe, a la Oficina de Administración y Finanzas para proceder de acuerdo a ley, que el contratista ha acumulado la penalidad máxima del 10% del monto contractual, debido a que la obra no ha sido concluida en el tiempo determinado, el contratista ha incurrido en un retraso de ejecución de obra, por ello automáticamente recae en penalidad*

Se adjunta el informe N° 562-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG con 03 folios".

Al respecto, de forma similar a los informes n.os 458 y 562-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 22 de agosto y 19 de setiembre de 2019 (**Apéndices n.os 43 y 52**), respectivamente, el señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos señaló que el Contratista había acumulado la penalidad máxima del 10% del monto contractual (S/195 177,19), debido al atraso injustificado en el que había incurrido, penalidad que, cabe precisar alcanzó el monto máximo al 30 de agosto de 2019.

Seguidamente, el informe n.° 578-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 23 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.° 65**), fue ingresado a Gerencia Municipal el 23 de setiembre de 2019 según el registro n.° 6299, así como a la Gerencia de Infraestructura a cargo del señor Willian Llocclla Cruz, siendo recibida por esta dependencia el 24 de setiembre de 2019, conforme se aprecia en el registro n.° 1988, folios 226 y 227 del cuaderno de registro de dicha dependencia, periodo 2019 (**Apéndice n.° 35**), en el cual figura como destino "archivo", reflejando que la Gerencia de Infraestructura no efectuó acción alguna en relación a la aplicación de la penalidad por mora, a pesar de haber tomado conocimiento de la acumulación máxima de la misma.

Posteriormente, el informe n.° 578-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 23 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.° 65**), conforme se aprecia en el registro n.° 6299, folios n.os 436 y 437 del cuaderno de registros de Gerencia Municipal, tomo III del año 2019 (**Apéndice n.° 54**), fue remitido el 1 de octubre de 2019 con la indicación "O.A.J informe legal" a la Oficina de Asesoría Jurídica a cargo del señor Ricardo Antonio Arce Vilchez, siendo recibido por dicha área según registro n.° 648, folios n.os 140 y 141 del cuaderno de registros de la Oficina de Asesoría Jurídica, del año 2019 (**Apéndice n.° 66**), en el cual no se advierte documento de salida, atención y/o derivación del mencionado informe a otra instancia de la Entidad.

Al respecto, se efectuó la revisión de los documentos emitidos (informes, notas legales, opiniones) de los periodos 2019 y 2020 de la Oficina de Asesoría Jurídica, de los cuales, se advierte que, no hubo pronunciamiento y/o documentos emitidos en referencia al informe n.° 578-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 23 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.° 65**).

Ahora bien, conforme a lo señalado anteriormente, en relación al trámite de la valorización n.° 4 (correspondiente al mes de julio 2019), el señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, emitió la carta n.° 68-2019-MPLM-SGSLOP/RCLM-SG el 8 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 33**), comunicando diversas observaciones a la citada valorización, no obstante, dicho documento no fue atendido por parte del Contratista, por un lapso de 62 días calendario.

Es así que, habiendo transcurrido dicho periodo, el 9 de octubre de 2019, el Contratista presentó a la Entidad la carta n.° 017-2019-COSORCIO REYCORD/ RL[140] (**Apéndice n.° 23**) (de la misma fecha), la absolución a las observaciones a la

[140] Folio n.° 339 de los comprobantes de pago n.os 3831 y 382, ambos del 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 23**).

valorización n.° 4 (correspondiente al mes de julio 2019) que le fueron comunicadas mediante carta n.° 68-2019-MPLM-SGSLOP/RCLM-SG el 8 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 33**).

En tal sentido, en relación a la citada carta, el señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, remitió a la Gerencia de Infraestructura el informe n.° 640-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 16 de octubre de 2019[141] (**Apéndice n.° 23**), otorgando conformidad a la valorización n.° 4, sin efectuar ninguna observación; consecuentemente, el señor Willian Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura, aprobó la citada valorización mediante el informe n.° 864-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 16 de octubre de 2019[142] (**Apéndice n.° 23**), señalando en el numeral 8 del rubro de análisis del mismo, que el Contratista no se encontraba inmerso en la aplicación de penalidad.

Cabe precisar que, el informe n.° 864-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 16 de octubre de 2019, fue presentado a Gerencia Municipal el 17 de octubre de 2019, siendo derivado mediante decreto n.° 1887-2019-MPLM/GM de la misma fecha, a la oficina de Administración y Finanzas con la indicación de "PARA: Su Atención", para luego ser derivado a través del proveído de 17 de octubre a la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, con la indicación de "PARA: SU ATENCIÓN Y TRÁMITE" y la anotación de "VERIFICAR QUE SE CUMPLAN LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES", consecuentemente, el citado informe, fue remitido el 18 de setiembre de 2019 mediante decreto s/n al responsable de adquisiciones con la indicación de "PASE A: Adquisiciones Resp O/S SIAF" y "PARA: Su revisión, Verificación de Acuerdo a Normas y Atención". Cabe precisar que, según el registro n.° 3949, folios 890 y 891, del cuaderno de registro de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares (**Apéndice n.° 48**), el citado informe advierte "Resp SIAF. O/S – O/C INF. 1637 EMITIDO".

En este contexto, se emitió la orden de servicio n.° 001358 (SIAF n.° 003280) de 17 de octubre de 2019[143] (**Apéndice n.° 23**), suscrita, entre otros, en el rubro "ORDENACIÓN DEL SERVICIO"[144] por el señor Wilfredo Quinta Solier, responsable de adquisiciones y en el rubro de "CONFORMIDAD DE SERVICIO" por el señor Willian Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura, generándose los comprobantes de pago n.°s 3831 y 3832 (**Apéndice n.° 23**), por los montos de S/3 639,44 y 87 346,48, haciendo un monto total de S/90 985,92 cuyos depósitos se acreditan mediante la constancia de pago vía transferencia electrónica n.° 081-19002943 de 25 de octubre de 2019 y el voucher de depósito de detracciones con cheque constancia de depósito D.Leg 940, con código de operación n.° 0412017 de 14 de noviembre de 2019. Es así que, el pago de la valorización n.° 4 (correspondiente al mes de julio 2019) al

141 Folio n.° 342 de los comprobantes de pago n.os 3831 y 382, ambos del 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 23**).
142 Folio n.° 346 de los comprobantes de pago n.os 3831 y 382, ambos del 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 23**).
143 Folio n.° 349 de los comprobantes de pago n.os 3831 y 382, ambos del 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 23**).
144 De la revisión realizada al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (ordenación | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE), se advierten las siguientes definiciones para la palabra ordenación:
"Del lat. ordinatio, -ónis.
f. Disposición, prevención.
f. Acción y efecto de ordenar u ordenarse. En la ordenación de los presbíteros hay muchas ceremonias.
Sin.:
ordenamiento.
f. Colocación de las cosas en el lugar que les corresponde.
Sin.:
orden.
f. Buena disposición de las cosas.
f. Regla que se observa para hacer las cosas.
f. Mandato, orden, precepto.
f. Cierta oficina de cuenta y razón; p. ej., la ordenación de pagos en algunos ministerios.
f. Parte de la arquitectura que trata de la capacidad que debe tener cada pieza del edificio, según su destino".

Contratista se realizó por un monto total de S/90 985,92, sin la aplicación de la penalidad por mora.

Ahora bien, se debe recordar que, según el artículo 62° del Reglamento de Contratación Pública Especial[145], la penalidad por mora, se deduce de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda.

Asimismo, que la cláusula cuarta[146] del Contrato de ejecución de Obra, señala que las valorizaciones mensuales se pagan de forma mensual previo informe y aprobación por el supervisor, y conformidad de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos y Gerencia de Infraestructura.

De igual manera que, la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), resolvió declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo n.° 1 y encargar a la Oficina de Administración y Finanzas por intermedio de la Unidad de Abastecimiento cumplir con aplicar la penalidad por mora y a la Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura y a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, adoptar las acciones que resulten necesarias para el cumplimiento de lo resuelto.

De lo expuesto, se tiene que, el señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, viabilizó el pago de la Valorización n.° 4 (correspondiente al mes de julio 2019), sin la aplicación de la penalidad por mora, al haberle otorgado conformidad mediante el informe n.° 640-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 16 de octubre de 2019[147] (**Apéndice n.° 23**), sin advertir la aplicación de la penalidad por mora, a pesar de: haber tomado conocimiento de forma reiterativa del atraso injustificado en el que había incurrido el Contratista, producto de la demora en la adquisición de la superestructura modular de puente ACROW; de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), que declaró improcedente la ampliación de plazo n.° 1 y disponía de forma expresa la aplicación de la penalidad por mora, haber informado sobre aplicación de la penalidad por mora y la acumulación del monto máximo de esta, ello conforme se detalla a continuación:

- Emitió el informe n.° 429-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 14 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 44**), señalando que la culminación del plazo contractual fue el 12 de agosto de 2019, haciendo referencia al marco legal que regula las funciones del supervisor de Obra, y recomendando "proceder de acuerdo a las normativas vigentes", lo que implicaba que conforme al numeral 62.2 del artículo 62 del reglamento de Contratación Especial, en caso de atraso injustificado del Contratista, la Entidad debía aplicar automáticamente una penalidad por mora.

- Tomó conocimiento de la carta n.° 020-2019- CONSORCIO SUPERVISION

145 Sobre la oportunidad de la aplicación de penalidades por mora, el último párrafo del numeral 62.2 del artículo 62° del Reglamento de Contratación Especial, establece lo siguiente:
"Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento".

146 La cláusula cuarta del contrato n.° 43-2018-MPLM-SM/GAF del 11 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.° 7**), señala:
"CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO
LA MUNICIPALIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en soles, en periodos de valorización de forma mensual, conforme a lo previsto en la sección específica de la Bases, previa entrega de informe mensual y aprobación del mismo por el supervisor de obra y conformidad de la de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos y la Gerencia de Infraestructura (...)"

147 Folio n.° 342 de los comprobantes de pago n.os 3831 y 382, ambos del 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 23**).

ENCARNACION/RSQ-RL de 12 de agosto de 2019[148] (**Apéndice n.° 43**), que señalaba que la obra estaba inconclusa por falta de ejecución de la superestructura modular de puente ACROW, con un avance de 61.09%.

- Emitió la carta n.° 68-2019-MPLM-SGSLOP/RCLM-SG de 7 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 33**) en atención a la valorización n.° 4, presentada por el Contratista y corroborada por el supervisor, la misma que advertía que la Obra tenía un atraso de 31.46%, debido a que la superestructura modular de puente ACROW se encontraba en proceso de fabricación, afectando las partidas relacionadas a la misma, situación que también se podía observar en los asientos del cuaderno de obra (n.°s 87, 93, 97, 99, 101,108, 110 y 128) adjuntos a dicha valorización.

- Conoció el contenido de la carta n.° 013-2019-CONSORCIO REYCORD/RL de 8 de agosto de 2019[149] (**Apéndice n.° 17**) "suspensión de actividades en obra", a través del cual el Contratista comunicó que las actividades en la Obra habrían estado suspendidas desde el 1 de agosto de 2019, debido a que se encontraban a la espera de la superestructura modular de puente ACROW para su armado, montaje y lanzado en el puente, cuyas actividades serían concluidas recién el 16 de setiembre de 2019, es decir 35 días después del vencimiento del plazo contractual, siendo que dicho documento no registra salida, atención y/o derivación por parte de la subgerencia a su cargo.

- Tomó conocimiento de la solicitud de ampliación parcial n.° 1, presentada por el Contratista mediante la carta n.° 013-2019-CONSORCIOREYCORD/RL de 8 de agosto de 2019[150] (**Apéndice n.° 17**) (recibida por la Entidad el 12 de agosto de 2019), cuya causal invocada era la demora en la adquisición de la superestructura modular de puente ACROW, emitiendo en atención a dicha solicitud, la carta n.° 076-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 12 de agosto de 2019[151] y el informe n.° 431-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 14 de agosto de 2019[152] (**Apéndice n.° 17**), haciendo referencia a la causal de la ampliación de plazo y consultando si la causal invocada por el Contratista y ratificada por el Supervisor era una causal no atribuible al contratista que podría generar una ampliación de plazo.

- Tomó conocimiento de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), que declaró improcedente la ampliación de plazo n.° 1, considerando que la causal invocada era atribuible al Contratista, disponiendo por ello la aplicación de la penalidad por mora.

- Emitió el informe n.° 631-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 14 de octubre de 2019[153] (**Apéndice n.° 19**), en relación a la reconsideración presentada por el Contratista contra Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019, considerando que dicho recurso era improcedente.

148 Contenido en los antecedentes del informe n.° 458-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM DE 22 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 43**), advierte el folio n.° 82.

149 Contenido en los antecedentes de la de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), advierte el folio n.° 415.

150 Contenido en los antecedentes de la de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), advierte el folio n.° 430.

151 Contenido en los antecedentes de la de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), advierte el folio n.° 431.

152 Contenido en los antecedentes de la de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), advierte el folio n.° 444.

153 Folio n.° 33 de la la Resolución de Gerencia Municipal n.° 007-2020-MPLM-SM/A-GM de 6 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 19**).

- Emitió el informe n.° 458-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 22 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 43**), con asunto: "NOTIFICO IMPROCEDENCIA DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°01 Y CULMINACIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN, APLICACIÓN DE PENALIDAD", señalando que la solicitud de ampliación de plazo n.° 1, fue denegada y que el plazo de ejecución culminó el 12 de agosto de 2019, por lo que, correspondía la aplicación de la penalidad por mora a partir del 13 de agosto de 2019, así como que de acumularse la penalidad máxima debía procederse a la resolución del contrato, y que se contaba con la garantía de fiel cumplimiento, de la cual podía hacerse efectiva dicha penalidad si el Contratista no cumplía con ejecutar la obra antes de acumular la penalidad máxima.

- Emitió el informe n.° 562-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 19 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.° 52**) con asunto: "ACUMULACIÓN DE PENALIDAD MAXIMA", señalando que el Contratista había acumulado el monto máximo de la penalidad por mora.

- Emitió el informe n.° 578-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 23 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.° 65**) con asunto: "MEDIDAS SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN", señalando que el Contratista había acumulado la penalidad máxima del 10% del monto contractual debido al atraso injustificado en el que había incurrido.

Es así que, el señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, limitó la aplicación de la penalidad por mora en el trámite y pago de la valorización n.° 4, ocasionado perjuicio económico a la Entidad por S/90 985,92[154].

Asimismo, se tiene que, el señor Willian Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura, viabilizó el pago de la Valorización n.° 4 (correspondiente al mes de julio 2019), sin la aplicación de la penalidad por mora, al haberla aprobado mediante el informe n.° 864-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 16 de octubre de 2019[155] (**Apéndice n.° 23**), señalando que el Contratista no se encontraba inmerso en la aplicación de penalidad, a pesar de haber tomado conocimiento de forma reiterativa del atraso injustificado en el que había incurrido el Contratista, producto de la demora en la adquisición de la superestructura modular de puente ACROW; de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), que declaró improcedente la ampliación de plazo n.° 1 y disponía de forma expresa la aplicación de la penalidad por mora, haber informado sobre aplicación de la penalidad por mora y la acumulación del monto máximo de esta, ello conforme se detalla a continuación:

- Emitió la carta n.° 284-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 14 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 45**), notificando al señor Renán Serrano Quispe, representante legal del Consorcio Supervisor la culminación de plazo contractual de ejecución de obra.

- Tomó conocimiento de la carta n.° 020-2019- CONSORCIO SUPERVISION ENCARNACION/RSQ-RL de 12 de agosto de 2019[156] (**Apéndice n.° 43**), que

[154] Al respecto, si bien la penalidad máxima aplicable (10%), se alcanzó (acumulado) al día 18 de atraso injustificado, esto es, al 30 de agosto de 2019 por el monto de S/195 177,19 conforme al cálculo detallado en el cuadro n.° 7 del presente informe, el monto que pudo haberse deducido en la valorización n.° 4 es la suma de S/90 985,92, importe que fue valorizado por el Contratista y pagado por la Entidad a través de los comprobantes de pago n.°s 3831 y 3832, ambos de 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 23**).

[155] Folio n.° 346 de los comprobantes de pagos n.°s 3831 y 382, ambos del 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 23**).

[156] Contenido en los antecedentes del informe n.° 458-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM DE 22 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 43**), advierte el folio n.° 82.

señalaba que la obra estaba inconclusa por falta de ejecución de la superestructura modular de puente ACROW, con un avance de 61.09%, documento sobre el cual no realizó ninguna acción.

- Conoció el contenido de la carta n.° 013-2019-CONSORCIO REYCORD/RL de 8 de agosto de 2019[157] "suspensión de actividades en obra" (**Apéndice n.° 17**), a través del cual el Contratista comunicó que las actividades en la Obra habrían estado suspendidas desde el 1 de agosto de 2019, debido a que se encontraban a la espera de la superestructura modular de puente ACROW para su armado, montaje y lanzado en el puente, cuyas actividades serían concluidas recién el 16 de setiembre de 2019, es decir 35 días después del vencimiento del plazo contractual, toda vez que, derivó dicho documento a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras.

- Tomó conocimiento la solicitud de ampliación parcial n.° 1, presentada por el Contratista mediante la carta n.° 013-2019-CONSORCIOREYCORD/RL de 8 de agosto de 2019[158] (**Apéndice n.° 17**) (recibida por la Entidad el 12 de agosto de 2019), cuya causal invocada era la demora en la adquisición de la superestructura modular de puente ACROW, emitiendo en relación a dicha solicitud, el informe n.° 591-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 15 de agosto de 2019[159] (**Apéndice n.° 17**), haciendo referencia a la causal de la ampliación de plazo y consultando si la causal invocada por el Contratista y ratificada por el Supervisor era una causal no atribuible al contratista que podría generar una ampliación de plazo.

- Tomó conocimiento de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), que declaró improcedente la ampliación de plazo n.° 1, considerando que la causal invocada era atribuible al Contratista, disponiendo por ello la aplicación de la penalidad por mora.

- Emitió el informe n.° 845-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 14 de octubre de 2019[160] (**Apéndice n.° 19**), en relación a la reconsideración presentada por el Contratista contra Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019, haciendo referencia al informe n.° 631-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 14 de octubre de 2019[161] (**Apéndice n.° 19**), emitido por el sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, que señalaba que dicho recurso era improcedente, así como realizando consultas relacionadas a que si la causal la causal invocada por el Contratista y ratificada por el Supervisor era una causal no atribuible al contratista que podría generar una ampliación de plazo, a pesar de tener conocimiento de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**).

- Emitió la carta n.° 298-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 23 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 46**), mediante la cual notificó al señor Renán Serrano Quispe, representante legal del Consorcio Supervisor la improcedencia de la ampliación de plazo n.° 1, comunicando que la culminación del plazo contractual era el 12 de agosto de 2019 por lo que se aplicaría las penalidades correspondientes.

---

157 Contenido en los antecedentes de la de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), advierte el folio n.° 415.

158 Contenido en los antecedentes de la de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), advierte el folio n.° 430.

159 Contenido en los antecedentes de la de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), advierte el folio n.° 449.

160 Folio n.° 38 de la la Resolución de Gerencia Municipal n.° 007-2020-MPLM-SM/A-GM de 6 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 19**).

161 Folio n.° 33 de la la Resolución de Gerencia Municipal n.° 007-2020-MPLM-SM/A-GM de 6 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 19**).

- Emitió el informe n.° 806-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 1 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 53**), con asunto: "ACUMULACIÓN DE PENALIDAD MAXIMA", señalando que el Contratista había acumulado el monto máximo de la penalidad por mora, recomendando actuar de acuerdo al reglamento Ley de contrataciones del Estado y el contrato.

- Tomó conocimiento del informe n.° 578-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 23 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.° 65**) con asunto: "MEDIDAS SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN", que señalaba que el Contratista había acumulado la penalidad máxima del 10% del monto contractual debido al atraso injustificado en el que había incurrido, no obstante, no realizó acción alguna, por cuanto, de la revisión del cuaderno de registro de oficina a su cargo solo se advierte la indicación de "archivo".

- Suscribió en el rubro de "CONFORMIDAD DE SERVICIO" de la orden de servicio n.° 001358 (SIAF n.° 003280) de 17 de octubre de 2019[162] (**Apéndice n.° 23**), por un monto total de S/90 985,92, sin la aplicación de la penalidad por mora.

Es así que, el señor Willian Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura, limitó la aplicación de la penalidad por mora en el trámite y pago de la valorización n.° 4, ocasionado perjuicio económico a la Entidad por S/90 985,92[163].

De igual manera, se tiene que, el señor Wagner Leon Arones, director de la Oficina de Administración y Finanzas, a pesar de haber tomado conocimiento de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), que declaró improcedente la ampliación de plazo n.° 1 y disponía de forma expresa la aplicación de la penalidad por mora; del informe n.° 806-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 1 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 53**), que advertía que, el Contratista había acumulado el monto máximo de la penalidad por mora y recomendaba actuar de acuerdo al reglamento Ley de contrataciones del Estado y el contrato; del informe n.° 100-2019-MPLM-SM/conta.-RHQ de 9 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 57**), que precisaba que era factible la aplicación de la penalidad por mora al Contratista; y del informe n.° 1566-2019-MPLM/GM-OAF-UASA de 11 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 57**), que también hacía referencia a la aplicación de la penalidad máxima y la ejecución de garantías, se limitó a emitir la carta n.° 0133-2019-MPLM-SM/OAF de 14 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 58**), requiriendo al Contratista el cumplimiento de obligaciones contractuales, inobservando que la acumulación de la penalidad máxima se había alcanzado al 30 de agosto de 2019, siendo que la causal de resolución del contrato prevista en el ítem 2 del numeral 135.2 del artículo 135 del Reglamento de Contrataciones del Estado se había configurado 47 días antes de su requerimiento; asimismo, el citado funcionario emitió el memorando n.° 0926-2019-MPLM-SM/OAF de 7 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 59**), pretendiendo ejecutar las garantías inobservando el procedimiento establecido en el numeral 61.2 del artículo 61° del Reglamento de Contratación especial.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR - SAN MIGUEL JEFATURA OCI AYACUCHO

162 Folio n.° 349 de los comprobantes de pagos n.os 3831 y 382, ambos del 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 23**).

163 Al respecto, si bien la penalidad máxima aplicable (10%), se alcanzó (acumulado) al día 18 de atraso injustificado, esto es, al 30 de agosto de 2019 por el monto de S/195 177,19 conforme al cálculo detallado en el cuadro n.° 7 del presente informe, el monto que pudo haberse deducido en la valorización n.° 4 es la suma de S/90 985,92, importe que fue valorizado por el Contratista y pagado por la Entidad a través de los comprobantes de pago n.os 3831 y 3832, ambos de 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 23**).

Con estas acciones, el señor Wagner Leon Arones, director de la Oficina de Administración y Finanzas, limitó la aplicación de la penalidad por mora en el trámite y pago de la valorización n.° 4 correspondiente al mes de julio de 2019, ocasionando perjuicio económico a la Entidad por S/90 985,92[164]..

Así también, se tiene que el señor Wilfredo Quinta Solier, responsable de adquisiciones, a pesar de haber tomado conocimiento de los memorandos n.os 0771 y 0839-2019-MPLM-SM/OAF de 23 de agosto y 12 de setiembre de 2019 (**Apéndices n.os 47 y 49**), que contenían la orden y la exhortación para el cumplimiento del artículo tercero de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), es decir, la aplicación de la penalidad por mora al Contratista, no realizó acción alguna, y de forma contraria a dicha orden y exhortación suscribió el rubro de "ORDENACIÓN DEL SERVICIO" de la orden de servicio n.° 001358 (SIAF n.° 003280) de 17 de octubre de 2019[165] (**Apéndice n.° 23**), por un monto total de S/90 985,92, sin la aplicación de la penalidad por mora; con lo que limitó la aplicación de la penalidad por mora en el trámite y pago de la valorización n.° 4 correspondiente al mes de julio de 2019, ocasionando perjuicio económico a la Entidad por S/90 985,92[166].

Del mismo modo, se tiene que, el señor Ricardo Antonio Arce Vilchez, director de la Oficina de Asesoría Jurídica, a pesar de haber emitido la opinión legal n.° 322-2019-MPLM-AL/OAJ de 21 de agosto de 2019[167], que dio lugar a la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019, que declaró improcedente la ampliación de plazo n.° 1 (**Apéndice n.° 17**) y disponía de forma expresa la aplicación de la penalidad por mora, no realizó acción alguna ante la derivación del informe n.° 578-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 23 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.° 65**) con asunto: "MEDIDAS SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN", que advertía que el Contratista había acumulado la penalidad máxima del 10% del monto contractual debido al atraso injustificado en el que había incurrido, con lo que limitó la aplicación de la penalidad por mora en el trámite y pago de la valorización n.° 4 correspondiente al mes de julio de 2019, ocasionando perjuicio económico a la Entidad por S/90 985,92[168].

2.1.3. Sobre el atraso injustificado en el que incurrió el Contratista y la inaplicación de la penalidad máxima por mora en la valorización n.° 6 correspondiente al mes de noviembre de 2019 avalando un acuerdo de suspensión de obra que carecía de sustento, transgredía la normativa aplicable y advertía diversas incongruencias.

En primer orden, se realizará el análisis de la documentación previa a la presentación de la valorización n.° 6, que si bien es cierto no forma parte del trámite y pago de dicha valorización, advierte incidencia en dicho proceso, ello a fin de contextualizar la

164 Al respecto, si bien la penalidad máxima aplicable (10%), se alcanzó (acumulado) al día 18 de atraso injustificado, esto es, al 30 de agosto de 2019 por el monto de S/195 177,19 conforme al cálculo detallado en el cuadro n.° 7 del presente informe, el monto que pudo haberse deducido en la valorización n.° 4 es la suma de S/90 985,92, importe que fue valorizado por el Contratista y pagado por la Entidad a través de los comprobantes de pago n.os 3831 y 3832, ambos de 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 23**).

165 Folio n.° 349 de los comprobantes de pagos n.os 3831 y 382, ambos del 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 23**).

166 Al respecto, si bien la penalidad máxima aplicable (10%), se alcanzó (acumulado) al día 18 de atraso injustificado, esto es, al 30 de agosto de 2019 por el monto de S/195 177,19 conforme al cálculo detallado en el cuadro n.° 7 del presente informe, el monto que pudo haberse deducido en la valorización n.° 4 es la suma de S/90 985,92, importe que fue valorizado por el Contratista y pagado por la Entidad a través de los comprobantes de pago n.os 3831 y 3832, ambos de 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 23**).

167 Contenido en los antecedentes de la de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), advierte el folio n.° 457.

168 Al respecto, si bien la penalidad máxima aplicable (10%), se alcanzó (acumulado) al día 18 de atraso injustificado, esto es, al 30 de agosto de 2019 por el monto de S/195 177,19 conforme al cálculo detallado en el cuadro n.° 7 del presente informe, el monto que pudo haberse deducido en la valorización n.° 4 es la suma de S/90 985,92, importe que fue valorizado por el Contratista y fue pagado por la Entidad a través de los comprobantes de pago n.os 3831 y 3832, ambos de 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 23**).

existencia de un supuesto acuerdo de suspensión de obra que carecería de sustento, transgredía la normativa de contrataciones y advertía diversas incongruencias.

2.1.3.1. Sobre la incorporación del "acta de acuerdo de suspensión de obra por falta de supervisor de obra" que carecía de sustento y advertiría incongruencias respecto a la causal que la habría originado, la fecha de su suscripción y los documentos emitidos por los que la suscribieron, con la finalidad de inaplicar la penalidad máxima por mora.

El señor Walter Reynaga Cordero, representante legal del Contratista, solicitó a la Entidad el reinicio de ejecución de la Obra mediante carta n.° 021-2019-CONSORCIO REYCORD/RL de 8 de noviembre de 2019[169] (**Apéndice n.° 67**), que contenía adjunto el documento denominado "ACTA DE ACUERDO DE SUSPENSIÓN DE OBRA POR FALTA DE SUPERVISOR DE OBRA" cuya fecha de suscripción sería el 13 de agosto de 2019, detallando lo siguiente:

> *"(...) solicitarle el reinicio de la ejecución del proyecto, así como la designación el Supervisor de Obra, para de esta manera poder garantizar la culminación del proyecto al 100%, ya que desde el 13/08/2019 hasta el momento actual la obra esta paralizada en conformidad al acuerdo pactado en la* ***ACTA DE ACUERDO DE SUSPENSIÓN DE OBRA POR FALTA DE SUPERVISOR DE OBRA*** *(...)". (Sic)*

Conforme a lo señalado, el Contratista en la carta n.° 021-2019-CONSORCIO REYCORD/RL de 8 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 67**), precisa que la obra se encontraría paralizada desde el 13 de agosto de 2019 hasta la fecha de presentación de la citada carta (8 de noviembre de 2019), a razón del acuerdo de suspensión que se habría pactado, adjuntando para tal efecto el documento denominado "ACTA DE ACUERDO DE SUSPENSIÓN DE OBRA POR FALTA DE SUPERVISOR DE OBRA" (**Apéndice n.° 68**), en adelante "acta de suspensión de obra", la misma que advierte como fecha de suscripción el 13 de agosto de 2019.

Al respecto, se debe precisar que, verificada toda la documentación del trámite y pago de la valorización n.° 4 (correspondiente al mes de julio de 2019) que fue analizada en el numeral 2.1.2 del presente informe, así como la documentación vinculada al proceso de ejecución de la Obra, correspondiente al período de 12 de agosto al 7 de noviembre de 2019, que forma parte del acervo documentario de las áreas de Gerencia Municipal, Administración y Finanzas, Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, Gerencia de Infraestructura y la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, se tiene que, estos no hacen referencia, adjuntan y/o advierten de forma alguna la existencia del acta de suspensión de obra, siendo que, el primer documento que hace mención a la misma y la adjunta incorporándola a la documentación de la Obra es la carta n.° 021-2019-CONSORCIO REYCORD/RL de 8 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 67**).

[169] La carta n.° 021-2019-CONSORCIO REYCORD/RL de 8 de noviembre de 2019, advierte el siguiente trámite:
- Unidad de Trámite Documentario: Fecha: 08/11/2019; Reg: 7216; Folios: 04; Hora: 10:53am.
- Gerencia de Infraestructura: 08/11/2019; Reg. 2374; Folios: 04; Hora: 11:30.
- Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos: 08/11/2019; Reg. 1399; Folios: 04; Hora: 12:00

Ahora bien, verificada el acta de suspensión de obra, esta advierte que fue suscrita por los señores: Willian Llocalla Cruz, gerente de Infraestructura; Roberto Carlos Leiva Magallanes, Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos y Walter Reynaga Cordero representante legal del Contratista, con la finalidad de acordar la suspensión de la continuación de la ejecución de los trabajos a partir del 13 de agosto de 2019, dicho documento, precisa, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

1.- ASPECTOS QUE FUNDAMENTAN LA SUSPENSIÓN DE CONTINUIDAD DE TRABAJOS POR PARTE DEL CONTRATISTA

A la fecha cabe indicar que, técnicamente es imposible continuar con la ejecución de las labores en obra debido a que no se cuenta con supervisor de obra debido a que el vínculo laboral con la Consultoría de Supervisión Encarnación culminó el 12 de agosto del 2019 y decidió no continuar frente a la misma con los trabajos con carta N° 019-2019/CONSORCIO SUPERVISOR ENCARNACION-CONSULTOR, por tal razón se pacta un acta de paralización de continuidad de trabajos. (habiendo culminado su plazo contractual de ejecución de obra el 12 de agosto del 2019).

El contratista ha solicitado su ampliación de plazo N° 01, la cual está para su pronunciamiento de la Entidad si se aprueba o deniega.

2.- ACUERDOS

2.1 Como consecuencia de la suspensión de continuidad de trabajos por falta de supervisión de obra, y habiendo culminado su plazo de ejecución el 12 de agosto del 2019. Las partes acuerdan autorizar la continuidad de trabajos una vez se cuente con un supervisor de obra con vínculo con la Entidad.

2.2 De acuerdo al artículo 81.- obligaciones del contratista de obra, 81.1 En caso de atrasos en la ejecución de la obra por causas imputables al contratista, con respecto a la fecha consignada en el calendario de avance de obra vigente, y considerando que dicho atraso puede producir una extensión de los servicios de inspección o supervisión, lo que genera un mayor costo, el contratista ejecutor de la obra asume el pago del monto correspondiente por los servicios indicados, el que se hace efectivo deduciendo dicho monto de la liquidación del contrato de ejecución de obra. Durante la ejecución de la obra dicho costo es asumido por la Entidad.

2.3 La Suspensión de Continuidad de trabajos por falta de supervisor de obra, afecta a la totalidad de las partidas y/o metas del proyecto.

2.4 El contratista se compromete a mantener las garantías contractuales, fianzas y seguros de obra.

2.5 EL EJECUTOR SE COMPROMETE A ACOGERSE A LA PENALIDAD POR ESTAR FUERA DE PLAZOS UNA VEZ SE DE LA AUTORIZACIÓN DE CONTINUIDAD DE LOS TRABAJOS, SALVO SE APRUEBE SU AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 1.

2.6 EL EJECUTOR se responsabilizará de mantener el puente temporal de contingencia, debido a que ya se realizó la partida de demolición del puente existente. La obra continuará una vez se tenga la supervisión de obra.

2.7 EL EJECUTOR de obra durante el periodo de suspensión del plazo de ejecución no desarrollará actividad alguna en obra, de hacerlo la ENTIDAD no reconocerá el mecanismo, uso de materiales y

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR - SAN MIGUEL
JEFATURA OCI
AYACUCHO

especificaciones técnicas utilizadas para tal fin, y que como consecuencia la actividad deberá ser ejecutada nuevamente previa autorización de la SUPERVISIÓN de Obra, para lo cual el EJECUTOR de obra asumirá todos los costos de reconstrucción necesarias.
2.8 Se acuerda suspender la continuidad de trabajos por falta de supervisión de obra desde el 13 de agosto de 2019, hasta contar con un vínculo con una nueva supervisión de obra. Para lo cual se cursará una comunicación simple por parte de la Entidad, la misma que será atendida dentro de las 48 horas siguientes de recibir esta el contratista".

Del contenido del acta de suspensión de obra, se ha llegado a advertir que la misma carecería de sustento y refleja incongruencias respecto a la causal señalada, los documentos emitidos por los que la suscribieron y la fecha de su suscripción, conforme se aprecia a continuación:

a) Sobre el fundamento del acta de suspensión que carecía de sustento y advertía incongruencias con los documentos emitidos por los que la suscribieron:

El rubro denominado "***1.- ASPECTOS QUE FUNDAMENTAN LA SUSPENSIÓN DE CONTINUIDAD DE TRABAJOS POR PARTE DEL CONTRATISTA***", el acta de suspensión señala:

> *"A la fecha cabe indicar que, técnicamente es imposible continuar con la ejecución de las labores en obra debido a que no se cuenta con supervisor de obra debido a que el vínculo laboral con la Consultoría de Supervisión Encarnación culminó el 12 de agosto del 2019 y decidió no continuar frente a la misma con los trabajos con carta N° 019-2019/CONSORCIO SUPERVISOR ENCARNACION-CONSULTOR, por tal razón se pacta un acta de paralización de continuidad de trabajos. (habiendo culminado su plazo contractual de ejecución de obra el 12 de agosto del 2019).*
> *El contratista ha solicitado su ampliación de plazo N° 01, la cual está para su pronunciamiento de la Entidad si se aprueba o deniega*

Asimismo, en el rubro de "ACUERDOS", entre otros, el acta de suspensión señala:

> *"(...)*
> *2.1 Como consecuencia de la suspensión de continuidad de trabajos por falta de supervisión de obra, y habiendo culminado su plazo de ejecución el 12 de agosto del 2019. Las partes acuerdan autorizar la continuidad de trabajos una vez se cuente con un supervisor de obra con vínculo con la Entidad.*
> *(...)*
> *2.3 La Suspensión de Continuidad de trabajos por falta de supervisor de obra, afecta a la totalidad de las partidas y/o metas del proyecto.*
> *(...)*
> *2.8 Se acuerda suspender la continuidad de trabajos por falta de supervisión de obra desde el 13 de agosto de 2019, hasta contar con un vínculo con una nueva supervisión de obra. Para lo cual*

se cursará una comunicación simple por parte de la Entidad, la misma que será atendida dentro de las 48 horas siguientes de recibir esta el contratista".

De lo señalado, se tiene que, el fundamento contenido en el acta de suspensión de obra, es la falta de un supervisor de obra a partir del 13 de agosto de 2019, debido a la conclusión de su contrato (12 de agosto de 2019), y a su decisión de no continuar ejerciendo dicho cargo, situación que conforme señala el acta afectaría a la totalidad de las partidas, por lo que, la suspensión duraría hasta contar con una nueva supervisión de obra.

Al respecto, se debe recordar que según el contrato n.° 43-2018-MPLM-SM/GAF del 11 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.° 7**), el plazo de ejecución de la Obra era de 120 días calendarios, plazo que según el acta de inicio de ejecución de Obra de 15 de abril de 2019, inició el 15 de abril de 2019, debiendo culminar indefectiblemente el 12 de agosto de 2019 (al no haberse aprobado ninguna modificación al contrato), no obstante, a la fecha del término del plazo contractual la Obra solo advertía un avance físico acumulado de 61.09% (conforme a lo señalado en el análisis de la valorización n.° 4).

En este contexto, se tiene que el contrato n.° 37-2018-MPLM-SM/GAF de 6 de noviembre de 2018 (**Apéndice n.° 8**), contrato suscrito con la Entidad, para el servicio de supervisión de la Obra, que cabe precisar se encontraba directamente vinculado al plazo del contrato de ejecución de la Obra, en su cláusula segunda y quinta, establecía la obligación de cumplir durante la ejecución de la Obra, entre otros, con actividades de control técnico o de calidad de la ejecución y control de avance de la Obra, en el plazo de 120 días, actividades que el Consorcio Supervisor realizó de forma continua durante la ejecución de la Obra entre el 15 de abril y 12 de agosto de 2019, conforme se evidencia en los informes de supervisión n.os 1, 2, 3, 4 y 5 (**Apéndices n.os 26, 27, 28, 29, 30 y 31**), que fueron tramitados y pagados por la Entidad según se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 9
Resumen de los trámites y pagos efectuados por el servicio de supervisión de Obra.

N° de informe de supervisión	Documento de presentación del informe de supervisión	Documento emitido por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos	Documento emitido por la Gerencia de Infraestructura	CPs de pago	Importe total S/	Retención de garantía de fiel cumplimiento S/	Penalidad S/
Informe mensual de supervisión n.° 1 (Del 15 al 30/04/2019)	Carta n.° 004-2019/ CONSORCIO SUPERVISOR ENCARNACION CONULTOR de **03/05/2019** (Apéndice n.° **26**)	Informe n.° 200-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de **16/05/2019** (Apéndice n.° **26**)	Informe n.° 307-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de **20/05/2019** (Apéndice n.° **26**)	CP n.os 1344 y 1345 de **30/05/2019** (Apéndice n.° **26**)	14 666,67	5 500,00 (CP n.° 1343 de 30/05/2019) (Apéndice n.° **26**)	
Informe mensual de supervisión n.° 2 (Del 1 al 31/05/2019)	Carta n.° 010-2019/ CONSORCIO SUPERVISION ENCARNACION/RSQ-RL de **05/06/2019** (Apéndice n.° **27**)	Informe n.° 251-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de **12/06/2019** (Apéndice n.° **27**)	Informe n.° 378-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de **13/06/2019** (Apéndice n.° **27**)	CP n.os 1629 y 1630 de **25/06/2019** (Apéndice n.° **27**)	28 416,77	5 500,00 (CP n.° 1628 de 25/06/2019) (Apéndice n.° **27**)	
Informe mensual de	Carta n.° 014-2019/	Informe n.° 332-2019-MPLM-	Informe n.° 472-2019-	CP n.os 2071 y	27 500,00		

supervisión n.° 3 (Del 1 al 30/06/2019)	CONSORCIO SUPERVISION ENCARNACION/RSQ-RL de **26/06/2019** (**Apéndice n.° 28**)	SM-SGSLOP/RCLM-SG de **05/07/2019** (**Apéndice n.° 28**)	MPLM-SM-GI/WLLC de **08/07/2019** (Apéndice n.° **28**)	2072 de **25/07/2019** (Apéndice n.° **28**)			
Informe mensual de supervisión n.° 4 (Del 1 al 31/07/2019)	Carta n.° 017-2019/ CONSORCIO SUPERVISION ENCARNACION/RSQ-RL de **05/08/2019** (**Apéndice n.° 29**)	Informe n.° 472-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de **28/08/2019** (**Apéndice n.° 29**)	Informe n.° 642-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de **28/08/2019** (**Apéndice n.° 29**)	CP n.os 3018 y 3019 de **10/09/2019** (**Apéndice n.° 29**)	28 416,67		
Informe mensual de supervisión n.° 5 (Del 1 al 12/08/2019)	Carta n.° 023-2019/ CONSORCIO SUPERVISION ENCARNACION/RSQ-RL de **05/09/2019** (**Apéndice n.° 30**)	Informe n.° 566-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de **20/09/2019** (**Apéndice n.° 30**)	Informe n.° 750-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de **23/09/2019** (**Apéndice n.° 30**)	CP n.os 3308 y 3310 de **03/10/2019** (**Apéndice n.° 30**)	10 999,89		330,00 (CP n.°3309 de 03/10/2019) (**Apéndice n.° 30**)
Importe total S/					**110 000,00**		

Fuente: Comprobantes de pago de los informes de supervisión n.os 1, 2, 3, 4 y 5 (**Apéndices n.os 26, 27, 28, 29 y 30**).
Elaborado por: Comisión de Control.

Es así que, el Consorcio Supervisor desarrolló sus actividades de forma continua en la ejecución de la Obra hasta el 12 de agosto de 2019, fecha en la que debió haberse culminado con la ejecución de la Obra, por lo que, resulta incongruente lo argumentado por los funcionarios de la Entidad y el Contratista en el acuerdo de suspensión, donde señalaron que la suspensión de actividades obedecía a la falta de un supervisor.

Cabe recordar que, a la fecha del vencimiento del plazo (12 de agosto de 2019) la ejecución de la Obra advertía solo un avance físico acumulado de 61.09%, teniendo un saldo por ejecutar de 38.91%, saldo que para su ejecución requería de los servicios de supervisión.

Ahora bien, teniendo claro que el fundamento señalado en el acta de suspensión (falta de supervisor de obra) carecía de sustento y que el avance acumulado que tenía la obra 61.09% al 12 de agosto (fecha del vencimiento del plazo contractual) reflejaba un atraso de 38.91%, resulta pertinente verificar la causa que originó dicho atraso.

Es así que, se procedió a revisar los informes de valorización de Obra n.os 1, 2, 3 y 4 presentados por el Contratista a la Entidad, con anterioridad al 13 de agosto de 2019, fecha en la que se habría suscrito el acta de suspensión, los mismos que advierten los siguientes porcentajes de avance de Obra:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR - SAN MIGUEL
JEFATURA OCI
AYACUCHO

Cuadro n.° 10
Detalle de avance mensual de ejecución de obra reportado por el Contratista y supervisor durante el plazo de ejecución contractual.

N° de valorización de obra	Documento emitido por el Contratista	Documento emitido por el Supervisor/ fecha de presentación a la Entidad	Avance mensual físico Programado[170]		Avance físico ejecutado informado por el Contratista y Consorcio Supervisor[171]		Situación de la Obra
			Mensual	Acumulado	mensual	acumulado	
Valorización n.° 1 (Del 15 al 30 de abril del 2019)	Carta n.° 003-2019-CONSORCIO REYCORD/RL de 04/05/2019 (**Apéndice n.° 20**)	Carta n.° 006-2019-CONSORCIO SUPERVISOR ENCARNACIÓN/RSQ-RL de 06/05/2019 **06/05/2019** (**Apéndice n.° 20**)	15.32%	15.32%	15.39%	15.39%	Normal
Valorización n.° 2 (Del 1 al 31 de mayo del 2019)	Carta n.° 007-2019-CONSORCIO REYCORD/RL de 31/05/2019 (**Apéndice n.° 21**)	Carta n.° 011-2019-CONSORCIO SUPERVISOR ENCARNACIÓN/RSQ-RL de 05/06/2019 **05/06/2019** (**Apéndice n.° 21**)	21.88%	37.20%	29.03%	44.42%	Adelantada
Valorización n.° 3 (Del 1 al 30 de junio del 2019)	Carta n.° 008-2019-CONSORCIO REYCORD/RL de 26/06/2019[172] (**Apéndice n.° 22**)	Carta n.° 015-2019-CONSORCIO SUPERVISION ENCARNACIÓN/RSQ-RL de 26/06/2019 **27/06/2019** (**Apéndice n.° 22**)	20.54%	57.74%	12.01%	56.43%	Atrasada[173]
Valorización n.° 4 (Del 1 al 31 de julio del 2019)	Carta n.° 011-2019-CONSORCIO REYCORD/RL de 31/07/2019 (**Apéndice n.° 23**)	Carta n.° 018-2019-CONSORCIO SUPERVISOR ENCARNACIÓN/RSQ-RL de 05/08/2019 **05/08/2019** (**Apéndice n.° 23**)	35.52%	93.26%	4.66%	61.09%	Atrasada

Fuente: Valorizaciones n.os 1, 2, 3 y 4 presentados por el Contratista (**Apéndices n.os 20, 21, 22 y 23**).
Elaborado: Comisión de Control.

170 Avance físico mensual programado conforme al Calendario de Avance Valorizado de Ejecución de la Obra, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 340-2019-MPLM-SM/A, de 27 de mayo de 2019 (**Apéndice n.° 13**).

171 Cabe precisar que, el señor Darwin Maldonado Zorrilla, jefe de Supervisión llevó el control del avance de Obra de acuerdo al "% de avance del monto contratado" que difiere del "% de avance total", ambos considerados en el cronograma valorizado de obra adjunta en el Calendario de Avance Valorizado que fue aprobada con Resolución de Alcaldía n.° 340-2019-MPLM-SM/A de 27 de mayo de 2019 (**Apéndice n.° 13**) considerando los "porcentajes de avance total", conforme se resume en el siguiente cuadro:

Cronograma valorizado de Obra

Descripción	Abril 2019	Mayo 2019	Junio 2019	Julio 2019	Agosto 2019
% de avance del monto contratado	15.48%	21.70%	20.29%	36.12%	6.42%
% avance total	**15.32%**	**21.88%**	**20.54%**	**35.52%**	**6.74%**
% de avance acumulado	15.32%	37.20%	57.73%	93.26%	100.00%

Fuente: Cronograma valorizado de Obra adjunta en la Resolución de Alcaldía n.° 340-2019-MPLM-SM/A de 27 de mayo de 2019.

172 Cabre precisar que, mediante carta n.° 008-2019-CONSORCIO REYCORD/RL de 26 de junio de 2019 (**Apéndice n.° 22**) el representante legal del Contratista presentó la valorización de Obra n.° 3, de cuyo contenido se observa que se encuentran valorizadas la ejecución de partidas del "1 al 30 de junio de 2019", lo que no es congruente con la fecha de presentación de la valorización (26 de junio de 2019).
Del mismo modo, el Consorcio supervisor presentó la mencionada valorización a la Entidad mediante Carta n.° 015-2019-CONSORCIO SUPERVISOR ENCARNACIÓN/RSQ-RL de 26 de junio de 2016 (recibida por la Entidad el 27 de junio de 2019) (**Apéndice n.° 22**), adjuntando el informe mensual n.° 3 del "1 al 30 de junio de 2019", sin efectuar observaciones y/o precisar el motivo de la presentación anticipada de la valorización.
Asimismo, de la verificación de las copias del cuaderno de Obra adjuntas en la valorización n.° 3 presentada por el Contratista y el informe de supervisión emitida por el Consorcio Supervisor, se observan anotaciones efectuadas en el cuaderno de Obra con fecha 27, 28 y 29 de junio de 2019, que no son congruentes con la fecha de presentación de la valorización (26 de junio de 2019), las mismas que no fueron materia de observación de para de la Entidad.

173 Respecto al avance físico ejecutado del 1 al 30 de junio de 2019, el señor Renán Quispe Serrano, representante legal del Consorcio Supervisor, mediante la carta n.° 015-2019-CONSORCIO SUPERVISIÓN ENCARNACIÓN/RSQ-RL de 26 de junio de 2019, informó lo siguiente:

"(...)
El avance físico expresado en porcentajes (%)
Avance físico ejecutado en el mes : 12.01%
Avance físico programado en el mes : 20.29%
Avance físico ejecutado acumulado al 30/Junio : 56.43%
Avance físico programado acumulado al 30/junio : 57.46%
Situación de la obra : ATRASADA".

De la información contenida en el cuadro anterior, se tiene que, para el mes de junio de 2019 (valorización n.° 3), la ejecución de la Obra, tenía programado un avance mensual de 20.54% y un avance acumulado de 57.74%, no obstante, solo reportó un avance mensual de 12.01% y un acumulado de 56.43%, advirtiendo un atraso en el avance mensual de 8.53% y en el avance acumulado un atraso de 1.31%, esto último a razón de que la ejecución de la Obra reportaba un avance acelerado en la valorización n.° 2 correspondiente al mes de mayo 2019.

Asimismo, se tiene que, para el mes de julio de 2019 (valorización n.° 4), la ejecución de la Obra, tenía programado un avance mensual de 35.52% y un avance acumulado de 93.26%, no obstante, solo reportó un avance mensual de 4.66% y un acumulado de 61.09%, advirtiendo un atraso en el avance mensual de 30.86% y en el avance acumulado un atraso de 32.17% (menor al 80% del monto de la valorización acumulada programada[174]).

Ahora bien, conociendo que la Obra se encontraba atrasada, en el mes de julio con un avance físico acumulado de 61.09%, se debe tener presente que, para los periodos de julio y agosto de 2025 conforme al Cronograma Valorizado de Obra[175] vigente, se tenía programado, entre otros, la ejecución de partidas vinculadas al componente "02.02.03 Superestructura transporte y montaje", respecto a las cuales, el Consorcio Supervisor mediante carta n.° 018-2019-CONSORCIO SUPERVISIÓN ENCARNACION/RSQ-RL[176] de 5 de agosto de 2019[177] (**Apéndice n.° 23**), presentó a la Entidad el informe de valorización n.° 4 elaborada por el Contratista, donde se detallaba lo siguiente:

Cuadro n.° 11
Partidas ejecutadas del componente "02.02.03 Superestructura transporte y montaje" en el mes de julio de 2019

Ítem	Descripción de las partidas	Und.	Programado				Ejecutado en el mes de julio de 2019
			Mes de julio 2019 (Del 01 al 31)		Mes de agosto 2019 (Del 01 al 12)		
			Metrado	costo	Metrado	costo	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)			(...)
02.02.03	**SUPERESTRUCTURA TRANSPORTE Y MONTAJE**						
02.02.03.01	SUPERESTRUCTURA MODULAR DE PUENTE ACROW	Glb	1.00	247,000.00			0%
02.02.03.02	TRANSPORTE DE ESTRUCTURA METÁLICA ACROW	Ton	41.21	82,433.19			0%
02.02.03.03	DESCARGUÍO DE ELEMENTOS EN OBRA	Ton	41.21	9,766.77			0%
02.02.03.04	MONTAJE Y LANZAMIENTO DE ESTRUCTURA METÁLICA	Ton	41.21	132,867.14	16.48	88,578.09	0%
02.02.03.05	COLOCACIÓN DE APOYOS DE SUPERESTRUCTURA	Und.	2.40	1,722.70	1.60	1,148.46	0%
02.02.03.06	PLACAS DE ASIENTO PARA ESTRUCTURAS DSXEW	Und.	4.80	2,607.94	3.20	1,738.62	0%

174 Mediante informe n.° 406-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 7 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 34**), el señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras informó que la Obra se encontraba atrasada con un avance físico acumulado de 61.09%, siendo derivado dicho documento al señor Willian Llocclla Cruz, gerente de Infraestructura, quien mediante carta n.° 235-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 9 de agosto de 2019, dirigido al señor Renán Serrano Quispe, representante legal del Consorcio Supervisor requirió la presentación del calendario acelerado de Obra, señalando el retraso producido en la Obra.
Al respecto mediante carta n.° 019-2019/CONSORCIO SUPERVISOR ENCARNACION-CONSULTOR de 15 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 43**) el señor Renán Serrano Quispe, representante legal del Consorcio Supervisor, presento a la Entidad el Cronograma acelerado de avance de obra.

175 Aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 340-2019-MPLM-SM/A de 27 de mayo de 2019 (**Apéndice n.° 13**).

176 Folio n.° 279 de los comprobantes de pago n.os 3831 y 382, ambos del 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 23**).

177 La carta n.° 018-2019-CONSORCIO SUPERVISIÓN ENCARNACION/RSQ-RL de 5 de agosto de 2019, fue ingresada a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, el 6 de agosto de 2019, según el registro n.° 809 del cuaderno de registro de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos (periodos 2019, 2020 y 2021), folios n.os 60 y 61 (**Apéndice n.° 32**).

Ítem	Descripción de las partidas	Und.	Programado				Ejecutado en el mes de julio de 2019
			Mes de julio 2019 (Del 01 al 31)		Mes de agosto 2019 (Del 01 al 12)		
			Metrado	costo	Metrado	costo	
02.02.03.07	ESQUINEROS DE PARAPETOS	Und.	2.40	1,279.18	1.60	852.78	0%
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)			(...)

Fuente: Valorización de obra n.° 4 del mes de julio 2019 presentado por el contratista. (**Apéndice n.° 23**)
Elaborado: Comisión de Control.

Asimismo, sobre la ejecución de partidas en el mes de agosto de 2019, se debe tener en consideración lo informado por el señor Darwin Maldonado Zorrilla, jefe de supervisión mediante el informe mensual de supervisión n.° 5, presentado a la Entidad a través de la carta n.° 023-2019- CONSORCIO SUPERVISION ENCARNACION/RSQ-RL de 5 de setiembre de 2019[178] (**Apéndice n.° 30**), donde se detalla lo siguiente:

Cuadro n.° 12
Partidas ejecutadas del componente "02.02.03 Superestructura transporte y montaje" en el mes de agosto de 2019

Ítem	Descripción de las partidas	Und.	Programado				Ejecutado en el mes de agosto de 2019
			Mes de julio 2019 (Del 01 al 31)		Mes de agosto 2019 (Del 01 al 12)		
			Metrado	costo	Metrado	costo	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)			(...)
02.02.03	**SUPERESTRUCTURA TRANSPORTE Y MONTAJE**						
02.02.03.01	SUPERESTRUCTURA MODULAR DE PUENTE ACROW	Glb	1.00	247,000.00			0%
02.02.03.02	TRANSPORTE DE ESTRUCTURA METÁLICA ACROW.	Ton	41.21	82,433.19			0%
02.02.03.03	DESCARGUÍO DE ELEMENTOS EN OBRA.	Ton	41.21	9,766.77			0%
02.02.03.04	MONTAJE Y LANZAMIENTO DE ESTRUCTURA METÁLICA	Ton	41.21	132,867.14	16.48	88,578.09	0%
02.02.03.05	COLOCACIÓN DE APOYOS DE SUPERESTRUCTURA	Und.	2.40	1,722.70	1.60	1,148.46	0%
02.02.03.06	PLACAS DE ASIENTO PARA ESTRUCTURAS DSXEW	Und.	4.80	2,607.94	3.20	1,738.62	0%
02.02.03.07	ESQUINEROS DE PARAPETOS	Und.	2.40	1,279.18	1.60	852.78	0%
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)			(...)

Fuente: Informe de supervisión n.° 5 presentado por el Consorcio Supervisor (**Apéndice n.° 30**).
Elaborado: Comisión de Control.

De lo expuesto en los cuadros n.os 11 y 12, se tiene que las partidas vinculadas al componente "02.02.03 Superestructura transporte y montaje", no se ejecutaron en los meses de julio y agosto 2019 conforme estaban programadas, razón por la cual, se procede a verificar las anotaciones efectuadas por el residente y supervisor en el cuaderno de Obra durante los meses de junio, julio y agosto de 2019, periodos en los cuales la Obra presentaba atrasos, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR - SAN MIGUEL
JEFATURA OCI
AYACUCHO

178 Folio n.° 72 de los Comprobantes de pago n.os 3308, 3309 y 3310 de 3 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 30**).

Cuadro n.° 13
Asientos de cuaderno de Obra relacionados al atraso en el avance de ejecución de la Obra.

N° Asiento	Responsable	Fecha	Detalle
87[179]	Supervisión	05/06/2019	*"(...) Es necesario contar contar con la estructura metálica tipo ACROW a fin de poder lanzarlo una vez terminado con los estribos teniendo en consideración el cumplimiento de las especificaciones técnicas del expediente técnico."*
93[180]	Supervisión	08/06/2019	*"(...) Es necesario elaborar un plan de trabajo donde se ejecute partidas contempladas en el expediente técnico y así evitar retrasos que podría retrasar la obra y correr el riesgo de no terminar dentro del plazo contractual de la obra. Es necesario adquirir la superestructura teniendo en cuenta las especificaciones técnicas contempladas en el expediente técnico de la Obra".*
97[181]	Supervisión	11/06/2019	*"(...) En relación a la superestructura la supervisión recuerda que esta debe adquirirse y estar al pie de obrade acuerdo a lo estipulado en los planos y las especificaciones técnicas del expediente técnico."*
99[182]	Supervisión	12/06/2019	*"(...) Se recuerda prever la superestructura, esta debe estar en pie de obra a fin de programar el lanzamiento de la superestructura".*
101[183]	Supervisión	13/06/2019	*"(...) Se solicita presentar un plan de trabajo teniendo en cuenta las partidas que aún faltan por ejecutar y recordar que la superestructura del puente debe estar en pie de obra para el lanzamiento respectivo".*
108[184]	Supervisión	18/06/2019	*"(...) Se recomienda al contratista disponer el traslado de la superestructura para la colocación o lanzamiento debido a que los estribos están casi listos para colocar la superestructura".*
110[185]	Supervisión	19/06/2019	*"(...) Se recomienda sobre la superestructura; esta debe ser adquirida y transportada a pie de obra para el lanzamiento respectivo; trabajo que se debe realizar para completar al 100% de avance físico de obra".*
128[186]	Supervisión	29/06/2019	*"(...) Es necesario que se prevean todas las acciones para la construcción o el lanzamiento de la superestructura; situación que debe realizarse a fin de no tener dificultades en relación al plazo de ejecución contractual de obra; actualmente las estructuras de concreto están expeditos para la colocación de la superestructura".*
138[187]	Supervisión	05/07/2019	*"Es necesario agilizar la adquisición de la superestructura y cumplir dentro del plazo contractual de obra"*
142[188]	Supervisión	08/07/2019	*"(...) La supervisión recuerda una vez más sobre la adquisición de la superestructura, elemento importante para completar la meta dentro del plazo contractual de Obra."*
146[189]	Supervisión	10/07/2019	*"Es de suma importancia la adquisición y la colocación de la superestructura, trabajo que servirá para cumplir con la meta del proyecto..."*
148[190]	Supervisión	11/07/2019	*"(...) Se recomienda al contratista agilizar el traslado de la superestructura, para ello debe tener en cuenta el plazo contractual de obra; es de suma importancia colocar esta partida para completar las metas del proyecto".*

[179] Folio n.° 148 de los comprobantes de pago n.os 2073 y 2074, ambos del 25 de julio de 2019 (**Apéndice n.° 22**)
[180] Folio n.° 142 de los comprobantes de pago n.os 2073 y 2074, ambos del 25 de julio de 2019 (**Apéndice n.° 22**)
[181] Folio n.° 137 de los comprobantes de pago n.os 2073 y 2074, ambos del 25 de julio de 2019 (**Apéndice n.° 22**).
[182] Folio n.° 135 de los comprobantes de pago n.os 2073 y 2074, ambos del 25 de julio de 2019 (**Apéndice n.° 22**).
[183] Folio n.° 133 de los comprobantes de pago n.os 2073 y 2074, ambos del 25 de julio de 2019 (**Apéndice n.° 22**).
[184] Folio n.° 118 de los comprobantes de pago n.os 2073 y 2074, ambos del 25 de julio de 2019 (**Apéndice n.° 22**).
[185] Folio n.° 116 de los comprobantes de pago n.os 2073 y 2074, ambos del 25 de julio de 2019 (**Apéndice n.° 22**).
[186] Folio n.° 99 de los comprobantes de pago n.os 2073 y 2074, ambos del 25 de julio de 2019 (**Apéndice n.° 22**).
[187] Folio n.° 84 de los comprobantes de pago n.os 3831 y 3832, ambos del 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 23**).
[188] Folio n.° 80 de los comprobantes de pago n.os 3831 y 3832, ambos del 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 23**).
[189] Folio n.° 76 de los comprobantes de pago n.os 3831 y 3832, ambos del 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 23**).
[190] Folio n.° 74 de los comprobantes de pago n.os 3831 y 3832, ambos del 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 23**).

N° Asiento	Responsable	Fecha	Detalle
152[191]	Supervisión	13/07/2019	*"Se exige la ejecución de la superestructura a fin de completar las obras dentro del plazo contractual de obra".*
154[192]	Supervisión	15/07/2019	*"La supervisión ve con bastante preocupación la no llegada de la superestructura, demora que podría perjudicar en lo referente al tiempo de culminación, se requiere culminar dentro del plazo contractual de obra."*
155[193]	Residente	16/07/2019	*"Para el día 18/07/2019, se viene programando realizar el viaje a la ciudad de Lima para ver sobre la adquisición y/o compra de la estructura metálica tipo acrow, para ello se va requerir la presencia del Contratista, Residente de obra y Supervisor para constatar INSITU, la calidad del material si cumple o no con las especificaciones técnicas mencionadas en el expediente técnico...".*
156[194]	Supervisión	16/07/2019	*"...sin embargo la preocupación más importante ahora viene a ser la colocación de la superestructura ..."*
159[195]	Residente	18/07/2019	*"(...)* *En la partida de superestructura el único elemento estructural para concluir con el puente modular es la instalación, montaje y lanzado de la estructura metálica tipo ACROW, por lo que, hoy día estamos realizando el viaje hacia la ciudad de Lima para ver y adquirir la estructura metálica (...)".*
168[196]	Supervisión	29/07/2019	*"(...)* *Se está a la espera de la superestructura para el lanzamiento; (...) que se tiene poco tiempo para este trabajo; se solicita agilizar estas adquisiciones".*
171[197]	Residente	31/07/2019	*"(...)* *A la fecha de hoy día; se pone en conocimiento que ha ejecutado el 100% toda la infraestructura concerniente a concreto simple y concreto armado (estribo derecho e izquierdo; losas de aproximación); quedando pendiente el colocado, instalado y lanzado de la estructura metálica tipo ACROW, la cual actualmente está en plena fabricación según nos informó el contratista de Obra.* *En el presente mes el avance físico de la obra tiene un atraso; ya que el mayor porcentaje de avance está en la compra e instalado de la estructura metálica tipo ACROW; por lo que ponemos en conocimiento al supervisor de obra para su evaluación y opinión.*
172[198]	Supervisión	31/07/2019	*"(...)* *Debido a que la construcción no se ha ejecutado y estando programado para este mes, el contratista no ha superado el 80%; por lo tanto, amerita solicitar un cronograma acelerado de avance de obra".*
173[199]	Residente	01/08/2019	*"En la partida de superestructura; viene cumpliendo con la fabricación de todos los elementos estructurales metálicos tipo Acrow. Dicha fabricación se viene realizando en la ciudad de Lima, para ello la semana pasada se fue a verificar los trabajos que se vienen realizando a su vez insitu verificar la calidad de los materiales utilizados."* *"(...) Por tanto ponemos en conocimiento a la supervisión que no habiendo más partidas que ejecutar se tendrá que suspender toda actividad, hasta que el fabricante de la estructura metálica nos entregue".*
174[200]	Supervisor	01/08/2019	*"Con respecto a la superestructura se debe mencionar que se viene cumpliendo con la fabricación ce la estructura metálica tipo acrow, se deja constancia que se ha verificado dicha construcción la semana pasada, en la ciudad de Lima, existe retraso por parte de esta Empresa por carecer de algunos insumos. Se ha constatado que la contrata todavía data desde el 01 de julio del 2019, es necesario, estar pendiente de este avance; y no habiendo otras partidas que ejecutar el contratista a través de su residente suspende las actividades hasta contar con la superestructura".*
175[201]	Residente	06/08/2019	*"En la Obra no se viene realizando ningún trabajo, puesto que estamos a la espera de la estructura metálica tipo*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR - SAN MIGUEL
JEFATURA
OCI
AYACUCHO

191 Folio n.° 70 de los comprobantes de pago n.os 3831 y 3832, ambos del 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 23**).
192 Folio n.° 68 de los comprobantes de pago n.os 3831 y 3832, ambos del 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 23**).
193 Folio n.° 67 de los comprobantes de pago n.os 3831 y 3832, ambos del 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 23**).
194 Folio n.° 66 de los comprobantes de pago n.os 3831 y 3832, ambos del 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 23**).
195 Folio n.° 63 de los comprobantes de pago n.os 3831 y 3832, ambos del 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 23**).
196 Folio n.° 54 de los comprobantes de pago n.os 3831 y 3832, ambos del 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 23**).
197 Folio n.° 51 de los comprobantes de pago n.os 3831 y 3832, ambos del 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 23**).
198 Folio n.° 50 de los comprobantes de pago n.os 3831 y 3832, ambos del 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 23**).
199 Folio n.° 29 de los Comprobantes de pago n.os 3308, 3309 y 3310 de 3 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 30**).
200 Folio n.° 28 de los Comprobantes de pago n.os 3308, 3309 y 3310 de 3 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 30**).
201 Folio n.° 27 de los Comprobantes de pago n.os 3308, 3309 y 3310 de 3 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 30**).

N° Asiento	Responsable	Fecha	Detalle
			acrow que se viene fabricando en la ciudad de Lima por la empresa Zemetal, Por tanto a la fecha continua con la suspensión temporal de toda activida. *(…) El día de hoy; el fabricante de la estructura metàlica tipo acrow, nos hace llegar una carta (carta n.° 037-2019); solicitando una ampliación de plazo de entrega siendo la causal en la demora de la importación de algunos elementos metàlicos estructurales (canales principales Gr50); por lo que, de acuerdo a lo manifestado por el fabricante, la entrega de la estructura metàlica tipo acrow va a demorar.* *Por tanto, se pone en conocimiento de la supervisión la dificultad que se tiene con la adquisición de la mencionada estructura metàlica y por ende continuarà la supervisión de todas las actividades".*
176[202]	Supervisor	06/08/2019	*"Se deja constancia, que prosigue la suspensión de las actividades debido a que no se tiene frente de trabajo, porque no se tiene la estructura metàlica para la superestructura, se indica que el proveedor ZE METAL de las estructuras tiene dificultades con la importación de la canaleta principal Gr50; insumo necesario para continuar con la ejecución de proyecto y terminar las metas al 100%".*
177	Residente	12/08/2019	*"A la fecha continua la suspensión temporal de toda actividad en obra, ya que estamos a la espera de la superestructura metàlica tipo acrow…por las causales ya mencionados en los asientos anteriores, venimos solicitando una ampliación de plazo de ejecución de 55 días calendarios, para así poder concluir con todas las partidas del expediente técnico".*
178[203]	Supervisor	12/08/2019	*"Se constata que se encuentra suspendida toda actividad en la obra, quedando solamente 02 guardianes quienes vienen cuidando y resguardando herramientas y algunos materiales de la obra, así mismo el resguardo total de la obra ejecutada. Se ha tenido el probleme de abastecimiento de la estructura metálica tipo acrow, el mismo que aún no llega a obra debido a problemas con la importación de la canaleta primaria Gr.50, insumo necesario para completar la superestructura…solicitan una ampliación de plazo por 55 días; al cual la supervisión realizando un análisis se pronuncia y amerita un periodo de 45 días calendario.*

Fuente: Cuaderno de Obra adjuntas en las valorizaciones n.os 3 y 4 (**Apéndices n.os 22 y 23**) y el informe de supervisión n.° 5 (**Apéndice n.° 30**).
Elaborado: Comisión de Control.

De lo descrito en el cuadro anterior, se puede observar que, desde el 5 de junio de 2019, mediante el asiento n.° 87 del cuaderno de Obra, el Supervisor señalaba la necesidad de contar con la estructura metálica y requirió al Contratista su adquisición teniendo en cuenta las especificaciones técnicas contempladas en el expediente técnico de la Obra, pedido que se realizó de forma reiterativa en los asientos n.os 93, 97, 99 y 101 del 8, 11, 12 y 13 de junio de 2019, respectivamente. Asimismo, a partir del 18 de junio de 2019 mediante asiento n.° 108, recomienda al Contratista iniciar el traslado de la superestructura hacia la Obra, luego en el asiento n.° 128 de 29 de junio de 2019 señala que las estructuras de concreto están expeditas para la colocación de la superestructura.

Del mismo modo, en relación al mes de julio de 2019, conforme se describe en el cuadro precedente, el Supervisor de Obra recomienda y exige al Contratista en reiteradas oportunidades agilizar la adquisición y traslado de la superestructura mediante los asientos n.os 138, 142, 146, 148, 154 y 155 de 5, 8, 10, 11, 13 y 15 de julio de 2019, respectivamente, sobre los cuales el residente de Obra en los asientos n.os 155 y 159 de 16 y 18 de julio de 2019, señala que la adquisición y/o

202 Folio n.° 26 de los Comprobantes de pago n os 3308, 3309 y 3310 de 3 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 30**).
203 Folio n.° 25 de los Comprobantes de pago n os 3308, 3309 y 3310 de 3 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 30**).

compra de la estructura metálica se realizará en la ciudad de Lima y será constatado INSITU por el residente y supervisor de Obra para verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas del expediente técnico, no obstante, dicha adquisición no se habría concretado, puesto que, el supervisor y residente mediante asientos n.os 168, 171 y 172 de 29 y 31 de julio respectivamente, señalan que la estructura metálica tipo ACROW está en fabricación, quedando la obra atrasada al 31 de julio de 2019.

De igual manera, en relación al mes de agosto de 2019, el residente de Obra en los asientos n.os 173, 175 y 177 de 1, 6 y 12 de agosto de 2019, respectivamente, señala que la suspensión de actividades en la obra se habría producido desde el 1 de agosto de 2019 debido a la falta de la superestructura, asimismo, hace mención a un contrato[204] que se habría suscrito el 1 de julio de 2019 para la fabricación de la superestructura metálica, la misma que no podría ser completada debido a la demora en la importación de insumos como "canales principales Gr50".

De los hechos descritos en el cuaderno de Obra, se tiene que, el Contratista pudo prever la adquisición y traslado de la superestructura durante el mes de junio de 2019, conforme a las recomendaciones realizadas por el Supervisor de Obra, no obstante, durante dicho mes, no hubo pronunciamiento de parte del residente a través del cuaderno de Obra sobre las acciones realizadas para la adquisición de la superestructura.

Del mismo modo, de los asientos del cuaderno de obra, correspondiente al mes de julio de 2019, periodo en el cual se encontraban programadas la ejecución de partidas vinculadas al componente "02.02.03 Superestructura transporte y montaje", se advierte que el Contratista no logró concretar la adquisición de la estructura metálica, llegando informar al 31 de julio de 2019 que la estructura metálica se encontraba en proceso de fabricación en la ciudad de Lima, pese a que el supervisor advirtió y recomendó su adquisición desde el 5 de junio de 2019, produciendo el atraso en la ejecución de la Obra en dicho mes.

En tal sentido, se tiene que, el Contratista no logró concretar la adquisición de la superestructura metálica durante los meses de junio y julio de 2019, pese a ser advertido por el supervisor 68 días antes de la finalización del contrato (5 de junio de 2019), lo que ocasionó que no se ejecutaran las partidas de traslado, descargue y lanzamiento de la superestructura modular de puente ACROW, generando así el atraso en la ejecución de la Obra en el mes de julio de 2019 y la paralización de la obra desde el 1 de agosto de 2019, situación que evidencia que la falta de la superestructura fue el "evento" que ocasionó el atraso y paralización de la Obra.

---

204 Cabe recordar que, conforme al oficio n.° 331-2025-NAC[204] de 3 de setiembre de 2025 (**Apéndice n.° 38**) emitido por el señor Mario Almonacid Cisneros, notario de la Notaría Almonacid, la firma, pos firma y sellos que aparecen en el contrato privado de fabricación n.° 089-2019 R2 (que sería al que hace referencia el asiento de obra n.° 174), no fueron expedidos por su despacho, advirtiéndose que el Contratista, habría adulterado dicha información, ello conforme a lo descrito en el citado oficio que señala: *"EN ATENCIÓN AL DOCUMENTO DE LA REFERENCIA, **DEBO MANIFESTARLE QUE LA FIRMA, POS FIRMA, SELLOS Y DEMÁS QUE APARECEN EN EL CONTRATO PRIVADO DE FABRICACIÓN N° 089-2019 R2** ENTRE REYNAGA CORDERO WALTER Y ZEMETAL S.AC REPRESENTADO POR LUIS ANGEL ZEGARRA CUBAS, **NO FUERON EXPEDIDOS POR MI DESPACHO (...)**"*. (Énfasis y subrayado añadido).

Ahora bien, respecto a la oportunidad en la cual se debía contar con la superestructura metálica en Obra, se debe tener en cuenta, de forma previa al vencimiento del plazo contractual, el Contratista comunicó a la Entidad a través de la carta n.° 013-2019-CONSORCIO REYCORD/RL de 8 de agosto de 2019[205] (**Apéndice n.° 17**) sobre la suspensión de actividades en la Obra que se habría producido desde el 1 de agosto de 2019 a falta de la superestructura metálica, en vista que según el contrato privado de fabricación n.° 089-2019-R2[206] pactado con la empresa ZEMETAL S.A.C., la entrega y la instalación de la estructura metálica concluiría el 16 de setiembre de 2019.

Asimismo, que mediante carta n.° 013-2019-CONSORCIOREYCORD/RL de 8 de agosto de 2019[207] (recibida por la Entidad el 12 de agosto de 2019) (**Apéndice n.° 17**), en la solicitud de ampliación de plazo parcial n.° 1 por 45 días, el Contratista adjuntó el contrato privado de fabricación n.° 089-2019 R2 de 1 de julio de 2019, suscrito con la empresa ZEMETAL S.A.C. para la fabricación, instalación y montaje, estableciendo un plazo contractual de 42 días (que habría culminado el 15 de agosto de 2019).

Cabe precisar que, conforme al oficio n.° 331-2025-NAC[208] de 3 de setiembre de 2025 (**Apéndice n.° 38**) emitido por el señor Mario Almonacid Cisneros, notario de la Notaría Almonacid, la firma, pos firma y sellos que aparecen en el contrato privado de fabricación n.° 089-2019 R2[209] (**Apéndice n.° 17**), adjunto en la solicitud de ampliación de plazo n.° 1 presentada por el Contratista el 12 de agosto de 2019, no fueron expedidos por su despacho, advirtiéndose que el Contratista, habría adulterado dicha información, ello conforme a lo descrito en el citado oficio que señala: *"EN ATENCIÓN AL DOCUMENTO DE LA REFERENCIA, **DEBO MANIFESTARLE QUE LA FIRMA, POS FIRMA, SELLOS Y DEMÁS QUE APARECEN EN EL CONTRATO PRIVADO DE FABRICACIÓN N° 089-2019 R2** ENTRE REYNAGA CORDERO WALTER Y ZEMETAL S.AC REPRESENTADO POR LUIS ANGEL ZEGARRA CUBAS, **NO FUERON EXPEDIDOS POR MI DESPACHO (...)**"*. (Énfasis y subrayado añadido).

Ahora bien, se debe tener en consideración que la ejecución de las partidas vinculadas al componente "02.02.03 Superestructura transporte y montaje" estaban programadas para iniciarse desde el 1 de julio de 2019, según el calendario valorizado de Obra vigente, no obstante, el Contratista habría celebrado el contrato de fabricación de

205 Contenido en los antecedentes de la de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), advierte el folio n.° 415.

206 Cabe recordar que, conforme al oficio n.° 331-2025-NAC[208] de 3 de setiembre de 2025 emitido por el señor Mario Almonacid Cisneros, notario de la Notaría Almonacid, la firma, pos firma y sellos que aparecen en el contrato privado de fabricación n.° 089-2019 R2 (que sería al que hace referencia el asiento de obra n.° 174), no fueron expedidos por su despacho, advirtiéndose que el Contratista, habría adulterado dicha información, ello conforme a lo descrito en el citado oficio que señala: *"EN ATENCIÓN AL DOCUMENTO DE LA REFERENCIA, **DEBO MANIFESTARLE QUE LA FIRMA, POS FIRMA, SELLOS Y DEMÁS QUE APARECEN EN EL CONTRATO PRIVADO DE FABRICACIÓN N° 089-2019 R2** ENTRE REYNAGA CORDERO WALTER Y ZEMETAL S.AC REPRESENTADO POR LUIS ANGEL ZEGARRA CUBAS, **NO FUERON EXPEDIDOS POR MI DESPACHO (...)**"*. (Énfasis y subrayado añadido).

207 Contenido en los antecedentes de la de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), advierte el folio n.° 430.

208 Emitido en respuesta a los requerimientos realizados por la Comisión de Control mediante las cartas n.os 010 y 017-2025-MPLM-SM/OCI-SCE-002 de 21 de agosto y 1 de setiembre de 2025, respectivamente.

209 Contenido en los antecedentes de la de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), advierte el folio n.° 425.

la superestructura recién el 1 de julio de 2019 (documento que habría sido adulterado), situación que pudo ser prevista aún desde el mes de junio de 2019 conforme lo advertía el Supervisor de Obra, toda vez que la fabricación de la superestructura, según el contrato adjuntado por el Contratista, habría implicado un estimado de 50 días conforme se señala en la cláusula cuarta del contrato de fabricación[210], situación que evidencia que el Contratista no fue diligente en la adquisición de la superestructura, ocasionando que no se pueda contar con este material a tiempo para la ejecución de las partidas según el cronograma establecido.

En tal sentido, se advierte que la falta de la superestructura fue el evento que ocasionó el atraso en la ejecución de la obra en el mes de junio de 2019 y la paralización de la obra desde el 1 de agosto de 2019, siendo dicho evento atribuible al Contratista puesto que, no previó la adquisición de la superestructura modular de puente ACROW para la ejecución de las partidas vinculadas al componente "02.02.03 Superestructura transporte y montaje", pese a tener conocimiento que estaban programadas para iniciarse desde el 1 de julio de 2019 según el calendario valorizado de Obra vigente y a las advertencias efectuadas por el Supervisor en el cuaderno de Obra.

En ese sentido, según lo informado por el Contratista queda claro que la adquisición de la estructura metálica iba a demorar afectando la continuidad de los trabajos en Obra, siendo así, aun cuando la Entidad diligentemente hubiese designado un inspector o supervisor de Obra, no hubiese sido posible continuar con la ejecución de la Obra a falta de la superestructura metálica conforme ya se habría venido produciendo desde el 1 de agosto de 2019, por lo que, el acuerdo donde señalan que "las partes acuerdan autorizar la continuidad de trabajos una vez se cuente con un supervisor de obra con vínculo con la Entidad", no es congruente con la realidad de los hechos, puesto que, la causa real que venía afectando la continuidad de los trabajos en la Obra fue la falta de la superestructura.

De lo expuesto, se tiene que, el acta de suspensión de obra (**Apéndice n.° 68**) con la cual se acordó suspender la continuación de la ejecución de los trabajos a partir del 13 de agosto de 2019, señalando como causal la falta de supervisor de Obra, que habría sido suscrita el 13 de agosto de 2019, carecería de sustento, toda vez que, el contrato del supervisor culminaba el 12 de agosto de 2019, y este realizó sus actividades de forma continua hasta dicha fecha, siendo que al vencimiento del plazo contractual la Obra solo tenía un avance acumulado de 61.09%, reflejando un atraso de 38.91%, el mismo que conforme a lo desarrollado fue ocasionado por la falta de la superestructura modular de puente ACROW, cuya adquisición oportuna era responsabilidad del Contratista.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR - SAN MIGUEL
JEFATURA
OCI
AYACUCHO

210 En la cláusula cuarta del contrato privado de fabricación n.° 089-2019 R2 de 1 de julio de 2019 (**Apéndice n.° 17**), se estableció lo siguiente: "***CLAUSULA CUARTA. - PRESTACIÓN DEL SERVICIO*** *la fabricación de 01 puente modular metálico tipo Acrow Doble Simple (DS) de longitud=24.384 m el cual será realizado por EL CONTRATADO, en el plazo de cincuenta (50) días calendario la fabricación y 15 días para su instalación, montaje, iniciándose a contabilizar el mismo, desde el día siguiente de la entrega del adelanto indicado en la cláusula sexta del presente instrumento, conforme a lo acordado.*"

De igual manera, resulta pertinente recordar que, conforme al análisis de las valorizaciones n.°s 3 y 4 (**Apéndice n.os 22 y 23**), el atraso en la ejecución de la Obra se originó a causa de la demora en la adquisición de la superestructura modular de puente ACROW, así como que, de la revisión efectuada del acervo documentario, del periodo 12 de agosto al 7 de noviembre de 2019, de las áreas vinculadas al proceso de ejecución de la Obra, Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, no se advierte documento alguno que haga referencia, mención y/o señalamiento a la existencia del acta de suspensión de obra que habría sido suscrito el 13 de agosto de 2019.

Asimismo, se debe tener presente que, el acta de suspensión de obra (**Apéndice n.° 68**), resulta ser incongruente con los documento emitidos por los que la suscribieron, toda vez que, los señores Roberto Carlos Leiva Magallanes, Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos y Willian Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura, responsables de las áreas técnicas de la Entidad, desde el mes de junio de 2019 hasta el 8 de noviembre de 2019 (fecha en la que se advierte por primera vez la existencia del acta de suspensión), teniendo pleno conocimiento de que la falta de adquisición de la superestructura modular de puente ACROW era la causa de los atrasos en la ejecución de la Obra, de forma coherente y consistente, emitieron diversos documentos señalando el atraso injustificado en el que había incurrido el Contratista y que por ello correspondía la aplicación de la penalidad por mora, así como advirtieron la acumulación de la penalidad máxima de la misma, indicando incluso que esta era causal de resolución del Contrato, cabe recalcar, sin hacer referencia, mención y/o señalamiento a la existencia del acta de suspensión de obra que habría sido suscrito el 13 de agosto de 2019, ello conforme se detalla a continuación:

En la valorización n.° 3:

El señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos y el señor Willian Llocclla Cruz, gerente de Infraestructura, tomaron conocimiento de que en el mes de junio de 2019, la ejecución de la Obra presentaba atrasos a causa de la falta de la adquisición de la superestructura modular de puente ACROW, toda vez que, mediante los informes n.°s 436-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 27 de junio de 2019[211] y 301-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 27 de junio de 2019[212] (**Apéndice n.° 22**), otorgaron conformidad y aprobaron, respectivamente, la valorización de obra n.° 3, que contenía las anotaciones del cuaderno de obra n.°s 87, 93, 97, 99, 101, 108, 110 y 128, las mismas que evidenciaban cual era la causa que venía generando atraso a la ejecución de la Obra (falta de adquisición de la superestructura modular de puente ACROW).

En la valorización de obra n.° 4:

El señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de

211 Folio n.° 244 de los comprobantes de pago n.os 2073 y 2074, ambos del 25 de julio de 2019 (**Apéndice n.° 22**).
212 Folio n.° 242 de los comprobantes de pago n.os 2073 y 2074, ambos del 25 de julio de 2019 (**Apéndice n.° 22**).

Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, tomó conocimiento de forma reiterativa del atraso injustificado en el que había incurrido el Contratista, producto de la demora en la adquisición de la superestructura modular de puente ACROW; de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), que declaró improcedente la ampliación de plazo n.° 1 y disponía de forma expresa la aplicación de la penalidad por mora, así como emitió diversos documentos señalando el atraso injustificado en el que había incurrido el contratista y que por ello correspondía la aplicación de la penalidad por mora, advirtiendo la acumulación de la penalidad máxima de la misma, e indicando incluso que esta era causal de resolución del Contrato, conforme se detalla a continuación:

- Emitió el informe n.° 429-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 14 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 44**), señalando que la culminación del plazo contractual fue el 12 de agosto de 2019, haciendo referencia al marco legal que regula las funciones del supervisor de Obra, y recomendando "proceder de acuerdo a las normativas vigentes", lo que implicaba que conforme al numeral 62.2 del artículo 62 del reglamento de Contratación Especial, en caso de atraso injustificado del Contratista, la Entidad debía aplicar automáticamente una penalidad por mora.

- Tomó conocimiento de la carta n.° 020-2019- CONSORCIO SUPERVISION ENCARNACION/RSQ-RL de 12 de agosto de 2019[213] (**Apéndice n.° 43**), que señalaba que la obra estaba inconclusa por falta de ejecución de la superestructura modular de puente ACROW, con un avance de 61.09%.

- Emitió la carta n.° 68-2019-MPLM-SGSLOP/RCLM-SG de 7 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 33**) en atención a la valorización n.° 4, presentada por el Contratista y corroborada por el supervisor, la misma que advertía que la Obra tenía un atraso de 31.46%, debido a que la superestructura modular de puente ACROW se encontraba en proceso de fabricación, afectando las partidas relacionadas a la misma, situación que también se podía observar en los asientos del cuaderno de obra (n.°s 87, 93, 97, 99, 101,108, 110 y 128) adjuntos a dicha valorización.

- Conoció el contenido de la carta n.° 013-2019-CONSORCIO REYCORD/RL de 8 de agosto de 2019[214] (**Apéndice n.° 17**) "suspensión de actividades en obra", a través del cual el Contratista comunicó que las actividades en la Obra habrían estado suspendidas desde el 1 de agosto de 2019, debido a que se encontraban a la espera de la superestructura modular de puente ACROW para su armado, montaje y lanzado en el puente, cuyas actividades serían concluidas recién el 16 de setiembre de 2019, es decir 35 días después del vencimiento del plazo contractual, siendo que dicho documento no registra

213 Contenido en los antecedentes del informe n.° 458-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM DE 22 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 43**), advierte el folio n.° 82

214 Contenido en los antecedentes de la de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), advierte el folio n.° 415.

salida, atención y/o derivación por parte de la subgerencia a su cargo.

- Tomó conocimiento de la solicitud de ampliación parcial n.° 1, presentada por el Contratista mediante la carta n.° 013-2019-CONSORCIOREYCORD/RL de 8 de agosto de 2019[215] (**Apéndice n.° 17**) (recibida por la Entidad el 12 de agosto de 2019), cuya causal invocada era la demora en la adquisición de la superestructura modular de puente ACROW, emitiendo en atención a dicha solicitud, la carta n.° 076-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 12 de agosto de 2019[216], y el informe n.° 431-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 14 de agosto de 2019[217] (**Apéndice n.° 17**), haciendo referencia a la causal de la ampliación de plazo y consultando si la causal invocada por el Contratista y ratificada por el Supervisor era una causal no atribuible al contratista que podría generar una ampliación de plazo.

- Tomó conocimiento de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), que declaró improcedente la ampliación de plazo n.° 1, considerando que la causal invocada era atribuible al Contratista, disponiendo por ello la aplicación de la penalidad por mora.

- Emitió el informe n.° 631-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 14 de octubre de 2019[218] (**Apéndice n.° 19**), en relación a la reconsideración presentada por el Contratista contra Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019, considerando que dicho recurso era improcedente.

- Emitió el informe n.° 458-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 22 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 43**), con asunto: "NOTIFICO IMPROCEDENCIA DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°01 Y CULMINACIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN, APLICACIÓN DE PENALIDAD", señalando que la solicitud de ampliación de plazo n.° 1, fue denegada y que el plazo de ejecución culminó el 12 de agosto de 2019, por lo que, correspondía la aplicación de la penalidad por mora a partir del 13 de agosto de 2019, así como que de acumularse la penalidad máxima debía procederse a la resolución del contrato, y que se contaba con la garantía de fiel cumplimiento, de la cual podía hacerse efectiva dicha penalidad si el Contratista no cumplía con ejecutar la obra antes de acumular la penalidad máxima.

- Emitió el informe n.° 562-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 19 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.° 52**) con asunto: "ACUMULACIÓN DE PENALIDAD MAXIMA", señalando que el

[215] Contenido en los antecedentes de la de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), advierte el folio n.° 430.
[216] Contenido en los antecedentes de la de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), advierte el folio n.° 431.
[217] Contenido en los antecedentes de la de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), advierte el folio n.° 444.
[218] Folio n.° 33 de la la Resolución de Gerencia Municipal n.° 007-2020-MPLM-SM/A-GM de 6 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 19**).

Contratista había acumulado el monto máximo de la penalidad por mora.

- Emitió el informe n.° 578-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 23 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.° 65**) con asunto: "MEDIDAS SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN", señalando que el Contratista había acumulado la penalidad máxima del 10% del monto contractual debido al atraso injustificado en el que había incurrido.

Asimismo, se tiene que, el señor Willian Llocclla Cruz, gerente de Infraestructura, tomó conocimiento de forma reiterativa del atraso injustificado en el que había incurrido el Contratista, producto de la demora en la adquisición de la superestructura modular de puente ACROW; de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019, que declaró improcedente la ampliación de plazo n.° 1 y disponía de forma expresa la aplicación de la penalidad por mora, así como emitió diversos documentos señalando el atraso injustificado en el que había incurrido el contratista y que por ello correspondía la aplicación de la penalidad por mora, advirtiendo la acumulación de la penalidad máxima de la misma, e indicando incluso que esta era causal de resolución del Contrato, conforme se detalla a continuación:

- Emitió la carta n.° 284-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 14 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 45**), notificando al señor Renán Serrano Quispe, representante legal del Consorcio Supervisor la culminación de plazo contractual de ejecución de obra.

- Tomó conocimiento de la carta n.° 020-2019- CONSORCIO SUPERVISION ENCARNACION/RSQ-RL de 12 de agosto de 2019[219] (**Apéndice n.° 43**), que señalaba que la obra estaba inconclusa por falta de ejecución de la superestructura modular de puente ACROW, con un avance de 61.09%, documento sobre el cual no realizó ninguna acción.

- Conoció el contenido de la carta n.° 013-2019-CONSORCIO REYCORD/RL de 8 de agosto de 2019[220] (**Apéndice n.° 17**) "suspensión de actividades en obra", a través del cual el Contratista comunicó que las actividades en la Obra habrían estado suspendidas desde el 1 de agosto de 2019, debido a que se encontraban a la espera de la superestructura modular de puente ACROW para su armado, montaje y lanzado en el puente, cuyas actividades serían concluidas recién el 16 de setiembre de 2019, es decir 35 días después del vencimiento del plazo contractual, toda vez que, derivó dicho documento a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras.

- Tomó conocimiento la solicitud de ampliación parcial n.° 1, presentada por el Contratista mediante la carta

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR - SAN MIGUEL JEFATURA OCI AYACUCHO

219 Contenido en los antecedentes del informe n.° 458-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM DE 22 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 43**), advierte el folio n.° 82.

220 Contenido en los antecedentes de la de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), advierte el folio n.° 415.

n.° 013-2019-CONSORCIOREYCORD/RL de 8 de agosto de 2019[221] (**Apéndice n.° 17**) (recibida por la Entidad el 12 de agosto de 2019), cuya causal invocada era la demora en la adquisición de la superestructura modular de puente ACROW, emitiendo en relación a dicha solicitud, el informe n.° 591-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 15 de agosto de 2019[222] (**Apéndice n.° 17**), haciendo referencia a la causal de la ampliación de plazo y consultando si la causal invocada por el Contratista y ratificada por el Supervisor era una causal no atribuible al contratista que podría generar una ampliación de plazo.

- Tomó conocimiento de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), que declaró improcedente la ampliación de plazo n.° 1, considerando que la causal invocada era atribuible al Contratista, disponiendo por ello la aplicación de la penalidad por mora.

- Emitió el informe n.° 845-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 14 de octubre de 2019[223] (**Apéndice n.° 19**), en relación a la reconsideración presentada por el Contratista contra Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019, haciendo referencia al informe n.° 631-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 14 de octubre de 2019[224] (**Apéndice n.° 19**), emitido por el sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, que señalaba que dicho recurso era improcedente, así como realizando consultas relacionadas a que si la causal la causal invocada por el Contratista y ratificada por el Supervisor era una causal no atribuible al contratista que podría generar una ampliación de plazo, a pesar de tener conocimiento de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019.

- Emitió la carta n.° 298-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 23 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 46**), mediante la cual notificó al señor Renán Serrano Quispe, representante legal del Consorcio Supervisor la improcedencia de la ampliación de plazo n.° 1, comunicando que la culminación del plazo contractual era el 12 de agosto de 2019 por lo que se aplicaría las penalidades correspondientes.

- Emitió el informe n.° 806-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 1 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 53**), con asunto: "ACUMULACIÓN DE PENALIDAD MAXIMA", señalando que el Contratista había acumulado el monto máximo de la penalidad por mora, recomendando actuar de acuerdo al reglamento Ley de contrataciones del Estado y el contrato.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR - SAN MIGUEL
JEFATURA
OGI
AYACUCHO

221 Contenido en los antecedentes de la de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), advierte el folio n.° 430.
222 Contenido en los antecedentes de la de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), advierte el folio n.° 449.
223 Folio n.° 38 de la la Resolución de Gerencia Municipal n.° 007-2020-MPLM-SM/A-GM de 6 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 19**).
224 Folio n.° 33 de la la Resolución de Gerencia Municipal n.° 007-2020-MPLM-SM/A-GM de 6 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 19**).

- Tomó conocimiento del informe n.° 578-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 23 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.° 65**) con asunto: "MEDIDAS SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN", que señalaba que el Contratista había acumulado la penalidad máxima del 10% del monto contractual debido al atraso injustificado en el que había incurrido, no obstante, no realizó acción alguna, por cuanto, de la revisión del cuaderno de registro de oficina a su cargo solo se advierte la indicación de "archivo".

- Suscribió en el rubro de "CONFORMIDAD DE SERVICIO" de la orden de servicio n.° 001358 (SIAF n.° 003280) de 17 de octubre de 2019[225] (**Apéndice n.° 23**), por un monto total de S/90 985,92, sin la aplicación de la penalidad por mora.

Por otro lado, si bien es cierto que el fundamento señalado en el acta de suspensión (falta de supervisor de obra) carece de sustento y coherencia con la realidad de los hechos, a fin de establecer que dicho documento carecía de sustento, se procede a verificar si esta se suscribió teniendo en consideración el marco normativo aplicable.

Sobre el particular, si bien es cierto que el marco normativo no hace referencia explícita a una figura denominada "ACTA DE ACUERDO DE SUSPENSIÓN DE OBRA POR FALTA DE SUPERVISOR DE OBRA", o "suspensión de obra", como señala el citado documento, se advierte que, la única figura legal relacionada sería la de "suspensión de plazo de ejecución" regulado en el artículo 74° del Reglamento de Contratación Especial**226**, que establece lo siguiente:

> ***"Artículo 74.- Suspensión del plazo de ejecución***
> *74.1 Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión".*

Del acotado marco normativo, se tiene que, para acordar una "suspensión del plazo de ejecución", la norma prevé como circunstancia previa la existencia de "eventos no atribuibles a las partes" y como consecuencia necesaria que "originen la paralización de la Obra".

Al respecto, del acta de suspensión de obra, se advierte que el evento que habría ocasionado la paralización de la Obra, sería la falta de supervisor, no obstante, conforme a lo desarrollado en el presente informe, se ha acreditado que el evento que originó los atrasos en la ejecución de la Obra desde el mes de junio de 2019, fue la demora en

---

225 Folio n.° 349 de los comprobantes de pago n.os 3831 y 382, ambos del 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 23**).

226 Lo señalado en el artículo 74° del Reglamento de Contratación Especial, es concordante con lo establecido en el artículo 153° del Reglamento de contrataciones del estado, que establece lo siguiente:
"Artículo 153. Suspensión del plazo de ejecución
153.1. Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión".

la adquisición de la superestructura modular de puente ACROW, cuya adquisición oportuna era de entera responsabilidad del Contratista, evento que, incluso al ser utilizada como causal para solicitar la ampliación de plazo n.° 1, fue considerada atribuible al Contratista conforme se aprecia en la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019, que declaró improcedente la citada solicitud de ampliación de plazo y dispuso de forma expresa la aplicación de la penalidad por mora.

Asimismo, se advierte que el acta de suspensión de obra, no se enmarcaría en lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado, ya que, conforme se desarrolló en párrafos precedentes esta advierte como fecha de suscripción el 13 de agosto de 2019, y entre sus acuerdos estableció suspender la continuación de la ejecución de los trabajos a partir del 13 de agosto de 2019, es decir al día siguiente del vencimiento del plazo de ejecución contractual (12 de agosto de 2019).

Al respecto, se debe considerar que, la "suspensión del plazo de ejecución" prevista en el artículo 74° del Reglamento de Contratación Especial, establece un supuesto de suspensión de un plazo de ejecución contractual vigente, por lo que, es conveniente analizar en primer término si el acta de suspensión de obra se produjo dentro de un plazo de ejecución vigente.

En tal sentido, se debe tener presente la definición de "plazo de ejecución contractual" dispuesto en el numeral 57.1 del artículo 57° del Reglamento de Contratación Pública Especial, que señala: *"El plazo de ejecución contractual se inicia al día siguiente del perfeccionamiento del contrato, desde la fecha que se establezca en el contrato o desde la fecha en que se cumplan las condiciones previstas en el contrato (...)"*, siendo en el presente caso que, según la cláusula quinta[227] del contrato n.° 43-2018-MPLM-SM/GAF de 11 de diciembre de 2018, el plazo de ejecución fue de 120 días calendario, el mismo que inició el 15 de abril de 2019 según consta en el "acta de inicio de ejecución de obra" de la misma fecha, y culminó el 12 de agosto de 2019, puesto que no contó con ampliaciones de plazo y/o adicionales aprobados por la Entidad.

De lo expuesto, se tiene que los señores Roberto Carlos Leiva Magallanes, Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos y Willian Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura, suscribieron el acta de suspensión de obra, acordando suspender un plazo que ya no se encontraba vigente, contraviniendo lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado.

De lo expuesto, se tiene que, el acta de suspensión de obra carece de sustento, al haberse determinado que, la causal invocada falta de supervisor de obra no fue el evento que ocasionó la paralización de obra, ya que, en la realidad de los hechos el evento que ocasionó

227 La cláusula quinta del Contrato n.° 43-2018-MPLM-SM/GAF el 11 de diciembre de 2018, señala lo siguiente:
"CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL
El plazo de ejecución del presente contrato empezará a regir a partir del siguiente día de la suscripción del contrato ciento veinte (120) días calendarios, el mismo que se cumpla desde el día siguiente de cumplidos las condiciones previstas en el numeral 3.5 la sección general de las bases. Dicho plazo constituye un requerimiento técnico mínimo que debe concluir con lo establecido en el expediente de contratación y en el expediente técnico de obra."

atrasos desde el mes de junio 2019 y la posterior paralización de las actividades de la Obra desde el 1 de agosto de 2019, fue la demora en la adquisición de la superestructura de puente modular de puente ACROW, asimismo, se tiene que la citada carta contraviene lo dispuesto en los artículos 57° y 74° del Reglamento de Contratación Pública Especial, al haberse suscrito fuera del plazo de ejecución vigente, y no haber configurado las condiciones para una suspensión del plazo de ejecución, esto es, la circunstancia necesaria (evento no atribuible a las partes) y la consecuencia necesaria (que origine la paralización de la obra).

De igual manera, se tiene que la citada acta advierte incongruencias con los documentos que emitieron los funcionarios que la suscribieron con fechas posteriores al 13 de agosto de 2019, los mismos que no hacen referencia, mención y/o señalamiento a la existencia del acta de suspensión y de forma coherente y reiterativa ratifican el vencimiento del plazo contractual al 12 de agosto de 2019, advierten que se debe aplicar la penalidad por mora al Contratista y la acumulación máxima de dicha penalidad, señalando incluso que esta era causal de resolución del Contrato, reflejando que el acta de suspensión no tuvo incidencia alguna en el actuar de los funcionarios que la suscribieron durante el periodo 12 de agosto 2019 al 7 de noviembre de 2019. Cabe precisar que, esta situación genera incertidumbre respecto a la fecha en la que se habría suscrito el acta de suspensión de obra (13 de agosto de 2019), situación que se desarrollará en los siguientes rubros.

b) Sobre las incongruencias que advierte la fecha de suscripción del acta de suspensión:

Conforme a lo desarrollado, se tiene que, el acta de suspensión de obra carecía de sustento y advertía incongruencias con los documentos que emitieron los funcionarios que la suscribieron en el periodo comprendido entre el 12 de agosto y 7 de noviembre de 2019, lo que generaba incertidumbre en la fecha de su suscripción, más aun teniendo en consideración que el primer documento que advierte su existencia es la carta n.° 021-2019-CONSORCIO REYCORD/RL de 8 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 67**).

En este contexto, resulta pertinente señalar que dichas incongruencias que generan incertidumbre en cuanto a la fecha de suscripción del acta de suspensión, no son las únicas, ya que se ha llegado a advertir lo siguiente:

- En la sección n.° 1 "aspectos que fundamentan la suspensión de continuidad de trabajos por parte del contratista" del acta de suspensión de obra, se menciona que el Consorcio supervisor habría comunicado su decisión de no continuar con sus servicios mediante carta n.° 019-2019/CONSORCIO SUPERVISOR ENCARNACION-CONSULTOR de 13 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 25**) y que por tal razón pactaron un acta de paralización de continuidad de trabajos que se habría suscrito el 13 de agosto de 2019.

Al respecto, en se debe tener en cuenta que, la mencionada carta solo advierte el sello de recepción de la Gerencia de Infraestructura, lo que implicaba que dicho documento habría ingresado directamente a dicha área el 13 de agosto de 2019 a las "04:40".

En tal sentido, se efectuó la revisión del cuaderno de registros de la Gerencia de Infraestructura, centrando dicha revisión a la fecha en la que habría ingresado la carta n.° 019-2019/CONSORCIO SUPERVISOR ENCARNACION-CONSULTOR[228] (**Apéndice n.° 25**), es decir, el 13 de agosto de 2019, advirtiéndose que el número de registro asignado correspondería a otro documento así como incongruencias en la hora de recepción de la mencionada carta, respecto a otros documentos que ingresaron ese mismo día, ello conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 14
Documentos recibidos por la Gerencia de Infraestructura el 13 de agosto de 2019.

N° REG	FECHA	TIPO DOC.	ASUNTO	REMITENTE	HORA DE REGISTRO SEGÚN SELLO DE RECEPCIÓN	FOLIOS	DESTINO	PROVEÍDO	FECHA
1551	13/08/2019	Oficio n° 6512-2019-MINEDU/UMCI-PRONIED (**Apéndice n.° 69**)	Informe sobre documento remitido CUI n°222500	Ing. Elizabeth Añaños V. - Directora Ejecutor	10:05	15	SGSLOP	Atención y fines	13/08/2019
1552	13/08/2019	Oficio n° 545-2019-MPLM-SM/OCI (**Apéndice n.° 69**)	Solicito acompañamiento para visita a obra	Lic. Hikmet Alberdi - Jefe OCI	10:05	1	SGSLOP	Atención y fines	13/08/2019
1553	13/08/2019	Informe n° 416-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM (**Apéndice n.° 69**)	Remitir informe contabilidad de orden técnico n°01	Ing. Roberto Leiva M. - SGSLOP	10:06	14	Yoni Baes Villafuerte - Proyectista	Carta N° 275-2019-MPLM-SM-GI/WLLC	
1554	13/08/2019	Informe n° 418-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM (**Apéndice n.° 69**)	Notificar al contratista retirar desmonete de la UGEL - La Mar	Ing. Roberto Leiva M. - SGSLOP	10:21	9	Consorcio Sebas - Consorcio escrier - Contratista Escrier SAC - Jurado Ingeniería SAC	Carta N° 279-2019-MPLM-SM-GI/WLLC	14/08/2019
1555	13/08/2019	Carta n° 007-2019-CSLM/VHPCRCC	Cronograma acelerado de avance de obra	Ing. Victor H. Alarcon C. - Representante Común		3	SGSLOP	Atención y fines	13/08/2019
	13/08/2019	Carta n° 019-2019-CONSORCIO SUPERVISIÓN ENCARNACIÓN – CONSULTOR (**Apéndice n.° 69**)	Culminación plazo contractual de Supervisión	Renán Serrano Quispe - Representante Legal	04:40	3		Archivo	
1556	13/08/2019	Carta n° 020-2019-CONSORCIO SUPERVISIÓN ENCARNACIÓN/RSQ-R1 (**Apéndice n.° 69**)	Informe de término contractual de obra	Renán Serrano Quispe - Representante Legal	11:05	5	SGSLOP	Atención y fines	13/08/2019
1557	13/08/2019	Informe n° 002-2019-MPLM-SM-GI/SO-CDO (**Apéndice n.° 69**)	Remito informe de necesidad de elaboración de expediente	Ing. Ciro Janampa Q. - Supervisor	11:25	25	SGSLOP	Atención y fines	13/08/2019

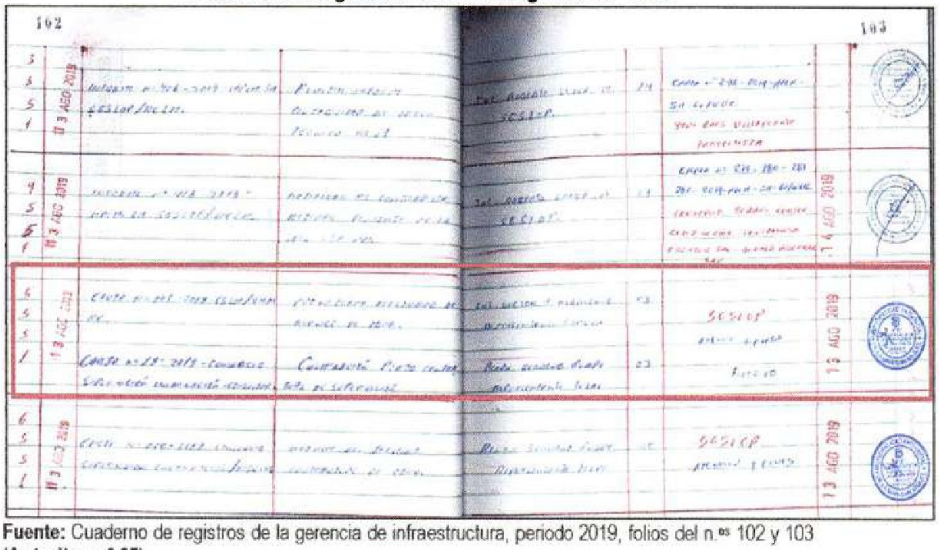
[228] Contenido en los antecedentes del contrato n.° 372-2019-MPLM-SM/GM de 14 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 25**), advierte el folio n.° 272.

N° REG	FECHA	TIPO DOC.	ASUNTO	REMITENTE	HORA DE REGISTRO SEGÚN SELLO DE RECEPCIÓN	FOLIOS	DESTINO	PROVEÍDO	FECHA
			técnico adional de obra n° 1						
1558	13/08/2019	Informe n° 144-2019-MPLM-SM/GI-SGO/DRAG **(Apéndice n.° 69)**	Remito conformidad de servicio informe mensual n° 001-julio 2019	Ing. Dany R. Antipa G. - SGO		126	SGO	Devolución por no adjuntar documentación	15/08/2019
1559	13/08/2019	Informe n° 148-2019-MPLM-SM/GI-SGO/DRAG **(Apéndice n.° 69)**	Remito conformidd de servicio informe mensual n° 02- julio - 2019	Ing. Dany R. Antipa G. - SGO	12:30	121	GM	Informe n° 593-2019-MPLM-SM-GI/WLLC	15/08/2019
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
1563	13/08/2019	Informe n° 420-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM **(Apéndice n.° 69)**	Informe de comisión de servicio, notificar a contratista y supervision bajo acción	Ing. Roberto Leiva M. - SGSLOP	04:05	7	CONSORCIO REYCOR - CONS SUPE ENCARNACIÓN	Carta n° 276 - 277-2019-MPLM-SG-GI/WLLC	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Fuente: Cuaderno de registros de la gerencia de infraestructura, periodo 2019, folios del n.° 100 al 105 **(Apéndice n.° 35)**.
Elaborado: Comisión de Control.

Del cuadro anterior, se advierte que, la carta n.° 019-2019/CONSORCIO SUPERVISOR ENCARNACION-CONSULTOR, se habría añadido al registro n.° 1555, que correspondía la carta n° 007-2019-CSLM/VHPC RCC, asimismo, que la hora de recepción consignada sería "04:40", no obstante, ello no es congruente con las horas de recepción de los documentos ingresados con registros anteriores (del 1551 al 1554), recibidos entre las 10:05 y 10:21 y los registros posteriores (del 1556 al 1563) recibidos entre las 11:05 y 04:05. A continuación se muestra una imagen del cuaderno de registro de la Gerencia de Infraestructura:

Imagen n.° 1
Documentos ingresados con el registro n.° 1555



Fuente: Cuaderno de registros de la gerencia de infraestructura, periodo 2019, folios del n.os 102 y 103 **(Apéndice n.° 35)**.

De la imagen precedente, se advierte que, la carta n.° 019-2019/CONSORCIO SUPERVISOR ENCARNACION-CONSULTOR, se añadió al registro n.° 1555, que correspondía la

carta n° 007-2019-CSLM/VHPC RCC y refleja incongruencias en cuanto a la hora de su ingreso "04:40", por cuanto el correlativo de los documentos con registros anteriores y posteriores solo abarcan al horario comprendido entre 10:05 y 04:05, situación que, brinda indicios de que la fecha de suscripción del acta de suspensión de obra, no habría sido el 13 de agosto de 2019, toda vez que, conforme se menciona en dicha acta, la carta n.° 019-2019/CONSORCIO SUPERVISOR ENCARNACION-CONSULTOR fue incidente para realizar el pacto de paralización de actividades.

- En el folio n.° 92 del cuaderno de Obra[229] (**Apéndice n.° 24**), se observa la anotación del acuerdo de suspensión efectuada por los señores José Antonio Curi Espinoza y Darwim Maldonado Zoriilla, residente y supervisor de Obra, respectivamente, que habría sido realizada el 13 de agosto de 2019, donde detallaron lo siguiente:

  "En la comunidad de Encarnación, Centro Poblado de Ccahuasana, Distrito de Santa Rosa, Provincia de La Mar - Región Ayacucho, ***siendo las 09:30 am del día 13 de agosto del 2019****, se reunieron los representantes de la Municipalidad Provincial de La Mar, como son el Ing. Willian Lloccla Cruz (Gerente de Infraestructura), el Ing. Roberto Carlos Leiva Magallanes (Sub Director de Supervisión y Liquidación) y por otra parte del Contratista el Ing. José Antonio Curi Espinoza (Residente de Obra) y el Sr. Walter Reynaga Cordero (Representante Legal de Consorcio), con la finalidad de tratar el tema de suspensión temporal de las actividades en obra* ***siendo la causal la falta de Supervisor de obra ya que el vencido el plazo de ejecución (12/08/2019) y vencido el contrato el supervisor de obra (consorcio supervisor Encarnación) decidió no continuar****.*
  Por lo tanto, a falta de un Supervisor de obra no se puede continuar con las actividades y/o partidas faltantes de culminación y siendo este la causal fundamental, se llegó a un acuerdo, el cual consiste en suspender temporalmente toda actividad en obra hasta que se consiga y/o se contrate otro Supervisor de obra, y apartir de ese momento se reiniciara con las actividades faltantes hasta su culminación.
  Luego de haber constatado el nivel de avance de la Obra y verificando las partidas ejecutadas, no habiendo mas puntos que tratar, estando las partes de acuerdo y en señal de conformidad procedieron a firmar la presente Acta".
  (Énfasis y subrayado es agregado).

  Sobre el particular, el residente y supervisor de Obra hacen mención a una reunión que se habría llevado a cabo a las 09:30 am del 13 de agosto de 2019 con la participación de entre otros, los señores Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Willian Lloccla Cruz, gerente de Infraestructura, en el cual señalan que el Consorcio Supervisor Encarnación decidió no continuar con el servicio de supervisión,

[229] Folio n.° 144 de los comprobantes de pago n.os 4929, 4930, 4931, 4932 y 4933, todas del 19 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 24**).

afirmación que no es congruente con la hora en la que habría sido recibida la carta n.° 019-2019/CONSORCIO SUPERVISOR ENCARNACION-CONSULTOR (04:40 del 13 de agosto de 2019) mediante el cual el Consorcio Supervisor habría comunicado a la Entidad la no continuidad de sus servicios.

En tal sentido, las incongruencias señaladas sobre la recepción de la carta n.° 019-2019/CONSORCIO SUPERVISOR ENCARNACION-CONSULTOR de 13 de agosto de 2019 conforme a la comparación efectuada con las horas de recepción con otros documentos ingresados el 13 de agosto de 2019, el uso de un número de registro (1555) que correspondía en primer orden a otro documento y lo señalado en el cuaderno de Obra donde se menciona que el Consorcio Supervisor comunicó su decisión de no continuar con la prestación del servicio en una hora distinta (09:30) a la indicada en la mencionada carta (04:40), no permiten conocer con certeza la fecha en la cual se habría suscrito el acuerdo de suspensión, toda vez que, conforme se menciona en el acta, la carta n.° 019-2019/CONSORCIO SUPERVISOR ENCARNACION-CONSULTOR fue incidente para realizar el pacto de paralización de actividades.

Es así que, el acta de suspensión de obra (**Apéndice n.° 68**), advierte diversas incongruencias que generan incertidumbre respecto a la fecha de su suscripción (13 de agosto de 2019), toda vez que, los señores Willian Llocalla Cruz, gerente de Infraestructura y Roberto Carlos Leiva Magallanes, Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, quienes suscribieron el acta mención, durante el periodo comprendido entre el 12 de agosto y 8 de noviembre, emitieron diversos documentos, que no hacen referencia, mención y/o señalamiento a la existencia de un acuerdo de suspensión, y por el contrario de forma reiterativa y consistente ratificaban que el plazo de ejecución había culminado, que el Contratista había incurrido en atraso injustificado correspondiendo la aplicación de la penalidad por mora, así como que se había alcanzado el monto máximo de dicha penalidad y que esta era causal de resolución del contrato, ello en coherencia con lo establecido en la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019[230] (**Apéndice n.° 17**), que declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo y dispuso la aplicación de la penalidad por mora al Contratista, siendo que, el primer documento que hace referencia e incorpora dicho acuerdo de suspensión a la documentación de la Obra es la carta n.° 021-2019-CONSORCIO REYCORD/RL de 8 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 67**).

Aunado a ello, existen incongruencias en la fecha de recepción de la carta n.° 019-2019/CONSORCIO SUPERVISOR ENCARNACION-CONSULTOR, ya que realizada la verificación del cuaderno de registros de la Gerencia de Infraestructura y el cuaderno de Obra, no se puede conocer con certeza la fecha de suscripción del mencionado acuerdo, toda vez que conforme se menciona en el acta de acuerdo de suspensión, la carta

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR - SAN MIGUEL
JEFATURA OCI
AYACUCHO

230 La Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019, fue notificada al Contratista el 26 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), según carta n.° 066-2019-MPLM-SM/SG de 22 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 18**), emitida por la secretaría general de la Entidad, que cuenta con sello de carta notarial n.° 2130-2019 que certifica la notificación efectuada el 26 de agosto de 2019.

n.° 019-2019/CONSORCIO SUPERVISOR ENCARNACION-ONSULTOR[231] (**Apéndice n.° 25**) habría sido incidente para realizar el pacto de paralización de actividades.

Ahora bien, retomando el trámite de la carta n.° 021-2019-CONSORCIO REYCORD/RL de 8 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 67**) (primer documento que adjunta el acta de suspensión de obra), se advierte que esta fue recibida por la Gerencia de Infraestructura a cargo del señor Willian LLoclla Cruz el 8 de noviembre de 2019[232] y derivado según proveído s/n de 8 de noviembre de 2019 con la indicación "atención y fines" a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, a cargo del señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, dependencia en la que no se advierte documento de salida, atención y/o derivación a otra instancia de la Entidad[233], conforme se puede advertir en el "cuaderno de registro de documentos recibidos" de la mencionada Sub Gerencial.

2.1.3.2. Sobre el requerimiento de contratación del nuevo supervisor de obra:

Posteriormente, habiendo transcurrido 88 días calendarios desde el vencimiento del plazo contractual (12 de agosto de 2019), mediante requerimiento de servicios n.° 025-2019[234] de 6 de noviembre de 2019[235] (**Apéndice n.° 25**) (recibida el 8 de noviembre de 2019 por la Oficina de Administración y Finanzas), los señores Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos y señor Willian Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura, requirieron la contratación de un ingeniero supervisor de obra para continuar con la ejecución de la Obra, que derivó en la suscripción del contrato n.° 372-2019-MPLM-SM/GM de 14 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 25**) denominado: "*Contratación de servicio de un supervisor de obra, para el proyecto: Creación del puente modular Encarnación SR-R09, SR-R-16 en la localidad de Encarnación del distrito de Santa Rosa - Provincia de La Mar - Departamento de Ayacucho*", con el señor Maldonado Zorrilla Darwin con RUC n.° 10282984348, por el importe de S/15 000.00, con un plazo de 30 días (del 14 de noviembre al 13 de diciembre de 2019).

Sobre el particular, se debe recordar que el señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, quien tenía conocimiento del atraso producido en la Obra y la suspensión de actividades que se habría producido desde el 1 de agosto de 2019 debido a la falta de la superestructura modular de puente ACROW que era atribuible al Contratista, presentó el requerimiento para la contratación de un nuevo supervisor 88 días después del vencimiento del plazo contractual (8 de noviembre de 2019), adjuntando la carta n.° 18-2019-CREYCORD/MPLM[236]

---

231 Contenido en los antecedentes del contrato n.° 372-2019-MPLM-SM/GM de 14 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 25**), advierte el folio n.° 272.

232 Según registro n.° 2374, folios n.os 336 y 337 del cuaderno de registro de la Gerencia de Infraestructura, periodo 2019 (**Apéndice n.° 35**).

233 La carta n.° 021-2019-CONSORCIO REYCORD/RL fue recibida el 8 de noviembre de 2019 por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos según registro n.° 1399, folios n.os 206 y 207 del cuaderno denominado "cuaderno de registro documentos recibidos 2019-2020" (**Apéndice n.° 32**), del cual no se advierte documento de salida, atención y/o derivación a otra instancia de la Entidad.

234 Contenido en los antecedentes del contrato n.° 372-2019-MPLM-SM/GM de 14 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 25**), advierte el folio n.° 281.

235 El requerimiento de servicios n.° 025-2019 de 6 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 25**), advierte el siguiente trámite:
- Oficina de Administración y Finanzas: Fecha: 08/11/2019; Reg: 8709; Folios: 12; Hora: 8:55.
- Unidad de Abastecimiento: Fecha: 08/11/2019; Reg: 4246; Folios: 12; Hora: 12:20pm.

236 En el expediente del contrato n.° 372-2019-MPLM-SM/GMA de 14 de noviembre de 2019, se encontró adjunta al requerimiento de servicios n.° 025-2019 de 6 de noviembre de 2019, una copia simple de la carta n.° 18-2019-CREYCORD/MPLM recibida por la Entidad el 22 de octubre

(**Apéndice n.° 39**) (recibida el 30 de octubre de 2019) mediante el cual el Contratista se desistió del proceso arbitral. Cabe precisar que, el contenido del requerimiento de servicios n.° 025-2019 de 6 de noviembre de 2019, no hace mención y/o referencia alguna a la referida carta.

Cabe precisar que, la carta n.° 211-2019-CSA-CCA/AYA de 19 de setiembre de 2019[237] (**Apéndice n.° 39**), que contenía la "solicitud de arbitraje institucional" fue recibida por la Entidad el 26 de setiembre de 2019, es decir, 45 días calendarios después del vencimiento del plazo contractual (12 de agosto de 2019), documento cuyo trámite feneció en la Procuraduría Pública y no advierte derivación a la Gerencia de Infraestructura y la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos.

Asimismo, que de la revisión de la documentación emitida por la Gerencia de Infraestructura y la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, se advierte que esta no hace mención, referencia y/o señalamiento alguno al proceso arbitral, por un periodo de 63 días calendarios desde el vencimiento del plazo contractual (12 de agosto de 2019), esto es, al 14 de octubre de 2019, fecha en la que el señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, emitió el informe n.° 631-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM[238] de 14 de octubre de 2019[239] y el informe n.° 845-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 14 de octubre de 2019[240] (**Apéndice n.° 19**), emitido por el señor Willian Lloccla Cruz, gerente de Infraestructura, en relación citado informe del sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos.

En tal sentido, se tiene que, la presentación del requerimiento de servicios n.° 025-2019[241] a la Oficina de Administración y Finanzas (**Apéndice n.° 25**), el 8 de noviembre de 2019 por parte de los señores Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos y señor Willian Lloccla Cruz, gerente de Infraestructura, resulta ser incongruente con el fundamento que sustentó el acta de suspensión de obra, que suscribió, esto es, la falta del supervisor de obra, toda vez que, dicho requerimiento fue formulado 88 días después del vencimiento del plazo contractual, situación que reflejaría que los citados funcionarios no realizaron acción alguna con la finalidad de superar la causa que habría originado la supuesta suspensión de obra, que cabe precisar, conforme al análisis realizado en el rubro precedente carecía de sustento y advertía diversas incongruencias.

de 2019, con los sellos que advierten el trámite que habría concluido en la Oficina de Procuraduría Pública, siendo que, se observa un nuevo trámite que habría iniciado la referida carta (en esas condiciones), conforme al siguiente detalle:
- Gerencia de Infraestructura: 30/10/2019; Reg. 2309; Folios: 01; Hora: 2:50.
- Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos: 30/10/2019; Reg. 1348; Folios: 01; Hora: 3:00 contenido en los folios n.os 194 y 195 del cuaderno de registro de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, periodos 2019, 2020 y 2021) (**Apéndice n.° 32**).

237 Contenido en el expediente de proceso arbitral (**Apéndice n.° 39**) proporcionado por la Oficina de Procuraduría Municipal de la Entidad, advierte el folio n.° 60.

238 El señor el señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, mediante el informe n.° 631-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 14 de octubre de 2019, dirigido al señor Willian Lloccla Cruz, gerente de Infraestructura, con asunto "INFORME TÉCNICO SOBRE RECONCIDERACIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO", informó lo siguiente: "normativamente es improcedente la reconsideración de Ampliación de plazo cuando ha sido aprobado declarando improcedente mediante acto resolutivo y más aún si se ha iniciado un arbitraje".

239 Folio n.° 33 de la la Resolución de Gerencia Municipal n.° 007-2020-MPLM-SM/A-GM de 6 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 19**).

240 Folio n.° 38 de la la Resolución de Gerencia Municipal n.° 007-2020-MPLM-SM/A-GM de 6 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 19**).

241 Contenido en los antecedentes del contrato n.° 372-2019-MPLM-SM/GM de 14 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 25**), advierte el folio n.° 281.

Al respecto, la Comisión de Control mediante oficio n.° 009-2025-MPLM-SM/OCI-SCE-002 de 3 de julio de 2025 (**Apéndice n.° 70**), solicitó a la Entidad remitir información vinculada a la certificación presupuestaria para la contratación de un nuevo supervisor para la Obra entre los meses de agosto a noviembre de 2019, obteniendo en respuesta, el informe n.° 432-2025-MPLM-SM/OPP-ASCT de 9 de julio de 2025 (**Apéndice n.° 71**) emitido por el señor Aldo Salvador Calderón Tito, director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Entidad, quien adjuntó el Informe n.° 1774-2019-MPLM-SM/UASA/WQS de 20 de noviembre de 2019[242] (**Apéndice n.° 71**), emitido por el señor Wilfredo Quinta Solier, jefe de Abastecimiento, mediante el cual solicitó la certificación de disponibilidad presupuestal a fin de contratar un Ingeniero supervisor para la Obra, por el monto de S/15,000.00.

De la información proporcionada por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Entidad y de los requerimientos emitidos por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos y Gerencia de Infraestructura del periodo 2019 (recopiladas mediante Acta de recopilación de información n.° 02-2025-CG/OC0364-MPLM-SM/OCI-SCE-002 de 17 de julio de 2025) se observa que no se emitieron requerimientos para la contratación de un nuevo supervisor de Obra durante los meses de agosto, setiembre y octubre de 2019, contando únicamente con el requerimiento de servicios n.° 025-2019 de 6 de noviembre de 2019[243] y el informe n.° 1774-2019-MPLM-SM/UASA/WQS de 20 de noviembre de 2019 de certificación presupuestaria.

Al respecto, se debe recordar que, la contratación del servicio de supervisión de la Obra, se materializó en el contrato n.° 372-2019-MPLM-SM/GM que se suscribió el 14 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 25**), no obstante, la solicitud de certificación de disponibilidad presupuestal para la contratación de un Ingeniero supervisor para la Obra se solicitó el 20 de noviembre de 2019, mediante el informe n.° 1774-2019-MPLM-SM/UASA/WQS (**Apéndice n.° 25**), situación que evidencia que la contratación del servicio de supervisión para la Obra, se realizó sin contar con la correspondiente certificación presupuestal transgrediendo el artículo 41° del Decreto

242 En relación a la certificación del crédito presupuestario, el Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, publicado el 16 de setiembre de 2018 y vigente a partir del 1 de enero de 2019, dispone lo siguiente:

*"**Artículo 41. Certificación del crédito presupuestario***

(...)

41.2 La certificación resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario, bajo responsabilidad del Titular del Pliego.

41.3 Las unidades ejecutoras de los Pliegos del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales, a través del responsable de la administración de su presupuesto, y los Gobiernos Locales a través de su Oficina de Presupuesto, emiten la certificación del crédito presupuestario. La certificación del crédito presupuestario es expedida a solicitud del responsable del área que ordena el gasto o de quien tenga delegada esta facultad, cada vez que se prevea realizar un gasto, suscribir un contrato o adquirir un compromiso".

De lo dispuesto en la norma, se tiene que, la certificación del crédito presupuestario es un requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente y es expedida a solicitud del responsable del área que ordena el gasto, ello implica que para la contratación del servicio se debe contar con certificación de crédito presupuestario que garantice la existencia de fondos disponibles para asumir un compromiso de gasto en la Entidad.

En ese sentido de la revisión del expediente de contratación del nuevo supervisor de Obra, se advierte que el área usuaria presentó el 8 de noviembre de 2019 el requerimiento y se suscribió el contrato n.° 372-2019-MPLM-SM/GM el 14 de noviembre de 2019 sin contar con la certificación del crédito presupuestario, toda vez que, la expedición del mismo fue solicitado recién el 20 de noviembre de 2019 mediante informe n.° 1774-2019-MPLM-SM/UASA/WQS, siendo emitido el 25 de noviembre de 2019 por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto mediante el documento denominado "certificación de crédito presupuestario, nota n.° 0000001623", contraviniendo lo establecido en el artículo 41° del Decreto Legislativo n.° 1440.

243 Contenido en los antecedentes del contrato n.° 372-2019-MPLM-SM/GM de 14 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 25**), advierte el folio n.° 281.

Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto.

Cabe precisar que, el requerimiento de servicios n.° 025-2019[244] (**Apéndice n.° 25**), fue presentado el 8 de noviembre de 2019, fecha en la que el Contratista presentó la carta n.° 021-2019-CONSORCIO REYCORD/RL[245] (**Apéndice n.° 67**) solicitando el reinicio de la ejecución de la Obra, adjuntando el "acta de acuerdo de suspensión de obra por falta de supervisor de obra" que habría sido suscrita el 13 de agosto de 2019, que conforme a lo desarrollado en el rubro precedente del presente informe, carece de sustento y advierte diversas incongruencias.

2.1.3.3. Sobre la determinación de la penalidad por mora por ocho (8) días tomando como fundamento el acta de suspensión de ejecución de obra que carecía de sustento y advertía diversas incongruencias:

El señor Willian Llocclla Cruz, gerente de Infraestructura, mediante carta n.° 470-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 14 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 72**) señalando como referencia al "acta de acuerdo de suspensión de obra por falta de supervisor de obra", en adelante "acta de suspensión de obra" (**Apéndice n.° 68**), comunicó al señor Walter Reynaga Cordero, representante legal del Contratista, el reinicio de la ejecución de la Obra y la contratación del señor Darwin Maldonado Zorrilla como supervisor.

Seguidamente, los señores: Willian Llocclla Cruz, gerente de Infraestructura; Fernando Misarayme Cconislla, subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras (encargado); Walter Reynaga Cordero, representante legal del Contratista; José Antonio Curi Espinoza, residente de Obra y el señor Darwin Maldonado Zorrilla, supervisor de obra, suscribieron el "Acta de reinicio de obra" de 15 de noviembre de 2019, dando por reiniciada la ejecución de la Obra, proceso que habría concluido el 22 de noviembre de 2019 según informó el señor Darwin Maldonado Zorrilla, supervisor de Obra, mediante carta n.° 011-2019-SUPERVISOR/DMZ-SO de 25 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 73**) (recibida por la Entidad el 29 de noviembre de 2019).

Al respecto, se debe recordar que, según la cláusula quinta[246] del Contrato, la ejecución de la Obra debía culminar el 12 de agosto de 2019, no obstante, dicho proceso finalizó el 22 de noviembre de 2019, es decir, después de 102 días calendario del vencimiento del plazo contractual, periodo por el que correspondía la aplicación de la penalidad por mora conforme a lo establecido en la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de

244 Contenido en los antecedentes del contrato n.° 372-2019-MPLM-SM/GM de 14 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 25**), advierte el folio n.° 281.

245 La carta n.° 021-2019-CONSORCIO REYCORD/RL de 8 de noviembre de 2019, advierte el siguiente trámite:
- Unidad de Trámite Documentario: Fecha: 08/11/2019; Reg: 7216; Folios: 04; Hora: 10:53am.
- Gerencia de Infraestructura: 08/11/2019; Reg. 2374; Folios: 04; Hora: 11:30.
- Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos: 08/11/2019; Reg. 1399; Folios: 04; Hora: 12:00

246 La cláusula quinta del Contrato n.° 43-2018-MPLM-SM/GAF el 11 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.° 7**), señala lo siguiente:
"(...)
CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN
El plazo de ejecución del presente contrato empezará a regir a partir del siguiente día de la suscripción del contrato ciento veinte (120) días calendarios, el mismo que se cumpla desde el día siguiente de cumplidos las condiciones previstas en el numeral 3.5 la sección general de las bases. Dicho plazo constituye un requerimiento técnico mínimo que debe concluir con lo establecido en el expediente de contratación y en el expediente técnico de obra.
(...)".

agosto de 2019[247] (**Apéndice n.° 17**), que declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo n.° 1, determinando que la causal invocada por el Contratista no configuraba un evento no atribuible a las partes y dispuso la aplicación de la penalidad por mora, la misma que cabe precisar alcanzó el monto máximo el 30 de agosto de 2019.

No obstante, se advierte que, mediante informe n.° 1037-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 2 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 74**), el señor Willian Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura, adjuntando entre otros, copia del acta de suspensión de obra (que carecia de sustento y advertia diversas incongruencias), en relación a la aplicación de penalidades informó lo siguiente:

> *"(...)*
> ***III. ANTECEDENTES:***
> *(...)*
> - *Con fecha 13 de agosto del agosto de 2019, se suscribe el acta de suspensión de obra por falta de supervisor de obra.*
>
> *(...)*
> - *Con fecha 04 de octubre mediante RESOLUCIÓN GERENCIA MUNICIPAL N°094-2019-MPLM-SM/A-GM, la entidad declara improcedente su ampliación de plazo N°01.*
>
> *(...)*
> ***V. CONCLUSIONES***
> *1. **La gerencia de Infraestructura determinó suspender la obra con fecha 13 de agosto de 2019 al contar con supervisor de obra para el control técnico y la cuantificación de la penalidad diaria por retraso en obra, se reinicia los trabajos en obra el 14 de noviembre** en cumplimiento al artículo 73° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.*
> ***VI. RECOMENDACIONES***
> *1. Al reinicio de Obra la entidad debe de notificar al contratista para que la garantía de fiel cumplimiento este en vigencia hasta la aprobación de la liquidación de obra".*
> (Énfasis y subrayado es agregado).

Sobre lo descrito en el párrafo anterior se tiene que, el señor Willian Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura señalando como antecedentes el acta de suspensión de obra y una ampliación de plazo que fue declarada improcedente[248], consideró que la cuantificación de la penalidad diaria se debía realizar desde el reinicio de los trabajos en la Obra (14 de noviembre de 2019), a pesar de que tenía conocimiento de lo establecido en la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), haber emitido diversos documentos: ratificando que el plazo de ejecución había culminado el 12 de agosto de 2019, que correspondía la aplicación de la penalidad por mora, que se había acumulado del monto máximo de la penalidad por mora e incluso haber indicado que ello configuraba una causal de resolución del Contrato.

247 La Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**) fue notificada al Contratista el 26 de agosto de 2019, según carta n.° 066-2019-MPLM-SM/SG de 22 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 18**) emitida por la secretaria general de la Entidad, que cuenta con sello de carta notarial n.° 2130-2019 que certifica la notificación efectuada el 26 de agosto de 2019.

248 La información señalada por el señor Willian Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura a través del informe n.° 1037-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 2 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 74**) sobre la ampliación de plazo, no es correcta, toda vez que menciona que habría sido denegada el 4 de octubre de 2019 mediante RESOLUCIÓN GERENCIA MUNICIPAL n.° 094-2019-MPLM-SM/A-GM, no obstante, esta resolución declaró improcedente el adicional de obra n.° 1, siendo que, la solicitud de ampliación de plazo n.° 1 fue denegada mediante Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**).

Así tenemos que, el informe n.° 1037-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 2 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 74**) fue remitido al señor Donato Sulca Cuya, gerente Municipal el 2 de diciembre de 2019[249], siendo recibido el mismo día por la oficina de Administración y Finanzas[250], a cargo del señor Wagner Leon Arones, quien emitió el informe n.° 0340-2019-MPLM-SM/OAF de 3 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 77**), señalando lo siguiente:

> *"(...)*
> ***Análisis.-***
> *(...)*
> *2.-Mediante el Informe N° 1037-2019-MPLM-SM-GI/WLLC, el Gerente de Infraestructura comunica que dicho proyecto entró en suspensión a partir del día 13 de agosto del 2019, aún cuando el plazo contractual vencía efectivamente el 12 de agosto de 2019, reiniciando sus trabajos el 14 de noviembre de 2019.*
> *(...)*
> ***Conclusión.-***
> *1. La Oficina de Administración y Finanzas, recomienda mantener la ejecución de la Carta Fianza N° 0011-0202-9800048228-95, para permanecer en custodia de la Municipalidad Provincial de La Mar, hasta la culminación del Proyecto y evaluar la devolución al contratista, siempre que corresponda, lo cual no limita al contratista a continuar con su obligación contractual.*
> *2. De estimar distinto al punto anterior, remitir carta similar a la Entidad Financiera, desistiendo de la ejecución de Carta Fianza para permitir la renovación de Garantía de Fiel Cumplimiento".*

De lo señalado, se advierte que, el señor Wagner León Arones, director de la oficina de Administración y Finanzas, recomendó mantener la ejecución de la garantía, durante la ejecución de la Obra hasta la aprobación de la liquidación final, no obstante, ello no resulta ser coherente con la realidad de los hechos, ya que conforme informó el señor Fidel Quispe Beltran, jefe de la Unidad de Tesorería mediante carta n.° 29-2025 de 5 de junio de 2025[251](**Apéndice n.° 63**) (recibido el 31 de julio de 2025), en relación al Contrato de ejecución de la Obra no se ejecutaron garantías.

Al respecto, se debe recordar que, en dicho periodo se encontraba vigente la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019, que entre sus disposiciones contenía el encargo de la aplicación de penalidad por mora, a la Oficina de Administración y Finanzas a cargo del señor Wagner León Arones, no obstante, el mencionado funcionario no efectuó observaciones y/o tomado acciones en relación a la aplicación de la penalidad por mora y el acta de suspensión de obra, que, conforme a lo desarrollado en el presente informe carecía de sustento, advertía diversas incongruencias y transgresiones a la normativa de contrataciones.

---

249 Según registro n.° 7860, folios n.os 82 y 83 del cuaderno de registros de Gerencia Municipal, tomo IV del periodo 2019 (**Apéndice n.° 75**).

250 Según registro n.° 9439, folios n.os 298 y 299 del cuaderno de registros de la Oficina de Administración y Finanzas, tomo 3, periodo 2019 (**Apéndice n.° 76**).

251 Al respecto, la Comisión de Control requirió información mediante oficio n.° 019-2025-MPLM-SM/OCI-SCE-002 de 30 de julio de 2025 (**Apéndice n.° 62**), obteniendo en respuesta la carta n.° 29-2025 de 5 de junio de 2025 (recibido el 31 de julio de 2025) (**Apéndice n.° 63**), emitido por el señor Fidel Quispe Beltran, jefe de la Unidad de Tesorería, en el cual señaló lo siguiente:
"(...) Durante el año presupuestal 2019 y 2020 no se ejecutó ningún tipo de garantía de fiel cumplimiento de adelantos ni de otros vinculado al contrato N° 043-2018-MPLM-SM/GAF".

Es así que, el informe n.° 1037-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 2 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 74**), fue recibido por Alcaldía el 3 de diciembre de 2019, según registro n.° 916, folios n.os 250 y 251 del cuaderno denominado "registro de documentos internos-MPLM" del año 2019 (**Apéndice n.° 78**), en el cual no advierte documento de salida, atención y/o derivación.

Ahora bien, en relación a la documentación que forma parte del trámite y pago de la valorización n.° 6 (correspondiente al periodo de 15 al 22 de noviembre de 2019), se advierte lo siguiente:

Mediante informe n.° 010-2019-CONSORCIO REYCORD/JACE-RO de 2 de diciembre de 2019[252] (**Apéndice n.° 24**), con asunto "Remito informe y valorización de ejecución de Obra N° 06", el señor José Armando Curi Espinoza, residente de Obra presentó al representante legal del Contratista la valorización de Obra n.° 6[253], correspondiente al mes de noviembre de 2019 informando que la Obra finalizó el 22 de noviembre de 2019 (8 días calendarios) con un avance físico mensual de 38.41% y acumulado de 99.51%[254].

De lo informado por el residente de Obra, se tiene que, el Contratista informó que en 8 días (del 15 al 22 de noviembre de 2019) ejecutó un porcentaje de avance del 38.41%, porcentaje que, en comparación con los porcentajes de avances mensuales establecidos en el Calendario de Avance Valorizado de ejecución de la Obra aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 340-2019-MPLM-SM/A, de 27 de mayo de 2019 (**Apéndice n.° 13**), advierte un incremento considerable, es decir, representa el porcentaje más alto reportado desde el inicio de ejecución de la Obra, conforme se desarrollará más adelante.

Asimismo, se tiene que, la valorización de obra n.° 6 (correspondiente al periodo de 15 al 22 de noviembre de 2019), señaló en las secciones de ficha técnica y memoria descriptiva, lo siguiente:

En la sección denominada "FICHA TÉCNICA"[255] del "INFORME MENSUAL DE OBRA (MES DE NOVIEMBRE 2019) VALORIZACIÓN DE OBRA N° 6" (**Apéndice n.° 24**), en relación al plazo de suspensión de Obra, se señala lo siguiente:

"(...)
B.-EJECUTOR DE OBRA
(...)

SUSPENSION TEMPORAL DE EJECUCION DE OBRA	***:13/08/2019***
REINICIO DE EJECUCIÓN DE OBRA	***:16/11/2019***
CULMINACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA	*:22/11/2019*

C.-DE LA OBRA

SUSPENSION TEMPORAL DE EJECUCION DE OBRA	***:13/08/2019***
REINICIO DE EJECUCIÓN DE OBRA	***:16/11/2019***

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR - SAN MIGUEL JEFATURA OCI AYACUCHO

252 Folio n.° 179 de los comprobantes de pago n.os del 4929 al 4933, todas del 19 de diciembre de 2019, correspondientes al pago de la valorización n.° 6 (**Apéndice n.° 24**).

253 Cabe precisar que, el residente de Obra presentó el informe de valorización de Obra n.° 6 señalando que corresponde al mes de agosto-noviembre de 2019, no obstante, no se cuenta con un informe de valorización de Obra n.° 5, considerando que la valorización n.° 4 correspondiente al mes de julio 2019, fue la última presentada por el Contratista.

254 Respecto al porcentaje de avance físico de Obra de 99.51%, el señor José Antonio Curi Espinoza, residente de Obra, en la sección de memoria descriptiva de la valorización mensual del informe n.° 10-2019-COSORCIO REYCORD/JACE-RO de 2 de diciembre de 2019 contenido en la valorización de Obra n.° 06, señaló que se tiene una diferencia porcentual de 0.49% en la ejecución, que corresponde a la no ejecución de una estructura (dados de concreto), el cual es considerado como deductivo.

255 Folio n.° 175 de los comprobantes de pago n.os del 4929 al 4933, todas del 19 de diciembre de 2019, correspondientes al pago de la valorización de Obra n.° 6 (**Apéndice n.° 24**).

CULMINACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA :22/11/2019".
(Énfasis y subrayado añadido).

En la "MEMORIA DESCRIPTIVA" [256] del "INFORME MENSUAL DE OBRA (MES DE NOVIEMBRE 2019) VALORIZACIÓN DE OBRA N° 6" (**Apéndice n.° 24**), en relación a los plazos contractuales, se señala lo siguiente:

"(...)

- *DE LOS PLAZOS CONTRACTUALES:*

FECHA DE ENTREGA DE TERRENO	*:08/04/2019*
PLAZO DE EJECUCIÓN APROBADO	*:04 meses (120 días calendarios)*
FECHA DE INICIO DE OBRA	*:15/04/2019*
FECHA DE TÉRMINO PROGRAMADO	*:12/08/2019*
FECHA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL	***:13/08/2019***
FECHA DE REINICIO DE OBRA	***:16/11/2019***
FECHA DE CULMINACIÓN REAL	*:22/11/2019*

(...)." (Énfasis y subrayado añadido).

Conforme a lo descrito, el Contratista, consideró en las secciones de ficha técnica y memoria descriptiva de la valorización n.° 6, la existencia de una suspensión temporal de ejecución de obra que habría iniciado el 13 de agosto y culminado con el reinicio de ejecución de la obra el 16 de noviembre de 2019.

Seguidamente, el señor Walter Reynaga Cordero, representante legal del Contratista mediante carta n.° 012-2019-CONSORCIO REYCORD/RL de 2 de diciembre de 2019[257] (**Apéndice n.° 24**) remitió el informe de valorización n.° 6 al señor Darwin Maldonado Zorrilla, supervisor de Obra, quien, a su vez, a través de la carta n.° 013-2019-SUPERVISOR/DMZ-S[258] de 5 de diciembre de 2019[259] (**Apéndice n.° 24**) presentó la mencionada valorización a la Entidad, siendo derivada a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos.

En atención, el señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, mediante el informe n.° 779-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 10 de diciembre de 2019[260] (**Apéndice n.° 24**), dirigido al señor Willian Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura, dio conformidad al informe de valorización de obra n.° 6, cuyas secciones de ficha técnica y memoria descriptiva, hacían referencia a una suspensión temporal de obra del 13 al 15 de noviembre de 2019, determinando así como penalidad por mora el importe de S/86 745,42, que correspondería a 8 días de atraso injustificado computados desde el 15 al 22 de noviembre de 2019, avalando con ello la supuesta suspensión temporal de ejecución de la obra del 13 de agosto al 15 de noviembre de 2019.

256 Folio n.° 173 de los comprobantes de pago n.os del 4929 al 4933, todas del 19 de diciembre de 2019, correspondientes al pago de la valorización de Obra n.° 6 (**Apéndice n.° 24**).

257 Folio n.° 180 de los comprobantes de pago n.os del 4929 al 4933, todas del 19 de diciembre de 2019, correspondientes al pago de la valorización de Obra n.° 6 (**Apéndice n.° 24**).

258 Folio n.° 184 de los comprobantes de pago n.os del 4929 al 4933, todas del 19 de diciembre de 2019, correspondientes al pago de la valorización de Obra n.° 6 (**Apéndice n.° 24**).

259 La carta n.° 013-2019-SUPERVISOR/DMZ-S de 5 de diciembre de 2019, advierte el siguiente trámite:
- Unidad de Trámite Documentario: Fecha: 06/12/2019; Reg: 7942; Folios: 3 archivadores 184F + 1 CD; Hora: 4:55pm.
- Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos: 10/12/2019; Reg. 1620; Folios: 3 archivadores 184F + 1 CD; Hora: 08:47.

260 Folio n.° 187 de los comprobantes de pago n.os del 4929 al 4933, todas del 19 de diciembre de 2019, correspondientes al pago de la valorización de Obra n.° 6 (**Apéndice n.° 24**).

Seguidamente, el señor Willian Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura mediante el informe n.° 1074-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 11 de diciembre de 2019[261] (**Apéndice n.° 24**), dirigido al gerente Municipal, aprobó el informe de valorización mensual n.° 6, señalando lo siguiente: "*De acuerdo a la cláusula quinta del contrato de ejecución de obra, el contratista se encuentra inmerso en la aplicación de penalidad por atraso en la culminación de ejecución de obra de 8 días calendarios, por un monto de S/ 86 745.42*", avalando con ello la supuesta suspensión temporal de ejecución de la obra del 13 de agosto al 15 de noviembre de 2019, que fue indicada en la valorización n.° 6, presentada por el Contratista.

Sobre el particular, se tiene que, los señores Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos y Willian Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura, emitieron los informes n.os 779-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 10 de diciembre de 2019 y 1074-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 11 de diciembre de 2019, dando conformidad y aprobando, respectivamente, el informe de valorización de Obra n.° 6, señalando que correspondía la aplicación de penalidad por mora de S/86 745,42 por 8 días (del 15 al 22 de noviembre de 2019), avalando con ello la supuesta suspensión temporal de ejecución de la obra del 13 de agosto al 15 de noviembre de 2019, a pesar de tener conocimiento de lo establecido en la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), haber emitido diversos documentos: ratificando que el plazo de ejecución había culminado el 12 de agosto de 2019, que correspondía la aplicación de la penalidad por mora al Contratista, que se había acumulado del monto máximo de la penalidad por mora e incluso haber indicado que ello configuraba una causal de resolución del Contrato.

A continuación, el informe n.° 1074-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 11 de diciembre de 2019, fue derivado la Oficina de Administración y Finanzas, representado por el señor Wagner León Arones mediante proveído s/n de 11 de diciembre de 2019, quien emitió el informe n.° 0348-2019-MPLM-SM/OAF[262] de 11 de diciembre de 2019[263] (**Apéndice n.° 24**) dirigido al señor Donato Sulca Cuya, gerente Municipal con asunto "solicito sustento técnico legal", señalando en su conclusión, lo siguiente:

> ***Análisis.-***
> *(...)*
> *2.-Con Informe N° 1074-2019-MPLM-SM-GI/WLLC, el Gerente de Infraestructura comunica que dicho proyecto entró en suspensión a partir del día 13 de agosto del 2019, aún cuando el plazo contractual vencía efectivamente el 12 de agosto del 2019, reiniciando sus trabajos el 14 de noviembre del 2019.*
>
> ***Conclusión. -***
> *"La oficina de Administración y Finanzas solicita sustento técnico legal para trámite de valorización N° 5 con una penalidad de 08 días calendarios, que equivale a S/ 86 745.42 (ochenta y seis mil con setecientos cuarenta y cinco con 00/100 soles), en vista que determinaron suspensión temporal de*

261 Folio n.° 190 de los comprobantes de pago n.os del 4929 al 4933, todas del 19 de diciembre de 2019, correspondientes al pago de la valorización de Obra n.° 6 (**Apéndice n.° 24**).

262 Folio n.° 201 de los comprobantes de pago n.os del 4929 al 4933, todas del 19 de diciembre de 2019, correspondientes al pago de la valorización de Obra n.° 6 (**Apéndice n.° 24**).

263 El informe n.° 0348-2019-MPLM-SM/OAF de 11 de diciembre de 2019, advierte el siguiente trámite:
- Gerencia Municipal: Fecha: 11/12/2019; Reg: 8146; Folios: 201; Hora: 4:30.
- Gerencia de Infraestructura y Obras Públicas: Fecha: 12/12/2019; Reg: 2761; Folios: 201; Hora: 10:58.
- Gerencia de Asesoría Jurídica: Fecha: 12/12/2019; Reg: 840; Folios: 201; Hora: 3:40.
- Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras: Fecha: 12/12/2019; Reg: 1645; Folios: 201; Hora: 4:07.

ejecución de obra, fuera del plazo contractual, debiendo aplicarse penalidad máxima de 10% del contrato de ejecución de obra".

Así tenemos que, el director de la Oficina de Administración y Finanzas de la Entidad solicitó al gerente Municipal el sustento técnico legal de la aplicación de penalidad por 8 días calendarios, señalando que determinaron una suspensión temporal de ejecución de obra fuera del plazo contractual y considerando que debía aplicarse la penalidad máxima del 10% del Contrato, por lo que, dicha solicitud fue derivada a la Gerencia de Infraestructura y a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, Gerencia de Infraestructura y Asesoría Jurídica.

Al respecto, mediante el informe n.° 789-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG[264] de 12 de diciembre de 2019[265] (**Apéndice n.° 24**) dirigido al señor Willian Llocclla Cruz, gerente de Infraestructura con asunto "remito sustento técnico legal", el señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, señaló lo siguiente:

"(...)

II. ANÁLISIS

(...)

- *Mediante informe N° 1074-2019-MPLM-SM-GI/WLLC, el Gerente de Infraestructura comunica la suspensión temporal de obra a partir de 13 de agosto, debido a que, el plazo contractual de la supervisión ha concluido; por lo que la ejecución de obra no puede continuar.*

(...)

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- *(...) habiéndose vencido su plazo, la Entidad solicita la continuidad, MEDIANTE CARTA N° 274-2019-MPLM-SM-GI/WLLC el día 13 de agosto, en respuesta el Consorcio SUPERVISOR ENCARNACIÓN presenta el mismo día una negando la continuidad con carta N° 019-2019/CONSORCIO SUPERVISOR ENCARNACIÓN-CONSULTOR, Debido a ello se procede con la paralización a falta de Supervisor de Obra. (Sic)*

(...)

- *Por lo tanto, la penalidad efectiva se aplica desde el día 14 de noviembre al 22 de noviembre del 2019 siendo 08 días calendarios acumulando la suma de* ***S/ 86 745.42 (OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 42/100 SOLES)".***

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR - SAN MIGUEL JEFATURA OC AYACUCHO

---

264 Folio n.° 194 de los comprobantes de pago n.os del 4929 al 4933, todas del 19 de diciembre de 2019, correspondientes al pago de la valorización de Obra n.° 6 (**Apéndice n.° 24**).

265 En las conclusiones y recomendaciones del informe n.° 789-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 12 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 24**), el señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras de la Entidad señala lo siguiente:

"III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Se suscribe la contrata ENTRE LA ENTIDAD Y CONSORCIO SUPERVISOR ENCARNACIÓN, el día 06 de noviembre de 2018 con un plazo de ejecución de 120 días calendarios, desde el día 15 de abril hasta 12 de agosto, habiéndose vencido su plazo, la Entidad solicita la continuidad, mediante carta n.° 274-2019-MPLM-SM-GI/WLLC el día 13 de agosto, en respuesta el consorcio supervisor encarnación presenta el mismo día una negando la continuidad con carta N° 019-2019/CONSORCIO SUPERVISOR ENCARNACIÓN-CONSULTOR, debido a ello se procede con la paralización a falta de supervisor de Obra.*
- *Estando fuera de los plazos establecidos, de acuerdo al ART. 62.2 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios menciona en caso de injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de retraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:*

$$P = \frac{0.10 \; x \; Monto\ contractual}{F \; x \; Plazo\ Contractual}$$

- *A partir del reinicio de obra se cuenta con la penalidad, hasta que el supervisor de obra informe su culminación de la obra al 100% plasmado en el último asiento del cuaderno de obra.*
- *Por lo tanto la penalidad efectiva se aplica desde el día 14 de noviembre al 22 de noviembre del 2019 siendo 08 días calendarios acumulando la suma de S/ 86 745.42 (OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 42/100 SOLES)".*

De lo descrito en el párrafo anterior, se tiene que, el señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, señaló que la paralización de la obra se debió a la negativa del Consorcio Supervisor de no continuar con la prestación de sus servicios y reafirma que el cálculo de penalidad por mora corresponde por 8 días calendarios, no obstante, no se pronuncia respecto a la solicitud de sustento técnico legal formulada por el director de la Oficina de Administración y Finanzas, respecto legalidad del acuerdo de suspensión por falta de supervisor que se produjo fuera del plazo contractual.

Seguidamente, en la misma línea se pronunció el señor Willian Lloccla Cruz, gerente de Infraestructura, a través del informe n.° 1086-2019-MPLM-SM-GI/WLLC[266] de 12 de diciembre de 2019[267] (**Apéndice n.° 24**) con asunto "sustento técnico legal" dirigido al señor Wagner León Arones, director de la Oficina de Administración y Finanzas, donde reafirma lo señalado por el señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, respecto al acuerdo de suspensión de Obra y la aplicación de penalidades, sin efectuar observaciones y sin pronunciarse sobre el cuestionamiento realizado sobre la suspensión de la ejecución de la obra fuera del plazo contractual.

Posteriormente, mediante nota legal n.° 101-2019-MPLM-SM/OAJ/OAJ de 16 de diciembre de 2019[268] (**Apéndice n.° 24**) el señor Ricardo Antonio Arce Vilchez, asesor jurídico de la Entidad, requirió al gerente de Infraestructura remita un informe técnico legal sobre las razones que generaron la suspensión de obra dentro del marco normativo, en respuesta al cual, el señor Willian Lloccla Cruz, gerente de Infraestructura emitió el informe n.° 1112-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 17 de diciembre de 2019[269] (**Apéndice n.° 24**), señalando que el 13 de agosto de 2019 se habría suscrito el "acta de acuerdo de suspensión de obra por falta de supervisión de obra", concluyendo y recomendando, lo siguiente:

> ***V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***
> *1. "(...) **Posteriormente con fecha 13 de agosto de 2019 se suspende los trabajos por falta de supervisor de obra**, en salvaguarda y control de los trabajos efectuados por el contratista a través del supervisor, quien es el*

266 Folio n.° 196 de los comprobantes de pago n.os del 4929 al 4933, todas del 19 de diciembre de 2019, correspondientes al pago de la valorización de Obra n.° 6 (**Apéndice n.° 24**).

267 En las conclusiones y recomendaciones del informe n.° 1086-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 12 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 24**), emitido por el señor William Lloccla Cruz, gerente de Infraestructura de la Entidad, señala lo siguiente:

"III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Se suscribe la contrata ENTRE LA ENTIDAD Y CONSORCIO SUPERVISOR ENCARNACIÓN, el día 06 de noviembre de 2018 con un plazo de ejecución de 120 días calendarios, desde el día 15 de abril hasta 12 de agosto, habiéndose vencido su plazo, la Entidad solicita la continuidad, mediante carta n.° 274-2019-MPLM-SM-GI/WLLC el día 13 de agosto, en respuesta el consorcio supervisor encarnación presenta el mismo día una negando la continuidad con carta N° 019-2019/CONSORCIO SUPERVISOR ENCARNACIÓN-CONSULTOR, debido a ello se procede con la paralización a falta de supervisor de Obra.*
- *Estando fuera de los plazos establecidos, de acuerdo al ART. 62.2 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios menciona en caso de injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de retraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:*

$$P = \frac{0.10 \; x \; Monto \; contractual}{F \; x \; Plazo \; Contractual}$$

- *A partir del reinicio de obra se cuenta con la penalidad, hasta que el supervisor de obra informe su culminación de la obra al 100% plasmado en el último asiento del cuaderno de obra.*
- *Por lo tanto la penalidad efectiva se aplica desde el día 14 de noviembre al 22 de noviembre del 2019 siendo 08 días calendarios acumulando la suma de S/ 86 745.42 (OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 42/100 SOLES)".*

268 Folio n.° 202 de los comprobantes de pago n.os del 4929 al 4933, todas del 19 de diciembre de 2019, correspondientes al pago de la valorización de Obra n.° 6 (**Apéndice n.° 24**).

269 Folio n.° 254 de los comprobantes de pago n.os del 4929 al 4933, todas del 19 de diciembre de 2019, correspondientes al pago de la valorización de Obra n.° 6 (**Apéndice n.° 24**).

responsable de velar y directa y permanentemente la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato de ejecución de obra, hasta la contratación de un supervisor de obra en base al artículo 73 y 79 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios". (Énfasis y subrayado añadido).

Sobre el particular, se tiene que, mediante el informe n.° 1112-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 17 de diciembre de 2019, el señor Willian Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura, avaló el "acuerdo de suspensión de Obra por falta de supervisión" (que suscribió), señalando que se realizó en salvaguarda y control de los trabajos efectuados por el Contratista a través del supervisor, amparándose en lo dispuesto por los artículos 73 y 79 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, sin embargo, al igual que en su informe n.° 1086-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 12 de diciembre de 2019[270] (**Apéndice n.° 24**), no se pronunció sobre el sustento legal que avala una suspensión de Obra fuera del plazo contractual.

Sobre los hechos antes expuestos, se debe tener presente lo dispuesto por Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**) que declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo n.° 1 considerando que la causal argumentada por el Contratista (falta de la superestructura) no se encontraba justificada, encargando además la aplicación de penalidad por mora conforme a la cláusula décimo quinta del Contrato.

En ese sentido, se debe recordar que, el señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, con conocimiento de lo establecido en la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019, emitió los informes n.os 458, 562 y 578-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 22 de agosto, 19 y 23 de setiembre de 2019 respectivamente (**Apéndices n.os 43, 52 y 65**), señalando el atraso injustificado del contratista, la aplicación de penalidad desde el 13 de agosto de 2019 y la acumulación de la penalidad máxima.

No obstante, se advierte que, a través del informe n.° 779-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 10 de diciembre de 2019[271] (**Apéndice n.° 24**) dio conformidad al informe de la valorización n.° 6, determinando que correspondía la aplicación de penalidad por 8 días, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), pese a haber tenido conocimiento de lo señalado en la mencionada resolución y de haber advertido inicialmente que correspondía la aplicación de penalidad máxima. Así también, cuando el director de Administración y Finanzas solicitó el sustento técnico legal sobre la aplicación de penalidad por 8 días, a través del informe n.° 789-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 12 de diciembre de 2019[272] (**Apéndice n.° 24**), ratificó en la determinación de la penalidad por mora por 8 días, haciendo mención al "acta de acuerdo de suspensión de obra por falta de supervisor de obra" que conforme se desarrolló en párrafos anteriores carecía de sustento, advertía incongruencias y no cumplía con lo establecido la normativa.

Del mismo modo el señor Willian Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura, con conocimiento de lo establecido en la Resolución de Alcaldía

270 Folio n.° 196 de los comprobantes de pago n.os del 4929 al 4933, todas del 19 de diciembre de 2019, correspondientes al pago de la valorización de Obra n.° 6 (**Apéndice n.° 24**).
271 Folio n.° 187 de los comprobantes de pago n.os del 4929 al 4933, todas del 19 de diciembre de 2019, correspondientes al pago de la valorización de Obra n.° 6 (**Apéndice n.° 24**).
272 Folio n.° 194 de los comprobantes de pago n.os del 4929 al 4933, todas del 19 de diciembre de 2019, correspondientes al pago de la valorización de Obra n.° 6 (**Apéndice n.° 24**).

n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), emitió la carta n.° 298-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 23 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 46**); el informe n.° 806-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 1 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 53**) señalando el atraso injustificado incurrido por el Contratista y la acumulación de penalidad máxima.

No obstante, emitió el informe n.° 1037-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 2 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 74**) adjuntando el "acta de acuerdo de suspensión de obra por falta de supervisor de obra" informando que la cuantificación de la penalidad diaria se reinicia desde el 14 de noviembre de 2019, asimismo, en el trámite de pago de la valorización n.° 6 emitió el informe n.° 1074-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 11 de diciembre de 2019[273] (**Apéndice n.° 24**) aprobando el informe de valorización mensual n.° 6, sin efectuar observaciones, determinando que correspondía la aplicación de penalidad por 8 días, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), pese a que tomó conocimiento de los señalado en la mencionada resolución y haber señalado inicialmente que correspondía la aplicación de penalidad máxima.

Así también, cuando el director de Administración y Finanzas solicitó el sustento técnico legal sobre la aplicación de penalidad por 8 días, a través del informe n.° 1086-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 12 de diciembre de 2019[274] (**Apéndice n.° 24**) se ratificó en la determinación de la penalidad por mora, haciendo mención al "acta de acuerdo de suspensión de obra por falta de supervisor de obra" que conforme se desarrolló en párrafos anteriores carecía de sustento, advertía incongruencias y no cumplía con lo establecido la normativa.

De igual manera, cuando el director de la Oficina de Asesoría Jurídica le requirió remitir un informe técnico legal sobre las razones que ha generado la suspensión de obra dentro del marco normativo, mediante informe n.° 1112-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 17 de diciembre de 2019[275] (**Apéndice n.° 24**) argumentó que la suspensión de trabajos por falta de supervisor de obra se realizó en salvaguarda y control de los trabajos efectuados por el Contratista a través del supervisor, amparándose en lo dispuesto por los artículos 73 y 79 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, sin pronunciarse sobre el sustento legal que avala una suspensión de Obra fuera del plazo contractual.

Es así que, considerando el sustento presentado por el señor Willian Llocclla Cruz, gerente de Infraestructura, el señor Ricardo Antonio Arce Vilchez, asesor jurídico de la Entidad a través de opinión legal n.° 498-2019-MPLM-AL/OAJ de 17 de diciembre de 2019[276] (**Apéndice n.° 24**), dirigido al señor Donato Sulca Cuya, gerente Municipal, emitió la siguiente opinión:

> "(...)
> ***I. ANTECEDENTES:***
> (...)

273 Folio n.° 190 de los comprobantes de pago n.os del 4929 al 4933, todas del 19 de diciembre de 2019, correspondientes al pago de la valorización de Obra n.° 6 (**Apéndice n.° 24**).
274 Folio n.° 196 de los comprobantes de pago n.os del 4929 al 4933, todas del 19 de diciembre de 2019, correspondientes al pago de la valorización de Obra n.° 6 (**Apéndice n.° 24**).
275 Folio n.° 254 de los comprobantes de pago n.os del 4929 al 4933, todas del 19 de diciembre de 2019, correspondientes al pago de la valorización de Obra n.° 6 (**Apéndice n.° 24**).
276 Folio n.° 261 de los comprobantes de pago n.os del 4929 al 4933, todas del 19 de diciembre de 2019, correspondientes al pago de la valorización de Obra n.° 6 (**Apéndice n.° 24**).

1.3 Mediante Informe N° 789-2019-MPLM-SM-GI/WLLC-SG, de fecha 12 de diciembre de 2019, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras emite a la Gerencia de Infraestructura el sustento técnico legal del Proyecto (...) y concluye lo siguiente:

- *Se suscribe la contrata ENTRE LA ENTIDAD Y CONSORCIO SUPERVISOR ENCARNACIÓN, el día 06 de noviembre de 2018 con un plazo de ejecución de 120 días calendarios, desde el día 15 de abril hasta 12 de agosto, habiéndose vencido su plazo, la Entidad solicita la continuidad, mediante carta n.° 274-2019-MPLM-SM-GI/WLLC el día 13 de agosto, en respuesta el consorcio supervisor encarnación presenta el mismo día una negando la continuidad con carta N° 019-2019/CONSORCIO SUPERVISOR ENCARNACIÓN-CONSULTOR, debido a ello se procede con la paralización a falta de supervisor de Obra.*

(...)

IV. OPINION LEGAL.

(...)

2. Que la penalidad en el trámite de valorización N° 06 es de 08 días calendarios, que equivale a S/ 86 745.42 (ochenta y seis mil con setecientos cuarenta y cinco con 00/100 soles), se tendrá en cuenta desde la fecha del reinicio de obra.

3. Que, habiéndose observado del Acta de acuerdo de suspensión con fecha 13 de agosto del 2019, que los funcionarios que acordaron aprobar dicho acuerdo, no han velado por el interés de la Entidad al realizarse un acuerdo abierto que ha beneficiado al Ejecutor, por no actuarse adecuadamente sobre su reinicio, por lo que se sugiere que se remita a la Secretaría Técnica del PAD, para efectos que se determine responsabilidades administrativas y/o civiles a que hubiera lugar, remitase copias". (...).

De lo descrito en el párrafo precedente, se tiene que, el señor Ricardo Antonio Arce Vilchez, asesor jurídico de la Entidad, opinó que la penalidad en el trámite de valorización n.° 6 era de 8 días calendario desde la fecha de reinicio de Obra (15 de noviembre de 2019), y en relación al acta de acuerdo de suspensión indicó que los funcionarios que la aprobaron no velaron por el interés de la Entidad, al considerar dicho acuerdo como abierto respecto a su reinicio, sugiriendo, la remisión al PAD para la determinación de responsabilidades, sin pronunciarse sobre el sustento técnico legal del acuerdo de suspensión que se produjo fuera del plazo contractual solicitado por el director de la Oficina de Administración y Finanzas, viabilizando así que el cómputo de las penalidades se realice por 8 días calendarios (Del 15 al 22 de noviembre de 2019) y validando así un acuerdo de suspensión que conforme a lo desarrollado en el presente documento carecía de sustento, transgredía la normativa aplicable y advertía diversas incongruencias.

Sobre el particular, se debe recordar que, en el la solicitud de ampliación de plazo n.° 1 presentado por el Contratista, el señor Ricardo Antonio Arce Vilchez, asesor jurídico de la Entidad emitió la opinión legal n.° 322-2019-MPLM-AL/OAJ [277] de 21 de agosto de 2019[278] (**Apéndice n.° 17**), señalando lo siguiente: *"1.-DECLARAR*

[277] Contenido en los antecedentes de la de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), advierte el folio n.° 457.

[278] En la opinión legal n.° 322-2019-MPLM-AL/OAJ de 21 de agosto de 2019, se describe lo siguiente:

"(...)
III.- ANÁLISIS JURÍDICO:
(...)
EN EL CASO PRECEDENTE
No se configura la causal. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

IMPROCEDENTE, la solicitud de Ampliación de plazo N° 01, correspondiente al contrato N° 043-2018-MPLM-SM/GAF para la ejecución de la Obra (...);2.-SE PROCEDA, aplica la penalidad por mora en la ejecución de la prestación al contratista", con lo cual, la Entidad emitió la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019[279] (**Apéndice n.° 17**), declarando improcedente la solicitud de ampliación de plazo n.° 1 considerando que la causal argumentada por el Contratista (falta de la superestructura) no se encontraba justificada, encargando además la aplicación de penalidad por mora conforme a la cláusula décimo quinta del Contrato.

En tal sentido, el señor Ricardo Antonio Arce Vilchez, asesor jurídico de la Entidad, emitió la opinión legal n.° 498-2019-MPLM-AL/OAJ de 17 de diciembre de 2019[280] (**Apéndice n.° 24**), opinando que se tome en consideración la aplicación de penalidad por 8 días, a pesar de que tenía conocimiento de que la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019, se encontraba vigente, validando así un acuerdo de suspensión que conforme a lo desarrollado en el presente documento carecía de sustento, transgredía la normativa aplicable y advertía diversas incongruencias.

Luego, la opinión legal n.° 498-2019-MPLM-AL/OAJ de 17 de diciembre de 2019, fue derivada el 18 de diciembre de 2019 a la Oficina de Administración y Finanzas a cargo del señor Wagner León Arones según proveído s/n con la indicación "su atención y fines administrativos", quien a su vez derivó el mismo día la mencionada opinión mediante proveído s/n de 18 de diciembre de 2019 a la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares.

En atención, el señor Wilfredo Quinta Solier, jefe de Abastecimiento, emitió el documento denominado "informe de cálculo de penalidades (ejecución de obras)" de 19 de diciembre de 2019[281] (**Apéndice n.° 24**) determinando el importe de S/86 745,42, como penalidad total por 8 días de atraso injustificado, así también emitió la orden de servicio n.° 001664 (SIAF n.° 004122) de 18 de diciembre de 2019, generándose el comprobante de pago n.° 4929 de 19 de diciembre de 2019 por el importe de S/86 745,42 por concepto de penalidad que se hizo efectivo mediante depósito en cuenta n.° 00-408-001773 de la Entidad, según consta en el váucher de depósito n.° 175200290 de 20 de diciembre de 2019 expedido por el Banco de la Nación, del mismo modo, se generó los comprobantes de pago n.os 4930, 4931, 4932 y 4933, todas del 19 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 24**), por los importes de S/29 991.00, S/310 000.00, S/310 000.00 y S/13 028.39, respectivamente, cuyos depósitos se acreditan mediante la constancia de pago mediante voucher de "depósito de detracciones con cheque constancia de depósito D.Leg 940", con código de

Ya que se advierte, que de la fecha de entrega del terreno que fue el 08 de abril del 2019, y fecha de inicio de obra, el 15 de abril del 2019, y el contrato del Consorcio REYCORD con su proveedor Zemetal S.A.C se celebró el contrato en la fecha 01 de julio del 2019, proveedor quien se encargó en la fabricación del puente, modular; no habiendo una previsión por parte del Contratista ejecutor de la Obra: "CREACION DEL PUENTE MODULAR ENCARNACION SR-R16, EN LA LOCALIDAD ENCARNACION DEL DISTRITO DE SANTA ROSA-PROVINCIA DE LA MAR-DEPARTAMENTO DE AYACUCHO". Teniéndose en cuenta que la fecha de término estaba establecida el 12 de agosto del 2019.

De esta manera la causal invocada por la contratista conforme a los hechos que ha venido sustentando no lo exime de responsabilidad que se ve imposibilitada de ejecutar las prestaciones a su cargo. No se puede considerar un retraso justificado en la ejecución de la prestación objeto del contrato, ya que de modo objetivo que el hecho imputado es del contratista con su proveedor, y no de hechos provenientes de la propia ejecución de la obra y no se puede atribuir por causas atribuibles al contratista, por una falta de previsión, y de los compromisos contractuales contraídos con su proveedor". (Sic)

279 La Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019, fue notificada al Contratista el 26 de agosto de 2019, según carta n.° 066-2019-MPLM-SM/SG de 22 de agosto de 2019 emitida por la secretaria general de la Entidad, que cuenta con sello de carta notarial n.° 2130-2019 que certifica la notificación efectuada el 26 de agosto de 2019.

280 Folio n.° 261 de los comprobantes de pago n.os del 4929 al 4933, todas del 19 de diciembre de 2019, correspondientes al pago de la valorización de Obra n.° 6 (**Apéndice n.° 24**).

281 Folio n.° 264 de los comprobantes de pago n.os del 4929 al 4933, todas del 19 de diciembre de 2019, correspondientes al pago de la valorización de Obra n.° 6 (**Apéndice n.° 24**).

operación n.° 0497929 de 26 de diciembre de 2019 y transferencias electrónicas n.os 081-19003785, 081-19003786 y 081-19003787, todas del 23 de diciembre de 2019. En tal sentido, se tiene que el pago determinado para la valorización n.° 6, era de S/749 764,81, no obstante, la Entidad dedujo por concepto de la penalidad por mora el monto de S/86 745,42, por 8 días (correspondiente al periodo de 15 al 22 de noviembre de 2019) efectuándose el pago por el monto de S/663 019,39.

Sobre el particular, se debe recordar que, el señor Wilfredo Quinta Solier, en calidad de responsable de adquisiciones, recibió los memorandos n.os 0771[282] y 0839-2019-MPLM-SM/OAF[283] de 23 de agosto y 12 de setiembre de 2019 (**Apéndices n.os 47 y 49**), respectivamente, a través de los cuales los responsables de la Oficina de Administración y Finanzas, ordenaron y exhortaron, respectivamente, el cumplimiento del artículo tercero de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), que encargaba la aplicación de penalidad por mora conforme a lo establecido en la cláusula décimo quinta del Contrato, respecto al cual, no se advierte documento emitido por el señor Wilfredo Quinta Solier.

Posteriormente, en calidad de jefe de Abastecimiento y Unidades Auxiliares emitió el "informe de cálculo de penalidades (ejecución de obras)" de 19 de diciembre de 2019, señalando como referencia el informe n.° 789-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 12 de diciembre de 2019[284] (**Apéndice n.° 24**) emitido por el señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, el informe n.° 1112-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 17 de diciembre de 2019[285] (**Apéndice n.° 24**), emitido por el Willian Llocclla Cruz, gerente de Infraestructura y la opinión legal n.° 498-2019-MPLM-AL/OAJ de 17 de diciembre de 2019 emitida por el señor Ricardo Antonio Arce Vilchez, asesor jurídico, determinando la aplicación de penalidad por 8 días, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019, pese a que, con anterioridad tuvo conocimiento de lo señalado en la mencionada resolución en condición de responsable de adquisiciones.

Cabe precisar que, en la valorización de Obra n.° 6, correspondiente al periodo comprendido entre el 15 y 22 de noviembre de 2019 (8 días calendario), el residente de Obra reportó un porcentaje de avance de 38.41%, siendo este el porcentaje de avance más alto reportado en comparación a lo informado en las valorizaciones de Obra n.os 1, 2, 3 y 4 y los porcentajes de avance programados según el Calendario de Avance Valorizado de ejecución de la Obra aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 340-2019-MPLM-SM/A de 27 de mayo de 2019 (**Apéndice n.° 13**), conforme se muestra en el siguiente cuadro:

282 El memorando n.° 0771-2019-MPLM-SM/OAF 23 de agosto de 2019 fue recibido por la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares el 23 de agosto de 2019, con registro n.° 3030, contenido en los folios n.os 706 y 707 del cuaderno denominado "UASA registro de documentos" del año 2019, del cual se observa que fue derivada el mismo día señalando "Resp Adq".

283 El memorando n.° 0839-2019-MPLM-SM/OAF 12 de setiembre de 2019 fue recibido por la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares el 13 de setiembre de 2019, con registro n.° 3343, contenido en los folios n.os 770 y 771 del cuaderno denominado "UASA registro de documentos" del año 2019, del cual se observa que fue derivada el 16 de setiembre de 2019 señalando "Resp Adq".

284 Folio n.° 194 de los comprobantes de pago n.os del 4929 al 4933, todas del 19 de diciembre de 2019, correspondientes al pago de la valorización de Obra n.° 6 (**Apéndice n.° 24**).

285 Folio n.° 254 de los comprobantes de pago n.os del 4929 al 4933, todas del 19 de diciembre de 2019, correspondientes al pago de la valorización de Obra n.° 6 (**Apéndice n.° 24**).

Cuadro n.° 15
Verificación de porcentaje de avance informado por el Contratista

Periodo valorizado	Días de ejecución	% de avance programado	% de avance informado
Valorización n.° 1 (Del 15 al 30 de abril del 2019)	15	15.32%	15.39%
Valorización n.° 2 (Del 1 al 31 de mayo del 2019)	31	21.88%	29.03%
Valorización n.° 3 (Del 1 al 30 de junio del 2019)	30	20.54%	12.01%
Valorización n.° 4 (Del 1 al 31 de julio del 2019)	31	35.52%	4.66%
Valorización n.° 6 (Del 15 al 22 de noviembre del 2019)	8	-	38.41%

Fuente: Expedientes de las valorizaciones de obra n.°s 1, 2, 3, 4 y 6 (**Apéndices n.os 20, 21, 22, 23 y 24**), Resolución de Alcaldía n.° 340-2019-MPLM-SM/A de 27 de mayo de 2019 (**Apéndice n.° 13**).
Elaborado: Comisión de Control.

De lo expuesto en el cuadro anterior, se tiene que, el Contratista habría ejecutado un 38.41% de la Obra en 8 días, porcentaje superior a lo reportado por cada mes de ejecución en las valorizaciones de Obra n.os 1, 2, 3 y 4 (15.39%, 29.03%, 12.01% y 4.66%, respectivamente), e incluso superior al mayor porcentaje de avance programado (35.52% programado para el mes de julio que tenía 31 días de ejecución), por lo que, se procede a verificar las partidas reportadas como ejecutadas entre el 15 y 22 de noviembre de 2019, que conforme al documento denominado "VALORIZACIÓN DE OBRA N° 6", advierte el siguiente detalle:

Cuadro n.° 16
Valorización de obra N° 06
(Del 16 al 22 de noviembre de 2019)[286]

Item	Descripcion De Las Partidas	Und.	MET	Costo Unitario	Presupuesto	Acumulado Anterior		Mes Actual		Acumulado Actual		Saldo	
						Parcial	% Avance	Parcial	% Avance	Parcial	% Avance	Parcial	% Avance
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
02.02.03	SUPERESTRUCTURA TRASPORTE Y MONTAJE					0.00	0.00%	569,944.67		569,944.67		0.00	
02.02.03.01	Superestructura modular de puente acrow	Gib	1.00	247,000.00	247,000.00	0.00	0.00%	247,000.00	100%	247,000.00	100%	0.00	0.00%
02.02.03.02	Transporte de estructura metálica acrow	Ton	41.21	2000.32	82,433.19	0.00	0.00%	82,433.19	100%	82,433.19	100%	0.00	0.00%
02.02.03.03	Descargueo de elementos en obra	tee	41.21	237.00	9,766.77	0.00	0.00%	9,766.77	100%	9,766.77	100%	0.00	0.00%
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	TOTAL COSTO DIRECTO						61.09%		38.41%		99.51%		

Fuente: Informe de valorización de Obra n.° 6 (**Apéndice n.° 24**).
Elaborado: Comisión de Control.

En tal sentido, de la revisión del cuadro de valorización de Obra n.° 6 contenida en el informe n.° 010-2019-CONSORCIO REYCORD/JACE-RO de 2 de diciembre de 2019[287] (**Apéndice n.° 24**) presentada por el señor José Armando Curi Espinoza, residente de Obra, se advierte que, se consideró como partidas ejecutadas al 100%

286 Cabe precisar que, que el Contratista señala que habría ejecutado las partidas de la valorización n.° 6 del 16 al 22 de noviembre (7 días calendario), no obstante, se debe tener en cuenta que, según el acta de reinicio de obra de 14 de noviembre de 2019, el reinicio de ejecución de la obra se dio el 15 de noviembre de 2019.

287 Folio n.° 179 de los comprobantes de pago n.os del 4929 al 4933, todas del 19 de diciembre de 2019, correspondientes al pago de la valorización n.° 6 (**Apéndice n.° 24**).

entre el 16 y 22 de noviembre de 2019, entre otras, a las siguientes: "02.02.03.01 - Superestructura modular de puente acrow", "02.02.03.02-Transporte de estructura metálica acrow" y "02.02.03.03-Descargueo de elementos en obra".

Al respecto, se debe tener en consideración que la ejecución de estas tres partidas se debió realizar conforme a las especificaciones técnicas del expediente técnico aprobado (**Apéndice n.° 79**), según dispone la cláusula segunda[288] del Contrato, que señalan:

> ***ESPECIFICACIONES TÉCNICAS***
> *(...)*
> ***GENERALIDADES***
> *(...)*
> ***06 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS ESTRUCTURAS MODULARES***
> *Las Especificaciones Técnicas descritas en este capítulo son Requerimientos Técnicos Mínimos*
> (...)
> *Las estructuras deberán cumplir con las siguientes Especificaciones Técnicas:*
> *(...)*
> ***b) Estructura de Puente: Corresponden a estructuras metálicas con certificación de ser nuevas**, conformadas por armaduras longitudinales formadas por paneles prefabricados modulares de acero conectados con pasadores, con vigas transversales tendidas entre las longitudinales que soportan una calzada de una vía con tablero de acero.*
> ***Las estructuras serán de reciente fabricación, para lo que deben adjuntar la presentación del documento de fábrica que acredite las fechas de fabricación de estructuras, conjuntamente con el dossier de calidad**".*
>
> *(...)*
> ***"02.02.03 SUPERESTRUCTURA TRANSPORTE Y MONTAJE***
> ***02.02.03.01 SUPERESTRUCTURA MODULAR DE PUENTE ACROW***
> Ver generalidades ítem 05; puntos b) y l)
>
> ***02.02.03.02 - TRANSPORTE DE ESTRUCTURA METÁLICA ACROW***
>
> *"Generalidades*
> *Bajo esta partida el contratista efectuó todo el trabajo requerido para el transporte de todos los elementos que componen la superestructura del puente modular desde los almacenes hasta la obra.*
> *(...)"*
>
> ***02.02.03.03 - DESCARGUÍO DE ELEMENTOS EN OBRA***
>
> ***Almacenamiento en obra***
> *Para el almacenamiento de la estructura en obra, el CONTRATISTA preparará un terreno cercano al proyecto, designándose áreas de depósitos, áreas libres de acarreo y maniobras. Tal es así que los elementos menores se depositarán en recintos cerrados y seguros".*

[288] La cláusula segunda del contrato n.° 43-2018-MPLM-SM/GAF del 11 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.° 7**), señala:
"CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO
(...)
2. OBJETO DE LA CONTRATACIÓN.
La contratación tiene por objeto la ejecución de la Obra: ***"CREACIÓN DEL PUENTE MODULAR ENCARNACIÓN SR-R09, SR-R-16 EN LA LOCALIDAD DE ENCARNACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA ROSA - PROVINCIA DE LA MAR - DEPARTAMENTO DE AYACUCHO"**, de conformidad con el expediente técnico aprobado".

02.02.03.04 MONTAJE Y LANZAMIENTO DE ESTRUCTURA METÁLICA

"Generalidades
Esta partida comprende todos los trabajos necesarios de preparación, ensamble, pre montaje y montaje de la estructura del puente, de acuerdo a los planos del diseño del fabricante, para que la estructura quede en su posición final, tal como se indica en los planos del proyecto.

Ejecución
(...)
-Trabajos preliminares
El contratista deberá acondicionar un área apropiada para preparar todo lo necesario para la identificación y ordenamiento de las secciones y elementos de la super estructura, así como los equipos, herramientas y accesorios que faciliten en el ensamblaje y el montaje del puente modular Acrow.
(Énfasis y subrayado es agregado).

De lo señalado en las especificaciones técnicas se tiene que, la ejecución de la partida "02.02.03.01 -Superestructura modular de puente acrow" implicaba que las estructuras metálicas que componen el puente, debían contar con certificación de ser nuevas, así como acreditar su fabricación reciente, por lo que, correspondía la presentación del documento de fábrica que acredite las fechas de fabricación de cada una de las estructuras, conjuntamente con el dossier de calidad.

Así también para la ejecución de la partida "02.02.03.04 MONTAJE Y LANZAMIENTO DE ESTRUCTURA METÁLICA" se señala que previamente debían contar con las secciones y elementos de la superestructura, así como los equipos, herramientas y accesorios para su ensamblaje.

En ese contexto, en relación a la ejecución de la partida "02.02.03.01 -Superestructura modular de puente acrow", en la "memoria descriptiva de la valorización mensual"[289], adjunta en la valorización de obra n.° 6, el residente de obra detalló que la adquisición de la superestructura metálica se habría realizado en la ciudad de Lima, actividad que consistió en la fabricación de la estructura teniendo en cuenta las especificaciones técnicas del expediente técnico y de los respectivos planos; sin embargo, de la revisión del contenido del informe de valorización de obra n.° 6 se advierte que el Contratista no adjuntó documentación que acredite las fechas de fabricación de las estructuras y el dossier de calidad.

Cabe precisar, que en la sección de certificados de calidad de la mencionada valorización se encontró diversos documentos expedidos por algunas entidades a pedido de la empresa ZEMETAL S.A.C, en los cuales no se señala la fecha de

---

289 En la "memoria descriptiva de la valorización mensual", adjunta en el informe de valorización de Obra n.° 6 (**Apéndice n.° 24**), el residente de Obra señala:
"02.00.00 PUENTE MODULAR:
02.02.00 SUPERESTRUCTURA DEL PUESTE MODULAR
02.02.03 SUPER ESTRUCTURA TRANSPORTE Y MONTAJE
Dentro de las partidas ejecutas en este mes tenemos los siguientes:
***02.02.03.01 -Superestructura modular de puente acrow**, el cual ha consistido en adquirir o realizar la compra de toda la estructura metálica tipo acrow. Se tuvo que fabricar dicha estructura en la ciudad de Lima, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas del expediente técnico y de los respectivos planos.*
***02.02.03.02.- Transporte de estructura metálica acrow**, que ha consistido en realizar el traslado de toda la estructura metálica desde la ciudad de Lima hasta la zona de trabajo que se ubica en el Distrito de Santa Rosa. Para el transporte de estas estructuras metálicas se ha dispuesto un camión plataforma.*
***02.02.03.03-Descargueo de elementos en obra**, el cual ha consistido en realizar el descargue de toda la estructura metálica traído desde la ciudad de Lima hasta la zona donde se viene realizando la construcción del puente modular".*

fabricación de los componentes de la superestructura metálica, detallando únicamente entre otros, la información que se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 17
Certificados de calidad expedidos de los componentes de la estructura metálica.

Tipo y n.° de documento	Fecha de expedición	Entidad emisora	Nombre de insumo sometido a prueba	Nombre de la prueba
Informe técnico Lb4-0563-2019[290]	19/09/2019	Universidad Nacional de Ingeniería	Canal "C" de acero	Ensayos mecánicos a canal "C"
Codigo 12-09-19-15[291]	24/09/2019	Industrias del ZINC S.A	– Piso DIF/MED(18) canales DIF/MED (74), Paneles (10). – Vigas H de 180 x 415 x 6530 mm.	Ensayo de espesor y adherencia de capa de ZINC
Certificado n.° 19452019[292]	12/11/2019	Galvanometal Perú S.A.C	Pisos grandes de 1960 x 3035 y tubos de diferentes medidas	Medición de espesor y recubrimiento

Fuente: Valorización de Obra n.° 06 (**Apéndice n.° 24**).
Elaborado: Comisión de Control.

De lo expuesto en el cuadro anterior, se tiene que algunos componentes de la superestructura necesarios para el inicio del montaje y lanzamiento habrían contado con las certificaciones de las pruebas realizadas, emitidas entre el 24 de setiembre y 12 de noviembre de 2019, no obstante, no detallan su fecha de fabricación, por lo que, el Contratista no cumplió con la presentación del documento de fábrica que acredite las fechas de fabricación de estructuras, conjuntamente con el dossier de calidad, conforme se exige en las especificaciones técnicas.

Es así que, la valorización de Obra n.° 6 presentada por el Contratista, no contiene los documentos de fábrica que acredite las fechas de fabricación de las estructuras, no obstante, sobre la ejecución de la partida "02.02.03.04 MONTAJE Y LANZAMIENTO DE ESTRUCTURA METÁLICA", y las siguientes en el folio n.° 93 del cuaderno de Obra[293] (**Apéndice n.° 24**) se tiene la anotación efectuada el 15 de noviembre de 2019 (fecha de suscripción del acta de reinicio de obra) por los señores José Antonio Curi Espinoza y Darwin Maldonado Zorrilla residente y supervisor de Obra respectivamente, donde describieron lo siguiente:

"ACTA DE REINICIO DE OBRA

En la comunidad de Encarnación, del centro poblado de Ccahuasana, distrito Santa Rosa, provincia de La Mar-región de Ayacucho, siendo las 8:00 am del día viernes 15 de noviembre de 2019, se reunieron las principales autoridades de la comunidad beneficiaria, así como representantes de la Municipalidad Provincial de La Mar, siendo el Ing. Willian Lloclla Cruz (Gerente de

290 Folio n.° 57 de los comprobantes de pago n.os del 4929 al 4933, todas del 19 de diciembre de 2019, correspondientes al pago de la valorización n.° 6 (**Apéndice n.° 24**).
291 Folio n.° 53 de los comprobantes de pago n.os del 4929 al 4933, todas del 19 de diciembre de 2019, correspondientes al pago de la valorización n.° 6 (**Apéndice n.° 24**).
292 Folio n.° 43 de los comprobantes de pago n.os del 4929 al 4933, todas del 19 de diciembre de 2019, correspondientes al pago de la valorización n.° 6 (**Apéndice n.° 24**).
293 Folio n.° 142 de los comprobantes de pago n.os del 4929 al 4933, todas del 19 de diciembre de 2019, correspondientes al pago de la valorización n.° 6 (**Apéndice n.° 24**).

Infraestructura); el Ing. Fernando Misarayme Cconislla (subgerente de Supervisión) y el Ing. Darwin Maldonado Zorrilla como supervisor de obra y por parte del contratista, el Ing. José Antonio Curi Espinoza (Residente de obra) y el Sr. Walter Reynaga Cordero (Representante legal del Consorcio), ***quienes luego de haber verificado las partidas faltantes para la conclusión de la Obra al 100% y haber constatado la existencia del personal técnico en la obra, material necesario para continuar con los trabajos****, certifican el reinicio de la ejecución de la Obra: "Creación del puente modular encarnación SR-R09, SR-R-16 en la localidad de Encarnación del distrito de Santa Rosa - Provincia de La Mar - departamento de Ayacucho"; para de esta manera cumplir con las metas físicas faltantes de acuerdo al expediente técnico. Posterior a la verificación de las partidas físicas por concluir y no habiendo otros temas por tratarse, se dio por reiniciado oficialmente con la ejecución de la obra, siendo las 08:30 am, como acto seguido se procedió a la firma de la Acta en señal de conformidad".*
(Énfasis y subrayado es agregado).

Asimismo, en los asientos n.os 179 y 180 de 16 de noviembre de 2019[294] (**Apéndice n.° 24**), señalaron lo siguiente:

"Fecha: 16/11/2019 Asiento N° 179 del residente de Obra
Actividades realizadas:
A la fecha de hoy día se reinicia con las actividades en Obra y para ello contamos en cancha materiales como toda la estructura metálica (superestructura) para el armado y montaje del panel modular tipo ACROW, así como del personal especializado en montajes y el equipo y/o maquinaria necesaria.
Por lo que ***iniciamos con el armado de los paneles, vigas debidamente reforzadas y el colocado de pernos****. (...)*
De igual manera ***anticipadamente ya se tenía en Obra toda la estructura metálica tipo ACROW (paneles, piso -plancha, pasadores, pines, vigas, pernos) y de acuerdo a ello se ha cumplido con las partidas de adquisición de la superestructura, transporte y descargue de todos los elementos que conforman la superestructura, a la fecha venimos cumpliendo la partida de montaje y lanzamiento de la estructura****".*

"Asiento N° 180 (de la supervisión)
Fecha 16 de noviembre de 2019
(...)
Con fecha 16 de noviembre del 2019, se inicia con los trabajos relacionados al lanzamiento de la superestructura luego de verificar la calidad de material de la estructura metálica, ***el transporte y suministro de este material se había realizado con antelación a fin de avanzar con la Obra****".*
(Énfasis y subrayado es agregado).

De lo señalado por el residente y supervisor en el cuaderno de Obra, se tiene que, el 15 de noviembre de 2019 dieron por reiniciada la ejecución de la Obra, habiendo constatado la existencia de "personal técnico y material necesario para continuar con los trabajos", no obstante, se observa que no se efectuaron anotaciones de trabajos realizados durante el día.

Asimismo, en el asiento n.° 179 de 16 de noviembre de 2019, el residente de Obra señaló que iniciaron las actividades en la Obra con el "armado de los paneles, vigas

294 Folio n.os 140 y 141 de los comprobantes de pago n.os del 4929 al 4933, todas del 19 de diciembre de 2019, correspondientes al pago de la valorización n.° 6 (**Apéndice n.° 24**).

debidamente reforzadas y el colocado de pernos", ya que la adquisición de los diferentes componentes de la estructura metálica (paneles, piso -plancha, pasadores, pines, vigas, pernos), asi como su transporte y descargue se realizaron con anterioridad al reinicio de la ejecución de la Obra dando por cumplidas la ejecución de las partidas de adquisición de la superestructura, transporte y descargue, información que es reafirmada por el supervisor de Obra en el asiento n.° 180 del cuaderno de Obra.

En tal sentido, se tiene que, las partidas: "02.02.03.01 -Superestructura modular de puente acrow", "02.02.03.02-Transporte de estructura metálica acrow" y "02.02.03.03-Descargueo de elementos en obra", se ejecutaron con anterioridad a la suscripción del acta de reinicio de ejecución de Obra (15 de noviembre de 2019), conforme describen el residente y supervisor de Obra, no obstante, en el cuadro de valorización de Obra n.°6 consideraron que su ejecución se habría realizado entre el 16 y 22 de noviembre (7 días calendarios).

Los hechos antes descritos pudieron ser advertidos por los señores Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Willian Llocclla Cruz, gerente de Infraestructura, quienes evaluaron el informe de valorización n.° 6 presentado por el supervisor, mediante carta n.° 013-2019-SUPERVISOR/DMZ-S de 5 de diciembre de 2019[295] (**Apéndice n.° 24**), toda vez que, la mencionada valorización contenía las anotaciones del cuaderno de obra n.os 179 y 180 donde se advertía la ejecución de partidas previos al reinicio de la ejecución de la Obra, las mismas que fueron considerados como ejecutadas entre el 16 y 22 de noviembre de 2019. Así también no advirtieron que la mencionada valorización no contaba con documentación que acredite la fabricación reciente de los componentes de la superestructura y el dossier de calidad, dando la conformidad y aprobando (respectivamente) la mencionada valorización sin efectuar observaciones.

Adicionalmente, mediante carta n.° 000005-2025-CG/OC0364 de 20 de marzo de 2025 (**Apéndice n.° 80**), el Órgano de Control Institucional solicitó al representante legal de la empresa ZEMETAL S.A.C, información vinculada a la fabricación y entrega de la estructura metálica, obteniendo en respuesta el informe n.° 001-2025-ZM de 26 de marzo de 2025 (**Apéndice n.° 81**) emitido por el señor Luis Ángel Zegarra Cubas, gerente General, en el cual señaló lo siguiente:

> *"**El 03 de octubre del 2019** se llevó a cabo la primera carga para el traslado de las estructuras del puente puesto en obra con numero de guía N° 000085. Asimismo, **se dio inicio el montaje de las estructuras del Puente Encarnación**.*
> *El 14 de noviembre del 2019 se llevó a cabo la segunda carga para el traslado de las estructuras del puente puesto en obra con numero de guía N° 000095, y la vez teniendo en cuenta la finalización de la fabricación de las estructuras.*
> *Finalmente se llegó a concluir el montaje del puente Encarnación el 16 de noviembre del 2019, la Cual ponemos en su conocimiento ya que dicha empresa ha incumplido en todos los plazos de los pagos acordados en el contrato; por ende no se realizó la entrega del informe y Dossier de calidad (...)"*
> **(Énfasis y subrayado es agregado).**

De lo señalado por el representante legal de la empresa ZEMETAL S.A.C, se tiene que, el traslado de los componentes de la estructura metálica del puente desde la ciudad de Lima hacia la Obra, se habría efectuado en dos momentos, conforme se

295 Folio n.° 184 de los comprobantes de pago n.os del 4929 al 4933, todas del 19 de diciembre de 2019, correspondientes al pago de la valorización n.° 6 (**Apéndice n.° 24**).

evidencian en las guías de remisión remitente n.os 001-000085 y 001-000095, de 3 de octubre y 14 de noviembre de 2019, adjuntas en el informe n.° 001-2025-ZM de 26 de marzo de 2025 (**Apéndice n.° 81**), emitido por el señor Luis Ángel Zegarra Cubas, gerente General de la empresa ZEMETAL S.A.C., según se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 18
Detalle de los materiales trasladados a Obra por la empresa ZEMETAL S.A.C.

Primer envío el 3 de octubre de 2019 según guía de remisión remitente n.° 001-000085		Segundo envío 14 de noviembre de 2019 según guía de remisión remitente n.° 001-000095	
Cant.	**Descripción de material**	**Cant.**	**Descripción de material**
32	Paneles metálicos 3020x2185mm	16	Pisos metálicos 1964x3035 mm
09	Vigas metálicas 6530x16"	08	Pisos metálicos 480x3035 mm
131	Canal 3° de diferentes medidas	06	Tubos de 5" piso
08	Postes de inicio metálico	32	Juegos de aditivos
08	Placas metálicas 382x210 mm "apoyo"	16	Costales de piedra chancada
80	Pines c/ 170 und. De seguros siger	01	Balde de brea
285	Pernos c/ tuercas y arandelas		

Fuente: Guías de remisión remitente n.os 001-000085 y 001-000095, de 3 de octubre y 14 de noviembre de 2019, respectivamente, emitidas por la empresa ZEMETAL S.A.C (**Apéndice n.° 81**).
Elaborado: Comisión de Control.

Sobre el particular, habiendo comparado las fechas de expedición de los certificados de calidad adjuntas por el Contratista en el informe de valorización de obra n.° 6 y las fechas de envío de los materiales según información proporcionada por ZEMETAL S.A.C., se tiene que, los canales de diferentes medidas y vigas metálicas que contaban con certificación de la pruebas realizadas el 24 de setiembre de 2019 expedida por la empresa Industrias del ZINC S.A , iniciaron su traslado el 3 de octubre de 2019; del mismo modo, los pisos metálicos que contaban con certificación de las pruebas realizadas el 12 de noviembre de 2019 expedida por la empresa Galvanometal Perú S.A.C, habrían sido trasladados a Obra el 14 de noviembre de 2019.

Consecuentemente, las partidas de adquisición y traslado de los componentes como canales de diferentes medidas, vigas metálicas y pisos metálicos, se realizaron con anterioridad al reinicio de la ejecución de la obra (entre el 24 de setiembre y 14 de noviembre de 2019), lo que se condice con lo señalado por el residente en el cuaderno de Obra el 15 de noviembre de 2019, donde menciona que anticipadamente ya se tenía en Obra toda la estructura metálica tipo ACROW (paneles, piso -plancha, pasadores, pines, vigas, pernos), lo que evidencia que las partidas "02.02.03.01 -Superestructura modular de puente acrow" y "02.02.03.02-Transporte de estructura metálica acrow", no se ejecutaron en los 8 días calendarios (entre el 15 y 22 de noviembre de 2019), conforme informó el Contratista y validaron los señores Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos y Willian Llocclla Cruz, gerente de Infraestructura.

En tal sentido, se acredita que el proceso de fabricación y traslado de los diferentes componentes de la superestructura se realizó hasta el 14 de noviembre de 2019 (fecha en la que se realizó el traslado de los pisos grandes de 1960 x 3035 según consta en la guía de remisión remitente n.° 001-000095.), por lo que, las partidas "02.02.03.01 -Superestructura modular de puente acrow" y "02.02.03.02-Transporte de estructura metálica acrow", se ejecutaron sin el control de un supervisor que velara

por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en las especificaciones técnicas y los planos del expediente técnico, puesto que, a dicha fecha no se había celebrado aún el contrato n.° 372-2019-MPLM-SM/GM de 14 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 25**), con el cual se contrató a un nuevo supervisor de Obra.

Al respecto, mediante carta n.° 004-2025- MPLM-SM/OCI-SCE-002 de 1 de julio de 2025 (**Apéndice n.° 82**), la comisión de Control requirió información al señor José Antonio Curi Espinoza, residente de obra, sobre su participación en la ejecución de la Obra, obteniendo en respuesta la Carta n.° 001-2025-JACE-I.C. de 7 de julio de 2025 (**Apéndice n.° 83**), mediante el cual, informó lo siguiente:

> *"(...) entre el periodo de 13/08/2019 hasta el 15/11/2019 (periodo de Suspensión de Obra), se entiende que se culminó con la fabricación de la superestructura, y posteriormente el contratista habría realizado el traslado y descarga en obra de la estructura metálica del puente modular tipo Acrow.*
> *(...)*
> *"Por lo expuesto, dejo constancia de que no me encontraba desempeñando funciones como residente de obra durante la etapa de culminación de la fabricación de la estructura metálica, ni en el traslado, ni en el descargue de la estructura metálica del puente modular, por lo cual no asumí funciones técnicas ni administrativas en esa etapa, cualquier documentación o decisión adoptada en ese periodo corresponde exclusivamente al contratista y/o a quien haya ejercido funciones en dicho intervalo".*

De lo señalado por el señor José Antonio Curi Espinoza, residente de Obra, se tiene que no habría participado durante la etapa de culminación de la fabricación de la estructura metálica, el traslado y el descargue, por lo que, las partidas: "02.02.03.01 -Superestructura modular de puente acrow", "02.02.03.02-Transporte de estructura metálica acrow" y "02.02.03.03-Descargueo de elementos en obra" se ejecutaron sin participación del residente y supervisor de Obra.

Es así que, de la información contenida en los asientos n.os 179 y 180 del cuaderno de Obra, la información proporcionada por la empresa ZEMETAL S.A.C. mediante el informe n.° 001-2025-ZM de 26 de marzo de 2025 (**Apéndice n.° 81**), así como la carta n.° 001-2025-JACE-I.C. de 7 de julio de 2025 (**Apéndice n.° 83**), emitida por el señor José Antonio Curi Espinoza, residente de obra, se tiene que, el Contratista ejecutó las partidas: "02.02.03.01 -Superestructura modular de puente acrow", "02.02.03.02-Transporte de estructura metálica acrow" y "02.02.03.03-Descargueo de elementos en obra", sin contar con la participación de un supervisor y residente de Obra, en tanto, la contratación de un nuevo supervisor demoro 94 días y la suscripción del acta de reinicio de Obra (15 de noviembre de 2019) se efectuó en la misma fecha en la que el Contratista habría contado con el personal técnico y material necesario para continuar con los trabajos en la Obra.

3. Sobre la Recepción de la Obra sin advertir la penalidad máxima por mora.

De la revisión de la información contenida en la Resolución de Alcaldía n.° 227-2019-MPLM-SM/A-GM de 11 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 73**), mediante el cual la Entidad aprobó la conformación del Comité de Verificación y/o Recepción de Obra, en adelante "comité de recepción de Obra" se observa que, el proceso de comunicación de la culminación de ejecución de Obra hasta la designación del comité de recepción de Obra, se desarrolló conforme se describe a continuación:

Mediante asiento n.° 189 de 22 de noviembre de 2019[296], el señor José Antonio Curi Espinoza, residente, anotó en el cuaderno de Obra la culminación de la ejecución de la Obra al 100%, solicitando la verificación y evaluación al señor Darwin Maldonado Zorrilla, supervisor de Obra, quien mediante asiento n.° 190 de 22 de noviembre de 2019[297] señaló haber verificado y constatado la ejecución de las partidas al 100%, ratificando la culminación de la Obra.

Seguidamente, mediante carta n.° 011-2019-SUPERVISOR/DMZ-SO[298] de 25 de noviembre de 2019[299] (**Apéndice n.° 73**) (recibido por la Entidad el 29 de noviembre de 2019) con atención al señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, el señor Darwin Maldonado Zorrilla, supervisor de Obra, comunicó a la Entidad el término de Obra y solicitó la conformación del comité de entrega y recepción de Obra.

En atención, el señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, emitió el informe n.° 771-2019-MPLM-SM-SGSLOP de 5 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 73**) dirigido al señor Willian Lloccla Cruz, gerente de Infraestructura, recomendando la conformación del Comité de Verificación y/o Recepción de Obra, conforme al siguiente detalle:

"PRESIDENTE	*: Ing. Roberto Carlos Leiva Magallanes* *Subgerente de Supervisión y Liquidación*
PRIMER MIEMBRO	*: Ing. Willian Lloccla Cruz* *Gerente de Infraestructura*
SEGUNDO MIEMBRO	*: Ing. Raul Flores Pillaca* *Subgerente de Planeamiento Urbano y Catastro*
ASESOR TÉCNICO	*: Ing. Darwin Maldonado Zorrilla* *Supervisor de Obra"*

Es así que, mediante informe n.° 1061-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 6 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 73**) dirigido al gerente Municipal, el señor Willian Lloccla Cruz, gerente de Infraestructura, tomando en consideración la propuesta planteada por el subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, recomendó la conformación del Comité de Verificación y/o Recepción de Obra, siendo aprobada por la Entidad mediante Resolución de Alcaldía n.° 227-2019-MPLM-SM/A-GM de 11 de diciembre de 2019(**Apéndice n.° 73**).

---

296 En el asiento n.° 189 del cuaderno de Obra (folio n.°4) (**Apéndice n.° 73**), el señor José Antonio Curi Espinoza, residente de Obra señaló lo siguiente:
"22/11/119 ASIENTO N° 189 DEL RESIDENTE DE OBRA
(...)
"Observaciones:
(...)
- Una vez cumplido con la ejecución de todas las partidas programadas en el expediente técnico, ponemos de conocimiento del supervisor de obra que la obra ha concluido al 100%; por lo que, le solicitamos su verificación y evaluación al respecto y a su vez comunicarle a través de su persona la conformación de la comisión de recepción de parte de la Entidad.
Entonces a la fecha se ha culminado con todas las metas físicas programadas a beneficio de la comunidad de Encarnación y demás pueblos aledaños".

297 En el asiento n.° 190 del cuaderno de Obra, el señor Darwin Maldonado Zorrilla, supervisor de Obra, señaló lo siguiente:
"ASIENTO N° 190 (Del Supervisor)
Fecha. 22 de Noviembre del 2019
(...)
Se ha verificado y constatado la ejecución de las partidas programadas en el expediente técnico contractual llegando a completar al 100% y teniendo en consideración la anotación anterior realizada por el Residente de Obra, donde informa la culminación de la Obra; la supervisión ratifica y determina la condición de la obra concluida, el mismo que se informará a la entidad dentro del plazo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado.
Habiéndose concluido la obra la supervisión concluye con las anotaciones y cierra el presente cuaderno de obra".

298 Folio n.° 9 de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 227-2019-MPLM-SM/A-GM de 11 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 73**).

299 La carta n.° 011-2019-SUPERVISOR/DMZ-SO de 25 de noviembre de 2019, advierte el siguiente trámite:
- Gerencia de Infraestructura: Fecha: 29/11/2019; Reg: 2623; Folios: 08; Hora: 5:25.
- Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos: Fecha: 02/12/2019; Reg: 1542; Folios: 08; Hora: 12:20.

Posteriormente, mediante "acta de verificación y/u observaciones de Obra"[300] de 18 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 84**), se tiene que, los miembros del Comité de recepción de Obra, integrado por los señores: Roberto Carlos Leiva Magallanes, presidente; Willian Llocclla Cruz, primer miembro; Raul Flores Pillaca; segundo miembro y Darwin Maldonado Zorrilla, asesor técnico, conjuntamente con el señor Walter Reynaga Cordero, representante común del Contratista, identificaron observaciones sobre las señalizaciones informativas y limpieza general de la Obra, así también en relación al plazo de ejecución contractual y periodo en el que se ejecutó la Obra señalaron textualmente, lo siguiente:

"(...)

Plazo contractual	*: 120 días calendarios*
Fecha de entrega de terreno	*: 08 de abril de 2019*
Fecha de inicio de Obra	*: 15 de abril de 2019*
Fecha de culminación contractual	*: 12 de agosto de 2019*
Paralización (por falta de supervisor)	***: 13 de agosto de 2019***
Fecha de reinicio de ejecución (con penalidad)	***: 15 de noviembre de 2019***
Fecha de culminación	*: 22 de noviembre de 2019".*

(Énfasis y subrayado es agregado).

De la información descrita, se tiene que, los señores Roberto Carlos Leiva Magallanes y Willian Llocclla Cruz, ahora en condición de presidente y primer miembro del Comité de recepción de Obra, respectivamente, ratificaron mediante el "acta de verificación y/u observaciones de Obra" de 18 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 84**) al igual que en el trámite de pago de la valorización n.° 6, la paralización de actividades que se habría producido por falta de supervisor desde el 13 de agosto al 14 de noviembre de 2019 sin la aplicación de penalidades, con sustento en un "acta de acuerdo de suspensión de obra por falta de supervisor de obra" (**Apéndice n.° 68**), suscrito por ambos funcionarios, la misma que carecía de sustento, transgredía la normativa aplicable y advertía diversas incongruencias, ello a pesar de haber tomado conocimiento de forma reiterativa del atraso injustificado en el que había incurrido el Contratista, producto de la demora en la adquisición de la superestructura modular de puente ACROW; de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019(**Apéndice n.° 17**), que declaró improcedente la ampliación de plazo n.° 1 y disponía de forma expresa la aplicación de la penalidad por mora, haber informado sobre aplicación de la penalidad por mora y la acumulación del monto máximo de esta, señalando incluso que ello configuraba la causal de resolución del contrato.

Posteriormente mediante carta n.° 015-2020-CONSORCIO REYCORD/RL[301] de 8 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 85**), el representante común del Contratista comunicó al señor Darwin Maldonado Zorrilla, Supervisor de Obra, la absolución de observaciones de ejecución de obra, adjuntando copia del asiento n.° 191 de 3 de enero de 2020 contenido en el cuaderno de Obra, en el cual, el señor José Antonio Curi Espinoza, residente de obra, describió los trabajos realizados para la subsanación de observaciones.

Seguidamente, el señor Darwin Maldonado Zorrilla, Supervisor de Obra mediante carta n.° 001-2020-SUPERVISOR/DMZ-S de 10 de enero de 2020[302] (**Apéndice n.° 85**) (recibida por la Entidad el 14 de enero de 2020) con atención al señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub

300 Obtenida de la documentación recopilada de Gerencia de Infraestructura mediante acta de recopilación de información s/n de 10 de junio de 2025.

301 Obtenida de la documentación recopilada de Gerencia de Infraestructura mediante acta de recopilación de información s/n de 10 de junio de 2025 (**Apéndice n.° 85**).

302 La carta n.° 001-2020-SUPERVISOR/DMZ-S de 10 de enero de 2020 **Apéndice n.° 85**), advierte el siguiente trámite:
- Unidad de Trámite Documentario: Fecha: 14/01/2020; Reg: 307; Folios: 11; Hora: 8:48 am.
- Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos: Fecha: 14/01/2020; Reg: 71; Folios: 11; Hora: 09:57, en el cual según el cuaderno de registro de la mencionada área de los periodos 2019,2020 y 2021, folios n.os 324 y 325, figura como destino "archivo".

gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, comunicó a la Entidad la absolución de observaciones[303].

Es así que, el mismo día de recepción de la absolución de observaciones presentada por el supervisor de obra, los miembros del Comité de Recepción de Obra, integrado entre otros, por los señores: Roberto Carlos Leiva Magallanes, presidente y Willian Llocclla Cruz, primer miembro, mediante "acta de recepción de Obra" de 14 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 86**), dieron por recepcionada la Obra, reafirmando lo señalado en el "acta de verificación y/u observaciones de Obra" de 18 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 84**) respecto al periodo que habría estado paralizada la Obra por falta de supervisor desde el 13 de agosto al 14 de noviembre de 2019 sin la aplicación de penalidades.

Cabe precisar que, de la verificación realizada de los plazos establecidos para la recepción de Obra, se advierte que, no se cumplieron con lo previsto en el artículo 93° del reglamento de contratación pública especial[304], concordante con el artículo 178 del reglamento de la Ley de Contrataciones, conforme se expone en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 19
Verificación de los plazos de recepción de Obra

Procedimiento de recepción de Obra	Plazos según norma		Documentos emitidos durante la recepción de Obra/ Fecha de recepción de la Entidad			N° de días de plazo incumplido
	Plazo	Fechas máximas	Entidad	Contratista	Supervisor	
Anotación de la culminación de Obra por el residente.				Asiento n.° 190 del cuaderno de Obra de **22/11//2019**		
Informe del supervisor sobre la	5 días posteriores a la anotación de la	27/11/2019			carta n.° 011-2019-SUPERVISOR/	2 días

[303] Mediante carta n.° 001-2020-SUPERVISOR/DMZ-S de 10 de enero de 2020 **Apéndice n.° 85**), el señor Darwin Maldonado Zorrilla, Supervisor de Obra, comunicó a la Entidad la absolución de observaciones señalando lo siguiente:
"(...) comunicarle que de la evaluación en campo y de la revisión de los trabajos realizados se comunica que a la fecha, se han realizado las actividades concernientes a la absolución de observaciones indicadas por el comité de entrega y recepción de Obra de acuerdo al acta de verificación y/u observaciones de Obra realizadas el 18 de diciembre de 2019 (...).

[304] Los numerales 93.1 y 93.2 del artículo 93 del Reglamento de Contratación Pública Especial, disponen lo siguiente:
"Artículo 93.- Recepción de la Obra y plazos
93.1 En la fecha de la culminación de la obra, el residente anota tal hecho en el cuaderno de obras y solicita la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, lo informa a la Entidad, ratificando o no lo indicado por el residente, previa anotación en el cuaderno de obra de los alcances de su informe.
En caso que el inspector o supervisor informe a la Entidad que la obra ha culminado, la Entidad debe designar un comité de recepción dentro de los siete (7) días siguientes a la recepción de la comunicación del inspector o supervisor.
El comité está integrado, cuando menos, por un representante de la Entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos siendo el inspector o supervisor solo asesor técnico de dicho Comité.
El Colegio de Ingenieros, el Colegio de Arquitectos, el representante del Órgano de Control Institucional de la Entidad puede participar, en calidad de veedor, en la recepción de la obra, la ausencia del veedor no vicia el acto.
En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el comité de recepción inicia, junto al contratista, el procedimiento de recepción de obra, en un plazo que no debe exceder un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra. Para tal efecto procede a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y a efectuar las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos.
Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procede a la recepción de la obra, y se considera concluida en la fecha anotada por el contratista en el cuaderno de obra. El Acta de Recepción debe ser suscrita por los miembros del comité y el contratista.
93.2 De existir observaciones, estas se consignan en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibe la obra. El contratista dispone de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra para subsanar las observaciones, plazo que se computa a partir del quinto día de suscrito el Acta o Pliego. Las obras que se ejecuten en dicho periodo como consecuencia de observaciones no dan derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista, supervisor o inspector ni a la aplicación de penalidad alguna.
Subsanadas las observaciones, el contratista solicita nuevamente la recepción de la obra en el cuaderno de obra, lo cual es verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, según corresponda, en el plazo de tres (3) días siguientes de la anotación. El comité de recepción junto con el contratista se constituyen en la obra dentro de los siete (7) días siguientes de recibido el informe del inspector o supervisor. La comprobación que realiza se sujeta a verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el Pliego, no pudiendo formular nuevas observaciones.
De haberse subsanado las observaciones a conformidad del comité de recepción, se suscribe el Acta de Recepción de Obra.
(...)"

Procedimiento de recepción de Obra	Plazos según norma		Documentos emitidos durante la recepción de Obra/ Fecha de recepción de la Entidad			N° de días de plazo incumplido
	Plazo	Fechas máximas	Entidad	Contratista	Supervisor	
culminación de la Obra.	culminación de la Obra por el residente.				DMZ-SO de 25/11/2019 **29/11/2019**	
Designación del comité de recepción.	7 días siguientes a la recepción de la comunicación del supervisor.	06/12/2019	Resolución de Alcaldía n.° 227-2019-MPLM-SM/A-GM de **11/12/2019**			5 días
Verificación del fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas.	20 días siguientes de designación del comité.	31/12/2019	Acta de verificación y/u observaciones de Obra" de **18/12/2019**			
Contratista subsana las observaciones.	1/10 del plazo de ejecución vigente de la obra (12 días) que se computa a partir del quinto día de suscrito el Acta o Pliego.	.03/01/2020		Asiento n.° 191 del cuaderno de Obra de **3/01/2020**		
supervisor comunica la absolución de observaciones a la Entidad.	3 días siguientes de la anotación.	06/01/2020			Carta n.° 001-2020-SUPERVISOR/ DMZ-S de 10/01/2020 **14/01/2020**	8 días
Verificación de la subsanación de las observaciones formuladas.	7 días siguientes de recibido el informe del supervisor.	21/01/2020	"acta de recepción de Obra" de **14/01/2020**			

Fuente: Artículo 93° del reglamento de contratación pública especial y expediente de liquidación de contrato de Obra.
Elaborado por: Comisión de Control.

De lo expuesto en el cuadro anterior, se tiene que, el supervisor de Obra no cumplió con el plazo establecido para la comunicación de la culminación de la Obra que debía realizarse hasta el 27 de noviembre de 2019 (5 días posteriores a la anotación de la culminación de la Obra por el residente) puesto que, efectuó dicha comunicación el 29 de noviembre de 2019 mediante carta n.° 011-2019-SUPERVISOR/DMZ-SO[305] (**Apéndice n.° 73**) (2 días después del plazo establecido); así también, incumplió con el plazo para comunicar a la Entidad sobre la absolución de observaciones efectuada por el Contratista, que debía realizarse hasta el 6 de enero de 2020 (3 días siguientes de la anotación en el cuaderno de Obra de parte del Contratista), toda vez que, dicha comunicación fue realizada el 14 de enero de 2020 a través de la carta n.° 001-2020-SUPERVISOR/DMZ-S (8 días después del plazo establecido) (**Apéndice n.° 85**).

Del mismo modo, se tiene que, hubo un incumplimiento por parte de la Entidad en el plazo para la designación del Comité de recepción, que debía realizarse hasta el 6 de diciembre de 2019 (7 días siguientes a la recepción de la comunicación del supervisor), puesto que, tal designación se realizó el 11 de diciembre de 2019 mediante Resolución de Alcaldía n.° 227-2019-MPLM-SM/A-GM (8 días después del plazo establecido) (**Apéndice n.° 73**).

[305] Folio n.° 9 de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 227-2019-MPLM-SM/A-GM de 11 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 73**).

4. Sobre la aprobación de la liquidación del contrato de ejecución de Obra sin la aplicación de la penalidad máxima por mora y sin la deducción del costo adicional de servicio de Supervisión.

Mediante carta n.° 001-2020-CONSORCIO REYCORD/RL[306] de 6 de marzo de 2020[307] (**Apéndice n.° 87**), el Contratista remitió al señor Darwin Maldonado Zorrilla, Supervisor, la liquidación física financiera de la Obra, quien a través de la carta n.° 003-2020-SUPERVISOR /DMZ-S[308] de 12 de marzo de 2020[309] (**Apéndice n.° 87**) con atención al señor Roberto Carlos Leyva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, remitió a la Entidad las observaciones realizadas a la liquidación de Obra, emitiendo opinión desfavorable[310].

Posteriormente, en atención a la liquidación de Obra presentada por el Supervisor, el señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, mediante carta n.° 057-2020-MPLM-SGSLOP/RCLM-SG de 3 de julio de 2020 (**Apéndice n.° 88**) (notificada al Contratista el 6 de julio de 2020) comunicó al Contratista las observaciones a la liquidación de contrato de ejecución de Obra.

Es así que, habiendo transcurrido los 15 días de plazo[311] con los que contaba el Contratista para absolver las observaciones (que vencía el 27 de julio de 2020), no hubo respuesta alguna, por lo que, la elaboración de la liquidación estuvo a cargo de la Entidad.

Folio n.° 535 de del Expediente de liquidación de Contrato de Obra, tomo I (**Apéndice n.° 87**).
Cabe precisar que, la carta n.° 001-2020-CONSORCIO REYCORD/RL de 6 de marzo de 2020, adjunta en el expediente de liquidación de Contrato de ejecución de Obra, no contiene firma del representante común del Contratista, la misma que fue observado por el Supervisor.
Por otra parte, se debe tener presente que, el Contratista presentó la liquidación de Obra al Supervisor, no obstante, el numeral 94.1 del artículo 94 del Reglamento de Contratación Pública Especial establece que la liquidación debe ser presentada a la Entidad, quien es la responsable de pronunciarse sobre los cálculos detallados.

308 Folio n.° 534 de del Expediente de liquidación de Contrato de Obra, tomo I (**Apéndice n.° 87**).

309 La carta n.° 003-2020-SUPERVISOR /DMZ-S de 12 de marzo de 2020 (**Apéndice n.° 87**), advierte el siguiente trámite:
- Unidad de Trámite Documentario: Fecha: 12/03/2020; Reg: 1630; Folios: 1 archivador 664 F + 1CD; Hora: 4:20 pm.
- Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos: Fecha: 12/03/2020; Reg: 334; Folios: 1 archivador 664 F + 1CD; Hora: 5:40pm, del cual, se tiene que, según folios n.os 390 y 391 del cuaderno de registros de la mencionada área, la referida carta fue derivada el 13 de marzo de 2020 consignando lo siguiente: "Ing. Karina, atención y fines".

310 Respecto a la liquidación física financiera de la Obra presentada por el Contratista, a través de la carta n.° 003-2020-SUPERVISOR /DMZ-S de 12 de marzo de 2020 (**Apéndice n.° 87**), el señor Darwin Maldonado Zorrilla, Supervisor, realizó entre otras, las siguientes observaciones:
"(...)
- *La carta N° 001-2020-CONSORCIO REYCORD/RL presentada el 09 de marzo del 2020, se encuentra sin la firma respectiva del representante legal de consorcio.*
  (...)
- *Del informe de liquidación técnica, se obtiene que el avance físico en función a la propuesta del contratista, es del orden de 99.51%, existiendo un deductivo de 0.49%, el mismo que se debe sustentar técnicamente, las razones por que no se ejecutaron.*
  (...)
- *El diseño de mezcla de concreto, los ensayos de resistencia a la compresión de los meses de mayo, junio y julio, estudio de mecánica de suelos con fines de cimentación certificados de calidad del cemento, acero y la superestructura deberán presentarse en originales y de acuerdo al lote para la obra ejecutada.*
  (...)
- *No adjunta la liquidación financiera de la obra los mismos que deben contar con documentos sustentatorios como son la orden de servicio, comprobantes de pago, facturas, conformidad de pago, documentos debidamente fedatadas o legalizadas".*

311 Los numerales 94.1 y 94.2 del artículo 94 del Reglamento de Contratación Pública Especial, disponen lo siguiente:
"Artículo 94.- Liquidación del Contrato de Obra y efectos
94.1 El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.
En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, es responsabilidad de la Entidad elaborar la liquidación en idéntico plazo, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.
La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.
Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.
En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo

En ese sentido, los miembros del comité permanente de liquidación de obras para el año fiscal 2020[312], en adelante "Comité de Liquidación de Obra", integrado por los señores: Roberto Carlos Leiva Magallanes, presidente; Karina Ayasca Lope, primer miembro y Roxana Sulca Palomino, segundo miembro, elaboraron la liquidación final del Contrato, emitiendo el informe técnico n.° 031-2020-MPLM-SM/CPLO de 16 de octubre de 2020[313] (**Apéndice n.° 87**), el mismo que contiene adjunto el "informe del comité de liquidación del contrato de ejecución del proyecto", documento que señala lo siguiente:

"(...)
5. ANALISIS
5.1 DEL PLAZO DE EJECUCIÓN CONTRATADO Y AMPLIACIONES DE PLAZO
(...) se ha suscrito el contrato N° 043-2018-MPLM-SM/GAF de fecha 11 de diciembre de 2018, con un plazo de ejecución del proyecto por un periodo de 120 días calendarios computados desde el 15 de abril del 2019 al 12 de agosto del 2019; se han tenido también paralización de obra por el factor de falta de supervisor de obra desde el 13 de agosto de 2019 hasta 15 de noviembre de 2019. No se tuvo adicional de Obra ni ampliaciones de plazo.
(...)
5.3 LIQUIDACIÓN FINAL DE CONTRATO DEL PROYECTO
(...)
5.3.3 SALDO FINAL DEL CONTRATO DE OBRA
(...)

MONTO CONTRACTUAL	REAJUSTES	VAL NETA INC. IGV	ADELANTOS	AMORTIZACIONES	LIQUID. A PAGAR INC. IGV	GASTOS DE LIQUIDACIÓN	PENALIDADES	RETENCIONES	VAL TOTAL PAGADA INC. IGV	SALDO A CARGO DEL CONTRATISTA INC. IGV
S/. 1,942,192.44	S/. -	S/. 1,942,192.44	S/.	S/. -	S/. 0.00	S/. 5,000.00		S/. -	S/. 1,942,192.44	**S/. 5,000.00**
SALDO A CARGO DEL CONTRATISTA INC. IGV				**S/. 5,000.00**	**CINCO MIL SOLES CON 00/100**					

(...)
"5.3.4 PENALIDAD POR MORA EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA

---

previsto en la Ley de Contrataciones, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.
Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley de Contrataciones y en el Reglamento de la Ley de Contrataciones, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.
En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practica con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practica con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.
No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.

94.2 Luego de consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo.
Las discrepancias en relación a defectos o vicios ocultos, deben ser sometidas a conciliación y/o arbitraje. En dicho caso el plazo de caducidad se computa a partir de la recepción de la obra por la Entidad hasta treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de responsabilidad del contratista previsto en el contrato".

312 Mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 041-2020-MPLM-SM/A-GM de 6 de febrero de 2020 (**Apéndice n.° 89**), se aprobó la conformación de los integrantes del Comité Permanente de Liquidación de Obra por Administración Directa y por Contrata para el año fiscal 2020 de la Entidad, con eficacia anticipada a partir del 6 de enero de 2020, el cual estuvo compuesto de la siguiente manera:

COMITÉ PERMANENTE DE LIQUIDACIÓN DE OBRA POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y POR CONTRATA PARA EL AÑO FISCAL 2020	
PRESIDENTE	SUBGERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS
PRIMER MIEMBRO	ING. EN LIQUIDACIÓN DE OBRAS (LIQUIDACIÓN FÍSICA)
SEGUNDO MIEMBRO	CONTADOR II (ESPECIALISTA EN LIQUIDACIÓN FINANCIERA)

313 Folio n.° 537 de del Expediente de liquidación de Contrato de Obra, tomo I (**Apéndice n.° 87**).

El contratista incurrió en retrasos injustificado, de acuerdo al contrato N° 043-2018-MPLM-SM/GGAF, por el que se le aplicó la penalidad de S/ 86 745.42 soles (Ochenta y seis mil setecientos cuarenta y cinco con 45/100 soles), cuyo monto fue aplicado en la valorización N° 05 correspondiente al mes de noviembre".

(...)

"9. CONCLUSIONES

(...)

- *La valorización final asciende a la suma de S/1 942 192.44 (un millón novecientos cuarenta y dos mil ciento noventa y dos con 44/100 soles)*
- *De acuerdo a la liquidación practicada el costo total de la ejecución de la obra conclusa es de S/1 942 192.44 (un millón novecientos cuarenta y dos mil ciento noventa y dos con 44/100 soles)*
- *De acuerdo a la Evaluación financiera, las valorizaciones pagadas hasta la fecha ascienden a la suma de S/1 942 192.44 (un millón novecientos cuarenta y dos mil ciento noventa y dos con 44/100 soles)*
- *El costo por la Elaboración de la liquidación de ejecución de obra por parte de la entidad es por la suma de S/5 000.00 soles (cinco mil soles) a cargo del Contratista.*

(...)

10. RECOMENDACIONES:

- *Aprobar vía acto resolutivo la liquidación del contrato N°043-2018-MPLM-SM/GAF*
- *Se recomienda la devolución de la carta fianza del 10% del monto del contrato principal.*
- *Se recomienda efectuar el cobro del costo de la elaboración de la liquidación a favor de la Entidad por el monto de S/ 5, 000.00 a cargo del Contratista.*

(...)"

De lo descrito en el párrafo precedente, se tiene que, en relación al plazo de ejecución de la Obra, los miembros del Comité de Liquidación de Obra señalaron que el plazo contractual fue de 120 días (del 15 de abril al 12 de agosto de 2019) haciendo mención de una paralización por falta de supervisor de Obra, del 13 de agosto al 14 de noviembre de 2019, reafirmando así la suspensión de actividades por falta de supervisor que argumentaron los señores Willian Llocila Cruz, gerente de Infraestructura y Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de supervisión y liquidación de Obras y Proyectos en el trámite de pago de la valorización de Obra n.° 6 y en la recepción de la Obra en calidad de miembros del Comité de Recepción de Obra.

Asimismo, determinaron como costo total de ejecución de Obra el importe de S/1 942 192.44 que corresponde a los pagos efectuados por la Entidad a favor del Contratista sobre las valorizaciones n.os 1, 2, 3, 4 y 6, estableciendo como saldo a cargo de éste el monto de S/5,000.00 por el costo de elaboración del expediente técnico asumido por la Entidad, en virtud a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 94.1 del artículo 94° del Reglamento de Contratación Pública Especial, sin advertir algún otro costo que correspondía ser asumido por el Contratista.

Finalmente, sobre las penalidades, los miembros del Comité de Liquidación de Obra hacen mención como penalidad por mora en la ejecución de la Obra al monto ascendente a S/86 745.42 por 8 días (Del 15 al 22 de noviembre de 2019) que aplicó la Entidad en el trámite de valorización n.° 6, validando dicho cálculo, sin efectuar observaciones ni determinar penalidades durante la liquidación de Obra.

Con dichas consideraciones los miembros del Comité de Liquidación de Obra emitieron el informe técnico n.° 031-2020-MPLM-SM/CPLO de 16 de octubre de 2020[314] (**Apéndice n.° 87**) dirigido al señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos solicitando la aprobación de la liquidación de contrato de ejecución de Obra mediante acto resolutivo, quien emitió el informe n.° 440-2020-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 19 de

[314] Folio n.° 537 de del Expediente de liquidación de Contrato de Obra, tomo I (**Apéndice n.° 87**).

octubre de 2020[315] (**Apéndice n.° 87**) con asunto: "REMITO EL EXPEDIENTE DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN DEL PUENTE ENCARNACIÓN PARA SU APROBACIÓN VÍA ACTO RESOLUCTIVO" dirigido al señor Willian Llocl1a Cruz, gerente de Infraestructura, sin efectuar observaciones, validando los cálculos efectuados por el Comité de Liquidación de Obra y señalando en sus conclusiones y recomendaciones entre otros, lo siguiente: "APROBAR VIA ACTO RESOLUTIVO LA LIQUIDACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA DEL CONTRATO N° 043-2018-MPLM-SM/GAF (...)"

En atención, el señor Willian Llocl1a Cruz, gerente de Infraestructura, emitió el informe n.° 727-2020-MPLM-SM-GI/WLLC de 23 de octubre del 2020[316] (**Apéndice n.° 87**) dirigido al señor Eden Amao Martinez Alca, gerente Municipal, sin efectuar observaciones, validando los cálculos efectuados por el Comité de Liquidación de Obra y señalando como conclusión lo siguiente: *"La gerencia de Infraestructura otorga la opinión favorable para APROBAR VÍA ACTO RESOLUTIVO la LIQUIDACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA del CONTRATO N° 043-2018-MPLM-SM/GAF (...)"*, quien mediante proveído s/n de 23 de octubre de 2020 remitió el informe en mención a la oficina de Asesoría Jurídica con la indicación: "opinión legal".

Seguidamente, el señor Ricardo Antonio Arce Vilchez, director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad a través de la opinión legal n.° 353-2020-MPLM-OAJ/RAAV[317] de 26 de octubre de 2020[318] (**Apéndice n.° 87**), opinó declarar procedente la aprobación del expediente de liquidación de contrato de ejecución de obra, sin la aplicación de la penalidad máxima a pesar de que tenía conocimiento de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**) a la que hace mención en los antecedentes de la referida opinión legal, que declaró improcedente la ampliación de plazo n.° 1 y disponía de forma expresa la aplicación de la penalidad por mora y sin deducir el costo adicional de supervisión que correspondía ser asumido por el contratista a pesar que tuvo conocimiento del atraso injustificado incurrido por el Contratista, la contratación del nuevo supervisor de Obra por el importe de S/15 000,00 y del marco normativo que regulaba la deducción de este costo, conforme se detalla a continuación:

- Dio visto bueno al contrato n.° 372-2019-MPLM-SM/GM de 14 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 25**), suscrito con el señor Darwin Maldonado Zorrilla por el importe de S/15 000.00, para la contratación de servicio de supervisión de la Obra.

- En el trámite de pago de la valorización n.° 6 emitió la opinión legal n.° 498-2019-MPLM-AL/OAJ de 17 de diciembre de 2019[319] (**Apéndice n.° 24**), haciendo mención a la carta n.° 274-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 13 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 90**) emitida por los señores Willian Llocl1a Cruz, gerente de Infraestructura y Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, mediante el cual se requirieron al representante común del Consorcio Supervisor la "continuidad de consultoría para la supervisión de Obra", señalando que: "(...) el pago de sus haberes será reconocidos por el Contratista y en su defecto mediante Adenda de Contrato de parte de la Entidad).

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR - SAN MIGUEL
JEFATURA OCI
AYACUCHO

315 Folio n.° 542 de del Expediente de liquidación de Contrato de Obra, tomo I (**Apéndice n.° 87**).
316 Folio n.° 547 de del Expediente de liquidación de Contrato de Obra, tomo I (**Apéndice n.° 87**).
317 Folio n.° 558 de del Expediente de liquidación de Contrato de Obra, tomo I (**Apéndice n.° 87**).
318 En la opinión legal n.° 353-2020-MPLM-OAJ/RAAV de 26 de octubre de 2020, el señor Ricardo Antonio Arce Vilchez, director de la Oficina de Asesoría Jurídica, en el rubro "I. ANTECEDENTES", hizo mención a la ampliación de plazo n.° 1 que fue declarada improcedente, conforme se detalla a continuación:
"(...)
I. ANTECEDENTES
(...)
1.3 Mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 503-2019-MPLM-SM/A de fecha 21 de agosto del 2019, se resuelve declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01del Proyecto "CREACIÓN DEL PUENTE MODULAR ENCARNACIÓN SR-R09, SR-R-16 EN LA LOCALIDAD DE ENCARNACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA ROSA - PROVINCIA DE LA MAR - DEPARTAMENTO DE AYACUCHO" por 45 días calendarios".
319 Folio n.° 261 de los comprobantes de pago n.os del 4929 al 4933, todas del 19 de diciembre de 2019, correspondientes al pago de la valorización de Obra n.° 6 (**Apéndice n.° 24**).

- En el trámite de pago de la valorización n.° 6 emitió la opinión legal n.° 498-2019-MPLM-AL/OAJ de 17 de diciembre de 2019, haciendo mención al "acta de acuerdo de suspensión de obra por falta de supervisor de obra", en cuyo cuyo contenido se describe como acuerdo el artículo 81 del Reglamento de Contratación Pública Especial, marco normativo que regula la deducción adicional del costo de supervisión de Obra.

- Emitió la opinión legal n.° 197-2020-MPLM-OAJ/RAAV de 21 de julio de 2020[320] (**Apéndice n.° 91**), que viabilizó la aprobación de la liquidación del contrato n.° 372-2019-MPLM-SM/GM de 14 de noviembre de 2019 suscrito con el señor Darwin Maldonado Zorrilla por el servicio de supervisión de Obra por el monto de S/15 000,00, que fue aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 190-2020-MPLM-SM/A-GM de 30 de julio de 2020 (**Apéndice n.° 91**).

Es así que, contando con la opinión legal n.° 353-2020-MPLM-OAJ/RAAV de 26 de octubre de 2020[321] (**Apéndice n.° 87**), emitida por el señor Ricardo Antonio Arce Vilchez, director de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Entidad mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 289-2020-MPLM-SM/A-GM de 28 de octubre de 2020 (**Apéndice n.° 92**), resolvió aprobar el expediente de liquidación de contrato n.° 043-2018-MPLM-SM/GAF, señalando lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR**, el expediente de liquidación de contrato N° 043-2018-MPLM-SM/GAF derivado del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 02-2018-MPLM-SM/CS-2, celebrado entre la Municipalidad Provincial de La Mar y el Consorcio Reycord, para la Ejecución del Proyecto: "CREACIÓN DEL PUENTE MODULAR ENCARNACIÓN SR-R09, SR-R-16 EN LA LOCALIDAD DE ENCARNACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA ROSA - PROVINCIA DE LA MAR - DEPARTAMENTO DE AYACUCHO", con CUI N° 2397207, estableciendo como monto total de inversión la suma de S/ 1 942 192.44 (un millón novecientos cuarenta y dos mil ciento noventa y dos con 44/100 soles) de acuerdo a lo fundamentado por el Comité Permanente de Liquidación de Obras por Administración Directa y por Contrata para el año fiscal 2020 y la Gerencia de Infraestructura, la misma que fue ejecutada bajo la modalidad de Administración Indirecta y/o Contrata (...)"*

Al respecto, se debe tener presente la definición de liquidación de contrato dispuesto en el "anexo 1 – definiciones" del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, donde se señala que la liquidación de contrato es el *"cálculo técnico efectuado, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene como finalidad determinar el costo total del contrato y su saldo económico"*.

De la misma manera, se debe considerar lo señalado en la opinión n.° 113-2019/DTN de 3 de junio de 2019 emitida por la Dirección Técnica Normativa del OSCE donde se menciona que: *"la liquidación del contrato de obra debe contener todos los conceptos que forman parte del costo total de la misma, tales como: las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad, los impuestos que afectan la prestación, las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos, los cuales deben estar debidamente sustentados con la documentación y los cálculos detallados que correspondan"*.

Sobre el particular, se tiene que, la liquidación de contrato tiene como finalidad determinar el costo total del contrato, para lo cual, se debe tener en consideración, las penalidades aplicables al Contratista y otros conceptos que deben estar debidamente sustentados, por lo que, se procede a verificar si los miembros del Comité de Liquidación de Obra determinaron el saldo final del Contrato de Obra conforme a lo señalado en la normativa:

320 Folio n.° 56 de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 190-2020-MPLM-SM/A-GM de 30 de julio de 2020 (**Apéndice n.° 91**).
321 Folio n.° 558 de del Expediente de liquidación de Contrato de Obra, tomo I (**Apéndice n.° 87**).

- Respecto a las penalidades aplicables al Contratista, se debe recordar que la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), declaró improcedente la ampliación de plazo n.° 1 y dispuso de forma expresa la aplicación de la penalidad por mora, por lo que, conforme a lo señalado en el artículo 62° del Reglamento de Contratación Pública Especial[322], dicha penalidad debía deducirse de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda.

  En dicho contexto, conforme a lo desarrollado en el ítem n.° 2 del presente informe, la penalidad debido al atraso injustificado incurrido por el Contratista podía aplicarse en el pago de las valorizaciones n.os 4 y 6, sin embargo, al no haberse aplicado en las citadas valorizaciones, se tenía como última oportunidad para efectuar la deducción de la penalidad máxima en la liquidación final de Obra, conforme a lo establecido en la normativa.

  En tal sentido, de la revisión del contenido del expediente de liquidación de Contrato de Obra[323] se tiene que los integrantes del comité de liquidación de Obra tuvieron conocimiento de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019[324], que declaró improcedente la ampliación de plazo n.° 1 y disponía de forma expresa la aplicación de la penalidad por mora, toda vez que dicho documento forma parte del expediente de liquidación de Obra, del cual pudieron advertir la aplicación de la penalidad máxima, no obstante, emitieron el informe técnico n.° 031-2020-MPLM-SM/CPLO de 16 de octubre de 2020[325] (**Apéndice n.° 87**), determinando el costo total de la Obra, sin advertir la aplicación de la penalidad máxima revalidando la penalidad por 8 días aplicada por la Entidad en el trámite de valorización n.° 6 según comprobante de pago n.°4929 de 19 de diciembre de 2019.

- En relación a otros conceptos que debieron ser incluidos como parte de la determinación del costo total de Obra, se tiene el costo adicional del servicio de supervisión, sobre el cual, el artículo 81° del Reglamento de Contratación Especial, dispone lo siguiente:

  Artículo 81.- Obligaciones del contratista de obra

  81.1En caso de atrasos en la ejecución de la obra por causas imputables al contratista, con respecto a la fecha consignada en el calendario de avance de obra vigente, y considerando que dicho atraso puede producir una extensión de los servicios de inspección o supervisión, lo que genera un mayor costo, el contratista ejecutor de la obra asume el pago del monto correspondiente por los servicios indicados, el que se hace efectivo deduciendo dicho monto de la liquidación del contrato de ejecución de obra. Durante la ejecución de la obra dicho costo es asumido por la Entidad".

De lo descrito, se tiene que, ante atrasos en la ejecución de la obra por causas imputables al contratista con respecto a la fecha consignada en el calendario de avance de obra vigente, que produzca la extensión de los servicios de supervisión, el Contratista deberá asumir el mayor costo de supervisión que pueda generarse, debiendo ser asumido inicialmente dicho costo por la Entidad durante la ejecución de la Obra y deducido en la liquidación de Contrato de ejecución de Obra.

Al respecto, se debe recordar que, durante la ejecución de la Obra se produjo un atraso injustificado atribuible al Contratista, por el cual la Entidad aplicó la penalidad por mora de

322 Sobre la oportunidad de la aplicación de penalidades por mora, el último párrafo del numeral 62.2 del artículo 62° del Reglamento de Contratación Especial, establece lo siguiente:
"Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento".

323 Recopilada por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de La Mar, mediante acta de verificación y recopilación de información n.° 001-2023-CG/OC0364-MPLM de 20 de setiembre de 2023.

324 Folio n.° 470 del expediente de liquidación de Contrato de Obra, tomo I (**Apéndice n.° 87**).

325 Folio n.° 537 de del Expediente de liquidación de Contrato de Obra, tomo I (**Apéndice n.° 87**).

S/86 745,42 por 8 días según comprobante de pago n.°4929 de 19 de diciembre de 2019[326], la misma que se encuentra adjunta en el expediente de liquidación de Obra y cuyo cálculo fue revalidado por los miembros del Comité de Liquidación de Obra en el informe técnico n.° 031-2020-MPLM-SM/CPLO de 16 de octubre de 2020[327] (**Apéndice n.° 87**).

Así también, se debe tener presente que, de forma previa a la emisión del informe técnico de liquidación de Obra, los miembros del comité de liquidación elaboraron el informe técnico n.° 010-2020-MPLM-SM/CPLO de 13 de julio de 2020[328] (**Apéndice n.° 91**) que contenía el "informe del comité de liquidación del contrato de locación de servicio de supervisión" del señor Darwin Maldonado Zorrilla por el servicio de supervisión de Obra prestado hasta la culminación de la Obra el 22 de noviembre de 2019 según contrato de locación de servicio n.° 372-2019-MPLM-SM/GM de 14 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 25**), sobre el cual recomendaron efectuar el pago por el monto de S/15 000,00, que fue aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 190-2020-MPLM-SM/A-GM de 30 de julio de 2020 (**Apéndice n.° 91**) y que finalmente se llegó a cancelar mediante comprobantes de pago n.os 2696 y 2697, ambos de 22 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.° 31**).

En tal sentido, conforme a lo descrito en los párrafos precedentes, en el presente caso, se produjo un atraso injustificado atribuible al Contratista, por el cual la Entidad contrató los servicios de un nuevo supervisor de Obra por el monto de S/15 000,00, eventos de los que tenían conocimiento los miembros del comité de liquidación de Obra, toda vez que, la liquidación de Contrato que elaboraron, contenía documentación como el comprobante de pago n.°4929 de 19 de diciembre de 2019, el cual evidenciaba el atraso injustificado incurrido por el Contratista, así también, tenían conocimiento del mayor costo del servicio de supervisión incurrido por la Entidad, puesto que, emitieron el informe técnico n.° 010-2020-MPLM-SM/CPLO de 13 de julio de 2020[329] (**Apéndice n.° 91**) recomendando efectuar el pago por dicho concepto por el monto de S/15 000,00.

Adicionalmente, tuvieron conocimiento del marco normativo que regulaba la deducción del costo adicional de servicio de supervisión, toda vez que, en el ítem 2.2 del "acta de acuerdo de suspensión de obra por falta de supervisor de obra" (**Apéndice n.° 68**), documento que formó parte del expediente de liquidación de Contrato de Obra[330], se describía lo establecido en el artículo 81 del Reglamento de Contratación Pública Especial.

Es así que, pese al conocimiento que tenían los miembros del comité de liquidación de Obra sobre el atraso producido en la Obra atribuible al Contratista que ocasionó que la Entidad incurriera en mayor costo de supervisión de Obra por el monto de S/15 000,00 y del marco normativo que regulaba la deducción de este costo en la liquidación final, la aplicación de la penalidad por mora por un periodo de 8 días (que corroboraba un periodo de ejecución fuera del plazo contractual), emitieron el informe técnico n.° 031-2020-MPLM-SM/CPLO de 16 de octubre de 2020[331] (**Apéndice n.° 87**) sin considerar la deducción del costo adicional del servicio de supervisión que correspondía ser asumido por el Contratista.

De lo expuesto, se tiene que, los miembros del Comité de Liquidación de Obra, integrado por los señores: Roberto Carlos Leiva Magallanes, presidente; Karina Ayasca Lope, primer miembro y Roxana Sulca Palomino, segundo miembro, elaboraron la liquidación del Contrato de Obra, emitiendo el informe técnico n.° 031-2020-MPLM-SM/CPLO de 16 de octubre de 2020, determinando el costo final de la Obra sin la aplicación de la penalidad máxima, pese a que tuvieron conocimiento de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de

326 Folio n.° 71 del expediente de liquidación de Contrato de Obra, tomo II (**Apéndice n.° 87**).
327 Folio n.° 537 de del Expediente de liquidación de Contrato de Obra, tomo I (**Apéndice n.° 87**).
328 Folio n.° 38 de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 190-2020-MPLM-SM/A-GM de 30 de julio de 2020 (**Apéndice n.° 91**).
329 Folio n.° 38 de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 190-2020-MPLM-SM/A-GM de 30 de julio de 2020 (**Apéndice n.° 91**).
330 Folio n.° 227 del expediente de liquidación de Contrato de Obra, tomo II (**Apéndice n.° 87**).
331 Folio n.° 537 de del Expediente de liquidación de Contrato de Obra, tomo I (**Apéndice n.° 87**).

2019[332] que declaró improcedente la ampliación de plazo n.° 1 y disponía de forma expresa la aplicación de la penalidad por mora (adjunta en el expediente de liquidación) y sin deducir el costo adicional de supervisión que correspondía ser asumido por el contratista, a pesar de que tuvieron conocimiento del atraso injustificado incurrido por el Contratista que se materializó con la aplicación de la penalidad por 8 días mediante comprobante de pago n.°4929 de 19 de diciembre de 2019[333] (adjunto en el expediente de liquidación), la contratación del nuevo supervisor de Obra, toda vez que emitieron el informe técnico n.° 010-2020-MPLM-SM/CPLO de 13 de julio de 2020[334] (**Apéndice n.° 91**), mediante el cual solicitaron la aprobación del expediente de liquidación del supervisor de Obra por el importe de S/15 000,00 y del marco normativo que regulaba la deducción de este costo descrito en el ítem 2.2 del "acta de acuerdo de suspensión de obra por falta de supervisor de obra" [335] (adjunto en el expediente de liquidación), viabilizando así la aprobación de la liquidación de Contrato de Obra mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 289-2020-MPLM-SM/A-GM de 28 de octubre de 2020[336] (**Apéndice n.° 92**) sin la aplicación de la penalidad máxima por mora y la deducción del costo adicional de supervisión, con lo que ocasionaron un perjuicio económico a la Entidad por S/123 431,74.

Asimismo, el señor Ricardo Antonio Arce Vilchez, director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad viabilizó la aprobación del expediente de liquidación de contrato n.° 043-2018-MPLM-SM/GAF, que no consideró la aplicación de la penalidad máxima por mora, a través de opinión legal n.° 353-2020-MPLM-OAJ/RAAV de 26 de octubre de 2020[337] (**Apéndice n.° 87**), a pesar de que tenía conocimiento de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 que declaró improcedente la ampliación de plazo n.° 1 y disponía de forma expresa la aplicación de la penalidad por mora, toda vez que, emitió la opinión legal n.° 322-2019-MPLM-AL/OAJ de 21 de agosto de 2019[338] (**Apéndice n.° 17**) que conllevó a la emisión de la citada resolución, con lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/123 431,74.

Ahora bien, en relación a los señores Roberto Carlos Leiva Magallanes y Willian LLolla Cruz, se debe tener en cuenta que, durante la ejecución de la Obra en calidad de área usuaria y técnica tuvieron conocimiento de forma reiterativa del atraso injustificado en el que había incurrido el Contratista, producto de la demora en la adquisición de la superestructura modular de puente ACROW, así como de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019, que declaró improcedente la ampliación de plazo n.° 1 y disponía de forma expresa la aplicación de la penalidad por mora, por cuanto emitieron diversos informes ratificando que el vencimiento del plazo contractual se dio el 12 de agosto de 2019, advirtiendo la aplicación de la penalidad por mora al Contratista, la acumulación del monto máximo de la misma e incluso señalando que dicha acumulación constituía causal para resolver el contrato; no obstante, viabilizaron la aprobación de la valorización n.° 4, sin la aplicación de la penalidad máxima.

Asimismo, pese al conocimiento del atraso injustificado y la aplicación de la penalidad por mora señalada en el párrafo anterior, en el trámite de pago de la valorización n.° 6, avalando un "acta de acuerdo de suspensión de obra por falta de supervisor de obra" (que ambos suscribieron) que carecía de sustento, transgredía la normativa y advertía diversas incongruencias, dieron conformidad y aprobaron, respectivamente, la citada valorización, determinando que la aplicación de penalidad por mora correspondía a 8 días, viabilizando así el pago de la valorización n.° 6 sin la aplicación de la penalidad máxima por mora.

332 Folio n.° 245 de del Expediente de liquidación de Contrato de Obra, tomo I (**Apéndice n.° 87**).
333 Folio n.° 71 del expediente de liquidación de Contrato de Obra, tomo II (**Apéndice n.° 87**).
334 Folio n.° 38 de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 190-2020-MPLM-SM/A-GM de 30 de julio de 2020 (**Apéndice n.° 91**).
335 Folio n.° 227 del expediente de liquidación de Contrato de Obra, tomo II (**Apéndice n.° 87**).
336 La Resolución de Gerencia Municipal n.° 289-2020-MPLM-SM/A-GM de 28 de octubre de 2020, fue notificada al Contratista el 21 de noviembre de 2020, según carta notarial s/n de 19 de noviembre de 2019 emitida por el señor Eden Mao Martínez Alca gerente Municipal, que cuenta con sello de carta notarial n.° 2028-2020 que certifica la notificación efectuada.
337 Folio n.° 558 de del Expediente de liquidación de Contrato de Obra, tomo I (**Apéndice n.° 87**).
338 Contenido en los antecedentes de la de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), advierte el folio n.° 457.

Así también, pese al conocimiento previo con el que contaban sobre el atraso injustificado y la aplicación de la penalidad máxima durante la ejecución de Obra, en condición de presidente y primer miembro del comité de recepción de Obra, respectivamente, dieron por recepcionada la Obra reafirmando el periodo en el que se habría encontrado suspendida sin la aplicación de penalidades (del 13 de agosto al 14 de noviembre de 2019) avalando el "acta de acuerdo de suspensión de obra por falta de supervisor de obra" (que ambos suscribieron) que carecía de sustento, transgredía la normativa y advertía diversas incongruencias.

Del mismo modo, en la liquidación de Obra, el señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, en condición de presidente del comité de liquidación de Obra, viabilizó la aprobación y pago de la liquidación de obra sin deducir la aplicación de la penalidad máxima y el costo adicional de supervisión que correspondía ser asumido por el contratista, al emitir el informe técnico n.° 031-2020-MPLM-SM/CPLO de 16 de octubre de 2020[339] (**Apéndice n.° 87**), sin considerar el cálculo de la penalidad máxima por mora, pese a que tuvo conocimiento del atraso injustificado en el que incurrió el Contratista y sin la deducción del costo adicional de supervisión, a pesar de que tuvo conocimiento de la contratación del nuevo supervisor de Obra por el importe de S/15 000,00 y del marco normativo que regulaba la deducción de este costo, conforme se detalla a continuación:

- Mediante carta n.° 274-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 13 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 90**), requirió al representante común del Consorcio Supervisor la "continuidad de consultoría para la supervisión de Obra", señalando que: "(...) *el pago de sus haberes será reconocidos por el Contratista y en su defecto mediante Adenda de Contrato de parte de la Entidad*".

- Tenía conocimiento de lo descrito en el ítem 2.2 del "acta de acuerdo de suspensión de obra por falta de supervisor de obra" 2019 (**Apéndice n.° 68**) que suscribió conjuntamente con el gerente de infraestructura, que hacía referencia a lo establecido en el artículo 81 del Reglamento de Contratación Pública Especial, marco normativo que regula la deducción adicional del costo de supervisión de Obra.

- En calidad de área usuaria mediante requerimiento de servicios n.° 025-2019 de 6 de noviembre de 2019[340] (**Apéndice n.° 25**) requirió la contratación de un ingeniero supervisor de obra para continuar con la ejecución de la Obra, que derivó en la suscripción del contrato n.° 372-2019-MPLM-SM/GM de 14 de noviembre de 2019 con el señor Darwin Maldonado Zorrilla por el importe de S/15 000.00.

- Emitió el informe n.° 62-2020-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 29 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 31**), dando conformidad al informe de valorización n.° 6 presentado por el señor Darwin Maldonado Zorrilla, por el servicio de supervisión correspondiente a los meses de noviembre-diciembre de 2019 por el importe de S/15 000,00.

- Emitió el informe técnico n.° 010-2020-MPLM-SM/CPLO de 13 de julio de 2020[341] (**Apéndice n.° 91**) que contenía el "informe del comité de liquidación del contrato de locación de servicio de supervisión" del señor Darwin Maldonado Zorrilla por el servicio de supervisión de Obra por el cual recomendó efectuar el pago por el monto de S/15 000,00, que fue aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 190-2020-MPLM-SM/A-GM de 30 de julio de 2020 (**Apéndice n.° 91**).

339 Folio n.° 537 de del Expediente de liquidación de Contrato de Obra, tomo I (**Apéndice n.° 87**).
340 Contenido en los antecedentes del contrato n.° 372-2019-MPLM-SM/GM de 14 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 25**), advierte el folio n.° 281.
341 Folio n.° 38 de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 190-2020-MPLM-SM/A-GM de 30 de julio de 2020 (**Apéndice n.° 91**)

Así también en el cargo de sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos emitió el informe n.° 440-2020-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 19 de octubre de 2020[342] (**Apéndice n.° 87**), sin efectuar observaciones sobre la liquidación elaborada por el comité de liquidación de Obra, recomendado su aprobación vía acto resolutivo.

Por otro lado, en la liquidación de Obra, el señor Willian Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura, viabilizó la aprobación y pago de la liquidación de obra sin deducir la aplicación de la penalidad máxima por mora y sin deducir el costo adicional de supervisión que correspondía ser asumido por el contratista, al emitir el informe n.° 727-2020-MPLM-SM-GI/WLLC de 23 de octubre del 2020[343] (**Apéndice n.° 87**), sin efectuar observaciones, validando los cálculos efectuados por el Comité de Liquidación de Obra y otorgando opinión favorable para su aprobación vía acto resolutivo, sin considerar el cálculo de la penalidad máxima pese que tuvo conocimiento del atraso injustificado en el que incurrió el contratista y sin la deducción del costo adicional de supervisión, toda vez que tuvo conocimiento de la contratación del nuevo supervisor de Obra por el importe de S/15 000,00 y del marco normativo que regulaba la deducción de este costo, conforme se detalla a continuación:

- Mediante carta n.° 274-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 13 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 90**), requirió al representante común del Consorcio Supervisor la "continuidad de consultoría para la supervisión de Obra", señalando que: "(...) *el pago de sus haberes será reconocidos por el Contratista y en su defecto mediante Adenda de Contrato de parte de la Entidad).*

- Tenía conocimiento de lo descrito en el ítem 2.2 del "acta de acuerdo de suspensión de obra por falta de supervisor de obra" (**Apéndice n.° 68**) que suscribió conjuntamente con el sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, que hacía referencia a lo establecido en el artículo 81 del Reglamento de Contratación Pública Especial, marco normativo que regula la deducción adicional del costo de supervisión de Obra.

- Suscribió en la sección de "JEFE INMEDIATO SUPERIOR" del requerimiento de servicios n.° 025-2019 de 6 de noviembre de 2019[344] (**Apéndice n.° 25**) emitido por el área usuaria para la contratación de un ingeniero supervisor de obra para continuar con la ejecución de la Obra, que derivó en la suscripción del contrato n.° 372-2019-MPLM-SM/GM de 14 de noviembre de 2019 con el señor Darwin Maldonado Zorrilla por el importe de S/15 000.00.

- Emitió el informe n.° 105-2020-MPLM-SM-GI/WLLC de 30 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 31**) con asunto "AUTORIZACIÓN DE PAGO N° 06 DE SUPERVISION DE OBRA CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE", señalando en el rubro de "III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES" lo siguiente: "(...) corresponde entonces proceder a realizar el pago N° 06 de la supervisión a favor del Ing. DARWIN MALDONADO ZORRILLA con RUC 10282984348, hasta por la suma de S/ 15 000,00 (...)"

- Emitió el informe técnico n.° 010-2020-MPLM-SM/CPLO de 13 de julio de 2020[345] (**Apéndice n.° 91**) que contenía el "informe del comité de liquidación del contrato de locación de servicio de supervisión" del señor Darwin Maldonado Zorrilla por el servicio de supervisión de Obra por el cual recomendó efectuar el pago por el monto de S/15 000,00, que fue aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 190-2020-MPLM-SM/A-GM de 30 de julio de 2020 (**Apéndice n.° 91**).

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR - SAN MIGUEL JEFATURA OCI AYACUCHO

342 Folio n.° 542 de del Expediente de liquidación de Contrato de Obra, tomo I (**Apéndice n.° 87**).
343 Folio n.° 547 de del Expediente de liquidación de Contrato de Obra, tomo I (**Apéndice n.° 87**).
344 Contenido en los antecedentes del contrato n.° 372-2019-MPLM-SM/GM de 14 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 25**), advierte el folio n.° 281.
345 Folio n.° 38 de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 190-2020-MPLM-SM/A-GM de 30 de julio de 2020 (**Apéndice n.° 91**).

5. Respecto a las partidas que no habrían sido ejecutadas, consideradas como deductivo.

Conforme se desarrolló en el trámite de pago de la valorización n.° 6 (última valorización), el señor José Antonio Curi Espinoza, residente de Obra, mediante informe n.° 010-2019-CONSORCIO REYCORD/JACE-RO de 2 de diciembre de 2019[346] (**Apéndice n.° 24**) dirigido al representante legal del Contratista, adjuntó el "INFORME MENSUAL (MES DE NOVIEMBRE 2019) VALORIZACIÓN DE OBRA N° 06", en cuyo contenido se observa que consideró como fecha de culminación de la ejecución de la Obra el 22 de noviembre de 2019 y un avance físico acumulado de 99.51%, señalando en la sección denominada "MEMORIA DESCRIPTIVA DE LA VALORIZACIÓN MENSUAL", lo siguiente:

"(...)
II.-MEMORIA DESCRIPTIVA
(...)
2.6.-CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:
Conclusiones. -

- ✓ *La Obra tiene un avance físico acumulado de 99.51% y en comparación con el avance físico acumulado programado de 100%, existe un desfase de 0.49%, porcentaje que corresponde a la no ejecución de la partida (dados de concreto) considerada como Deductivo".*

De lo señalado por el residente de Obra en el informe de valorización de Obra n.° 6 (última valorización), se tiene que la Obra logró un avance de 99.51%, sin haber alcanzado el cumplimiento del 100% de las metas programadas, existiendo un desfase de 0.49%, que corresponde a la no ejecución de la partida (dados de concreto) considerada como "deductivo", sin efectuar mayor precisión que justifique su no ejecución.

Al respecto, se procedió a revisar la documentación adjunta en la valorización de Obra n.° 6 a fin de verificar las partidas que no se habrían ejecutado y que fueron consideradas como "deductivo" por el residente de Obra, encontrándose en la sección denominada "VALORIZACIÓN DE OBRA N.° 5" el cuadro con la denominación: "VALORIZACIÓN DE OBRA N° 6 (DEL 16 AL 22 DE NOVIEMBRE DE 2019)", el cual se muestra a continuación:

"(...)

VALORIZACIÓN DE OBRA N° 06
(DEL 16 AL 22 DE NOVIEMBRE DE 2019)

Item	Descripcion De Las Partidas	Und.	MET	Costo Unitario	Costo parcial	Avance acumulado anterior		Avance actual		Avance acumulado Actual		Saldo a Ejecutar		
						MET	%	MET	%	MET	%	MET	Monto de valorización total	%
02.00.00	PUENTE MODULAR													
02.00.00	**SUPERESTRUCTURA DE PUENTE MODULAR**													
02.02.01	OBRAS DE CONCRETO SIMPLE													
02.02.01.01	SOLADO DE CONCRETO FC=140KG/CM2	m2	9.00	35.90	323.10	0.00	0.00%	0.00	0.00%	0.00	0.00%	9.00	323.10	100.00%
02.02.01.02	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO DE DADO DE ANCLAJE	m2	24.00	50.96	1,233.04	0.00	0.00%	0.00	0.00%	0.00	0.00%	24.00	1,233.04	100.00%
02.02.01.03	CONCRETO CICPLIPEO EN DADO DE ANCLAJE FC=210KG/CM2+30%P.G	m3	13.50	466.61	6,299.24	0.00	0.00%	0.00	0.00%	0.00	0.00%	13.50	6,299.24	100.00%
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	COSTO DIRECTO TOTAL										99.51%		7,845.39	0.49%

(...)"

[346] Folio n.° 179 de los comprobantes de pago n.os del 4929 al 4933, todas del 19 de diciembre de 2019, correspondientes al pago de la valorización n.° 6 (**Apéndice n.° 24**).

Conforme a lo detallado en el cuadro anterior, el residente de Obra, consideró como "saldo a ejecutar" al 100%, de las siguientes partidas: "02.02.01.01 - Solado de concreto fc=140kg/cm2, e=4", "02.02.01.02 - Encofrado y desencofrado de dado de anclaje" y "02.02.01.03 - Concreto cicplipeo en dado de anclaje fc=210kg/cm2+30%P.G", las mismas que no fueron valorizadas y representaban el 0.49% del porcentaje de avance programado, que no habrían sido ejecutadas y que fueron considerados como "deductivo".

Seguidamente, la valorización de Obra n.° 6 que contenía información sobre las partidas consideradas como "deductivo" que no se habrían ejecutado, fue remitida mediante carta n.° 012-2019-CONSORCIO REYCORD/RL de 2 de diciembre de 2019[347] (**Apéndice n.° 24**) emitida por el representante legal del Contratista al señor Darwin Maldonado Zorrilla, supervisor de Obra, quien a través de la carta n.° 013-2019-SUPERVISOR/DMZ-S de 5 de diciembre de 2019[348](**Apéndice n.° 24**) remitió la mencionada valorización a la Entidad sin efectuar observaciones sobre el "deductivo".

Luego, la referida valorización fue evaluada por los señores Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos y Willian Llocclla Cruz, gerente de Infraestructura, quienes emitieron los informes n.os 779-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG[349] y 1074-2019-MPLM-SM-GI/WLLC, de 10 y 12 de diciembre de 2019[350] (**Apéndice n.° 24**), respectivamente, dando conformidad y aprobando, la valorización n.° 6, sin efectuar observaciones sobre el "deductivo", viabilizando el pago de la valorización n.° 6 mediante comprobantes de pago n.os 4931, 4932 y 4933, todas del 19 de diciembre de 2019.

Es así que, de la información proporcionada por el residente de Obra en el trámite de pago de la valorización de Obra n.° 6, se tiene, que la Obra concluyó, teniendo un deductivo de 0.49%, que correspondía a tres partidas que no habrían sido ejecutadas, sobre al cual, no se efectuó precisión y/o adjuntó documentación que justifique su no ejecución, situación que no fue observado por los señores Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos y Willian Llocclla Cruz, gerente de Infraestructura.

Al respecto, se debe precisar que, en el ítem 2.7 de la sección "II. MEMORIA DESCRIPTIVA" (folio 353), sección "IV. PLANILLA DE METRADOS" (folio 328), ítem 5.2 de la sección "V. PRESUPUESTO DE OBRA" (folio 319) y la sección "VI. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS" (folio 214), del expediente técnico de la Obra (**Apéndice n.° 79**), se encontraban comprendidas como metas del proyecto, entre otras, las partidas: "02.02.01.01 - Solado de concreto fc=140kg/cm2, e=4", "02.02.01.02 - Encofrado y desencofrado de dado de anclaje" y "02.02.01.03 - Concreto cicplipeo en dado de anclaje fc=210kg/cm2+30%P.G"

Considerando que las tres partidas en mención se encontraban contempladas en el Expediente técnico, se debe tener presente que, en el procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 02-2018-MPLM-SM/CS-2 para la contratación de la ejecución de la Obra bajo el sistema de contratación de suma alzada, el Contratista presentó el "ANEXO N° 5- OFERTA ECONÓMICA" (**Apéndice n.° 93**) por el monto de S/1 951 771,91, adjuntando el documento denominado

347 Folio n.° 180 de los comprobantes de pago n.os del 4929 al 4933, todas del 19 de diciembre de 2019, correspondientes al pago de la valorización de Obra n.° 6 (**Apéndice n.° 24**).

348 La carta n.° 013-2019-SUPERVISOR/DMZ-S de 5 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 24**), advierte el siguiente trámite:
- Unidad de Trámite Documentario: Fecha: 06/12/2019, Reg: 7942; Folios: 3 archivadores 184F + 1 CD; Hora: 4:55pm.
- Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos: 10/12/2019, Reg. 1620, Folios: 3 archivadores 184F + 1 CD; Hora: 08:47.

349 Folio n.° 187 de los comprobantes de pago n.os del 4929 al 4933, todas del 19 de diciembre de 2019, correspondientes al pago de la valorización de Obra n.° 6 (**Apéndice n.° 24**).

350 Folio n.° 190 de los comprobantes de pago n.os del 4929 al 4933, todas del 19 de diciembre de 2019, correspondientes al pago de la valorización de Obra n.° 6 (**Apéndice n.° 24**).

"presupuesto"[351] donde se encontraban comprendidas entre otras, las tres partidas en mención, las mismas que a su vez fueron consideradas como metas del proyecto en la cláusula segunda[352] del Contrato.

En tal sentido, teniendo en cuenta que: las tres partidas en mención formaban parte de las metas del proyecto según el expediente técnico, en la oferta económica presentada por el Contratista y en la cláusula segunda del Contrato, se tiene que, su ejecución constituía una obligación contractual que el Contratista debía cumplir.

En dicho contexto, la ejecución de las tres partidas en mención se encontraba programadas para los meses de junio y julio de 2019, según el cronograma valorizado de obra aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 340-2019-MPLM-SM/A de 27 de mayo de 2019 (**Apéndice n.° 13**), por lo que, se procede a verificar las valorizaciones presentadas por el Contratista respecto a dichos periodos:

- De la verificación de la documentación vinculada a la ejecución de la Obra en el mes de junio de 2019 (valorización n.°3), contenida en los comprobantes de pago n..os 2073 y 2074 de 25 de julio de 2025 (**Apéndice n.° 22**), se advierte que, las tres partidas en mención no fueron valorizadas por el Contratista, pese a estar programadas para sus ejecución en dicho mes, lo cual no fue observado en un primer momento por el señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos quien dio conformidad al informe de valorización n.° 3 mediante informe n.° 301-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 27 de junio de 2019[353] y luego por el señor Willian Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura, quien aprobó la mencionada valorización a través del informe n.° 436-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 27 de junio de 2019[354] (**Apéndice n.° 22**).

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR - SAN MIGUEL JEFATURA OO AYACUCHO

---

351 En la oferta económica presentada por el Contratista, a través del documento denominado: "ANEXO N° 5- OFERTA ECONÓMICA" adjuntó el documento denominado "presupuesto", conforme se muestra a continuación:

"(...)

Presupuesto

ítem	*Descripción*	*Und.*	*Metrado*	*Precio S/.*	*Parcial (S/.)*
(...)	*(...)*	*(...)*	*(...)*		
02.02	*OBRAS DE CONCRETO SIMPLE*				
02.02.01.01	*SOLADO DE CONCRETO fc=140kg/cm2, e=4*	*m2*	*9.00*	*35.90*	*323.10*
02.02.01.02	*ENCOFRADO Y DESENCOFRADO PARA DADO DE ANCLAJE*	*m2*	*24.00*	*50.96*	*1 233.04*
02.02.01.03	*CONCRETO CICPLIPEO EN DADO DE ANCLAJE fc=210kg/cm2+30%P.G*	*m3*	*13.50*	*466.61*	*6 299.24*
(...)	*(...)*	*(...)*	*(...)*	*(...)*	*(...)*
	COSTO DE EJECUCIÓN DE OBRA (90%)				***S/1 951 771,91***

(...)"

352 La cláusula segunda del contrato n.° 43-2018-MPLM-SM/GAF del 11 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.° 7**), dispone lo siguiente:

"CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO

(...)

2.OBJETO DE LA CONTRATACIÓN

La contratación tiene por objeto la ejecución de la obra: "CREACIÓN DEL PUENTE MODULAR ENCARNACIÓN SR-R09, SR-R-16 EN LA LOCALIDAD DE ENCARNACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA ROSA - PROVINCIA DE LA MAR - DEPARTAMENTO DE AYACUCHO", de conformidad con el expediente técnico aprobado.

(...)

4. METAS Y DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Son lo siguientes componentes:

Ítem	*Descripción*	*Und*	*Metrado*
(...)	*(...)*	*(...)*	*(...)*
02.02	*SUPERESTRUCTURA DE PUENTE MODULAR*		
02.02.01	*OBRAS DE CONCRETO SIMPLE*		
02.02.01.01	*SOLADO DE CONCRETO fc=140Kg/cm2, e =4"*	*m2*	*9.00*
02.02.01.02	*ENCOFRADO Y DESENCOFRADO DE DADO DE ANCLAJE*	*m2*	*24.00*
02.02.01.03	*CONCRETO CICPLIPEO EN DADO DE ANCLAJE Fc=210kg/cm2+30%P.G*	*m3*	*13.50*
(...)	*(...)*	*(...)*	*(...)*

353 Folio n.° 242 de los comprobantes de pago n.os 2073 y 2074, ambos del 25 de julio de 2019 (**Apéndice n.° 22**).

354 Folio n.° 244 de los comprobantes de pago n.os 2073 y 2074, ambos del 25 de julio de 2019 (**Apéndice n.° 22**).

- De igual manera, se efectuó la verificación de la documentación vinculada a la ejecución de la Obra del mes de julio de 2019 (valorización n.° 4) contenida en los comprobantes de pagos n.os 3831 y 3832 de 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 23**), del cual se observa que las tres partidas consideradas como deductivo no fueron valorizadas, pese a estar programadas para sus ejecución en dicho mes, lo cual no fue observado por los señores Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos y Willian Llocclla Cruz, gerente de Infraestructura, quienes emitieron los informes n.° 640-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG[355] y 864-2019-MPLM-SM-GI/WLLC[356], ambos del 16 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 23**) dando conformidad y aprobando, respectivamente, la valorización n.° 4,

Entonces, de lo desarrollado precedentemente, se tiene que, las partidas de: "02.02.01.01 - Solado de concreto fc=140kg/cm2, e=4", "02.02.01.02 - Encofrado y desencofrado de dado de anclaje" y "02.02.01.03 - Concreto cicplipeo en dado de anclaje fc=210kg/cm2+30%P.G", no fueron valorizadas en los meses de junio y julio de 2019, meses en los cuales se encontraba programada su ejecución, asimismo, no fueron valorizadas en en la valorización de Obra n.° 6 (última valorización) , siendo consideradas por el residente de Obra como "deductivo".

Así también, se debe señalar que se efectuó la verificación integral de las anotaciones del cuaderno de Obra y la documentación vinculada a la ejecución de Obra contenidas en las valorizaciones n.os 1, 2, 3, 4 y 6 presentadas por el Contratista, de las cuales se advierte que, no se encontró anotación y/o documentación emitida por el Contratista y supervisor que sustente técnicamente y/o justifique las razones por las cuales las tres partidas en mención no habrian sido ejecutadas, hechos que no fueron observados por los señores Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos y Willian Llocclla Cruz, gerente de Infraestructura, quienes dieron conformidad y aprobaron las valorizaciones de Obra n.os 3, 4 y 6 presentadas por el Contratista.

Cabe precisar que, adicionalmente se cuenta con documentación emitida por el señor Darwin Maldonado Zorrilla, supervisor de Obra sobre el deductivo, conforme se detalla a continuación:

- En la carta n° 012-2019-SUPERVISOR/DMZ de 5 de diciembre de 2019[357] (**Apéndice n.° 31**), a través del cual remitió el "INFORME DE SUPERVISIÓN N° 06" a la Entidad, señalando en sus conclusiones lo siguiente:

  "(...)
  8. Conclusiones:
  (...)
  - ✓ *La supervisión como parte de sus funciones ha cumplido con informar a la entidad que el plazo contractual de obra ha terminado, sin que se haya concluido con la obra, a la fecha de la presentación del informe la obra se encuentra en un avance de 99.50% de avance, debido a que se ha tenido un deductivo de obra producto de haber considerado una estructura que no corresponde a una obra de este tipo.*

La mencionada carta fue recibida el 6 de diciembre de 2019 por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos a cargo del señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, sobre el cual emitió el informe n.° 62-2020-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 29 de enero de 2020[358] (**Apéndice n.° 31**).

355 Folio n.° 342 de los comprobantes de pago n.os 3831 y 382, ambos del 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 23**).
356 Folio n.° 346 de los comprobantes de pago n.os 3831 y 382, ambos del 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 23**).
357 Folio n.° 117 de los comprobantes de pagos n.os 2696 y 2697de 22 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 31**)
358 Folio n.° 119 de los comprobantes de pagos n.os 2696 y 2697de 22 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 31**).

- En la carta n.° 015-2019-SUPERVISOR/DMZ-S de 16 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 94**) con asunto "informe de termino de contrato de supervisión", el señor Darwin Maldonado Zorrilla, supervisor de Obra informó la conclusión de la ejecución de partidas contractuales de Obra el 22 de noviembre de 2019, informando que la Obra se encontraba en condición de "CONCLUIDA", detallando respecto al "deductivo", lo siguiente:*"(...)Se ha elevado la valorización de obra donde se informa el avance que está en el orden de 99.50%, existiendo un deductivo por existir una partida que no corresponde a esta obra(...)".*

  La mencionada carta fue recibida el 19 de diciembre de 2019 por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos a cargo del señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, sobre el cual figura como destino "Ing I atención y fines"[359]

De lo descrito en los párrafos anteriores, se tiene que de forma reiterada el supervisor de Obra señaló la existencia de un deductivo, que comprendería a una partida y/o estructura que no correspondería a una obra de este tipo, sin precisar mayores detalles o justificación.

Es así que, de la información brindada por el Contratista y el Supervisor de Obra, se tiene que la Obra finalizó con un 99.51% de avance físico, encontrándose pendiente de ejecución las partidas de: "02.02.01.01 - Solado de concreto fc=140kg/cm2, e=4", "02.02.01.02 - Encofrado y desencofrado de dado de anclaje" y "02.02.01.03 - Concreto cicplipeo en dado de anclaje fc=210kg/cm2+30%P.G", sobre el cual el residente y supervisor se limitaron a señalar que correspondían a un "deductivo".

Ahora bien, considerando que la ejecución de la Obra finalizó contando con tres partidas que no se habrían ejecutado, en la recepción de la Obra, los miembros del comité de recepción de Obra integrado entre otros por los señores: Roberto Carlos Leiva Magallanes, presidente y Willian Llocclla Cruz, primer miembro, mediante "acta de recepción de Obra" de 14 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 86**), dieron por recepcionada la Obra, señalando entre otros, lo siguiente:

(...)
Luego del recorrido se verificó cabalmente las partidas ejecutadas, verificándose las metas programadas, conforme al siguiente resumen:

PARTIDAS EJECUTADAS CONTRACTUALES

PART. N°	*PARTIDAS*	*UND.*	*METRADO*
(...)	*(...)*	*(...)*	*(...)*
02.02	*OBRAS DE CONCRETO SIMPLE*		
02.02.01.01	*Solado de concreto fc=140kg/cm2, e=4*	*M2*	*9.00*
02.02.01.02	*Encofrado y desencofrado de dado de anclaje*	*M2*	*24.00*
02.02.01.03	*Concreto cicplipeo en dado de anclaje fc=210kg/cm2+30%P.G*	*M3*	*13.50*
(...)	*(...)*	*(...)*	*(...)*

(Énfasis y subrayado es agregado).

De lo descrito en el párrafo precedente se tiene que lo miembros del comité de recepción de Obra señalaron que efectuaron la verificación de metas programadas, considerando como ejecutadas en su totalidad, entre otras, a las siguientes partidas: "02.02.01.01 - Solado de concreto

[359] La carta n.° 015-2019-SUPERVISOR/DMZ-S de 16 de diciembre de 2019 fue ingresada el 19 de diciembre de 2019 a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos según registro n.° 1697, folios n.os 280 y 281 del cuaderno de registro de la mencionada área, del cual se advierte que figura como destino: "Ing I atención y fines" (**Apéndice n.° 32**).

fc=140kg/cm2, e=4", "02.02.01.02 - Encofrado y desencofrado de dado de anclaje" y "02.02.01.03 - Concreto cicplipeo en dado de anclaje fc=210kg/cm2+30%P.G".

Al respecto, se debe recordar que las tres partidas en mención, no fueron valorizadas por el residente de Obra, siendo consideradas como deductivo que no se habrían ejecutado, información que el supervisor de Obra confirmó a través de la cartas n.os 012 y 015-2019-SUPERVISOR/DMZ de 5 y 16 de diciembre de 2019, respectivamente, no obstante, los miembros del comité de recepción, a pesar de haber tomado conocimiento sobre la existencia del "deductivo" que no se habrían ejecutado, señalaron en el "acta de recepción de Obra" de 14 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 86**) que dichas partidas se habrían ejecutado.

Posteriormente en la liquidación de contrato de Obra, conforme se desarrolló en el ítem 4 del presente informe, el Contratista presentó la liquidación de Obra, la misma que fue observada por el señor Darwin Maldonado Zorrilla a través de la carta n.° 003-2020-SUPERVISOR /DMZ-S de 12 de marzo de 2020[360] (**Apéndice n.° 87**), mediante el cual remitió a la Entidad las observaciones realizadas a la liquidación de Obra presentada por el Contratista, señalando sobre el deductivo, lo siguiente: *"Del informe de liquidación técnica, se obtiene que el avance físico en función a la propuesta del contratista, es del orden de 99.51%, existiendo un deductivo de 0.49%, el mismo que se debe sustentar técnicamente, las razones por que no se ejecutaron".*

Al respecto, se tiene que el supervisor de Obra, de forma reiterada informó a la Entidad sobre la no ejecución de partidas consideradas como deductivo, llegando a señalar en la evaluación de la liquidación de contrato a través de la carta n.° 003-2020-SUPERVISOR /DMZ-S de 12 de marzo de 2020 (**Apéndice n.° 87**) (posterior a la recepción de Obra el 14 de enero de 2020) que se debía sustentar técnicamente las razones por las que no se ejecutaron.

Luego, el señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, mediante carta n.° 057-2020-MPLM-SGSLOP/RCLM-SG de 3 de julio de 2020 (**Apéndice n.° 88**) comunicó al Contratista las observaciones a la liquidación de contrato de ejecución de Obra, sin advertir sobre el "deductivo" que no se habría ejecutado conforme había observado el supervisor en la carta n.° 003-2020-SUPERVISOR /DMZ-S de 12 de marzo de 2020.

Es así que, los miembros del comité permanente de liquidación de obras, integrado por los señores: Roberto Carlos Leiva Magallanes, presidente; Karina Ayasca Lope, primer miembro y Roxana Sulca Palomino, segundo miembro, elaboraron la liquidación final del Contrato, emitiendo el informe técnico n.° 031-2020-MPLM-SM/CPLO de 16 de octubre de 2020 [361] (**Apéndice n.° 87**), a través del cual adjuntaron el "informe del comité de liquidación del contrato de ejecución del proyecto", detallando sobre los metrados ejecutados, lo siguiente:

"(...)
5.3 LIQUIDACIÓN FINAL DE CONTRATO DEL PROYECTO
(...)
5.3.1 METRADOS EJECUTADOS
Los metrados programados fueron ejecutados a cabalidad como lo certifica la supervisión, trabajos que fueron verificados por el Comité de Recepción de Obra nominada mediante Resolución de Gerencia Municipal 227-2019-MPLM-SM/A-GM de fecha 11 de diciembre del 2019, como consta en el acta de recepción de obra.
(...)
DEDUCTIVOS DE OBRA

ITEM	DESCRIPCIÓN	UND	METRADO
02.02.01	OBRAS DE CONCRETO SIMPLE		

360 Folio n.° 534 de del Expediente de liquidación de Contrato de Obra, tomo I (**Apéndice n.° 87**).
361 Folio n.° 537 de del Expediente de liquidación de Contrato de Obra, tomo I (**Apéndice n.° 87**).

02.02.01.01	SOLADO DE CONCRETO FC=140KG/CM2, E=4"	m2	9.00
02.02.01.02	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO DE DADO DE ANCLAJE	m2	24.00
02.02.01.03	CONCRETO CICPLIPEO EN DADO DE ANCLAJE FC=210KG/CM2+30%P.G	m3	13.50

***Nota:* <u>Las Partidas consideradas como deductivos de Obra, si se llegaron a ejecutar al 100%</u>**, *aclarándose que se iban a considerar como adicional de Obra N° 01, sin embargo, no se llegó a concretar formalmente con Acto Resolutivo.*

5.3.2 VALORIZACIÓN FINAL DE LA INVERSIÓN

(...)

DESCRIPCION	MONTO CONTRACTUAL	VALORIZACION ACUMULADA		SALDO POR VALORIZAR	
		S/.	%	S/.	%
VALORIZACION PRINCIPAL	1,951,771.91	1,942,192.44	99.51%	9,579.47	0.49%
VALORIZACION ADICIONAL	0.00	0.00	0.00%	0.00	0.00%
TOTAL	1,951,771.91	1,942,192.44	99.51%	9,579.47	0.49%

(...)"

(Énfasis y subrayado es agregado).

Sobre lo descrito en el párrafo anterior, se tiene que, los miembros del comité de liquidación, haciendo mención a la verificación de metrados que realizaron los miembros del Comité de recepción de Obra, detallaron que las partidas: "02.02.01.01 - Solado de concreto fc=140kg/cm2, e=4", "02.02.01.02 - Encofrado y desencofrado de dado de anclaje" y "02.02.01.03 - Concreto cicplipeo en dado de anclaje fc=210kg/cm2+30%P.G", consideradas como deductivo "se llegaron a ejecutar al 100%", información que es incongruente con lo informado por el residente y supervisor de Obra, responsables de dirección técnica y control de la Obra, quienes informaron que las tres partidas en mención no se ejecutaron.

Cabe precisar que, el expediente de liquidación de Contrato de Obra, contenía documentación de las valorizaciones de Obra n.os 1, 2, 3, 4 y 6, presentadas por el Contratista y la carta n.° 057-2020-MPLM-SGSLOP/RCLM-SG de 3 de julio de 2020 (**Apéndice n.° 88**) presentada por el supervisor de Obra, de los cuales se podia advertir que las tres partidas en mención no habrían sido ejecutadas, las mismas que incluso reflejaban un incumplimiento contractual, no obstante, los miembros del comité de liquidación de Obra, emitieron el "informe del comité de liquidación del contrato de ejecución del proyecto" de 16 de octubre de 2020 validando el "acta de recepción de Obra" de 14 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 86**), considerando que dichas partidas fueron ejecutadas al 100%, sin justificación técnica.

6. Determinación del perjuicio económico ocasionado a la Entidad.

6.1. Inaplicación de la penalidad máxima.

Conforme a lo desarrollado en el presente informe, el plazo contractual venció el 12 de agosto de 2019, cuando la Obra contaba con un avance de 61.09% debido a la falta de la superestructura metálica, cuya adquisición fue responsabilidad del Contratista, produciéndose un atraso injustificado atribuible a éste desde el 13 de agosto de 2019, la misma que fue confirmada por la Entidad mediante Resolución de Alcaldia n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), que declaró improcedente la ampliación de plazo n.° 1 y dispuso de forma expresa la aplicación de la penalidad por mora.

En tal sentido, teniendo en cuenta que la Obra concluyó el 22 de noviembre de 2019 según informó el Supervisor de Obra y consintió el Comité de Verificación y/o Recepción de Obra, se ha evidenciado un atraso injustificado atribuible al Contratista por 102 días (desde el 13 de agosto al 22 de noviembre de 2019), por lo que, se procede a efectuar el cálculo de penalidad por mora conforme a lo señalado en la cláusula décimo quinta del Contrato[362], el artículo 62°del Reglamento de Contratación Especial y el artículo 162 del Reglamento de Contrataciones, según se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 20
Cálculo de penalidad por mora.

Monto contractual S/	1 951 771,91
Plazo de ejecución	120 días
Fecha de inicio de ejecución	15/04/2019
Fecha de vencimiento de contrato	12/08/2019
Fecha de inicio de penalidad	13/08/2019
Fecha final de cómputo de penalidad (fecha de finalización de ejecución Obra)	22/11/2019
Número de días de penalidad	102
Penalidad diaria	Penalidad diaria = $\frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$ Donde: F= 0.15 $\frac{0.10 \times 1\,951\,771,91}{0.15 \times 120} = \frac{10\,843,18}{}$
Monto de penalidad total S/	1 106 004,08
Penalidad máxima aplicable por mora 10 % S/	195 177,19
Penalidad aplicada por la Entidad por 8 días S/	(86 745,45)
Monto determinado por la inaplicación de penalidades S/	**108 431,74**

Fuente: Valorización de Obra n.° 06 (**Apéndice n.° 24**)
Elaborado: Comisión de Control.

Del cálculo detallado en el cuadro anterior, se tiene que el monto de la penalidad máxima asciende a S/195 177,19 (10% del monto contractual), al que se deduce el importe de S/86 745,45 que corresponde a la aplicación de penalidad por 8 días, teniendo como resultado el importe de S/108 431,74 que corresponde a la penalidad inaplicada que debió hacerse efectiva en el pago de la valorizaciones de Obra n.os 4 y 6 o en su defecto en la liquidación del contrato de ejecución de Obra, que constituye un perjuicio económico a la Entidad.

362 La cláusula décimo quinta del Contrato de ejecución de Obra dispone lo siguiente:
"Si el contratista incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Municipalidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, se acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Penalidad\ Diaria = \frac{0.10\ x\ Monto}{F\ x\ Plazo\ en\ días}$$

Donde:
F =0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días o;
F =0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días o;

Se considera justificado el retraso, cuando el CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo. Conforme al artículo 133 del Reglamento de Contrataciones del Estado".

6.2. Deducción de costo adicional del servicio de supervisión:

Conforme se desarrolló en el presente informe, la Entidad contrató al señor Darwin Maldonado Zorrilla como nuevo supervisor de Obra según contrato n.° 372-2019-MPLM-SM/GM de 14 de noviembre de 2019, llegando a pagar el importe de S/15 000,00, mediante comprobantes de pago n.os 2696 y 2697, ambos de 22 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 31**).

Al respecto, conforme a lo establecido en el artículo al 81 del reglamento de contratación pública especial, al haberse acreditado el atraso injustificado incurrido por el Contratista, reconocido por éste y la Entidad mediante la aplicación de penalidad por el monto de S/86 745,45 (por 8 días de atraso) según comprobante de pago n.° 4929 de 19 de diciembre de 2019, correspondía que dicho importe sea asumido por el Contratista deduciéndose en la liquidación del Contrato de ejecución de Obra, no obstante, al haberse emitido el informe técnico n.° 031-2020-MPLM-SM/CPLO de 16 de octubre de 2020[363] (**Apéndice n.° 87**), por el comité permanente de liquidación de obras para el año fiscal 2020, integrado por los señores: Roberto Carlos Leiva Magallanes, presidente; Karina Ayasca Lope, primer miembro y Roxana Sulca Palomino, segundo miembro, sin considerar dicho concepto, viabilizaron la aprobación de la liquidación de contrato de ejecución de Obra mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 289-2020-MPLM-SM/A-GM de 28 de octubre de 2020 (**Apéndice n.° 92**), sin la deducción del costo adicional del servicio de supervisión que correspondía ser asumido por el Contratista, por lo que, el pago de S/ 15 000,00 efectuado por la Entidad, constituye un perjuicio económico a la Entidad.

En consecuencia, los hechos expuestos originados por la conducta de los funcionaros en mención limitaron la aplicación de penalidad por mora por S/108 431,74 y el cobro del costo adicional de supervisión ascendente a S/15 000,00 que correspondía ser asumido por el Contratista, con lo cual, se ocasionó un perjuicio económico a la Entidad por S/123 431,74, conforme se detalla a continuación:

Cuadro n.° 21
Resumen de perjuicio económico.

Descripción del hecho	Total (S/)
- Perjuicio ocasionado por la inaplicación de la penalidad por mora.	108 431,74
- Perjuicio ocasionado por no efectuar la deducción en la liquidación de Contrato del pago adicional por el servicio de supervisión efectuado por la Entidad, que correspondía ser asumido por el Contratista.	15 000,00
Total perjuicio económico S/	**123 431,74**

Elaborado: Comisión de Control.

Los hechos antes descritos contravienen la siguiente normativa:

- **Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, modificado con el Decreto Legislativo n.° 1341 (publicado el 7 de enero de 2017) vigente desde el 3 de abril de 2017.**

"(...)
Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones
8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:
(...)

[363] Folio n.° 537 de del Expediente de liquidación de Contrato de Obra, tomo I (**Apéndice n.° 87**).

b) El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad.
(...)

Artículo 9. Responsabilidades esenciales
9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.
De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.
(...)

Artículo 10. Supervisión de la Entidad
10.1 La Entidad debe supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, directamente o a través de terceros. El hecho de que la Entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder.
(...)

Artículo 32. El contrato
32.1 El contrato debe celebrarse por escrito y se ajusta a la proforma incluida en los documentos del procedimiento de selección con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el mismo.
(...)
32.6 El contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ello, debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos.
(...)
32.7 La responsabilidad por la adecuada formulación del Expediente Técnico o Estudios Definitivos corresponde al proyectista y a la supervisión, de acuerdo al alcance de los respectivos contratos, y la aprobación a la Entidad. De igual modo, la entrega completa de la información que es puesta a disposición de los postores, corresponde a la Entidad.
(...).

Artículo 36. Resolución de los contratos
36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.
(...)"

- **Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, publicado el 11 de abril de 2001, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 diciembre 2016.**

"Artículo 207. Recursos administrativos
207.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días"
(...)"

- **Decreto Supremo n. ° 350-2015-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 30225, publicado el 10 de diciembre de 2015 (vigente desde el 9 de enero de 2016 al 29 de enero de 2019), posteriormente modificado por el Decreto Supremo N.° 056-2017-EF, publicado el 19 de marzo de 2017 (vigente desde el 3 de abril de 2017 al 29 de enero de 2019).**

"(...)
Artículo 4.- Organización de la Entidad para las contrataciones
(...)
4.2. El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función.
(...)

Artículo 131.- Ejecución de garantías
Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos:
1. Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Una vez que se cuente con la conformidad de la recepción de la prestación o haya quedado consentida la liquidación, según corresponda, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista o de haber saldo a favor, se le devuelve el monto ejecutado sin dar lugar al pago de intereses. Tratándose de las garantías por adelantos, no corresponde devolución alguna por el adelanto pendiente de amortización.
2. La garantía de fiel cumplimiento se ejecuta, en su totalidad, cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato. En estos supuestos, el monto de la garantía corresponde íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.
3. Igualmente, la garantía de fiel cumplimiento se ejecuta cuando transcurridos tres (3) días hábiles de haber sido requerido por la Entidad, el contratista no hubiera cumplido con pagar el saldo a su cargo establecido en el acta de conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o en la liquidación final del contrato, en el caso de consultoría de obras y ejecución de obras. Esta ejecución es solicitada por un monto equivalente al citado saldo a cargo del contratista.
(...)

Artículo 132.- Penalidades
El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.
La Entidad debe prever en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

En el caso de obras, dentro de las otras penalidades que se establezcan en los documentos del procedimiento, deben incluirse las previstas en el capítulo VII del presente título.
Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento".

Artículo 133.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación
En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto}}{F \times \text{plazo en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:
a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F = 0.40.
b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25.
b.2) Para obras: F = 0.15.
Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.
Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considera el monto del contrato vigente.
Para los supuestos que por la naturaleza de la contratación, la fórmula indicada en el presente artículo no cumpla con su finalidad, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial puede establecer fórmulas especiales para el cálculo de la penalidad por mora.
Se considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo.
(...)

Artículo 135.- Causales de resolución
135.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. *Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;*
2. *Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*

(...)

Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato
Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.
Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.
El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR - SAN MIGUEL
JEFATURA OCI
AYACUCHO

La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.
es total.
(...)

Artículo 153.- Suspensión del plazo de ejecución
153.1. Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos directos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.
Reiniciado el plazo de ejecución de la obra corresponde a la Entidad comunicar al contratista la modificación de las fechas de ejecución de la obra, respetando los términos en los que se acordó la suspensión.
(...)
Artículo 159.- Inspector o Supervisor de Obras
159.1. Durante la ejecución de la obra, se cuenta, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, según corresponda. Queda prohibida la existencia de ambos en una misma obra. El inspector es un profesional, funcionario o servidor de la Entidad, expresamente designado por esta, mientras que el supervisor es una persona natural o jurídica especialmente contratada para dicho fin. En el caso de ser una persona jurídica, esta designa a una persona natural como supervisor permanente en la obra
(...)

Artículo 161.- Obligaciones del contratista de obra en caso de atraso en la finalización de la obra
En caso de atrasos en la ejecución de la obra por causas imputables al contratista , con respecto a la fecha consignada en el calendario de avance de obra vigente , y considerando que dicho atraso puede producir una extensión de los servicios de inspección o supervisión , lo que genera un mayor costo, el contratista ejecutor de la obra asume el pago del monto correspondiente por los servicios indicados , el que se hace efectivo deduciendo dicho monto de la liquidación del contrato de ejecución de obra. Durante la ejecución de la obra dicho costo es asumido por la Entidad.
(...)

Artículo 178.- Recepción de la Obra y plazos
1. En la fecha de la culminación de la obra, el residente anota tal hecho en el cuaderno de obras y solicita la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, lo informa a la Entidad, ratificando o no lo indicado por el residente, previa anotación en el cuaderno de obra de los alcances de su informe.
En caso que el inspector o supervisor informe a la Entidad que la obra ha culminado, la Entidad debe designar un comité de recepción dentro de los siete (7) días siguientes a la recepción de la comunicación del inspector o supervisor.
(...)
En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el comité de recepción inicia, junto al contratista, el procedimiento de recepción de obra, en un plazo que no debe exceder un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra. Para tal efecto procede a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y a efectuar las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos.
Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procede a la recepción de la obra, y se considera concluida en la fecha anotada por el contratista en el cuaderno de obra. El Acta de Recepción debe ser suscrita por los miembros del comité y el contratista.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR - SAN MIGUEL
JEFATURA OGA
AYACUCHO

2. De existir observaciones, estas se consignan en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibe la obra. El contratista dispone de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra para subsanar las observaciones, plazo que se computa a partir del quinto día de suscrito el Acta o Pliego. Las obras que se ejecuten en dicho periodo como consecuencia de observaciones no dan derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista, supervisor o inspector ni a la aplicación de penalidad alguna.
Subsanadas las observaciones, el contratista solicita nuevamente la recepción de la obra en el cuaderno de obra, lo cual es verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, según corresponda, en el plazo de tres (3) días siguientes de la anotación. El comité de recepción junto con el contratista se constituye en la obra dentro de los siete (7) días siguientes de recibido el informe del inspector o supervisor. La comprobación que realiza se sujeta a verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el Pliego, no pudiendo formular nuevas observaciones.
De haberse subsanado las observaciones a conformidad del comité de recepción, se suscribe el Acta de Recepción de Obra.
(...)

Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Obra
El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.
En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, es responsabilidad de la Entidad elaborar la liquidación en idéntico plazo, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.
La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.
(...)".

- **Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM - Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, publicado el 6 de julio de 2018 (vigente desde el 16 de julio de 2018).**

"(...)
Artículo 61.- Otras Garantías y ejecución
(...)
61.2 Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos:
a) Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Una vez que se cuente con la conformidad de la recepción de la prestación o haya quedado consentida la liquidación, según corresponda, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista o de haber saldo a favor, se le devuelve el monto ejecutado sin dar lugar al pago de intereses. Tratándose de las garantías por adelantos, no corresponde devolución alguna por el adelanto pendiente de amortización.

b) La garantía de fiel cumplimiento se ejecuta, en su totalidad, cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato. En estos supuestos, el monto de la garantía corresponde íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR - SAN MIGUEL
JEFATURA
AYACUCHO

c) Igualmente, la garantía de fiel cumplimiento se ejecuta cuando transcurridos tres (3) días hábiles de haber sido requerido por la Entidad, el contratista no hubiera cumplido con pagar el saldo a su cargo establecido en el acta de conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o en la liquidación final del contrato, en el caso de consultoría de obras y ejecución de obras. Esta ejecución es solicitada por un monto equivalente al citado saldo a cargo del contratista.
(...)

Artículo 62.- Penalidades
62.1 El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

La Entidad debe prever en las bases la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

62.2 En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto}}{F \times \text{plazo en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:
a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F = 0.40.
b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25.
b.2) Para obras: F = 0.15.

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considera el monto del contrato vigente. Se considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo.

62.3 Las bases del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el numeral anterior, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, deben incluir los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora.
(...)

Artículo 63.- Procedimiento y efectos de la resolución de contrato

63.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista.

En caso que la resolución sea por incumplimiento del contratista, en la liquidación se consignan y se hacen efectivas las penalidades que correspondan.

63.2 La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral anterior, en los casos en que el contratista:

- *a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*
- *b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo.*
- *c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*
- *d) De verificarse la falsedad de la información consignada en la declaración jurada a la que hace referencia el numeral 56.4 del artículo 56 del presente Reglamento.*

63.3 Tratándose de bienes y servicios, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante correo electrónico señalado en el contrato, no siendo necesario acuse de recibo, que las ejecute en un plazo no mayor a tres (3) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. En obras, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a diez (10) días. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato, comunicándolo mediante carta notarial.

Si la parte perjudicada es el contratista, el requerimiento y la resolución serán mediante carta notarial.

63.4 Si la parte perjudicada es la Entidad, se ejecutan las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados. Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad debe reconocerle la respectiva indemnización por los daños irrogados.

63.5 Cuando se resuelva un contrato y exista la necesidad urgente de culminar con la ejecución de las prestaciones derivadas de este, sin perjuicio de que dicha resolución se encuentre sometida a alguno de los medios de solución de controversias, la Entidad puede contratar a alguno de los postores que participaron en el procedimiento de selección. Para estos efectos, la Entidad debe determinar el precio de dichas prestaciones, incluyendo todos los costos necesarios para su ejecución, debidamente sustentados.

Una vez determinado el precio y las condiciones de ejecución, y de existir disponibilidad presupuestal, la Entidad invita a los postores que participaron en el procedimiento de selección para que, en un plazo máximo de cinco (5) días, manifiesten su intención de ejecutar las prestaciones pendientes de ejecución por el precio y condiciones señalados en el documento de invitación.

De presentarse más de una aceptación a la invitación, la Entidad contrata con aquel postor que ocupó una mejor posición en el orden de prelación en el procedimiento de selección correspondiente

(...)

Artículo 74.- Suspensión del plazo de ejecución

74.1 Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.

74.2 Reiniciado el plazo de ejecución de la obra corresponde a la Entidad comunicar al contratista la modificación de las fechas de ejecución de la obra, respetando los términos en los que se acordó la suspensión.
(...)

Artículo 79.- Inspector o supervisor de obra

79.1 Durante la ejecución de la obra, debe contarse, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, según corresponda. Queda prohibida la existencia de ambos en una misma obra. El inspector es un profesional, funcionario o servidor de la Entidad, expresamente designado por esta, mientras que el supervisor es una persona natural o jurídica especialmente contratada para dicho fin. En el caso de ser una persona jurídica, esta designa a una persona natural como supervisor permanente en la obra.

79.2 El inspector o supervisor, según corresponda, debe cumplir con la misma experiencia y calificaciones profesionales establecidas para el residente de obra.
79.3 El supervisor de obra, cuando es persona natural, o el jefe de supervisión, en caso el supervisor sea persona jurídica, no podrá prestar servicios en más de una obra a la vez, salvo el caso de obras convocadas por paquete, donde la participación permanente, directa y exclusiva del supervisor de obra son definidos en los documentos del procedimiento de selección por la Entidad, bajo responsabilidad, teniendo en consideración la complejidad y magnitud de las obras a ejecutar.

79.4 Para el inicio de ejecución física de obra que requiera supervisión, el Titular de la Entidad, bajo responsabilidad, está facultado por única vez para designar un inspector de obra o un equipo de inspectores, en tanto no se cuente con el supervisor de obra y siempre que la suma de las valorizaciones acumulada de la obra no supere el límite establecido por la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año correspondiente. Esta facultad se aplica mientras culmine el procedimiento de selección convocado para la contratación de la supervisión y no es delegable.
(...)

Artículo 81.- Obligaciones del contratista de obra

81.1 En caso de atrasos en la ejecución de la obra por causas imputables al contratista, con respecto a la fecha consignada en el calendario de avance de obra vigente, y considerando que dicho atraso puede producir una extensión de los servicios de inspección o supervisión, lo que genera un mayor costo, el contratista ejecutor de la obra asume el pago del monto correspondiente por los servicios indicados, el que se hace efectivo deduciendo dicho monto de la liquidación del contrato de ejecución de obra. Durante la ejecución de la obra dicho costo es asumido por la Entidad.
(...)".

Artículo 93.- Recepción de la Obra y plazos

93.1 En la fecha de la culminación de la obra, el residente anota tal hecho en el cuaderno de obras y solicita la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, lo informa a la Entidad, ratificando o no lo indicado por el residente, previa anotación en el cuaderno de obra de los alcances de su informe.
En caso que el inspector o supervisor informe a la Entidad que la obra ha culminado, la Entidad debe designar un comité de recepción dentro de los siete (7) días siguientes a la recepción de la comunicación del inspector o supervisor.
(...)
En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el comité de recepción inicia, junto al contratista, el procedimiento de recepción de obra, en un plazo que no debe exceder un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra. Para tal efecto procede

a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y a efectuar las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos.

Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procede a la recepción de la obra, y se considera concluida en la fecha anotada por el contratista en el cuaderno de obra. El Acta de Recepción debe ser suscrita por los miembros del comité y el contratista.

93.2 De existir observaciones, estas se consignan en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibe la obra. El contratista dispone de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra para subsanar las observaciones, plazo que se computa a partir del quinto día de suscrito el Acta o Pliego. Las obras que se ejecuten en dicho periodo como consecuencia de observaciones no dan derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista, supervisor o inspector ni a la aplicación de penalidad alguna.

Subsanadas las observaciones, el contratista solicita nuevamente la recepción de la obra en el cuaderno de obra, lo cual es verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, según corresponda, en el plazo de tres (3) días siguientes de la anotación. El comité de recepción junto con el contratista se constituye en la obra dentro de los siete (7) días siguientes de recibido el informe del inspector o supervisor. La comprobación que realiza se sujeta a verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el Pliego, no pudiendo formular nuevas observaciones.
De haberse subsanado las observaciones a conformidad del comité de recepción, se suscribe el Acta de Recepción de Obra.
(...)

Artículo 94.- Liquidación del Contrato de Obra y efectos

94.1 El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, es responsabilidad de la Entidad elaborar la liquidación en idéntico plazo, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.
La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley de Contrataciones, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.
(...)

94.2 Luego de consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo.
(...)"

- **Contrato n.° 43-2018-MPLM-SM/GAF del 11 de diciembre de 2018, Contratación para la ejecución de la Obra: "Creación del puente modular Encarnación SR-R09, SR-R-16 en la localidad de Encarnación del distrito de Santa Rosa - Provincia de La Mar - Departamento de Ayacucho".**

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL
El plazo de ejecución del presente contrato empezará a regir a partir del siguiente día de la suscripción del contrato ciento veinte (120) días calendarios, el mismo que se cumpla desde el día siguiente de cumplidos las condiciones previstas en el numeral 3.5 la sección general de las bases. Dicho plazo constituye un requerimiento técnico mínimo que debe concluir con lo establecido en el expediente de contratación y en el expediente técnico de obra

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: PENALIDADES
Si el CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA MUNICIPALIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, se acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Penalidad\ Diaria = \frac{0.10\ x\ Monto}{F\ x\ Plazo\ en\ días}$$

Donde:
F =0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días o;
F =0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días o;

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse.

Se considera justificado el retraso, cuando el CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo. Conforme al artículo 133 del Reglamento de Contrataciones del Estado".
(...)".

- **Expediente técnico del Proyecto: "Creación del puente modular Encarnación SR-R09, SR-R-16 en la localidad de Encarnación del distrito de Santa Rosa - Provincia de La Mar - Departamento de Ayacucho", aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 404-2020-MDA/A de 9 de octubre de 2020.**

"IV. ESPECIFICACIONES TECNICAS
(...)
Generalidades
Las Especificaciones Técnicas son los documentos en los cuales se definen las normas, exigencias y procedimientos a ser empleados y aplicados en todos los trabajos de construcción del puente, forman parte integral del proyecto y ***complementan lo indicado en los planos respectivos****.*
(...)
02 DEFINICIONES
(...)

"06 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS ESTRUCTURAS MODULARES
Las especificaciones técnicas descritas en este capítulo son requerimientos técnicos mínimos.

(...)
Las estructuras deberán cumplir con las siguientes Especificaciones Técnicas:
(...)
b) Estructura de Puente: Corresponden a estructuras metálicas con certificación de ser nuevas, conformadas por armaduras longitudinales formadas por paneles prefabricados modulares de acero conectados con pasadores, con vigas transversales tendidas entre las longitudinales que soportan una calzada de una vía con tablero de acero.
Las estructuras serán de reciente fabricación, para lo que deben adjuntar la presentación del documento de fábrica que acredite las fechas de fabricación de estructuras, conjuntamente con el dossier de calidad.
Todos los elementos de la estructura de los puentes deberán ser perfiles laminados de acero en carbono.
Con la estructura se proveerá el respectivo arriostramiento para resistir los efectos de viento y otras fuerzas laterales que puedan ser aplicadas a las estructuras. El uso de cordones de refuerzo, se limitará a un solo cordón de refuerzo (un solo nivel) en la parte superior y/o inferior de los paneles. No se aceptan puentes modulares con doble cordon de refuerzo.
Los postores tendrán especial consideración para la configuración de los puentes a ofertar, lo indicado en las normas AASHTO LRFD, en relación a la redundancia de los elementos principales. No se aceptarán puentes con una sola línea de paneles por lado.
(...)
l) suministro integral: Además de los requerimientos de estructuras de puentes, se proveerán los equipos de lanzamiento (nariz en voladizo), equipos (incluyendo rodillos basculantes, polines, gatas, torquímetros) y herramientas correspondientes (llaves, dados, rachees, palancas, etc.) así como también manuales y referencias técnicas de fabricación y montaje, planos constructivos, detallando esquema típicos de fundaciones (infraestructura de apoyo estribos) y otros detalles técnicos de interés".
(...)"

Los hechos descritos limitaron la aplicación de la penalidad por mora por S/108 431,74, asimismo la deducción del costo adicional de supervisión que debía ser asumido por el Contratista por el monto de S/15 000,00, ocasionando perjuicio económico a la Entidad por un monto total de S/123 431,74.

Los hechos antes expuestos fueron ocasionados por la conducta de los señores: Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos; Willian Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura; Wagner Leon Arones, director de la Oficina de Administración y Finanzas; Wilfredo Quinta Solier, responsable de adquisiciones y Ricardo Antonio Arce Vilchez, director de la Oficina de Asesoría Jurídica, quienes viabilizaron el pago de la valorización n.° 4 correspondiente al mes de julio de 2019, sin la aplicación de la penalidad por mora, a pesar de que tuvieron conocimiento, respectivamente, de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019, que declaró improcedente la ampliación de plazo n.° 1 y disponía de forma expresa la aplicación de la penalidad por mora y haber emitido diversos documentos: ratificando que el plazo contractual había vencido el 12 de agosto de 2019, que correspondía la aplicación de la penalidad por mora al Contratista, que se había acumulado el monto máximo de la penalidad por mora, señalando incluso que ello era causal de resolución del contrato.

Del mismo modo los señores: Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos; Willian Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura; Wilfredo Quinta Solier, jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y Ricardo Antonio Arce Vilchez, director de la Oficina de Asesoría Jurídica, viabilizaron el pago de la valorización n.° 6 correspondiente al mes de noviembre de 2019, sin la aplicación de la penalidad máxima por mora, avalando el "acta de acuerdo de suspensión de obra por falta de supervisor de obra" que carecía de sustento, transgredía la normativa aplicable y advertía diversas incongruencias, a pesar de que tenían conocimiento de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019, que declaró improcedente la ampliación de plazo n.° 1 y disponía de forma expresa la aplicación de la

penalidad por mora, haber emitido diversos documentos: ratificando que el plazo contractual había vencido el 12 de agosto de 2019, que correspondía la aplicación de la penalidad por mora al Contratista, que se había acumulado el monto máximo de la penalidad por mora, señalando incluso que ello era causal de resolución del contrato.

Asimismo, los señores: Roberto Carlos Leiva Magallanes sub, gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos y Willian Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura, inobservaron en el trámite de pago de la valorización n.° 6 que el Contratista ejecutó partidas fuera del plazo contractual sin la participación del residente y supervisor de Obra (sin dirección y supervisión técnica), pese a que la citada valorización contenía documentación que advertía dicha situación. Del mismo modo en la recepción de la Obra, ambos funcionarios, en condición de presidente y primer miembro del Comité de Verificación y/o Recepción de Obra, respectivamente, mediante el "acta de recepción de Obra" de 14 de enero de 2020 dieron por recepcionada la Obra ratificando la paralización de actividades que se habría producido por falta de supervisor desde el 13 de agosto al 14 de noviembre de 2019 sin la aplicación de la penalidad máxima, con sustento en un "acta de acuerdo de suspensión de obra por falta de supervisor de obra", suscrito por ambos funcionarios, que carecía de sustento, transgredía la normativa aplicable y advertía diversas incongruencias.

Finalmente, los miembros del Comité de Liquidación de Obra, integrado por los señores: Roberto Carlos Leiva Magallanes, presidente; Karina Ayasca Lope, primer miembro y Roxana Sulca Palomino, segundo miembro, elaboraron la liquidación de Contrato de Obra, emitiendo el informe técnico n.° 031-2020-MPLM-SM/CPLO de 16 de octubre de 2020, en el que determinaron el costo total de la Obra: sin deducir la aplicación de la penalidad máxima, a pesar de que tenían conocimiento de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 que declaró improcedente la ampliación de plazo n.° 1 y disponía de forma expresa la aplicación de la penalidad por mora; sin deducir el costo adicional de supervisión que correspondía ser asumido por el Contratista, a pesar que tenían conocimiento del atraso injustificado en el que había incurrido el Contratista, de la contratación del nuevo supervisor de Obra y del marco normativo que regulaba la deducción de este costo; y considerando como ejecutadas al 100% la partidas reportadas como "deductivo", pese a tener conocimiento de que según la información brindada por el residente y supervisor de (responsables de la dirección técnica y control de la ejecución de Obra), respectivamente, la ejecución de la Obra había culminado con un avance físico acumulado del 99.51%, restando un 0.49%, correspondientes a tres partidas que no se habrían ejecutado sin sustento alguno.

Así también, los señores: Roberto Carlos Leiva Magallanes sub, gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos; Willian Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura y Ricardo Antonio Arce Vilchez, director de la Oficina de Asesoría Jurídica, viabilizaron la aprobación y pago de la liquidación de Obra, validando la liquidación del Contrato de Obra elaborado por los miembros de Comité de liquidación de Obra, sin deducir la aplicación de la penalidad máxima por mora, a pesar que tuvieron conocimiento de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 que declaró improcedente la ampliación de plazo n.° 1 y disponía de forma expresa la aplicación de la penalidad por mora (adjunta en el expediente de liquidación) y sin deducir el costo adicional de supervisión que correspondía ser asumido por el contratista, a pesar que tenían conocimiento del atraso injustificado incurrido por el Contratista, la contratación del nuevo supervisor de Obra y del marco normativo que regulaba la deducción de este costo.

Comentarios de las personas comprendidas en los Hechos Específicos Presuntamente Irregulares:

Las personas comprendidas en los hechos descritos presentaron sus comentarios o aclaraciones, los mismos que se consignan en el **Apéndice n.° 95** del Informe de Control Específico, sin adjuntar documentación adicional a la remitida en el pliego de hechos.

Cabe precisar que, los señores: Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos y presidente del Comité Permanente de Liquidación de Obra por Administración Directa y por Contrata para el año fiscal 2020; Willian Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura y Ricardo Antonio Arce Vilchez, director de la Oficina de Asesoría Jurídica, no remitieron o presentaron sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos notificado.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los Hechos Específicos Presuntamente Irregulares:

Efectuada las evaluaciones de los comentarios o aclaraciones sin documentación sustentante, se concluye que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos; asimismo, las referidas evaluaciones y las cédulas de comunicación y la notificación, forman parte del **Apéndice n.º 95** del Informe de Control Específico, conforme se describe a continuación:

- **Roberto Carlos Leiva Magallanes:** Identificado con DNI n.° [redacted] sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, periodo de gestión de 2 de enero de 2019 al 11 de noviembre de 2019, conforme a la Resolución de Alcaldía n.° 024-2019-MPM-SM/A de 15 de enero de 2019 y Resolución de Alcaldía n.° 623-2019-MPLM-SM/A de 11 de noviembre de 2019; así también con periodo de gestión de 22 de noviembre de 2019 al 31 de diciembre de 2020, según Contrato Administrativo de Servicios n.° 063-2019-MPLM-SM (CAS n.° 010-2019-MPLM-SM) de 22 de noviembre de 2019, primera, segunda, tercera, cuarta, quinta adenda al contrato y carta de agradecimiento n.° 039-2020-MPLM-SM/URH de 18 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.º 96**) y presidente del Comité Permanente de Liquidación de Obra por Administración Directa y por Contrata para el año fiscal 2020 según Resolución de Gerencia Municipal n.° 041-2020-MPLM-SM/A-GM de 6 de febrero de 2020, a quien se notificó el Pliego de Hechos mediante Cédula de notificación electrónica n.° 00000003-2025-CG/0364-02-002 de 6 de octubre de 2025 (**Apéndice n.º 95**); sin embargo, no presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos notificado, persistiendo su participación en los hechos notificados de acuerdo a lo siguiente:

  En su condición de sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos viabilizó el pago la valorización n.° 4 (**Apéndice n.º 23**) (correspondiente al mes de julio 2019), sin la aplicación de la penalidad por mora, al haber otorgado conformidad a la citada valorización mediante el informe n.° 640-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 16 de octubre de 2019[364] (**Apéndice n.º 23**), sin advertir la aplicación de la penalidad por mora, a pesar de haber tomado conocimiento de forma reiterativa del atraso injustificado en el que había incurrido el Contratista, producto de la demora en la adquisición de la superestructura modular de puente ACROW, así como de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019(**Apéndice n.º 17**), que declaró improcedente la ampliación de plazo n.° 1 y disponía de forma expresa la aplicación de la penalidad por mora, haber emitido diversos documentos ratificando que el plazo contractual venció el 12 de agosto de 2019, que correspondía la aplicación de la penalidad por mora, la acumulación del monto máximo de esta, señalando incluso que ello era causal de resolución del contrato, ello conforme se detalla a continuación:

  - Emitió el informe n.° 429-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 14 de agosto de 2019 (**Apéndice n.º 44**), señalando que la culminación del plazo contractual fue el 12 de agosto de 2019, haciendo referencia al marco legal que regula las funciones del supervisor de Obra, y recomendando "proceder de acuerdo a las normativas vigentes", lo que implicaba que conforme al numeral 62.2 del artículo 62 del reglamento de Contratación Especial, en caso de atraso injustificado del Contratista, la Entidad debía aplicar automáticamente una penalidad por mora.

[364] Folio n.° 342 de los comprobantes de pago n.os 3831 y 382, ambos del 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.º 23**).

- Tomó conocimiento de la carta n.° 020-2019- CONSORCIO SUPERVISION ENCARNACION/RSQ-RL de 12 de agosto de 2019[365] (**Apéndice n.° 43**), que señalaba que la obra estaba inconclusa por falta de ejecución de la superestructura modular de puente ACROW, con un avance de 61.09%.

- Emitió la carta n.° 68-2019-MPLM-SGSLOP/RCLM-SG de 7 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 33**) en atención a la valorización n.° 4, presentada por el Contratista y corroborada por el supervisor, la misma que advertia que la Obra tenía un atraso de 31.46%, debido a que la superestructura modular de puente ACROW se encontraba en proceso de fabricación, afectando las partidas relacionadas a la misma, situación que también se podía observar en los asientos del cuaderno de obra (n.°s 87, 93, 97, 99, 101,108, 110 y 128) adjuntos a dicha valorización.

- Conoció el contenido de la carta n.° 013-2019-CONSORCIO REYCORD/RL de 8 de agosto de 2019[366] (**Apéndice n.° 17**) "suspensión de actividades en obra", a través del cual el Contratista comunicó que las actividades en la Obra habrían estado suspendidas desde el 1 de agosto de 2019, debido a que se encontraban a la espera de la superestructura modular de puente ACROW para su armado, montaje y lanzado en el puente, cuyas actividades serían concluidas recién el 16 de setiembre de 2019, es decir 35 días después del vencimiento del plazo contractual, siendo que dicho documento no registra salida, atención y/o derivación por parte de la subgerencia a su cargo.

- Tomó conocimiento de la solicitud de ampliación parcial n.° 1, presentada por el Contratista mediante la carta n.° 013-2019-CONSORCIOREYCORD/RL de 8 de agosto de 2019[367] (**Apéndice n.° 17**) (recibida por la Entidad el 12 de agosto de 2019), cuya causal invocada era la demora en la adquisición de la superestructura modular de puente ACROW, emitiendo en atención a dicha solicitud, la carta n.° 076-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 12 de agosto de 2019[368] y el informe n.° 431-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 14 de agosto de 2019[369] (**Apéndice n.° 17**), haciendo referencia a la causal de la ampliación de plazo y consultando si la causal invocada por el Contratista y ratificada por el Supervisor era una causal no atribuible al contratista que podría generar una ampliación de plazo.

- Tomó conocimiento de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), que declaró improcedente la ampliación de plazo n.° 1, considerando que la causal invocada era atribuible al Contratista, disponiendo por ello la aplicación de la penalidad por mora.

- Emitió el informe n.° 631-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 14 de octubre de 2019[370] (**Apéndice n.° 19**), en relación a la reconsideración presentada por el Contratista contra Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019, considerando que dicho recurso era improcedente.

- Emitió el informe n.° 458-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 22 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 43**), con asunto: "NOTIFICO IMPROCEDENCIA DE AMPLIACIÓN DE PLAZO

365 Contenido en los antecedentes del informe n.° 458-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM DE 22 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 43**), advierte el folio n.° 82.
366 Contenido en los antecedentes de la de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), advierte el folio n.° 415.
367 Contenido en los antecedentes de la de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), advierte el folio n.° 430.
368 Contenido en los antecedentes de la de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), advierte el folio n.° 431.
369 Contenido en los antecedentes de la de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), advierte el folio n.° 444.
370 Folio n.° 33 de la la Resolución de Gerencia Municipal n.° 007-2020-MPLM-SM/A-GM de 6 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 19**).

N°01 Y CULMINACIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN, APLICACIÓN DE PENALIDAD", señalando que la solicitud de ampliación de plazo n.° 1, fue denegada y que el plazo de ejecución culminó el 12 de agosto de 2019, por lo que, correspondía la aplicación de la penalidad por mora a partir del 13 de agosto de 2019, así como que de acumularse la penalidad máxima debía procederse a la resolución del contrato, y que se contaba con la garantía de fiel cumplimiento, de la cual podía hacerse efectiva dicha penalidad si el Contratista no cumplía con ejecutar la obra antes de acumular la penalidad máxima.

- Emitió el informe n.° 562-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 19 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.° 52**) con asunto: "ACUMULACIÓN DE PENALIDAD MAXIMA", señalando que el Contratista había acumulado el monto máximo de la penalidad por mora.

- Emitió el informe n.° 578-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 23 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.° 65**) con asunto: "MEDIDAS SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN", señalando que el Contratista había acumulado la penalidad máxima del 10% del monto contractual debido al atraso injustificado en el que había incurrido.

Asimismo, en el trámite de pago de la valorización n.° 6 (**Apéndice n.° 24**), inobservó que el Contratista ejecutó las partidas: "02.02.03.01 -Superestructura modular de puente acrow", "02.02.03.02-Transporte de estructura metálica acrow" y "02.02.03.03-Descargueo de elementos en obra", fuera del plazo contractual sin contar con la participación del residente y supervisor de Obra (responsables de la dirección técnica y control de la ejecución de Obra), las mismas que fueron consideradas como ejecutadas del 15 al 22 de noviembre de 2019, pese a que los asientos de Obra n.os 179 y 190 del cuaderno de Obra, adjuntas a la citada valorización, contenían información que advertía dicha situación, así también inobservó que las partidas consideradas por el Contratista y Supervisor de Obra como "deductivo" en la valorización n.° 6, que representaban el 0.49% del porcentaje de avance programado, no habrían sido ejecutadas, sin adjuntar sustento que lo justifique.

Del mismo modo, viabilizó el pago de la valorización n.° 6 (correspondiente al mes de noviembre de 2019), sin la aplicación de la penalidad máxima por mora, al haber otorgado conformidad mediante el informe n.° 779-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 10 de diciembre de 2019[371] (**Apéndice n.° 24**), determinando que correspondía la aplicación de penalidad por 8 días, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), pese a haber tenido conocimiento de lo señalado en la mencionada resolución y de haber advertido inicialmente que correspondía la aplicación de penalidad máxima por mora.

Así también, cuando el director de Administración y Finanzas solicitó el sustento técnico legal sobre la aplicación de penalidad por 8 días, a través del informe n.° 789-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 12 de diciembre de 2019[372] (**Apéndice n.° 24**), ratificó la determinación de la penalidad por mora por 8 días, haciendo mención al "acta de acuerdo de suspensión de obra por falta de supervisor de obra" (**Apéndice n.° 68**) que conforme se desarrolló en el Pliego de Hechos carecía de sustento, transgredía la normativa aplicable y advertía diversas incongruencias.

De igual manera en su condición de presidente del Comité de Verificación y/o Recepción de Obra, mediante "acta de recepción de Obra" de 14 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 86**), dio por recepcionada la Obra, ratificando al igual que en el "acta de verificación y/u observaciones de Obra" de 18 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 84**) y el trámite de pago de la valorización n.° 6,

371 Folio n.° 187 de los comprobantes de pago n.os del 4929 al 4933, todas del 19 de diciembre de 2019, correspondientes al pago de la valorización de Obra n.° 6 (**Apéndice n.° 24**).
372 Folio n.° 194 de los comprobantes de pago n.os del 4929 al 4933, todas del 19 de diciembre de 2019, correspondientes al pago de la valorización de Obra n.° 6 (**Apéndice n.° 24**).

la paralización de actividades que se habría producido por falta de supervisor desde el 13 de agosto al 14 de noviembre de 2019 sin la aplicación de penalidades, con sustento en el "acta de acuerdo de suspensión de obra por falta de supervisor de obra" (**Apéndice n.° 68**) (que suscribió), la misma que carecía de sustento, transgredía la normativa aplicable y advertía diversas incongruencias. Así también, consideró como ejecutadas la totalidad de metrados programados de las partidas: "02.02.01.01 - Solado de concreto fc=140kg/cm2, e=4", "02.02.01.02 - Encofrado y desencofrado de dado de anclaje" y "02.02.01.03 - Concreto cicplipeo en dado de anclaje fc=210kg/cm2+30%P.G", consideradas como "deductivo", pese a que tuvo conocimiento de la información presentada por el residente de Obra mediante informe n.° 010-2019-CONSORCIO REYCORD/JACE-RO de 2 de diciembre de 2019[373] (**Apéndice n.° 24**) y del supervisor de Obra a través de la cartas n.os 012 y 015-2019-SUPERVISOR/DMZ de 5 y 16 de diciembre de 2019 (**Apéndices n.os 31 y 94**), responsables de la dirección técnica y control de la ejecución de Obra, respectivamente, donde informaron que la Obra finalizó con una avance físico acumulado del 99.51%, restando un 0.49%, correspondientes a tres partidas que no se habrían ejecutado, la mismas que, según la verificación efectuada no fueron valorizadas ni autorizadas por la Entidad.

Finalmente, en su condición de presidente del comité de liquidación de Obra, elaboró la liquidación del Contrato de Obra, emitiendo el informe técnico n.° 031-2020-MPLM-SM/CPLO de 16 de octubre de 2020[374] (**Apéndice n.° 87**) determinando el costo total de la Obra: sin deducir la aplicación de la penalidad máxima por mora, a pese a que tenía conocimiento de los atrasos injustificados incurridos por el Contratista y la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), que declaró improcedente la ampliación de plazo n.° 1 y disponía de forma expresa la aplicación de la penalidad por mora (adjunta en el expediente de liquidación de Obra); y sin deducir el costo adicional de supervisión que correspondía ser asumido por el contratista, a pesar de que tenía conocimiento del atraso injustificado incurrido por el Contratista que se materializó con la aplicación de la penalidad por 8 días mediante comprobante de pago n.° 4929 de 19 de diciembre de 2019[375] (adjunto en el expediente de liquidación), la contratación del nuevo supervisor de Obra y del marco normativo que regulaba la deducción de los documentos que se detallan a continuación:

- Mediante carta n.° 274-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 13 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 90**), requirió al representante común del Consorcio Supervisor la "continuidad de consultoría para la supervisión de Obra", señalando que: "(...) *el pago de sus haberes será reconocidos por el Contratista y en su defecto mediante Adenda de Contrato de parte de la Entidad*".

- Tenía conocimiento de lo señalado en el ítem 2.2 del "acta de acuerdo de suspensión de obra por falta de supervisor de obra" (**Apéndice n.° 68**) que suscribió conjuntamente con el gerente de Infraestructura, que hacía referencia a lo establecido en el artículo 81 del Reglamento de Contratación Pública Especial, marco normativo que regula la deducción adicional del costo de supervisión de Obra.

- En calidad de área usuaria mediante requerimiento de servicios n.° 025-2019 de 6 de noviembre de 2019[376] (**Apéndice n.° 25**) requirió la contratación de un ingeniero supervisor de obra para continuar con la ejecución de la Obra, que derivó en la suscripción del contrato n.° 372-2019-MPLM-SM/GM de 14 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 25**) con el señor Darwin Maldonado Zorrilla por el importe de S/15 000.00.

373 Folio n.° 179 de los comprobantes de pago n.os del 4929 al 4933, todas del 19 de diciembre de 2019, correspondientes al pago de la valorización n.° 6 (**Apéndice n.° 24**).
374 Folio n.° 537 de del Expediente de liquidación de Contrato de Obra, tomo I (**Apéndice n.° 87**).
375 Folio n.° 71 del expediente de liquidación de Contrato de Obra, tomo II (**Apéndice n.° 87**).
376 Contenido en los antecedentes del contrato n.° 372-2019-MPLM-SM/GM de 14 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 25**), advierte el folio n.° 281.

- Emitió el informe n.° 62-2020-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 29 de enero de 2020[377] (**Apéndice n.° 31**), dando conformidad al informe de valorización n.° 6 presentado por el señor Darwin Maldonado Zorrilla, por el servicio de supervisión correspondiente a los meses de noviembre-diciembre de 2019 por el importe de S/15 000,00.

- Emitió el informe técnico n.° 010-2020-MPLM-SM/CPLO de 13 de julio de 2020[378] (**Apéndice n.° 91**) que contenía el "informe del comité de liquidación del contrato de locación de servicio de supervisión" del señor Darwin Maldonado Zorrilla por el servicio de supervisión de Obra por el cual recomendó efectuar el pago por el monto de S/15 000,00, que fue aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 190-2020-MPLM-SM/A-GM de 30 de julio de 2020 (**Apéndice n.° 91**).

Así también, informó que las partidas reportadas como "deductivo", "se llegaron a ejecutar al 100%", sin adjuntar sustento o justificación que avale dicha aseveración, validando el "acta de recepción de Obra" de 14 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 86**), pese a tener conocimiento de la carta n.° 003-2020-SUPERVISOR /DMZ-S de 12 de marzo de 2020[379] (**Apéndice n.° 87**) (adjunta en el expediente de liquidación), a través del cual, el supervisor señaló sobre el deductivo de 0.49%, que "se debe sustentar técnicamente, las razones por que no se ejecutaron" y de la información brindada por el residente y supervisor de Obra, responsables de la dirección técnica y control de la ejecución de Obra, respectivamente, donde reportaron que la Obra finalizó con una avance físico acumulado del 99.51%, restando un 0.49%, correspondientes a tres partidas que no se habrían ejecutado, la mismas que, según la verificación efectuada no fueron valorizadas ni autorizadas por la Entidad.

Del mismo modo, en su condición de sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, emitió el informe n.° 440-2020-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 19 de octubre de 2020[380] (**Apéndice n.° 87**), sin efectuar observaciones sobre la liquidación elaborada por el comité de liquidación de Obra, recomendado su aprobación vía acto resolutivo, viabilizando así la aprobación de la liquidación de Contrato de Obra mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 289-2020-MPLM-SM/A-GM de 28 de octubre de 2020 (**Apéndice n.° 92**) sin la aplicación de la penalidad máxima por mora y la deducción del costo adicional de supervisión.

Es así que, con dichas actuaciones, limitó la aplicación de la penalidad por mora en el trámite y pago de las valorizaciones n.os 4 y 6 y la liquidación de la Obra, ocasionado perjuicio económico a la Entidad por S/108 431,74 (por la inaplicación de la penalidad máxima por mora) y S/15 000,00 correspondiente al importe no deducido por el costo adicional de supervisión que debía ser asumido por el Contratista.

En este contexto se debe señalar que, el numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1341, señala: *"(...) Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo*

377 Folio n.° 119 de los comprobantes de pagos n.os 2696 y 2697de 22 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 31**).
378 Folio n.° 38 de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 190-2020-MPLM-SM/A-GM de 30 de julio de 2020 (**Apéndice n.° 91**).
379 Folio n.° 534 de del Expediente de liquidación de Contrato de Obra, tomo I (**Apéndice n.° 87**).
380 Folio n.° 542 de del Expediente de liquidación de Contrato de Obra, tomo I (**Apéndice n.° 87**).

anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...).".

Así tenemos que, con los hechos descritos el funcionario público contravino lo dispuesto en los artículos 8°, 9°, 10°, 32° y 36° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo n.° 1341; el artículo 207° de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; los artículos 4 °, 131°, 132°, 133°, 135°, 136°, 153°, 159°, 161°, 178° y 179° del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado con Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF; los artículos 61°, 62°, 63°, 74°, 79°, 81°, 93° y 94° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM; la cláusula quinta y décimo quinta del Contrato n.° 43-2018-MPLM-SM/GAF del 11 de diciembre de 2018 y el inciso b) del numeral 06 "especificaciones técnicas de las estructuras modulares" del Expediente técnico de Obra, aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 423-2017-MPLM-SM/A de 8 de noviembre de 2017, modificado por las Resoluciones de Alcaldía n.os 262, 346 y 440-2018-MPLM-SM/A de 17 de abril, 25 de mayo y 10 de julio de 2018, respectivamente.

Asimismo, incumplió sus funciones establecidas en la cláusula octava del Contrato Administrativo de Servicios n.° 063-2019-MPLM-SM. (CAS N° 010-2019-MPLM-SM) de 22 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 96**): "4. Programar, dirigir y supervisar la elaboración de las liquidaciones físico financieras de las obras y proyectos culminados."; "6. Supervisar y controlar la correcta aplicación de normas legales, uso de recursos en la ejecución de proyectos y obras públicos"; "8. Emitir informes de avances físicos financieros de proyectos y obras que se ejecutan bajo cualquier modalidad."; "9. Supervisar y evaluar periódicamente los proyectos y obras que ejecuta la Municipalidad." y "13. Otras funciones, atribuciones y obligaciones que conforme a Ley le corresponde y las asignadas por la Autoridad Municipal."

De igual manera incumplió sus funciones establecidas en el artículo 105° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de La Mar – ROF 2015, aprobado mediante le Ordenanza Municipal n.° 238-2015-MPLM-SM de 4 de junio de 2015 (**Apéndice n.° 103**): "c) Programar, dirigir y controlar los procesos de liquidación físico financieros y transferencias de obras"; "e) Controlar el cumplimiento y aplicación de las normas, disposiciones, directivas referidas a la Supervisión y liquidación de obras"; "i) Evaluar la liquidación físico financiero de obras y proyectos (Administración directa, Contrato y convenio" y "k) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar la supervisión y liquidación de las obras que ejecuta la Municipalidad".

Del mismo modo, incumplió el Manual de Perfil de Puestos – MPP 2015, aprobada mediante Decreto de Alcaldía n.° 015-2016-MPLM-SM/A de 8 de setiembre de 2016 (**Apéndice n.° 104**), que, en relación a las funciones en el cargo de director de Programa Sectorial I, precisa: "4. Programar, dirigir y supervisar la elaboración de las liquidaciones físico financieras de las obras y proyectos culminados"; "6. Supervisar y controlar la correcta aplicación de normas legales, uso de recursos en la ejecución de proyectos y obras públicas" y "13. Otras funciones, atribuciones y obligaciones que conforme a Ley le corresponde y las asignadas por la Autoridad Municipal".

Asimismo, incumplió con lo establecido en la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), que declaró improcedente la ampliación de plazo n.° 1 y disponía de forma expresa *"cumplir con aplicar la penalidad por mora en la ejecución de la prestación al contratista conforme se establece en la Cláusula Décimo Quinta del Contrato N° 043-2018-MPLM-SM/GAF, al amparo del Artículo 133° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."* (Sic), acto administrativo que se encontraba vigente.

Así también, incumplió lo previsto el numeral 2) del artículo 6°, y numeral 6) del artículo 7° de la Ley n.° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, relacionados a los principios y

deberes de la función pública, los cuales refieren lo siguiente: "2. Probidad. - Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona" y "6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".

Lo que además incide en los numerales 1 y 6 del artículo IV Ley n.° 28175 Ley Marco del Empleo Público, relacionados a los principios de legalidad y probidad y ética pública, los cuales precisan que: "1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala", y "6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requieran la función pública"; así como, los literales a) y c) del artículo 16° de la referida Ley n.° 28175, que establece "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", y "c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".

Quebrantando, con ello el Principio de Legalidad que debe regir toda actuación de la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".*

Conforme a lo señalado, el señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, no presentó sus comentarios o aclaraciones, por lo que, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad penal.

- **Willian Lloclla Cruz**: Identificado con DNI n.° [redacted] gerente de Infraestructura, periodo de gestión de 2 de enero de 2019 al 25 de mayo de 2021, conforme a la Resolución de Alcaldía n.° 006-2019-MPLM-SM/A de 3 de enero de 2019, Resolución de alcaldía n.° 013-2021-MPLM-SM/A de 5 de enero de 2021 y Resolución de Alcaldía n.° 251-2021-MPLM-SM/A de 26 de mayo de 2021 (**Apéndice n.° 97**), a quien se notificó el Pliego de Hechos mediante Cédula de notificación electrónica n.° 00000004-2025-CG/0364-02-002 de 6 de octubre de 2025 (**Apéndice n.° 95**); sin embargo, no presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos notificado, persistiendo su participación en los hechos notificados de acuerdo a lo siguiente:

En su condición de gerente de Infraestructura viabilizó el pago de la Valorización n.° 4 (**Apéndice n.° 23**) (correspondiente al mes de julio 2019), sin la aplicación de la penalidad por mora, al haberla aprobado mediante el informe n.° 864-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 16 de octubre de 2019[381] (**Apéndice n.° 23**), señalando que el Contratista no se encontraba inmerso en la aplicación de penalidad, a pesar de haber tomado conocimiento de forma reiterativa del atraso injustificado en el que había incurrido el Contratista, producto de la demora en la adquisición de la superestructura modular de puente ACROW; de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), que declaró improcedente la ampliación de plazo n.° 1 y disponía de forma expresa la aplicación de la penalidad por mora, haber informado sobre aplicación de la penalidad por mora y la acumulación del monto máximo de esta, ello conforme se detalla a continuación:

- Emitió la carta n.° 284-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 14 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 45**), notificando al señor Renán Serrano Quispe, representante legal del Consorcio Supervisor la culminación de plazo contractual de ejecución de obra.

381 Folio n.° 346 de los comprobantes de pagos n.os 3831 y 382, ambos del 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 23**).

- Tomó conocimiento de la carta n.° 020-2019- CONSORCIO SUPERVISION ENCARNACION/RSQ-RL de 12 de agosto de 2019[382] (**Apéndice n.° 43**), que señalaba que la obra estaba inconclusa por falta de ejecución de la superestructura modular de puente ACROW, con un avance de 61.09%, documento sobre el cual no realizó ninguna acción.

- Conoció el contenido de la carta n.° 013-2019-CONSORCIO REYCORD/RL de 8 de agosto de 2019[383] "suspensión de actividades en obra" (**Apéndice n.° 17**), a través del cual el Contratista comunicó que las actividades en la Obra habrían estado suspendidas desde el 1 de agosto de 2019, debido a que se encontraban a la espera de la superestructura modular de puente ACROW para su armado, montaje y lanzado en el puente, cuyas actividades serían concluidas recién el 16 de setiembre de 2019, es decir 35 días después del vencimiento del plazo contractual, toda vez que, derivó dicho documento a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras.

- Tomó conocimiento la solicitud de ampliación parcial n.° 1, presentada por el Contratista mediante la carta n.° 013-2019-CONSORCIOREYCORD/RL de 8 de agosto de 2019[384] (**Apéndice n.° 17**) (recibida por la Entidad el 12 de agosto de 2019), cuya causal invocada era la demora en la adquisición de la superestructura modular de puente ACROW, emitiendo en relación a dicha solicitud, el informe n.° 591-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 15 de agosto de 2019[385] (**Apéndice n.° 17**), haciendo referencia a la causal de la ampliación de plazo y consultando si la causal invocada por el Contratista y ratificada por el Supervisor era una causal no atribuible al contratista que podría generar una ampliación de plazo.

- Tomó conocimiento de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), que declaró improcedente la ampliación de plazo n.° 1, considerando que la causal invocada era atribuible al Contratista, disponiendo por ello la aplicación de la penalidad por mora.

- Emitió el informe n.° 845-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 14 de octubre de 2019[386] (**Apéndice n.° 19**), en relación a la reconsideración presentada por el Contratista contra Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019, haciendo referencia al informe n.° 631-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 14 de octubre de 2019[387] (**Apéndice n.° 19**), emitido por el sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, que señalaba que dicho recurso era improcedente, así como realizando consultas relacionadas a que si la causal la causal invocada por el Contratista y ratificada por el Supervisor era una causal no atribuible al contratista que podría generar una ampliación de plazo, a pesar de tener conocimiento de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**).

- Emitió la carta n.° 298-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 23 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 46**), mediante la cual notificó al señor Renán Serrano Quispe, representante legal del Consorcio Supervisor la improcedencia de la ampliación de plazo n.° 1, comunicando que la culminación del plazo contractual era el 12 de agosto de 2019 por lo que se aplicaría las penalidades correspondientes.

382 Contenido en los antecedentes del informe n.° 458-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM DE 22 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 43**), advierte el folio n.° 82.
383 Contenido en los antecedentes de la de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), advierte el folio n.° 415.
384 Contenido en los antecedentes de la de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), advierte el folio n.° 430.
385 Contenido en los antecedentes de la de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), advierte el folio n.° 449.
386 Folio n.° 38 de la la Resolución de Gerencia Municipal n.° 007-2020-MPLM-SM/A-GM de 6 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 19**).
387 Folio n.° 33 de la la Resolución de Gerencia Municipal n.° 007-2020-MPLM-SM/A-GM de 6 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 19**).

- Emitió el informe n.° 806-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 1 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 53**), con asunto: "ACUMULACIÓN DE PENALIDAD MAXIMA", señalando que el Contratista había acumulado el monto máximo de la penalidad por mora, recomendando actuar de acuerdo al reglamento Ley de contrataciones del Estado y el contrato.

- Tomó conocimiento del informe n.° 578-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 23 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.° 65**) con asunto: "MEDIDAS SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN", que señalaba que el Contratista había acumulado la penalidad máxima del 10% del monto contractual debido al atraso injustificado en el que había incurrido, no obstante, no realizó acción alguna, por cuanto, de la revisión del cuaderno de registro de oficina a su cargo solo se advierte la indicación de "archivo".

- Suscribió en el rubro de "CONFORMIDAD DE SERVICIO" de la orden de servicio n.° 001358 (SIAF n.° 003280) de 17 de octubre de 2019[388] (**Apéndice n.° 23**), por un monto total de S/90 985,92, sin la aplicación de la penalidad por mora.

Asimismo, en el trámite de pago de la valorización n.° 6, inobservó que el Contratista ejecutó las partidas: "02.02.03.01 -Superestructura modular de puente acrow", "02.02.03.02-Transporte de estructura metálica acrow" y "02.02.03.03-Descargueo de elementos en obra", fuera del plazo contractual sin contar con la participación del residente y supervisor de Obra (responsables de la dirección técnica y control de la ejecución de Obra), las mismas que fueron consideradas como ejecutadas del 15 al 22 de noviembre de 2019, pese a que los asientos de Obra n.os 179 y 190 del cuaderno de Obra, adjuntas a la citada valorización, contenían información que advertía dicha situación, así también inobservó que las partidas consideradas por el Contratista y Supervisor de Obra como "deductivo" en la valorización n.° 6, que representaban el 0.49% del porcentaje de avance programado, no habrían sido ejecutadas, sin adjuntar sustento que lo justifique.

De igual manera, debido a que emitió el informe n.° 1037-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 2 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 74**) adjuntando el "acta de acuerdo de suspensión de obra por falta de supervisor de obra" (**Apéndice n.° 68**) informando que la cuantificación de la penalidad diaria se reinicia desde el 14 de noviembre de 2019, a pesar que tuvo conocimiento de lo establecido en la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), emitió la carta n.° 298-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 23 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 46**); el informe n.° 806-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 1 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 53**) señalando el atraso injustificado incurrido por el Contratista y la acumulación de penalidad máxima.

Del mismo modo, viabilizó el pago de la valorización n.° 6 (correspondiente al mes de noviembre de 2019), sin la aplicación de la penalidad máxima por mora, al haber aprobado la citada valorización mediante el informe n.° 1074-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 11 de diciembre de 2019[389] (**Apéndice n.° 24**), sin efectuar observaciones, determinando que correspondía la aplicación de penalidad por 8 días, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), pese a que tomó conocimiento de los señalado en la mencionada resolución y haber señalado inicialmente que correspondía la aplicación de penalidad máxima.

Así también, cuando el director de Administración y Finanzas solicitó el sustento técnico legal sobre la aplicación de penalidad por 8 días, a través del informe n.° 1086-2019-MPLM-SM-

388 Folio n.° 349 de los comprobantes de pagos n.os 3831 y 382, ambos del 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 23**).
389 Folio n.° 190 de los comprobantes de pago n.os del 4929 al 4933, todas del 19 de diciembre de 2019, correspondientes al pago de la valorización de Obra n.° 6 (**Apéndice n.° 24**).

GI/WLLC de 12 de diciembre de 2019[390] (**Apéndice n.° 24**), ratificó la determinación de la penalidad por mora, haciendo mención al "acta de acuerdo de suspensión de obra por falta de supervisor de obra" (**Apéndice n.° 68**) que conforme se desarrolló en el presente documento carecía de sustento, transgredía la normativa aplicable y advertía diversas incongruencias.

De igual manera, cuando el director de la Oficina de Asesoría Jurídica le requirió remitir un informe técnico legal sobre las razones que ha generado la suspensión de obra dentro del marco normativo, mediante informe n.° 1112-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 17 de diciembre de 2019[391] (**Apéndice n.° 24**), argumentando que la suspensión de trabajos por falta de supervisor de obra se realizó en salvaguarda y control de los trabajos efectuados por el Contratista a través del supervisor, amparándose en lo dispuesto por los artículos 73 y 79 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, sin pronunciarse sobre el sustento legal que avala una suspensión de Obra fuera del plazo contractual.

Así también, en su condición de miembro del Comité de Verificación y/o Recepción de Obra, mediante "acta de recepción de Obra" de 14 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 86**), dio por recepcionada la Obra, ratificando al igual que en el "acta de verificación y/u observaciones de Obra" de 18 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 84**) y el trámite de pago de la valorización n.° 6, la paralización de actividades que se habría producido por falta de supervisor desde el 13 de agosto al 14 de noviembre de 2019 sin la aplicación de penalidades, con sustento en el "acta de acuerdo de suspensión de obra por falta de supervisor de obra" (**Apéndice n.° 68**) (que suscribió), la misma que carecía de sustento, transgredía la normativa aplicable y advertía diversas incongruencias. Así también, consideró como ejecutadas la totalidad de metrados programados de las partidas: "02.02.01.01 - Solado de concreto fc=140kg/cm2, e=4", "02.02.01.02 - Encofrado y desencofrado de dado de anclaje" y "02.02.01.03 - Concreto ciclopeo en dado de anclaje fc=210kg/cm2+30%P.G", consideradas como "deductivo", pese a que el residente y supervisor de Obra, responsable de la dirección técnica y control de la ejecución de Obra, respectivamente, informaron que la Obra finalizó con una avance físico acumulado del 99.51%, restando un 0.49%, correspondientes a tres partidas que no se habrían ejecutado, la mismas que, según la verificación efectuada por la Comisión de Control no fueron valorizadas ni autorizadas por la Entidad.

Finalmente viabilizó la aprobación y pago de la liquidación de Obra sin deducir la aplicación de la penalidad máxima por mora, el costo adicional de supervisión que correspondía ser asumido por el contratista e inobservando la no ejecución de las tres partidas consideradas como deductivo, al emitir el informe n.° 727-2020-MPLM-SM-GI/WLLC de 23 de octubre del 2020[392] (**Apéndice n.° 87**), validando los cálculos efectuados por el Comité de Liquidación de Obra y otorgando opinión favorable para su aprobación vía acto resolutivo, sin considerar el cálculo de la penalidad máxima pese a que tuvo conocimiento del atraso injustificado en el que incurrió el contratista y sin la deducción del costo adicional de supervisión, toda vez que tenía conocimiento de la contratación del nuevo supervisor de Obra por el importe de S/15 000,00 y del marco normativo que regulaba la deducción de este costo, conforme se detalla a continuación:

- Mediante carta n.° 274-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 13 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 90**), requirió al representante común del Consorcio Supervisor la "continuidad de consultoría para la supervisión de Obra", señalando que: "(...) *el pago de sus haberes será reconocidos por el Contratista y en su defecto mediante Adenda de Contrato de parte de la Entidad).*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR - SAN MIGUEL
JEFATURA
OCI
AYACUCHO

390 Folio n.° 196 de los comprobantes de pago n.os del 4929 al 4933, todas del 19 de diciembre de 2019, correspondientes al pago de la valorización de Obra n.° 6 (**Apéndice n.° 24**).
391 Folio n.° 254 de los comprobantes de pago n.os del 4929 al 4933, todas del 19 de diciembre de 2019, correspondientes al pago de la valorización de Obra n.° 6 (**Apéndice n.° 24**).
392 Folio n.° 547 de del Expediente de liquidación de Contrato de Obra, tomo I (**Apéndice n.° 87**).

- Tenía conocimiento de lo señalado en el ítem 2.2 del "acta de acuerdo de suspensión de obra por falta de supervisor de obra" (**Apéndice n.° 68**) que suscribió conjuntamente con el sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, que hacia referencia a lo establecido en el artículo 81 del Reglamento de Contratación Pública Especial, marco normativo que regula la deducción adicional del costo de supervisión de Obra.

- Suscribió en la sección de "JEFE INMEDIATO SUPERIOR" del requerimiento de servicios n.° 025-2019 de 6 de noviembre de 2019[393] (**Apéndice n.° 25**) emitido por el área usuaria para la contratación de un ingeniero supervisor de obra para continuar con la ejecución de la Obra, que derivó en la suscripción del contrato n.° 372-2019-MPLM-SM/GM de 14 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 25**) con el señor Darwin Maldonado Zorrilla por el importe de S/15 000.00.

- Emitió el informe n.° 105-2020-MPLM-SM-GI/WLLC de 30 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 31**) con asunto "AUTORIZACIÓN DE PAGO N° 06 DE SUPERVISION DE OBRA CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE", señalando en el rubro de "III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES" lo siguiente: "(...) corresponde entonces proceder a realizar el pago N° 06 de la supervisión a favor del Ing. DARWIN MALDONADO ZORRILLA con RUC 10282984348, hasta por la suma de S/ 15 000,00 (...)"

- Emitió el informe técnico n.° 010-2020-MPLM-SM/CPLO de 13 de julio de 2020[394] (**Apéndice n.° 91**) que contenía el "informe del comité de liquidación del contrato de locación de servicio de supervisión" del señor Darwin Maldonado Zorrilla por el servicio de supervisión de Obra por el cual recomendó efectuar el pago por el monto de S/15 000,00, que fue aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 190-2020-MPLM-SM/A-GM de 30 de julio de 2020 (**Apéndice n.° 91**).

Es así que, con dichas actuaciones, limitó la aplicación de la penalidad máxima por mora en el trámite y pago de las valorizaciones n.os 4 y 6 y la liquidación de la Obra, ocasionado perjuicio económico a la Entidad S/108 431,74 por la inaplicación de la penalidad máxima por mora y S/15 000,00 correspondiente al importe no deducido por el costo adicional de supervisión que debía ser asumido por el Contratista.

En este contexto se debe señalar que, el numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1341, señala: *"(...) Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...).".*

Así tenemos que, con los hechos descritos el funcionario público contravino lo dispuesto en los artículos 8°, 9°, 10°, 32° y 36° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo n.° 1341; el artículo 207° de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; los artículos 4 °, 131°, 132°, 133°, 135°, 136°, 153°, 159°, 161°, 178° y 179° del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado con Decreto Supremo n.° 350-2015-EF,

393 Contenido en los antecedentes del contrato n.° 372-2019-MPLM-SM/GM de 14 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 25**), advierte el folio n.° 281.

394 Folio n.° 38 de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 190-2020-MPLM-SM/A-GM de 30 de julio de 2020 (**Apéndice n.° 91**).

modificado por el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF; los artículos 61°, 62°, 63°, 74°, 79°, 81°, 93° y 94° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM; la cláusula quinta y décimo quinta del Contrato n.° 43-2018-MPLM-SM/GAF del 11 de diciembre de 2018 y el inciso b) del numeral 06 "especificaciones técnicas de las estructuras modulares" del Expediente técnico de Obra, aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 423-2017-MPLM-SM/A de 8 de noviembre de 2017, modificado por las Resoluciones de Alcaldía n.os 262, 346 y 440-2018-MPLM-SM/A de 17 de abril, 25 de mayo y 10 de julio de 2018, respectivamente.

De igual manera incumplió sus funciones establecidas en el artículo 98° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de La Mar – ROF 2015, aprobado mediante le Ordenanza Municipal n.° 238-2015-MPLM-SM de 4 de junio de 2015 (**Apéndice n.° 103**): "d) Fiscalizar el cumplimiento de las normas municipales y nacionales respecto a la ejecución de las obras públicas y privadas de ser el caso ordenar la demolición con sujeción a las disposiciones de la Gerencia Municipal" ; "e) Elaborar, procesar las Liquidaciones de Obras ejecutadas" y "n) Dirigir, supervisar y evaluar la ejecución de los programas, proyectos y actividades de las Sub Gerencias a su a su cargo".

Del mismo, incumplió el Manual de Perfil de Puestos – MPP 2015, aprobada mediante Decreto de Alcaldía n.° 015-2016-MPLM-SM/A de 8 de setiembre de 2016 (**Apéndice n.° 104**), que, en relación a las funciones en el cargo de director de Programa Sectorial II, precisa: "20. Otras funciones, atribuciones y obligaciones que conforme a Ley le corresponde y las asignadas por la Autoridad Municipal.

Asimismo, incumplió con lo establecido en la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), que declaró improcedente la ampliación de plazo n.° 1 y disponía de forma expresa *"cumplir con aplicar la penalidad por mora en la ejecución de la prestación al contratista conforme se establece en la Cláusula Décimo Quinta del Contrato N° 043-2018-MPLM-SM/GAF, al amparo del Artículo 133° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado"* (Sic), acto administrativo que se encontraba vigente.

Así también, incumplió lo previsto el numeral 2) del artículo 6°, y numeral 6) del artículo 7° de la Ley n.° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, relacionados a los principios y deberes de la función pública, los cuales refieren lo siguiente: "2. Probidad. - Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona" y "6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".

Lo que además incide en los numerales 1 y 6 del artículo IV Ley n.° 28175 Ley Marco del Empleo Público, relacionados a los principios de legalidad y probidad y ética pública, los cuales precisan que: "1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala", y "6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requieran la función pública"; así como, los literales a) y c) del artículo 16° de la referida Ley n.° 28175, que establece "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", y "c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".

Quebrantando, con ello el Principio de Legalidad que debe regir toda actuación de la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *"Las autoridades*

administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".

Conforme a lo señalado, el señor Willian Lloclla Cruz, no presentó sus comentarios o aclaraciones, por lo que, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad penal.

- **Wagner Leon Arones:** Identificado con DNI n.° [redacted] director de la Oficina de Administración y Finanzas, periodo de gestión de 2 de enero de 2019 al 1 de enero de 2020, conforme a la Resolución de Alcaldía n.° 011-2019-MPLM-SM/A de 3 de enero de 2019 y Resolución de Alcaldía n.° 001-2020-MPLM-SM/A de 2 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 98**), a quien se notificó el Pliego de Hechos mediante Cédula de notificación electrónica n.° 00000005-2025-CG/0364-02-002 de 6 de octubre de 2025 (**Apéndice n.° 95**); presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos notificado mediante carta n.° 006-2025-LAW de13 de octubre de 2025 (recibida el 14 de octubre de 2025) (**Apéndice n.° 95**), persistiendo su participación en los hechos notificados de acuerdo a lo siguiente:

  En su condición de director de la Oficina de Administración y Finanzas, a pesar de haber tomado conocimiento de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), que declaró improcedente la ampliación de plazo n.° 1 y disponía de forma expresa la aplicación de la penalidad por mora; del informe n.° 806-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 1 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 53**), que advertía que, el Contratista había acumulado el monto máximo de la penalidad por mora y recomendaba actuar de acuerdo al reglamento Ley de contrataciones del Estado y el contrato; del informe n.° 100-2019-MPLM-SM/conta.-RHQ de 9 de octubre de 2019 2019 (**Apéndice n.° 57**), que precisaba que era factible la aplicación de la penalidad por mora al Contratista; y del informe n.° 1566-2019-MPLM/GM-OAF-UASA de 11 de octubre de 2019 2019 (**Apéndice n.° 57**), que también hacía referencia a la aplicación de la penalidad máxima y la ejecución de garantías, se limitó a emitir la carta n.° 0133-2019-MPLM-SM/OAF de 14 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 58**), requiriendo al Contratista el cumplimiento de obligaciones contractuales, inobservando que la acumulación de la penalidad máxima se había alcanzado al 30 de agosto de 2019, siendo que la causal de resolución del contrato prevista en el ítem 2 del numeral 135.2 del artículo 135 del Reglamento de Contrataciones del Estado se había configurado 47 días antes de su requerimiento; asimismo, porque emitió el memorando n.° 0926-2019-MPLM-SM/OAF de 7 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 59**), pretendido ejecutar las garantías inobservando el procedimiento establecido en el numeral 61.2 del artículo 61° del Reglamento de Contratación especial.

  Con los hechos descritos, el funcionario limitó la aplicación de la penalidad máxima por mora en el trámite y pago de la valorización n.° 4 correspondiente al mes de julio de 2019, ocasionando perjuicio económico a la Entidad por S/90 985,92[395].

  En este contexto se debe señalar que, el numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1341, señala: *"(...) Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta*

[395] Al respecto, si bien la penalidad máxima aplicable (10%), se alcanzó (acumulado) al día 18 de atraso injustificado, esto es, al 30 de agosto de 2019 por el monto de S/195 177,19 conforme al cálculo detallado en el cuadro n.° 7 del presente informe, el monto que pudo haberse deducido en la valorización n.° 4 es la suma de S/90 985,92, importe que fue valorizado por el Contratista y fue pagado por la Entidad a través de los comprobantes de pago n.°s 3831 y 3832, ambos de 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 23**).

se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...).".

Así tenemos que, con los hechos descritos el funcionario público contravino lo dispuesto en los artículos 9° y 36° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo n.° 1341; los artículos 131°, 132°, 133°, 135° y 136° del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado con Decreto Supremo n. ° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF; los artículos 61°, 62° y 63° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM y la cláusula quinta y décimo quinta del Contrato n.° 43-2018-MPLM-SM/GAF del 11 de diciembre de 2018.

Asimismo, incumplió sus funciones establecidas en el artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de La Mar – ROF 2015, aprobado mediante le Ordenanza Municipal n.° 238-2015-MPLM-SM de 4 de junio de 2015 (**Apéndice n.° 103**): "a) Programar, organizar, dirigir, ejecutar, coordinar y controlar las actividades que corresponden a los Sistemas de Personal, Contabilidad, Tesorería, Abastecimiento, Rentas en armonía a la normatividad establecida y en concordancia a la normas vigentes".

De igual manera, incumplió el Manual de Perfil de Puestos – MPP 2015, aprobada mediante Decreto de Alcaldía n.° 015-2016-MPLM-SM/A de 8 de setiembre de 2016 (**Apéndice n.° 104**), que, en relación a las funciones del director de Administración y Finanzas, precisa: "1. Dirigir, programar, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las actividades de los sistemas de Logística, Tesorerías y Contabilidad y Recursos Humanos de la Municipalidad".

Del mismo modo, incumplió con lo establecido en la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), que declaró improcedente la ampliación de plazo n.° 1 y encargaba de forma expresa a la Oficina de Administración y Finanzas por intermedio de la Unidad de Abastecimiento *"cumplir con aplicar la penalidad por mora en la ejecución de la prestación al contratista conforme se establece en la Cláusula Décimo Quinta del Contrato N° 043-2018-MPLM-SM/GAF, al amparo del Artículo 133° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."* (Sic), acto administrativo que se encontraba vigente.

Así también, incumplió lo previsto el numeral 2) del artículo 6°, y numeral 6) del artículo 7° de la Ley n.° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, relacionados a los principios y deberes de la función pública, los cuales refieren lo siguiente: "2. Probidad. - Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona" y "6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".

Lo que además incide en los numerales 1 y 6 del artículo IV Ley n.° 28175 Ley Marco del Empleo Público, relacionados a los principios de legalidad y probidad y ética pública, los cuales precisan que: "1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala", y "6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requieran la función pública"; así como, los literales a) y c) del artículo 16° de la referida Ley n.° 28175, que establece "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", y "c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".

Quebrantando, con ello el Principio de Legalidad que debe regir toda actuación de la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".*

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor Wagner Leon Arones, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad penal.

- **Ricardo Antonio Arce Vilchez:** Identificado con DNI n.° [redacted] director de la Oficina de Asesoría Jurídica, periodo de gestión de 8 de abril de 2019 al 11 de noviembre de 2019, conforme a la Resolución de Alcaldía n.° 145-2019-MPLM-SM/A de 8 de abril de 2019 y Resolución de Alcaldía n.° 618-2019-MPLM-SM/A de 11 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 99**), así como, con periodo de gestión de 22 de noviembre de 2019 a 31 de marzo de 2021, según Contrato Administrativo de Servicios n.° 060-2019-MPLM-SM (CAS n.° 010-2019-MPLM-SM) de 22 de noviembre de 2019, primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima adenda al contrato y "Constancia de baja de trabajador" del T-registro (**Apéndice n.° 96**), a quien se notificó el Pliego de Hechos mediante Cédula de notificación electrónica n.° 00000006-2025-CG/0364-02-002 de 6 de octubre de 2025 (**Apéndice n.° 95**); sin embargo, no presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos notificado, persistiendo su participación en los hechos notificados de acuerdo a lo siguiente:

  En su condición de director de la Oficina de Asesoría Jurídica, a pesar de haber emitido la opinión legal n.° 322-2019-MPLM-AL/OAJ de 21 de agosto de 2019[396] (**Apéndice n.° 17**), que dio lugar a la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), que declaró improcedente la ampliación de plazo n.° 1 y disponía de forma expresa la aplicación de la penalidad por mora, no realizó acción alguna ante la derivación del informe n.° 578-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 23 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.° 65**) con asunto: "MEDIDAS SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN", que advertía que el Contratista había acumulado la penalidad máxima del 10% del monto contractual debido al atraso injustificado en el que había incurrido, con lo que limitó la aplicación de la penalidad por mora en el trámite y pago de la valorización n.° 4 correspondiente al mes de julio de 2019

  De igual manera, viabilizó el pago de la valorización n.° 6, sin la aplicación de la penalidad máxima al emitir la opinión legal n.° 498-2019-MPLM-AL/OAJ de 17 de diciembre de 2019[397] (**Apéndice n.° 24**), validando la determinación de penalidad por 8 días y el "acta de acuerdo de suspensión de obra por falta de supervisor de obra" (**Apéndice n.° 68**) que carecía de sustento, transgredía la normativa aplicable y advertía diversas incongruencias, a pesar de haber emitido previamente la opinión legal n.° 322-2019-MPLM-AL/OAJ de 21 de agosto de 2019[398] (**Apéndice n.° 17**) que dio lugar a la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), que declaró improcedente la ampliación de plazo n.° 1 y disponía de forma expresa la aplicación de la penalidad por mora.

  Asimismo, viabilizó la aprobación y pago de la liquidación de obra sin deducir la aplicación de la penalidad máxima por mora, al emitir la opinión legal n.° 353-2020-MPLM-OAJ/RAAV de 26 de octubre de 2020[399] (**Apéndice n.° 87**), sugiriendo: declarar procedente la aprobación del expediente de liquidación de contrato de ejecución de obra, sin la aplicación de la penalidad

396 Contenido en los antecedentes de la de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), advierte el folio n.° 457.
397 Folio n.° 261 de los comprobantes de pago n.os del 4929 al 4933, todas del 19 de diciembre de 2019, correspondientes al pago de la valorización de Obra n.° 6 (**Apéndice n.° 24**).
398 Contenido en los antecedentes de la de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), advierte el folio n.° 457.
399 Folio n.° 558 de del Expediente de liquidación de Contrato de Obra, tomo I (**Apéndice n.° 87**).

máxima por mora, a pesar de que tenía conocimiento de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**) (a la que hace mención en los antecedentes de la referida opinión legal), que declaró improcedente la ampliación de plazo n.° 1 y disponía de forma expresa la aplicación de la penalidad por mora y sin deducir el costo adicional de supervisión que correspondía ser asumido por el contratista a pesar que tuvo conocimiento del atraso injustificado incurrido por el Contratista, la contratación del nuevo supervisor de Obra por el importe de S/15 000,00 y del marco normativo que regulaba la deducción de este costo, conforme se detalla a continuación:

- Dio visto bueno al contrato n.° 372-2019-MPLM-SM/GM de 14 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 25**), suscrito con el señor Darwin Maldonado Zorrilla por el importe de S/15 000.00, para la contratación de servicio de supervisión de la Obra.

- En el trámite de pago de la valorización n.° 6 emitió la opinión legal n.° 498-2019-MPLM-AL/OAJ de 17 de diciembre de 2019 [400] (**Apéndice n.° 24**), haciendo mención a la carta n.° 274-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 13 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 90**) emitida por los señores Willian Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura y Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, mediante el cual requirieron al representante común del Consorcio Supervisor la "continuidad de consultoría para la supervisión de Obra", señalando que: "(...) el pago de sus haberes será reconocidos por el Contratista y en su defecto mediante Adenda de Contrato de parte de la Entidad".

- En el trámite de pago de la valorización n.° 6 emitió la opinión legal n.° 498-2019-MPLM-AL/OAJ de 17 de diciembre de 2019[401] (**Apéndice n.° 24**), haciendo mención al "acta de acuerdo de suspensión de obra por falta de supervisor de obra" (**Apéndice n.° 68**), en cuyo contenido se describe como acuerdo el artículo 81 del Reglamento de Contratación Pública Especial, marco normativo que regula la deducción adicional del costo de supervisión de Obra.

- Emitió la opinión legal n.° 197-2020-MPLM-OAJ/RAAV de 21 de julio de 2020[402] (**Apéndice n.° 91**), que viabilizó la aprobación de la liquidación del contrato n.° 372-2019-MPLM-SM/GM de 14 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 25**) suscrito con el señor Darwin Maldonado Zorrilla por el servicio de supervisión de Obra por el monto de S/15 000,00, que fue aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 190-2020-MPLM-SM/A-GM de 30 de julio de 2020 (**Apéndice n.° 91**).

Con los hechos descritos, el funcionario limitó la aplicación de la penalidad máxima por mora en el trámite y pago de las valorizaciones n.os 4 y 6 y la liquidación de la Obra, ocasionado perjuicio económico a la Entidad por S/108 431,74 por la inaplicación de la penalidad máxima y S/15 000,00 correspondiente al importe no deducido por el costo adicional de supervisión que debía ser asumido por el Contratista.

En este contexto se debe señalar que, el numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1341, señala: *"(...) Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente,*

400 Folio n.° 261 de los comprobantes de pago n.os del 4929 al 4933, todas del 19 de diciembre de 2019, correspondientes al pago de la valorización de Obra n.° 6 (**Apéndice n.° 24**).
401 Folio n.° 261 de los comprobantes de pago n.os del 4929 al 4933, todas del 19 de diciembre de 2019, correspondientes al pago de la valorización de Obra n.° 6 (**Apéndice n.° 24**).
402 Folio n.° 56 de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 190-2020-MPLM-SM/A-GM de 30 de julio de 2020 (**Apéndice n.° 91**).

bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...).".

Así tenemos que, con los hechos descritos el funcionario público contravino lo dispuesto en los artículos 9°, 32° y 36° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo n.° 1341; el artículo 207° de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; los artículos 131°, 132°, 133°, 135°, 136°, 153°, 161° y 179° del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado con Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF; los artículos 61°, 62°, 63°, 74°, 81° y 94° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM y la cláusula quinta y décimo quinta del Contrato n.° 43-2018-MPLM-SM/GAF del 11 de diciembre de 2018.

Asimismo, incumplió sus funciones establecidas en la cláusula octava del Contrato Administrativo de Servicios n.° 060-2019-MPLM-SM (CAS n.° 010-2019-MPLM-SM) de 22 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 99**): "2. Absolver consultas escritas o verbales formuladas por las distintas dependencias de la Municipalidad en asuntos de carácter técnico legal y jurídica a través de opiniones legales"; "4. Absolver consultas formuladas por las gerencias y/o dependencias de la Entidad y emitir opinión sobre proyectos de dispositivos municipales, contratos, estudios, investigaciones y otros relacionados con su especialidad" y "22. Otras que le asigne el Alcalde y el Gerente Municipal, acorde a la Ley Orgánica de Municipalidades, en competencia de sus funciones".

De igual manera incumplió sus funciones establecidas en el artículo 57° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de La Mar – ROF 2015, aprobado mediante le Ordenanza Municipal n.° 238-2015-MPLM-SM de 4 de junio de 2015 (**Apéndice n.° 103**): "f) Absolver consultas respecto a la interpretación de los alcances de las normas legales, administrativas o municipales de carácter general y emitir informes relacionados con las consultas realizadas por las diferentes Unidades Orgánicas de la Municipalidad."; "g) Emitir opiniones e informes técnico legal relacionados a expedientes en trámites y otros temas de su competencia que se sometan para su interpretación u opinión"; "l) Interpretar y aplicar correctamente las normas constitucionales, administrativas, labores, tributarias, penales, civiles y otras" y "o) Otras funciones que le asigne la Gerencia Municipal y el Despacho de Alcaldía".

Del mismo modo, incumplió el Manual de Perfil de Puestos – MPP 2015, aprobada mediante Decreto de Alcaldía n.° 015-2016-MPLM-SM/A de 8 de setiembre de 2016 (**Apéndice n.° 104**), que, en relación a las funciones en el cargo de director de sistema administrativo II (director de ASESORÍA JURÍDICA), precisa: "2. Absolver consultas escritas o verbales formulados por las distintas dependencias de la Municipalidad en asuntos de carácter técnico legal y jurídico a través de opiniones legales"; "4. Absolver consultas formuladas por las gerencias y/o dependencias de la Entidad y emitir opinión sobre proyectos de dispositivos municipales, contratos, estudios, investigaciones y otros relacionados con su especialidad"; "5. Revisar, absolver e informar sobre las consultas, propuestas y emitir su opinión legal respecto a las resoluciones, convenios, contratos, adendas y/o contratos adicionales, reducciones, contratos complementarios, ampliación de plazos y otros documentos de carácter interno y las que se suscriban con terceros en sus diferentes modalidades, protegiendo y salvaguardando los intereses de la Municipalidad"; "13. Asesorar y emitir opinión legal sobre la aplicación e interpretación de normas legales" y "22. Otras que le asigne el Alcalde y el Gerente Municipal, acorde a la Ley Orgánica de Municipalidades, en competencia de sus funciones".

Asimismo, incumplió con lo establecido en la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), que declaró improcedente la ampliación de plazo n.° 1 y disponía de forma expresa "cumplir con aplicar la penalidad por mora en la ejecución de la prestación al contratista conforme se establece en la Cláusula Décimo Quinta del Contrato N° 043-2018-MPLM-SM/GAF, al amparo del Artículo 133° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado." (Sic), acto administrativo que se encontraba vigente.

Así también, incumplió lo previsto el numeral 2) del artículo 6°, y numeral 6) del artículo 7° de la Ley n.° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, relacionados a los principios y deberes de la función pública, los cuales refieren lo siguiente: "2. Probidad. - Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona" y "6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".

Lo que además incide en los numerales 1 y 6 del artículo IV Ley n.° 28175 Ley Marco del Empleo Público, relacionados a los principios de legalidad y probidad y ética pública, los cuales precisan que: "1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala", y "6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requieran la función pública"; así como, los literales a) y c) del artículo 16° de la referida Ley n.° 28175, que establece "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", y "c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".

Quebrantando, con ello el Principio de Legalidad que debe regir toda actuación de la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".*

Conforme a lo señalado, el señor Ricardo Antonio Arce Vilchez, no presentó sus comentarios o aclaraciones, por lo que, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad penal.

- **Wilfredo Quinta Solier**: Identificado con DNI n.° [redacted] responsable de adquisiciones para la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, periodo de gestión de 1 de abril de 2019 al 31 de octubre de 2019, conforme al Contrato Administrativo de Servicios n.° 014-2019-MPLM-SM (CAS n.° 001-2019-MPLM-SM) de 1 de abril de 2019, primera, segunda adenda al contrato y carta de agradecimiento s/n de 24 de octubre de 2019; así también como jefe de la Unidad de abastecimiento y Servicios Auxiliares, periodo de gestión de 12 de noviembre de 2019 al 31 de diciembre de 2020, según Resolución de Alcaldía n.° 620-2019-MPLM-SM/A de 11 de noviembre de 2019, Contrato Administrativo de Servicios n.° 003-2020-MPLM-SM (CAS n.° 011-2019-MPLM-SM) de 21 de enero de 2020, primera, segunda, tercera, cuarta adenda al contrato y Carta de agradecimiento s/n de 18 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.° 100**), a quien se notificó el Pliego de Hechos mediante Cédula de notificación electrónica n.° 00000007-2025-CG/0364-02-002 de 6 de octubre de 2025 (**Apéndice n.° 95**); presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos notificado mediante escrito s/n recibido el 15 de octubre de 2025 (**Apéndice n.° 95**), persistiendo su participación en los hechos notificados de acuerdo a lo siguiente:

En condición de responsable de adquisiciones, a pesar de haber tomado conocimiento de los memorandos n.os 0771 y 0839-2019-MPLM-SM/OAF de 23 de agosto y 12 de setiembre de

2019(**Apéndices n.os 47 y 49**), que contenían la orden y la exhortación para el cumplimiento del artículo tercero de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), es decir, la aplicación de la penalidad por mora al Contratista, no realizó acción alguna, y de forma contraria a dicha orden y exhortación suscribió el rubro de "ORDENACIÓN DEL SERVICIO" de la orden de servicio n.° 001358 (SIAF n.° 003280) de 17 de octubre de 2019[403] (**Apéndice n.° 23**), por un monto total de S/90 985,92, sin la aplicación de la penalidad por mora; con lo que limitó la aplicación de la penalidad por mora en el trámite y pago de la valorización n.° 4 correspondiente al mes de julio de 2019.

Asimismo, en condición de jefe de Abastecimiento y Unidades Auxiliares, viabilizó el pago de la valorización n.° 6, sin la aplicación de la penalidad máxima al emitir el "informe de cálculo de penalidades (ejecución de obras)" de 19 de diciembre de 2019, que hace referencia al informe n.° 789-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 12 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 24**), emitido por el señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, el informe n.° 1112-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 17 de diciembre de 2019[404] (**Apéndice n.° 24**), emitido por el Willian Llocclla Cruz, gerente de Infraestructura y la opinión legal n.° 498-2019-MPLM-AL/OAJ de 17 de diciembre de 2019[405] (**Apéndice n.° 24**) emitida por el señor Ricardo Antonio Arce Vilchez, asesor jurídico, a través de las cuales, los referidos funcionarios determinaron que correspondía la aplicación de penalidad por 8 días, validando así el "acta de acuerdo de suspensión de obra por falta de supervisor de obra" (**Apéndice n.° 68**) que carecía de sustento, transgredía la normativa aplicable y advertía diversas incongruencias, a pesar de haber tomado conocimiento de la orden y la exhortación para el cumplimiento del artículo tercero de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), es decir, la aplicación de la penalidad por mora al Contratista.

Con los hechos descritos, el funcionario limitó la aplicación de la penalidad máxima por mora en el trámite y pago de las valorizaciones n.os 4 y 6, ocasionado perjuicio económico a la Entidad por S/108 431,74.

En este contexto se debe señalar que, el numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1341, señala: *"(...) Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...).".*

Así tenemos que, con los hechos descritos el funcionario público contravino lo dispuesto en los artículos n.os los artículos 9°, 10° y 32 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo n.° 1341; los artículos 4°, 132° y 133°, del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado con Decreto Supremo n. °350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF; el artículo 62° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo

403 Folio n.° 349 de los comprobantes de pago n.os 3831 y 382, ambos del 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 23**).
404 Folio n.° 254 de los comprobantes de pago n.os del 4929 al 4933, todas del 19 de diciembre de 2019, correspondientes al pago de la valorización de Obra n.° 6 (**Apéndice n.° 24**).
405 Folio n.° 261 de los comprobantes de pago n.os del 4929 al 4933, todas del 19 de diciembre de 2019, correspondientes al pago de la valorización de Obra n.° 6 (**Apéndice n.° 24**).

n.° 071-2018-PCM y la cláusula quinta y décimo quinta del Contrato n.° 43-2018-MPLM-SM/GAF del 11 de diciembre de 2018.

Asimismo, en condición de responsable de adquisiciones para la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares" incumplió sus funciones establecidas en la cláusula octava Contrato Administrativo de Servicios n.° 014-2019-MPLM-SM (CAS n.° 001-2019-MPLM-SM) de 1 de abril de 2019 (**Apéndice n.° 100**): "a) Cumplir y hacer cumplir la normatividad vigente en materia de su competencia" y "t) Otras que le asignen el Jefe Inmediato superior en la competencia de sus funciones"

De igual manera incumplió el Manual de Perfil de Puestos – MPP 2015, aprobada mediante Decreto de Alcaldía n.° 015-2016-MPLM-SM/A de 8 de setiembre de 2016 (**Apéndice n.° 104**), que, en relación a las funciones del responsable de adquisiciones, precisa: "1. Cumplir y hacer cumplir la normatividad vigente en materia de su competencia" y "20. Otras que le asignen el Jefe Inmediato superior en la competencia de sus funciones".

Así también, incumplió con lo establecido en la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), que declaró improcedente la ampliación de plazo n.° 1 y encargaba de forma expresa a la Oficina de Administración y Finanzas por intermedio de la Unidad de Abastecimiento *"cumplir con aplicar la penalidad por mora en la ejecución de la prestación al contratista conforme se establece en la Cláusula Décimo Quinta del Contrato N° 043-2018-MPLM-SM/GAF, al amparo del Artículo 133° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.* (Sic)", así como los memorandos n.os 0771 y 0839-2019-MPLM-SM/OAF de 23 de agosto y 12 de setiembre de 2019 que contenían la orden y exhortación del cumplimiento de la citada resolución.

Del mismo modo incumplió el Manual de Perfil de Puestos – MPP 2015, aprobada mediante Decreto de Alcaldía n.° 015-2016-MPLM-SM/A de 8 de setiembre de 2016 (**Apéndice n.° 104**), que, en relación a las funciones del jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, precisa: "1. Dirigir, ejecutar, supervisar y controlar el desarrollo de proceso técnicos del Sistema de Logística; en concordancia con las normas vigentes"; 4. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones municipales, tales como: Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, Directivas, Procedimientos Administrativos y otras normas relacionadas con la ejecución de actividades del Sistema de Logística"; "7. Atender y dar trámite a los expedientes administrativos que se relacionan con la ejecución de Obras Públicas, Bienes y Servicios en estricta observancia con las leyes y normas vigentes" y "13. Otras funciones que le asigne el director de Administración y Finanzas y que sean de su competencia"

Así también en condición de jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, incumplió sus funciones establecidas en el artículo 85° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de La Mar – ROF 2015, aprobado mediante le Ordenanza Municipal n.° 238-2015-MPLM-SM de 4 de junio de 2015 (**Apéndice n.° 103**): "a) Programar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos del Sistema de Abastecimiento, conforme al ordenamiento jurídico, sobre adquisiciones y contrataciones del estado"; "k) Velar por el cumplimiento de las normas legales que regulan el sistema de Abastecimiento" y "q) Otras funciones que le asigne la Oficina de Administración y Finanzas, en el ámbito de su competencia".

De igual manera, incumplió lo previsto el numeral 2) del artículo 6°, y numeral 6) del artículo 7° de la Ley n.° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, relacionados a los principios y deberes de la función pública, los cuales refieren lo siguiente: "2. Probidad. - Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona" y "6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".

Lo que además incide en los numerales 1 y 6 del artículo IV Ley n.° 28175 Ley Marco del Empleo Público, relacionados a los principios de legalidad y probidad y ética pública, los cuales precisan que: "1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala", y "6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requieran la función pública"; así como, los literales a) y c) del artículo 16° de la referida Ley n.° 28175, que establece "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", y "c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".

Quebrantando, con ello el Principio de Legalidad que debe regir toda actuación de la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".*

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor Wilfredo Quinta Solier, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad penal.

- **Karina Ayasca Lope:** Identificado con DNI n.° [redacted] asistente en liquidación para la Sub Gerencia de Supervisión, Liquidación de Obras y Proyectos, periodo de gestión de 15 de julio de 2019 al 30 de abril de 2021, conforme al Contrato Administrativo de Servicios n.° 043-2019-MPLM-SM (CAS n.° 003-2019-MPLM-SM) de 15 de julio de 2019, primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava adenda al contrato, carta de renuncia s/n de 14 de abril de 2021 y "Constancia de baja de trabajador" del T-registro (**Apéndice n.° 101**) y primer miembro del Comité Permanente de Liquidación de Obra por Administración Directa y por Contrata para el año fiscal 2020 según Resolución de Gerencia Municipal n.° 041-2020-MPLM-SM/A-GM de 6 de febrero de 2020, a quien se notificó el Pliego de Hechos mediante Cédula de notificación electrónica n.° 00000008-2025-CG/0364-02-002 de 6 de octubre de 2025 (**Apéndice n.° 95**); presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos notificado mediante escrito s/n recibido el recibido el 15 de octubre de 2025 (**Apéndice n.° 95**), persistiendo su participación en los hechos notificados de acuerdo a lo siguiente:

  En calidad de miembro del comité de liquidación de Obra, elaboró la liquidación del Contrato de Obra, emitiendo el informe técnico n.° 031-2020-MPLM-SM/CPLO de 16 de octubre de 2020[406] (**Apéndice n.° 87**) determinando el costo total de la Obra sin deducir la aplicación de la penalidad máxima por mora, pese a que tuvo conocimiento de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**) que declaró improcedente la ampliación de plazo n.° 1 y disponía de forma expresa la aplicación de la penalidad por mora (adjunta en el expediente de liquidación); y sin deducir el costo adicional de supervisión que correspondía ser asumido por el contratista, a pesar de que tuvo conocimiento del atraso injustificado incurrido por el Contratista que se materializó con la aplicación de la penalidad por 8 días mediante comprobante de pago n.°4929 de 19 de diciembre de 2019[407] (adjunto en el expediente de liquidación), la contratación del nuevo supervisor de Obra, toda vez que emitió el informe técnico n.° 010-2020-MPLM-SM/CPLO de 13 de julio de 2020[408] (**Apéndice n.° 91**), mediante el cual solicitó la aprobación del expediente de liquidación del supervisor de Obra por el importe de S/15 000,00 y del marco normativo que regulaba la deducción de este costo descrito en el ítem 2.2 del acta de "acta de acuerdo de suspensión de obra por falta de supervisor de obra"

406 Folio n.° 537 de del Expediente de liquidación de Contrato de Obra, tomo I (**Apéndice n.° 87**).
407 Folio n.° 71 del expediente de liquidación de Contrato de Obra, tomo II (**Apéndice n.° 87**).
408 Folio n.° 38 de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 190-2020-MPLM-SM/A-GM de 30 de julio de 2020 (**Apéndice n.° 91**).

(**Apéndice n.° 68**) (adjunto en el expediente de liquidación), con lo que viabilizó la aprobación de la liquidación de Contrato de Obra mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 289-2020-MPLM-SM/A-GM de 28 de octubre de 2020 (**Apéndice n.° 92**) sin la aplicación de la penalidad máxima por mora y la deducción del costo adicional de supervisión.

Así también, debido a que informó que las partidas reportadas como "deductivo", "se llegaron a ejecutar al 100%", sin adjuntar sustento o justificación que avale dicha aseveración, validando el "acta de recepción de Obra" de 14 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 86**), pese a tener conocimiento de la carta n.° 003-2020-SUPERVISOR /DMZ-S de 12 de marzo de 2020[409] (**Apéndice n.° 87**) (adjunta en el expediente de liquidación), a través del cual, el supervisor señaló sobre el deductivo de 0.49%, que "se debe sustentar técnicamente, las razones por que no se ejecutaron" y de la información brindada por el residente y supervisor de Obra, responsables de la dirección técnica y control de la ejecución de Obra, respectivamente, donde reportaron que la Obra finalizó con una avance físico acumulado del 99.51%, restando un 0.49%, correspondientes a tres partidas que no se habrían ejecutado, la mismas que, según la verificación efectuada no fueron valorizadas ni autorizadas por la Entidad.

Con los hechos descritos, la funcionaria limitó la aplicación de la penalidad máxima por mora en la liquidación de Contrato de Obra por S/108 431,74 y la deducción del costo adicional de supervisión que debía ser asumido por el Contratista por el monto de S/15 000,00, ocasionando perjuicio económico a la Entidad por S/123 431,74.

En este contexto se debe señalar que, el numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1341, señala: *"(...) Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...).".*

Así tenemos que, con los hechos descritos el funcionario público contravino lo dispuesto en los artículos n.os 132°, 133°, 135°, 161° y 179° del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado con Decreto Supremo n. ° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF; los artículos 62°, 81 y 94° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM y la cláusula décimo quinta del Contrato n.° 43-2018-MPLM-SM/GAF del 11 de diciembre de 2018.

Asimismo, incumplió sus funciones establecidas en la cláusula octava Contrato Administrativo de Servicios n.° 043-2019-MPLM-SM (CAS n.° 003-2019-MPLM-SM) de 15 de julio de 2019 (**Apéndice n.° 101**): "1. El asistente en liquidación de la SGSLOP Elaborara las liquidaciones Físicas de Obra y/o proyectos Ejecutados por la Municipalidad y/Contratas"; "3. Como meta mensual debería de elaborar de dos (02) a tres (03) liquidaciones Físicas de Obras y/o Proyectos hasta su aprobación mediante Resolución de Alcaldía" y "8. Otras funciones asignadas por el jefe inmediato".

Del mismo modo, incumplió con lo establecido en la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), que declaró improcedente

409 Folio n.° 534 de del Expediente de liquidación de Contrato de Obra, tomo I (**Apéndice n.° 87**).

la ampliación de plazo n.° 1 y disponía de forma expresa "cumplir con aplicar la penalidad por mora en la ejecución de la prestación al contratista conforme se establece en la Cláusula Décimo Quinta del Contrato N° 043-2018-MPLM-SM/GAF, al amparo del Artículo 133° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado." (Sic), acto administrativo que se encontraba vigente.

Así también, incumplió lo previsto el numeral 2) del artículo 6°, y numeral 6) del artículo 7° de la Ley n.° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, relacionados a los principios y deberes de la función pública, los cuales refieren lo siguiente: "2. Probidad. - Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona" y "6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".

Lo que además incide en los numerales 1 y 6 del artículo IV Ley n.° 28175 Ley Marco del Empleo Público, relacionados a los principios de legalidad y probidad y ética pública, los cuales precisan que: "1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala", y "6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requieran la función pública"; así como, los literales a) y c) del artículo 16° de la referida Ley n.° 28175, que establece "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", y "c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".

Quebrantando, con ello el Principio de Legalidad que debe regir toda actuación de la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".*

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por la señora Karina Ayasca Lope, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad penal.

- **Roxana Sulca Palomino:** Identificado con DNI n.° [redacted] contador de la Sub Gerencia de Supervisión, Liquidación de Obras y Proyectos, periodo de gestión de 10 de agosto de 2020 hasta la actualidad, conforme al Contrato Administrativo de Servicios n.° 023-2020-MPLM-SM (CAS n.° 002-2020-MPLM-SM) de 10 de agosto de 2020, primera, segunda y tercera adenda al contrato (**Apéndice n.° 102**) y segundo miembro del Comité Permanente de Liquidación de Obra por Administración Directa y por Contrata para el año fiscal 2020 según Resolución de Gerencia Municipal n.° 041-2020-MPLM-SM/A-GM de 6 de febrero de 2020, a quien se notificó el Pliego de Hechos mediante Cédulas de notificación electrónica n.os 00000009 y 00000010 -2025-CG/0364-02-002 de 6 y 7 de octubre de 2025, respectivamente (**Apéndice n.° 95**); presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos notificado mediante escrito s/n recibido el recibido el 16 de octubre de 2025 (**Apéndice n.° 95**), persistiendo su participación en los hechos notificados de acuerdo a lo siguiente:

  En calidad de miembro del comité de liquidación de Obra, elaboró la liquidación del Contrato de Obra, emitiendo el informe técnico n.° 031-2020-MPLM-SM/CPLO de 16 de octubre de 2020[410] (**Apéndice n.° 87**) determinando el costo total de la Obra sin deducir la aplicación de la penalidad máxima por mora, pese a que tuvo conocimiento de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**) que declaró improcedente

410 Folio n.° 537 de del Expediente de liquidación de Contrato de Obra, tomo I (**Apéndice n.° 87**).

la ampliación de plazo n.° 1 y disponia de forma expresa la aplicación de la penalidad por mora (adjunta en el expediente de liquidación de Obra); y sin deducir el costo adicional de supervisión que correspondía ser asumido por el contratista, a pesar de que tuvo conocimiento del atraso injustificado incurrido por el Contratista que se materializó con la aplicación de la penalidad por 8 días mediante comprobante de pago n.°4929 de 19 de diciembre de 2019[411] (adjunto en el expediente de liquidación), la contratación del nuevo supervisor de Obra, toda vez que emitió el informe técnico n.° 010-2020-MPLM-SM/CPLO de 13 de julio de 2020[412] (**Apéndice n.° 91**), mediante el cual solicitó la aprobación del expediente de liquidación del supervisor de Obra por el importe de S/15 000,00 y del marco normativo que regulaba la deducción de este costo descrito en el ítem 2.2 del "acta de acuerdo de suspensión de obra por falta de supervisor de obra" (**Apéndice n.° 68**) (adjunto en el expediente), con lo que viabilizó la aprobación de la liquidación de Contrato de Obra mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 289-2020-MPLM-SM/A-GM de 28 de octubre de 2020 (**Apéndice n.° 92**) sin la aplicación de la penalidad máxima por mora y la deducción del costo adicional de supervisión.

Con los hechos descritos, la funcionaria limitó la aplicación de la penalidad máxima por mora en la liquidación de Contrato de Obra por S/108 431,74 y la deducción del costo adicional de supervisión que debia ser asumido por el Contratista por el monto de S/15 000,00, ocasionando perjuicio económico a la Entidad por S/123 431,74.

En este contexto se debe señalar que, el numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1341, señala: *"(...) Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...).".*

Asi tenemos que, con los hechos descritos el funcionario público contravino lo dispuesto en los artículos n.os 132°, 133°, 135°, 161° y 179° del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado con Decreto Supremo n. ° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF; los artículos 62°, 81 y 94° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM y la cláusula décimo quinta del Contrato n.° 43-2018-MPLM-SM/GAF del 11 de diciembre de 2018.

Asimismo, incumplió sus funciones establecidas en la cláusula octava del Contrato Administrativo de Servicios n.° 023-2020-MPLM-SM (CAS n.° 002-2020-MPLM-SM) de 10 de agosto de 2020 (**Apéndice n.° 102**): "1. Realizar las liquidaciones financieras de las diferentes obras y/o proyectos ejecutados por contrata y administración directa por la municipalidad"; "10. Elaborar las liquidaciones financieras, determinando el costo real de la obra para la respectiva rebaja contable; según directiva aprobada y vigente para las liquidaciones financieras de obras y proyectos" y "19. Otras que le asigne el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos".

Del mismo modo, incumplió con lo establecido en la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), que declaró improcedente la ampliación de plazo n.° 1 y disponia de forma expresa *"cumplir con aplicar la penalidad por mora en la ejecución de la prestación al contratista conforme se establece en la Cláusula Décimo Quinta del Contrato*

411 Folio n.° 71 del expediente de liquidación de Contrato de Obra, tomo II (**Apéndice n.° 87**)
412 Folio n.° 38 de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 190-2020-MPLM-SM/A-GM de 30 de julio de 2020 (**Apéndice n.° 91**)

N° 043-2018-MPLM-SM/GAF, al amparo del Artículo 133° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado." (Sic), acto administrativo que se encontraba vigente.

Así también, incumplió lo previsto el numeral 2) del artículo 6°, y numeral 6) del artículo 7° de la Ley n.° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, relacionados a los principios y deberes de la función pública, los cuales refieren lo siguiente: "2. Probidad. - Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona" y "6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".

Lo que además incide en los numerales 1 y 6 del artículo IV Ley n.° 28175 Ley Marco del Empleo Público, relacionados a los principios de legalidad y probidad y ética pública, los cuales precisan que: "1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala", y "6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requieran la función pública"; así como, los literales a) y c) del artículo 16° de la referida Ley n.° 28175, que establece "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", y "c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".

Quebrantando, con ello el Principio de Legalidad que debe regir toda actuación de la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".*

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por la señora Roxana Sulca Palomino, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad penal.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad "Funcionarios y servidores de la entidad viabilizaron: el pago de las valorizaciones n.os 4 y 6, la recepción de Obra y la liquidación del contrato de ejecución de Obra, sin la aplicación de la penalidad máxima por mora, sin deducir el costo adicional de supervisión que correspondía ser asumido por el contratista, inobservando la ejecución de partidas sin dirección y supervisión técnica y considerando como ejecutadas tres partidas sin sustento; estas situaciones afectaron la legalidad del proceso de contratación pública y ocasionaron perjuicio económico a la Entidad por S/123 431,74", están desarrollados en el Apéndice n.° 2 del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

Tercero partícipe

- **Consorcio REYCORD**[413], cuyo Representante Legal es el señor **Walter Reynaga Cordero,** identificado con DNI n.° [redacted], cuyo vínculo contractual y obligaciones emergen del Contrato n.° 043-2018-MPLM-SM/GAF-Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 02-2018-MPLM-SM/CS-2 de 11 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 7)**, a pesar de tener conocimiento de sus obligaciones, la normativa de contrataciones del Estado y demás normas conexas a la materia de control, ejecutó la Obra incurriendo en atrasos injustificados y suscribió el "ACTA DE ACUERDO DE SUSPENSIÓN DE OBRA POR FALTA DE SUPERVISOR DE OBRA" (**Apéndice n.° 68**), que carecía de sustento, transgredía la normativa de contrataciones y advertiría diversas incongruencias, con la finalidad de evitar la aplicación de la penalidad máxima por mora, conforme se detalla a continuación:

  - Presentó la valorización n.° 4 mediante carta n.° 011-2019-CONSORCIO REYCORD/RL[414] de 31 de julio de 2019[415] (**Apéndice n.° 23**), comunicó la suspensión de actividades en Obra a través de la carta n.° 013-2019-CONSORCIO REYCORD/RL de 8 de agosto de 2019[416] (**Apéndice n.° 17**) y la solicitud de ampliación de plazo n.° 1 mediante la carta n.° 013-2019-CONSORCIOREYCORD/RL[417] de 8 de agosto de 2019[418] (**Apéndice n.° 17**) (recibida por la Entidad el 12 de agosto de 2019[419]), señalando que la obra venía advirtiendo atrasos debido a la demora en la adquisición de la superestructura del puente ACROW, considerando que dicho evento configuraba como una causal que no le resultaba atribuible, a pesar que tenía pleno conocimiento de que debía adquirir dicha superestructura de forma oportuna en congruencia con el Calendario de Avance Valorizado de ejecución de la Obra aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 340-2019-MPLM-SM/A de 27 de mayo de 2019 (**Apéndice n.° 13**), que establecía que las partidas vinculadas a la misma, debían ejecutarse en los meses de junio y julio de 2019, siendo que para sustentar dicho argumento presentó el contrato privado de fabricación n.° 089-2019 R2 que habría sido adulterada[420]. Es así que el Contratista incumpliendo sus obligaciones contractuales no fue diligente en la adquisición de la superestructura generando atrasos en la ejecución de la Obra, situación que le era atribuible conforme se confirmaría con la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019[421] (**Apéndice n.° 17**).

  - En la valorización n.° 6 presentada mediante carta n.° 012-2019-CONSORCIO REYCORD/RL de 2 de diciembre de 2019[422] (**Apéndice n.° 24**) reportó que habría ejecutado un 38.41% de la Obra en 8 días (del 15 al 22 de noviembre de 2019), a pesar que conforme

---

413 Consorcio REYCORD, conformado por la empresa Constructora REYCORD E.I.R.L, con RUC n.° 20534666137 y la empresa Gavilán Contratistas Generales S.A.C con RUC n.° 20494740637, siendo designado como representante legal el Señor Walter Reynaga Cordero.

414 Folio n.° 126 de los comprobantes de pago n.os 3831 y 382, ambos del 23 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 23**).

415 Documento que advierte sello de recepción de 3 de agosto de 2019, con firma del jefe de supervisión de la Obra.

416 Contenido en los antecedentes de la de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), advierte el folio n.° 430

417 Se precisa que, si bien es cierto existen dos cartas que tienen la misma denominación y fecha de emisión "carta n.° 013-2019-CONSORCIOREYCORD/RL de 8 de agosto de 2019", ambas difieren en la fecha de su recepción, asunto y contenido.

418 Contenido en los antecedentes de la de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), advierte el folio n.° 430.

419 Según sello de recepción de la Unidad de Trámite Documentario.

420 Cabe recordar que, conforme al oficio n.° 331-2025-NAC420 de 3 de setiembre de 2025 (**Apéndice n.° 38**) emitido por el señor Mario Almonacid Cisneros, notario de la Notaría Almonacid, la firma, pos firma y sellos que aparecen en el contrato privado de fabricación n.° 089-2019 R2 (que sería al que hace referencia el asiento de obra n.° 174), no fueron expedidos por su despacho, advirtiéndose que el Contratista, habría adulterado dicha información, ello conforme a lo descrito en el citado oficio que señala: *"EN ATENCIÓN AL DOCUMENTO DE LA REFERENCIA, **DEBO MANIFESTARLE QUE LA FIRMA, POS FIRMA, SELLOS Y DEMÁS QUE APARECEN EN EL CONTRATO PRIVADO DE FABRICACIÓN N° 089-2019 R2** ENTRE REYNAGA CORDERO WALTER Y ZEMETAL S.AC REPRESENTADO POR LUIS ANGEL ZEGARRA CUBAS, **NO FUERON EXPEDIDOS POR MI DESPACHO (...)**"*. (Énfasis y subrayado añadido).

421 La Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019, fue notificada al Contratista el 26 de agosto de 2019, según carta n.° 066-2019-MPLM-SM/SG de 22 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 18**) emitida por la secretaria general de la Entidad, que cuenta con sello de carta notarial n.° 2130-2019 que certifica la notificación efectuada el 26 de agosto de 2019.

422 Folio n.° 180 de los comprobantes de pago n.os del 4929 al 4933, todas del 19 de diciembre de 2019, correspondientes al pago de la valorización de Obra n.° 6 (**Apéndice n.° 24**).

a lo desarrollado en el presente informe ejecutó diversas partidas de la Obra fuera del citado periodo, sin la participación del residente y supervisor de obra, toda vez que, de la revisión de la documentación contenida en la valorización n.° 6, se advierte las anotaciones de los asientos n.os 179 y 180 de 16 de noviembre de 2019[423] (**Apéndice n.° 24**) del cuaderno de obra, donde el residente y supervisor de Obra consideraron cumplidas la ejecución de las partidas de adquisición de la superestructura, transporte y descargue, antes del reinicio de la ejecución de Obra, lo que se condice con la información recibida por la Comisión de Control mediante carta n.° 001-2025-JACE-I.C de 7 de julio de 2025[424] (**Apéndice n.° 83**) emitida por el señor José Antonio Curi Espinoza, residente de obra y el informe n.° 001-2025-ZM de 26 de marzo de 2025[425] (**Apéndice n.° 81**) emitida por el representante legal de la empresa ZEMETAL S.A.C.

Asimismo, suscribió el "ACTA DE ACUERDO DE SUSPENSIÓN DE OBRA POR FALTA DE SUPERVISOR DE OBRA" (**Apéndice n.° 68**) conjuntamente con los señores Roberto Carlos Leiva Magallanes, Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos y Willian Llocila Cruz, gerente de Infraestructura argumentando como causal la "falta de supervisor de Obra", documento con el cual evitó la aplicación de la penalidad máxima en el trámite de pago de la valorización n.° 6, pese a que, conforme a lo desarrollado en el presente informe, la mencionada acta:

- Carecía de sustento toda vez que, la causal invocada "falta de supervisor de obra" no fue el evento que ocasionó la paralización de obra, ya que, en la realidad de los hechos el evento que ocasionó atrasos desde el mes de junio 2019 y la posterior paralización de las actividades de la Obra desde el 1 de agosto de 2019, fue la demora en la adquisición de la superestructura de puente modular de puente ACROW.

- Transgredía la normativa de contrataciones, puesto que contraviene lo dispuesto en los artículos 57° y 74° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, al haberse suscrito fuera del plazo de ejecución vigente, y no haber configurado las condiciones para una suspensión del plazo de ejecución, esto es, la circunstancia necesaria (evento no atribuible a las partes) y la consecuencia necesaria (que origine la paralización de la obra)

---

423 Folio n.os 140 y 141 de los comprobantes de pago n.os del 4929 al 4933, todas del 19 de diciembre de 2019, correspondientes al pago de la valorización n.° 6 (**Apéndice n.° 24**).

424 Mediante carta n.° 001-2025-JACE-I.C de 7 de julio de 2025 (**Apéndice n.° 82**) emitida por el señor José Antonio Curi Espinoza, residente de obra, en respuesta a lo requerido por la Comisión de Control a través de la carta n.° 004-2025- MPLM-SM/OCI-SCE-002 de 1 de julio de 2025 (**Apéndice n.° 82**), informó lo siguiente:

> *"(...) entre el periodo de 13/08/2019 hasta el 15/11/2019 (periodo de Suspensión de Obra), se entiende que se culminó con la fabricación de la superestructura, y posteriormente el contratista habría realizado el traslado y descarga en obra de la estructura metálica del puente modular tipo Acrow.*
> *(...)*
> *"Por lo expuesto, dejo constancia de que no me encontraba desempeñando funciones como residente de obra durante la etapa de culminación de la fabricación de la estructura metálica, ni en el traslado, ni en el descargue de la estructura metálica del puente modular, por lo cual no asumí funciones técnicas ni administrativas en esa etapa, cualquier documentación o decisión adoptada en ese periodo corresponde exclusivamente al contratista y/o a quien haya ejercido funciones en dicho intervalo".*

425 Mediante el informe n.° 001-2025-ZM de 26 de marzo de 2025 (**Apéndice n.° 81**) emitida por el representante legal de la empresa ZEMETAL S.A.C. en respuesta a lo requerido por el Órgano de Control Institucional a través de la carta n.° 000005-2025-CG/OC0364 de 20 de marzo de 2025 (**Apéndice n.° 80**), informó lo siguiente:

> *"**El 03 de octubre del 2019** se llevó a cabo la primera carga para el traslado de las estructuras del puente puesto en obra con numero de guía N° 000085. Asimismo, **se dio inicio el montaje de las estructuras del Puente Encarnación***
> *El 14 de noviembre del 2019 se llevó a cabo la segunda carga para el traslado de las estructuras del puente puesto en obra con numero de guía N° 000095, y la vez teniendo en cuenta la finalización de la fabricación de las estructuras.*
> *Finalmente se llegó a concluir el montaje del puente Encarnación el 16 de noviembre del 2019, la Cual ponemos en su conocimiento ya que dicha empresa ha incumplido en todos los plazos de los pagos acordados en el contrato; por ende no se realizó la entrega del informe y Dossier de calidad (...)"*
> **(Énfasis y subrayado es agregado).**

- Advierte diversas incongruencias que generan incertidumbre respecto a la fecha de su suscripción (13 de agosto de 2019), toda vez que, los señores Willian Llocalla Cruz, gerente de Infraestructura y Roberto Carlos Leiva Magallanes, Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, quienes suscribieron el acta mención, durante el periodo comprendido entre el 12 de agosto y 8 de noviembre, emitieron diversos documentos, que no hacen referencia, mención y/o señalamiento a la existencia de un acuerdo de suspensión, y por el contrario de forma reiterativa y consistente ratificaban que el plazo de ejecución había culminado, que el Contratista había incurrido en atraso injustificado correspondiendo la aplicación de la penalidad por mora, así como que se había alcanzado el monto máximo de dicha penalidad y que esta era causal de resolución del contrato, ello en coherencia con lo establecido en la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019[426] (**Apéndice n.° 17**), que declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo y dispuso la aplicación de la penalidad por mora al Contratista, siendo que, el primer documento que hace referencia e incorpora dicho acuerdo de suspensión a la documentación de la Obra es la carta n.° 021-2019-CONSORCIO REYCORD/RL de 8 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 67**).

- En la liquidación de la Obra, suscribió el "acta de recepción de Obra" de 14 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 86**), considerando como ejecutadas al 100% entre otras, las partidas: "02.02.01.01 - Solado de concreto fc=140kg/cm2, e=4", "02.02.01.02 - Encofrado y desencofrado de dado de anclaje" y "02.02.01.03 - Concreto ciclopeo en dado de anclaje fc=210kg/cm2+30%P.G", a pesar de que en las valorizaciones de Obra n.os 1, 2, 3, 4 y 6, no se advierte su ejecución y no fueron valorizadas, situación que también fue informado por el señor José Antonio Curi Espinoza, residente de Obra mediante informe n.° 010-2019-CONSORCIO REYCORD/JACE-RO de 2 de diciembre de 2019[427] (**Apéndice n.° 24**) y el supervisor de obra, mediante cartas n.os 012[428] y 015-2019-SUPERVISOR/DMZ[429] de 5 y 16 de diciembre de 2019 (**Apéndices n.os 31 y 94**) y la carta n.° 003-2020-SUPERVISOR /DMZ-S[430] de 12 de marzo de 2020[431] (**Apéndice n.° 87**).

  Cabe precisar que, mediante carta n.° 001-2020-CONSORCIO REYCORD/RL[432] de 6 de marzo de 2020[433] (**Apéndice n.° 87**), el Contratista remitió al señor Darwin Maldonado Zorrilla, Supervisor, la liquidación física financiera de la Obra, quien a través de la carta

---

426 La Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019, fue notificada al Contratista el 26 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 17**), según carta n.° 066-2019-MPLM-SM/SG de 22 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 18**), emitida por la secretaria general de la Entidad, que cuenta con sello de carta notarial n.° 2130-2019 que certifica la notificación efectuada el 26 de agosto de 2019.

427 Folio n.° 179 de los comprobantes de pago n.os del 4929 al 4933, todas del 19 de diciembre de 2019, correspondientes al pago de la valorización n.° 6 (**Apéndice n.° 24**).

428 En la carta n.° 012-2019-SUPERVISOR/DMZ de 5 de diciembre de 2019, el supervisor señala lo siguiente:
"(...)
8 Conclusiones:
(...)
- ✓ *La supervisión como parte de sus funciones ha cumplido con informar a la entidad que el plazo contractual de obra ha terminado, sin que se haya concluido con la obra, a la fecha de la presentación del informe la obra se encuentra en un avance de 99.50% de avance, debido a que se ha tenido un deductivo de obra producto de haber considerado una estructura que no corresponde a una obra de este tipo.*

429 En la carta n.° 012-2019-SUPERVISOR/DMZ de 16 de diciembre de 2019, el supervisor de Obra, informó que la Obra se encontraba en condición de "CONCLUIDA", detallando respecto al "deductivo", lo siguiente: "(...) Se ha elevado la valorización de obra donde se informa el avance que está en el orden de 99.50%, existiendo un deductivo por existir una partida que no corresponde a esta obra (...)".

430 Mediante la carta n.° 003-2020-SUPERVISOR /DMZ-S de 12 de marzo de 2020, el supervisor de Obra observó la liquidación de Obra presentada por el Contratista señalando sobre el deductivo, lo siguiente: *"Del informe de liquidación técnica, se obtiene que el avance físico en función a la propuesta del contratista, es del orden de 99.51%, existiendo un deductivo de 0.49%, el mismo que se debe sustentar técnicamente, las razones por que no se ejecutaron"*.

431 Folio n.° 534 de del Expediente de liquidación de Contrato de Obra, tomo I (**Apéndice n.° 87**).

432 Folio n.° 535 de del Expediente de liquidación de Contrato de Obra, tomo I (**Apéndice n.° 87**).

433 Cabe precisar que, la carta n.° 001-2020-CONSORCIO REYCORD/RL de 6 de marzo de 2020, adjunta en el expediente de liquidación de Contrato de ejecución de Obra, no contiene firma del representante común del Contratista, la misma que fue observado por el Supervisor.
Por otra parte, se debe tener presente que, el Contratista presentó la liquidación de Obra al Supervisor, no obstante, el numeral 94.1 del artículo 94 del Reglamento de Contratación Pública Especial establece que la liquidación debe ser presentada a la Entidad, quien es la responsable de pronunciarse sobre los cálculos detallados.

n.° 003-2020-SUPERVISOR /DMZ-S[434] de 12 de marzo de 2020[435] (**Apéndice n.° 87**) con atención al señor Roberto Carlos Leyva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, remitió a la Entidad las observaciones realizadas a la liquidación de Obra, emitiendo opinión desfavorable[436].

Posteriormente, en atención a la liquidación de Obra presentada por el Supervisor, el señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, mediante carta n.° 057-2020-MPLM-SGSLOP/RCLM-SG de 3 de julio de 2020 (**Apéndice n.° 88**) (notificada al Contratista el 6 de julio de 2020) comunicó al Contratista las observaciones a la liquidación de contrato de ejecución de Obra, la misma que no fue absuelta, incumpliendo lo establecido en el artículo 94° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios y sus obligaciones contractuales establecidas en el numeral 13 de la cláusula segunda del contrato n.° 43-2018-MPLM-SM/GAF del 11 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.° 7**), por lo que, la Entidad realizó la elaboración de la liquidación de Obra, determinando el monto de S/5,000.00 por el costo de elaboración del expediente técnico que asumió el Contratista.

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Provincial de La Mar, se formula la conclusión siguiente:

1. Durante la ejecución y liquidación de la Obra, se ha evidenciado que, el sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, el gerente de Infraestructura, el director de la Oficina de Administración y Finanzas, el responsable de adquisiciones y el director de la Oficina de Asesoría Jurídica viabilizaron el pago de la valorización n.° 4 correspondiente al mes de julio de 2019, sin la aplicación de la penalidad por mora, a pesar de que tuvieron conocimiento, respectivamente, de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019, que declaró improcedente la ampliación de plazo n.° 1 y disponía de forma expresa la aplicación de la penalidad por mora y haber emitido diversos documentos: ratificando que el plazo contractual había vencido el 12 de agosto de 2019, que correspondía la aplicación de la penalidad por mora al Contratista, que se había acumulado el monto máximo de la penalidad por mora, señalando incluso que ello era causal de resolución del contrato.

   Del mismo modo, el sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, el gerente de Infraestructura, el jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y el director de la Oficina de Asesoría Jurídica, viabilizaron el pago de la valorización n.° 6 correspondiente al mes de noviembre de 2019, sin la aplicación de la penalidad máxima por mora, avalando el "acta de

---

434 Folio n.° 534 de del Expediente de liquidación de Contrato de Obra, tomo I (**Apéndice n.° 87**).

435 La carta n.° 003-2020-SUPERVISOR /DMZ-S de 12 de marzo de 2020 (**Apéndice n.° 87**), advierte el siguiente trámite:
- Unidad de Trámite Documentario: Fecha: 12/03/2020; Reg: 1630; Folios: 1 archivador 664 F + 1CD; Hora: 4:20 pm.
- Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos: Fecha: 12/03/2020; Reg: 334; Folios: 1 archivador 664 F + 1CD; Hora: 5:40pm, del cual, se tiene que, según folios n.os 390 y 391 del cuaderno de registros de la mencionada área, la referida carta fue derivada el 13 de marzo de 2020 consignando lo siguiente: "Ing. Karina, atención y fines".

436 Respecto a la liquidación física financiera de la Obra presentada por el Contratista, a través de la carta n.° 003-2020-SUPERVISOR /DMZ-S de 12 de marzo de 2020 (**Apéndice n.° 87**), el señor Darwin Maldonado Zorrilla, Supervisor, realizó entre otras, las siguientes observaciones: "(...)
- *La carta N° 001-2020-CONSORCIO REYCORD/RL presentada el 09 de marzo del 2020, se encuentra sin la firma respectiva del representante legal de consorcio.*
  (...)
- *Del informe de liquidación técnica, se obtiene que el avance físico en función a la propuesta del contratista, es del orden de 99.51%, existiendo un deductivo de 0.49%, el mismo que se debe sustentar técnicamente, las razones por que no se ejecutaron.*
  (...)
- *El diseño de mezcla de concreto, los ensayos de resistencia a la compresión de los meses de mayo, junio y julio; estudio de mecánica de suelos con fines de cimentación certificados de calidad del cemento, acero y la superestructura deberán presentarse en originales y de acuerdo al lote para la obra ejecutada.*
  (...)
- *No adjunta la liquidación financiera de la obra los mismos que deben contar con documentos sustentatorios como son la orden de servicio, comprobantes de pago, facturas, conformidad de pago, documentos debidamente fedatadas o legalizadas".*

acuerdo de suspensión de obra por falta de supervisor de obra" que carecía de sustento, transgredía la normativa aplicable y advertía diversas incongruencias, a pesar de que tenían conocimiento de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019, que declaró improcedente la ampliación de plazo n.° 1 y disponía de forma expresa la aplicación de la penalidad por mora, haber emitido diversos documentos: ratificando que el plazo contractual había vencido el 12 de agosto de 2019, que correspondía la aplicación de la penalidad por mora al Contratista, que se había acumulado el monto máximo de la penalidad por mora, señalando incluso que ello era causal de resolución del contrato.

Asimismo, el sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos y el gerente de Infraestructura, inobservaron en el trámite de pago de la valorización n.° 6 que el Contratista ejecutó partidas fuera del plazo contractual sin la participación del residente y supervisor de Obra (sin dirección y supervisión técnica), pese a que la citada valorización contenía documentación que advertía dicha situación. Del mismo modo en la recepción de la Obra, ambos funcionarios, en condición de presidente y primer miembro del Comité de Verificación y/o Recepción de Obra, respectivamente, mediante el "acta de recepción de Obra" de 14 de enero de 2020 dieron por recepcionada la Obra ratificando la paralización de actividades que se habría producido por falta de supervisor desde el 13 de agosto al 14 de noviembre de 2019 sin la aplicación de la penalidad máxima, con sustento en un "acta de acuerdo de suspensión de obra por falta de supervisor de obra", suscrito por ambos funcionarios, que carecía de sustento, transgredía la normativa aplicable y advertía diversas incongruencias.

Finalmente, en la liquidación del Contrato de Obra, los miembros del comité de liquidación, elaboraron la liquidación de Contrato de Obra, emitiendo el informe técnico n.° 031-2020-MPLM-SM/CPLO de 16 de octubre de 2020 (adjunta en el expediente de liquidación), en el que determinaron el costo total de la Obra: sin deducir la aplicación de la penalidad máxima, a pesar de que tenían conocimiento de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 que declaró improcedente la ampliación de plazo n.° 1 y disponía de forma expresa la aplicación de la penalidad por mora; sin deducir el costo adicional de supervisión que correspondía ser asumido por el Contratista, a pesar que tenían conocimiento del atraso injustificado en el que había incurrido el Contratista, de la contratación del nuevo supervisor de Obra y del marco normativo que regulaba la deducción de este costo; y considerando como ejecutadas al 100% la partidas reportadas como "deductivo", pese a tener conocimiento de que según la información brindada por el residente y supervisor de (responsables de la dirección técnica y control de la ejecución de Obra), respectivamente, la ejecución de la Obra había culminado con un avance físico acumulado del 99.51%, restando un 0.49%, correspondientes a tres partidas que no se habrían ejecutado sin sustento alguno.

Así también, el sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, el gerente de Infraestructura y el director de la Oficina de Asesoría Jurídica viabilizaron la aprobación y pago de la liquidación de Obra, validando la liquidación del Contrato de Obra elaborado por los miembros de Comité de liquidación de Obra, sin deducir la aplicación de la penalidad máxima por mora, a pesar que tuvieron conocimiento de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019 que declaró improcedente la ampliación de plazo n.° 1 y disponía de forma expresa la aplicación de la penalidad por mora (adjunta en el expediente de liquidación) y sin deducir el costo adicional de supervisión que correspondía ser asumido por el contratista, a pesar que tenían conocimiento del atraso injustificado incurrido por el Contratista, la contratación del nuevo supervisor de Obra y del marco normativo que regulaba la deducción de este costo.

Los hechos señalados, contravienen lo dispuesto en los artículos 8°, 9°, 10°, 32° y 36° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo n.° 1341; el artículo 207° de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; los artículos 4 °, 131°, 132°, 133°, 135°, 136°, 153°, 159°, 161°, 178° y 179° del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado con Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo

n.° 056-2017-EF; los artículos 61°, 62°, 63°, 74°, 79°, 81°, 93° y 94° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM; la cláusula quinta y décimo quinta del Contrato n.° 43-2018-MPLM-SM/GAF del 11 de diciembre de 2018 y el inciso b) del numeral 06 "especificaciones técnicas de las estructuras modulares" del Expediente técnico de Obra, aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 423-2017-MPLM-SM/A de 8 de noviembre de 2017, modificado por las Resoluciones de Alcaldía n.os 262, 346 y 440-2018-MPLM-SM/A de 17 de abril, 25 de mayo y 10 de julio de 2018, respectivamente.

Estas situaciones se generaron por la actuación de los citados funcionarios y servidores y ocasionaron perjuicio económico a la Entidad por un importe total de **S/123 431,74.**
(Irregularidad n.° 1)

VI. RECOMENDACIÓN

A la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción:

1. Iniciar la acción penal el contra funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos de la irregularidad n.° 1 del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
(Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1 Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2 Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.

Apéndice n.° 3 Copias autenticadas de la Resolución de Alcaldía n.° 423-2017-MPLM-SM/A de 8 de noviembre de 2017 y sus modificatorias: resoluciones de alcaldía n.os 262, 346 y 440-2018-MPLM-SM/A de 17 de abril, 25 de mayo y 10 de julio de 2018, respectivamente.

Apéndice n.° 4 Impresión del "FORMATO N°02 - REGISTRO DE INVERSIONES EN OPTIMIZACIÓN, AMPLIACIÓN MARGINAL, REPOSICIÓN Y REHABILITACIÓN"

Apéndice n.° 5 Impresión del "FORMATO ÚNICO DE RECONSTRUCCIÓN - REGISTRO DE INTERVENCIONES DE RECONSTRUCCIÓN MEDIANTE INVERSIONES – IRI".

Apéndice n.° 6 Impresión de documentos que acreditan el financiamiento de la Obra:
- Decreto Supremo n.° 178-2018-EF publicado el 16 de agosto de 2018.
- Decreto Supremo n.° 037-2019-EF publicado el 31 de enero de 2019.
- Decreto Supremo n.° 048-2020-EF publicado el 11 de marzo de 2020.

Apéndice n.° 7 Copia autenticada del Contrato n.° 43-2018-MPLM-SM/GAF del 11 de diciembre de 2018.

Apéndice n.° 8 Copia autenticada del Contrato n.° 37-2018-MPLM-SM/GAF de 6 de noviembre de 2018.

Apéndice n.° 9 Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 843-2018-MPLM-SM/A de 21 de diciembre de 2018 y antecedentes en copias autenticadas y copias simples.

Apéndice n.° 10 Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 133-2019-MPLM-SM/A de 3 de abril de 2019 y copia simple del acta de conciliación con acuerdo total n.° 005-2019-CCEJATENEA de 29 de marzo de 2019.

Apéndice n.° 11 Copia autenticada del acta de inicio de Obra de 15 de abril de 2019.

Apéndice n.° 12 Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 304-2019-MPLM-SM/A de 7 de mayo de 2019 y antecedentes en copias autenticadas y copias simples.

Apéndice n.° 13 Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 340-2019-MPLM-SM/A, de 27 de mayo de 2019, que adjunta la siguiente documentación:

- Copia autenticada de la carta n.° 002-2019-CONSORCIO REYCORD/RL de 30 de abril de 2019
- Copia autenticada de la carta n.° 007-2019-CONSORCIO SUPERVISION ENCARNACION/RSQ-RL de 6 de mayo de 2019.

Apéndice n.° 14 Copia autenticada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 094-2019-MPLM-SM/A-GM. de 4 de octubre de 2019, que adjunta la siguiente documentación:

- Copia autenticada de la carta n.° 008-2019-CONSORCIO REYCORD/RL de 11 de junio de 2019
- Copia autenticada del informe n.° 006-2019-CONSORCIO REYCORD/JACE-RO de 11 de junio de 2019.
- Copia autenticada del informe técnico de adicional de Obra 01" de 12 de junio de 2019.
- Copia autenticada de la carta n.° 013-2019/CONSORCIO SUPERVISOR ENCARNACION-CONSULTOR de 13 de junio de 2019.
- Copia simple de la carta n.° 211/2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 23 de julio de 2019.
- Copia autenticada de la carta n.° 17-2019/CONSORCIOSUPERVISOR ENCARNACION-CONSULTOR de 6 de agosto de 2019.
- Copia autenticada del informe n.° 407-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 7 de agosto de 2019.
- Copia autenticada del informe n.° 558-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 8 de agosto de 2019.
- Copia autenticada de la opinión legal n.° 356-2019-MPLM-SM/OAJ de 16 de setiembre de 2019.
- Copia simple del oficio n.° 561-2019-MPLM-SM/OCI de 21 de agosto de 2019 e informe de hito de control n.° 015-2019-OCI/0364-SCC de 20 de agosto de 2019.
- Copia simple del oficio n.° 593-2019-MPLM-SM/OCI de 10 de setiembre de 2019 e informe de hito de control n.° 016-2019-OCI/0364-SCC de 10 de setiembre de 2019
- Copia autenticada del informe legal n.° 009-2019-MP-LM-SM-ALE (recibida por la Entidad el 27 de setiembre de 2019).

Apéndice n.° 15 Copia simple de la carta n.° 001-2019-CR de 30 de octubre de 2019.

Apéndice n.° 16 Copia autenticada del oficio n.° 0158-2025-MPLM-SM/GM-FRLA de 24 de julio de 2025 que contiene el informe n.° 113-2025-MPLM-SM/GM-FRLA de 24 de julio de 2025 en copia autenticada.

Apéndice n.° 17 Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019, que adjunta la siguiente documentación:

- Copia autenticada de la carta n.° 013-2019-CONSORCIO REYCORD/RL de 8 de agosto de 2019.
- Copia simple del CONTRATO PRIVADO DE FABRICACIÓN n.° 089-2019 R2 el 13 de julio de 2019
- Copia autenticada de la carta n.° 076-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 12 de agosto de 2019.
- Copia autenticada de la carta n.° 021-2019-CONSORCIO SUPERVISOR ENCARNACION/RSQ-RL de 12 de agosto de 2019.
- Copia autenticada del "informe técnico 03 de ampliación de plazo contractual de obra" de 13 de agosto del 2019.
- Copia simple de los Asientos del cuaderno de obra n.°s 173, 174, 175, 176, 177 y 178
- Copia autenticada del informe n.° 431-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 14 de agosto de 2019.
- Copia autenticada de la nota legal n.° 068-2019-MPLM-SM/OAJ de 15 de agosto de 2019.
- Copia autenticada del informe n.° 591-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 15 de agosto de 2019.
- Copia autenticada de la opinión legal n.° 322-2019-MPLM-AL/OAJ de 21 de agosto de 2019.

Apéndice n.° 18 Copia simple de la carta n.° 066-2019-MPLM-SM/SG de 22 de agosto de 2019.

Apéndice n.° 19 Copia autenticada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 007-2020-MPLM-SM/A-GM de 6 de enero de 2020, que adjunta la siguiente documentación:

- Copia autenticada del informe legal n.° 21-2019-MPLM-SM/OAJ de 9 de octubre de 2019.
- Copia autenticada del informe n.° 631-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 14 de octubre de 2019.
- Copia autenticada del informe n.° 845-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 14 de octubre de 2019.
- Copia autenticada de la opinión legal n.° 528-2019-MPLM/OAJ-RAAV de 26 de diciembre de 2019
- Copia autenticada del documento s/n y fecha (recibido por la Entidad el 23 de setiembre de 2019) con asunto: "RECONSIDERACIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 02 CON RENUNCIA A PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES"

Apéndice n.° 20 Copias autenticadas de los Comprobantes de pago n.[os] 1299 y 1300 de 27 de mayo de 2019, correspondiente a la valorización de Obra n.° 1 del mes de abril de 2019 presentada por el Contratista, que contiene la siguiente documentación:

- Copia autenticada de la carta n.° 003-2019-CONSORCIO REYCORD/RL de 30 de abril de 2019.
- Copia autenticada de la carta n.° 006-2019-CONSORCIO SUPERVISOR ENCARNACIÓN/RSQ-RL de 6 de mayo 2019.
- Copia autenticada del informe n.° 197-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 15 de mayo de 2019.
- Copia autenticada del informe n.° 300-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 15 de mayo de 2019.

Apéndice n.° 21 Copias autenticadas de los Comprobantes de pago n.os 1625, 1626 y 1627 de 25 de junio de 2019, correspondiente a la valorización de Obra n.° 2 del mes de mayo de 2019 presentada por el Contratista, que contiene la siguiente documentación:

- Copia autenticada de la carta n.° 007-2019-CONSORCIO REYCORD/RL de 31 de mayo de 2019
- Copia autenticada de la carta n.° 011-2019-CONSORCIO SUPERVISOR ENCARNACIÓN/RSQ-RL de 5 de junio de 2019
- Copia autenticada del informe n.° 272-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 17 de junio de 2019.
- Copia autenticada del informe n.° 393-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 18 de junio de 2019.

Apéndice n.° 22 Copias autenticadas de los Comprobantes de pago n.os 2073 y 2074 de 25 de julio de 2019, correspondiente a la valorización n.° 3 del mes de junio de 2019 presentada por el Contratista, que contiene la siguiente documentación:

- Copia autenticada de la carta n.° 008-2019-CONSORCIO REYCORD/RL de 26 de junio de 2019.
- Copia autenticada de la carta n.° 015-2019-CONSORCIO SUPERVISION ENCARNACIÓN/RSQ-RL de 26 de junio de 2019.
- Copias simples del cuaderno de Obra adjuntos en la valorización n.° 3
- Copia autenticada del informe n.° 301-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 27 de junio de 2019.
- Copia autenticada del informe n.° 436-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 27 de junio de 2019.
- Copia autenticada de la Orden de servicio n.° 000688 de 28 de junio de 2019.

Apéndice n.° 23 Copias autenticadas de los Comprobantes de pago n.os 3831 y 3832 de 23 de octubre de 2019, correspondiente a la valorización n° 4 del mes de julio de 2019, presentada por el Contratista, que contiene la siguiente documentación:

- Copia autenticada del informe n.° 008-2019-CONSORCIO REYCORD/JACE-RO de 31 de julio de 2019.
- Copias simples del cuaderno de Obra adjuntos en la valorización n.° 4
- Copia autenticada de la carta n.° 011-2019-CONSORCIO REYCORD/RL de 31 de julio de 2019.
- Copia simple del "INFORME MENSUAL N° 04 – JULIO 2019"
- Copia autenticada de la carta n.° 018-2019-CONSORCIO SUPERVISION ENCARNACIÓN/RSQ-RL de 5 de agosto de 2019.
- Copia simple de la Carta n.° 68-2019-MPLM-SGSLOP/RCLM-SG de 7 de agosto de 2019
- Copia autenticada de la carta n.° 017-2019-CONSORCIO REYCORD/ RL de 9 de octubre de 2019.
- Copia autenticada del informe n.° 640-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 16 de octubre de 2019
- Copia autenticada del informe n.° 864-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 16 de octubre de 2019
- Copia autenticada de la orden de servicio n.° 001358 (SIAF n.° 003280) de 17 de octubre de 2019.

Apéndice n.° 24 Copia autenticada de los comprobantes de pago n.os 4929, 4930, 4931, 4932 y 4933, todas del 19 de diciembre de 2019, correspondiente a la valorización n.° 6 presentada por el Contratista que contiene la siguiente documentación:

- Copia autenticada del informe n.° 010-2019-CONSORCIO REYCORD/JACE-RO de 2 de diciembre de 2019
- Copia simple del acta de reinicio de obra" de 15 de noviembre de 2019.
- Copia autenticada de la carta n.° 012-2019-CONSORCIO REYCORD/RL de 2 de diciembre de 2019.
- Copia autenticada de la carta n.° 013-SUPERVISOR/DMZ-S de 5 de diciembre de 2019.
- Copia autenticada del informe n.° 779-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 10 de diciembre de 2019.
- Copia autenticada del informe n.° 1074-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 11 de diciembre de 2019.
- Copia autenticada del informe n.° 0348-2019-MPLM-SM/OAF de 11 de diciembre de 2019.
- Copia autenticada del informe n.° 789-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 12 de diciembre de 2019.
- Copia autenticada del informe n.° 1112-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 17 de diciembre de 2019.
- Copia autenticada del informe n.° 1086-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 12 de diciembre de 2019.
- Copia autenticada de la nota legal n.° 101-2019-MPLM-SM/OAJ/OAJ de 16 de diciembre de 2019.
- Copia autenticada de la opinión legal n.° 498-2019-MPLM-AL/OAJ de 17 de diciembre de 2019.
- Copia autenticada del informe de cálculo de penalidades (ejecución de obras)" de 19 de diciembre de 2019.
- Copia autenticada de la orden de servicio n.° 001664 (SIAF n.° 004122) de 18 de diciembre de 2019.

Apéndice n.° 25 Copia autenticada del contrato n.° 372-2019-MPLM-SM/GM de 14 de noviembre de 2019, que contiene la siguiente documentación:

- Copia autenticada del requerimiento de servicios n.° 025-2019 de 6 de noviembre de 2019.
- Copia autenticada de la carta n.° 019-2019/CONSORCIO SUPERVISOR ENCARNACION-CONSULTOR de 13 de agosto de 2019.
- Copia autenticada del informe n.° 1774-2019-MPLM-SM/UASA/WQS de 20 de noviembre de 2019

Apéndice n.° 26 Copia autenticada de los comprobantes de pago n.os 1343, 1344 y 1345 de 30 de mayo de 2019, correspondiente al informe de supervisión n.° 1 del mes de abril de 2019, que contiene la siguiente documentación:

- Copia autenticada de la carta n.° 004-2019/CONSORCIO SUPERVISOR ENCARNACION CONSULTOR de 3 de mayo de 2019
- Copia autenticada del informe n.° 200-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 16 de mayo de 2019
- Copia autenticada del informe n.° 307-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 20 de mayo de 2019

Apéndice n.° 27 Copia autenticada de los Comprobantes de pago n.os 1628, 1629 y 1630 de 25 de junio de 2019, correspondiente al informe de supervisión n.° 2 del mes de mayo de 2019, que contiene la siguiente documentación:

- Copia autenticada de la carta n.° 010-2019/ CONSORCIO SUPERVISION ENCARNACION/RSQ-RL de 5 de junio de 2019.

- Copia autenticada del informe n.° 251-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 12 de junio de 2019.
- Copia autenticada del informe n.° 378-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 13 de junio de 2019.

Apéndice n.° 28 Copia autenticada de los Comprobantes de pago n.os 2071 y 2072 de 25 de julio de 2019 correspondiente al informe de supervisión n.° 3 del mes de junio de 2019, que contiene la siguiente documentación:

- Copia autenticada de la carta n.° 014-2019- CONSORCIO SUPERVISION ENCARNACION/RSQ-RL de 26 de junio de 2019.
- Copia autenticada del informe n.° 332-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 5 de julio de 2019.
- Copia autenticada del informe n.° 472-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 8 de julio de 2019.

Apéndice n.° 29 Copia autenticada de los Comprobantes de pago n.os 3018 y 3019 de 10 de setiembre de 2019, correspondiente al informe de supervisión n.° 4 del mes de julio de 2019, que contiene la siguiente documentación:

- Copia autenticada de la carta n.° 017-2019/ CONSORCIO SUPERVISION ENCARNACION/RSQ-RL de 5 de agosto de 2019.
- Copia autenticada del informe n.° 472-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 28 de agosto de 2019.
- Copia autenticada del informe n.° 642-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 28 de agosto de 2019.

Apéndice n.° 30 Copia autenticada de los Comprobantes de pago n.os 3308, 3309 y 3310 de 3 de octubre de 2019, correspondiente al informe de supervisión n.° 5 del mes de agosto de 2019, que contiene la siguiente documentación:

- Copia autenticada de la carta n.° 023-2019/ CONSORCIO SUPERVISION ENCARNACION/RSQ-RL de 05 de setiembre de 2019
- Copia autenticada del informe n.° 566-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 20 de setiembre de 2019.
- Copia autenticada del informe n.° 750-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 23 de setiembre de 2019.

Apéndice n.° 31 Copia autenticada de los Comprobantes de pago n.os 2696 y 2697de 22 de setiembre de 2020, que contiene la siguiente documentación:

- Copia autenticada de la carta n.° 012-2019-SUPERVISOR/DMZ-S de 5 de diciembre de 2019
- Copia autenticada del informe n.° 62-2020-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 29 de enero de 2020
- Copia autenticada del informe n.° 105-2020-MPLM-SM-GI/WLLC de 30 de enero de 2020.

Apéndice n.° 32 Copias autenticadas de los folios n.os 60, 61, 74, 75, 78, 79, 90, 91, 194, 195, 206, 207, 280 y 281 del cuaderno de registro de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos (periodos 2019, 2020 y 2021).

Apéndice n.° 33 Copia autenticada de la carta n.° 68-2019-MPLM-SGSLOP/RCLM-SG de 7 de agosto de 2019 y antecedentes en copia simple.

Apéndice n.° 34 Copia autenticada del informe n.° 406-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 7 de agosto de 2019 y antecedentes en copia simple.

Apéndice n.° 35 Copias autenticadas de los folios n.os 88, 89, 96, 97, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 110, 111, 136, 137, 214, 215, 226, 227, 254, 255, 336 y 337 del cuaderno de registro de la Gerencia de infraestructura (periodo 2019).

Apéndice n.° 36 Copia autenticada de la carta n.° 235-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 9 de agosto de 2019.

Apéndice n.° 37 Copia autenticada de la carta n.° 010 y 017-2025-MPLM-SM/OCI-SCE-002 de 21 de agosto y 1 de setiembre de 2025, respectivamente.

Apéndice n.° 38 Copia autenticada del oficio n.° 331-2025-NAC de 3 de setiembre de 2025.

Apéndice n.° 39 Expediente del proceso arbitral iniciado por el Contratista durante la ejecución de la Obra, sobre la nulidad de la Resolución de Alcaldía n.° 503-2019-MPLM-SM/A de 21 de agosto de 2019, que contiene la siguiente documentación:

- Copia autenticada de la carta n.° 18-2019-CREYCORD/MPLM de 22 de enero de 2019.
- Copia autenticada de la carta n.° 211-2019-CSA-CCA/AYA de 19 de setiembre de 2019, "solicitud de arbitraje institucional".
- Copia autenticada de la notificación - expediente 029-2019, correspondiente a la primera invitación a conciliar.

Apéndice n.° 40 Copia autenticada de los folios n.os 568, 569, 792 y 793 del cuaderno de registro denominado "trámite documentario 2019" tomo 2, periodo 2019.

Apéndice n.° 41 Copia autenticada de los folios n.os 102 y 103 del cuaderno denominado "registro de documentos exterior-MPLM", tomo II del año 2019.

Apéndice n.° 42 Copias autenticadas del oficio n.° 058-2025-MPLM-SM/PPM de 25 de setiembre de 2025 y escrito de 7 de noviembre (con registro 468 de 8 de noviembre de 2019), con asunto "SE TENGA EN CUENTA".

Apéndice n.° 43 Copia autenticada del informe n.° 458-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM DE 22 de agosto de 2019, que contiene la siguiente documentación:

- Copia autenticada de la carta n.° 020-2019- CONSORCIO SUPERVISION ENCARNACION/RSQ-RL de 12 de agosto de 2019.
- Copia autenticada del informe técnico de término de plazo contractual de obra" de 12 de agosto de 2019.
- Copia autenticada de la carta n.° 023-2019/CONSORCIO SUPERVISOR ENCARNACION-CONSULTOR de 20 de agosto de 2019.
- Copia autenticada de la carta n.° 019-2019/CONSORCIO SUPERVISOR ENCARNACION-CONSULTOR de 15 de agosto de 2019

Apéndice n.° 44 Copia autenticada del informe n.° 429-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 14 de agosto de 2019.

Apéndice n.° 45 Copia autenticada de la carta n.° 284-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 14 de agosto de 2019.

Apéndice n.° 46 Copia autenticada de la carta n.° 298-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 23 de agosto de 2019.

Apéndice n.° 47	Copia autenticada del memorando n.° 0771-2019-MPLM-SM/OAF de 23 de agosto de 2019.
Apéndice n.° 48	Copias autenticadas de los folios n.os 706, 707, 770, 771, 854, 855, 890 y 891 del cuaderno denominado "UASA registro de documentos", tomo 001 del año 2019.
Apéndice n.° 49	Copia autenticada del memorando n.° 0839-2019-MPLM-SM/OAF de 12 de setiembre de 2019.
Apéndice n.° 50	Impresión de la carta n.° 015-2025-MPLM-SM/OCI-SCE-002 de 25 de agosto de 2019.
Apéndice n.° 51	Copia autenticada de la carta n.° 03-2025-WQS de 26 de agosto de 2025 (recibido el 5 de setiembre de 2025).
Apéndice n.° 52	Copia autenticada del informe n.° 562-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 19 de setiembre de 2019.
Apéndice n.° 53	Copia autenticada del informe n.° 806-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 1 de octubre de 2019.
Apéndice n.° 54	Copias autenticadas de los folios n.os 436, 437, 472 y 473 del cuaderno de registros de Gerencia Municipal tomo III del año 2019.
Apéndice n.° 55	Copia autenticada de los folios n.os 696, 697, 750 y 751 del cuaderno denominado "cuaderno de recepción de documentos" de la Oficina de Administración y Finanzas, tomo 2, periodo 2019.
Apéndice n.° 56	Copia autenticada del memorando 0925-2019-MPLM-SM/OAF de 7 de octubre de 2019.
Apéndice n.° 57	Copias autenticadas del informe n.° 1566-2019-MPLM/GM-OAF-UASA de 11 de octubre de 2019 y el informe n.° 100-2019-MPLM-SM/conta.-RHQ de 9 de octubre de 2019.
Apéndice n.° 58	Copia autenticada de la carta n.° 0133-2019-MPLM-SM/OAF de 14 de octubre de 2019 y antecedentes en copias autenticadas y copias simples.
Apéndice n.° 59	Copia autenticada del memorando n.° 0926-2019-MPLM-SM/OAF de 7 de octubre de 2019.
Apéndice n.° 60	Copia autenticada de los folios n.os 30 y 31 del cuaderno de registro de la Unidad de Tesorería, periodo 2019-2022.
Apéndice n.° 61	Copia autenticada del Informe n.° 293-2019-MPLM-SM-OAF-UT/FQB de 17 de octubre de 2019.
Apéndice n.° 62	Copia autenticada oficio n.° 019-2025-MPLM-SM/OCI-SCE-002 de 30 de julio de 2025.
Apéndice n.° 63	Copia autenticada de la carta n.° 29-2025 de 5 de junio de 2025.

Apéndice n.° 64 Copia autenticada del oficio n.° 119-2025-MPLM-SM/GM-FRLA de 30 de junio de 2025 y antecedentes en copias autenticadas y copias simples.

Apéndice n.° 65 Copia autenticada del informe n.° 578-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 23 de setiembre de 2019, que contiene la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio n.° 593-2019-MPLM-SM/OCI de 10 de setiembre de 2019.
- Copia simple del informe de hito de control n.° 016-2019-OCI/0364-SCC de 10 de setiembre de 2019.
- Copia simple del memorando n.° 207-2019-MPLM-SM/A de 12 de setiembre de 2019.
- Copia autenticada del MEMORANDO MULT. n.° 158-2019-MPLM-SM/A-GM de 16 de setiembre de 2019.

Apéndice n.° 66 Copia autenticada de los folios n.os 140 y 141 del cuaderno de registros de la Oficina de Asesoría Jurídica, del año 2019.

Apéndice n.° 67 Copia autenticada de la carta n.° 021-2019-CONSORCIO REYCORD/RL de 8 de noviembre de 2019 y antecedentes en copias simples.

Apéndice n.° 68 Copia autenticada del "ACTA DE ACUERDO DE SUSPENSIÓN DE OBRA POR FALTA DE SUPERVISOR DE OBRA" de 13 de agosto de 2019".

Apéndice n.° 69 Documentos recepcionados el 13 de agosto de 2019 por la Gerencia de Infraestructura, según cuaderno de la mencionada área, que se detallan a continuación:

- Copia simple del oficio n.° 6512-2019-MINEDU/VMCI-PRONIED recibida el 13 de agosto de 2019.
- Copia autenticada del oficio n.° 545-2019-MPLM-SM/OCI recibida el 13 de agosto de 2019.
- Copia autenticada del informe n.° 416-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM recibida el 13 de agosto de 2019
- Copia autenticada del informe n.° 418-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 13 de agosto de 2019
- Copia autenticada de la carta n.° 019-2019-CONSORCIO SUPERVISOR ENCARNACIÓN – CONSULTOR de 13 de agosto de 2019.
- Copia autenticada de la carta n.° 020-2019-CONSORCIO SUPERVISIÓN ENCARNACIÓN/RSQ-R1 recibida el 13 de agosto de 2019.
- Copia simple del informe n.° 002-2019-MPLM-SM-GI/SO-CJO recibida el 13 de agosto de 2019.
- Copia autenticada del informe n.° 148-2019-MPLM-SM/GI-SGO/DRAG de 13 de agosto de 2019.
- Copia autenticada del informe n.° 420-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 13 de agosto de 2019.

Apéndice n.° 70 Copia autenticada del oficio n.° 009-2025-MPLM-SM/OCI-SCE-002 de 3 de julio de 2025.

Apéndice n.° 71 Copia autenticada del oficio 0133-2025-MPLM/GM-FRLA de 9 de julio de 2025, mediante el cual se adjuntó el informe n.° 432-2025-MPLM-SM/OPP-ASCT de 9 de julio de 2025 que contiene el Informe n.° 1774-2019-MPLM-SM/UASA/WQS de 20 de noviembre de 2019.

Apéndice n.° 72 Copia autenticada de la carta n.° 470-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 14 de noviembre de 2019.

Apéndice n.° 73 Copia autenticada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 227-2019-MPLM-SM/A-GM de 11 de diciembre de 2019, que contiene la siguiente documentación:

- Copia autenticada de la carta n.° 011-2019-SUPERVISOR/DMZ-SO de 25 de noviembre de 2019.
- Copia simple del asiento n.° 189 de 22 de noviembre de 2019.
- Copia simple del asiento n.° 190 de 22 de noviembre de 2019
- Copia autenticada del informe n.° 771-2019-MPLM-SM-SGSLOP de 5 de diciembre de 2019.
- Copia autenticada del informe n.° 1061-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 6 de diciembre de 2019.

Apéndice n.° 74 Copia autenticada del informe n.° 1037-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 2 de diciembre de 2019 y antecedentes en copias autenticadas y copias simples.

Apéndice n.° 75 Copia autenticada de los folios n.os 82 y 83 del cuaderno de registros de Gerencia Municipal, tomo IV del periodo 2019.

Apéndice n.° 76 Copia autenticada de los folios n.os 298 y 299 del cuaderno de registros de la Oficina de Administración y Finanzas, tomo 3, periodo 2019.

Apéndice n.° 77 Copia autenticada del informe n.° 0340-2019-MPLM-SM/OAF de 3 de diciembre de 2019 y antecedentes en copias simples.

Apéndice n.° 78 Copia autenticada de los folios n.os 250 y 251 del cuaderno denominado "registro de documentos internos-MPLM" del año 2019, Alcaldía.

Apéndice n.° 79 Copia autenticada del Expediente técnico de la Obra.

Apéndice n.° 80 Impresión de la carta n.° 000005-2025-CG/OC0364 de 20 de marzo de 2025.

Apéndice n.° 81 Copia autenticada del informe n.° 001-2025-ZM de 26 de marzo de 2025 y antecedentes en copias simples.

Apéndice n.° 82 Impresión de la carta n.° 004-2025- MPLM-SM/OCI-SCE-002 de 1 de julio de 2025.

Apéndice n.° 83 Copia autenticada de la carta n.° 001-2025-JACE-I.C. de 7 de julio de 2025.

Apéndice n.° 84 Copia autenticada de la Acta de verificación y/u observaciones de Obra" de 18 de diciembre de 2019.

Apéndice n.° 85 Copia autenticada de la carta n.° 001-2020-SUPERVISOR/DMZ-S de 10 de enero de 2020, que contiene la carta n.° 015-2020-CONSORCIO REYCORD/RL de 8 de enero de 2020 en copia simple.

Apéndice n.° 86 Copia autenticada de Acta de recepción de Obra de 14 de enero de 2020.

Apéndice n.° 87 Expediente de liquidación de Contrato de Obra de ejecución de Obra, tomos I y II, que adjunta la siguiente documentación:

- Copia simple de la carta n.° 001-2020-CONSORCIO REYCORD/RL de 6 de marzo de 2020.

- Copia simple de la carta n.° 003-2020-SUPERVISOR /DMZ-S de 12 de marzo de 2020.
- Copia simple de la carta n.° 057-2020-MPLM-SGSLOP/RCLM-SG de 3 de julio de 2020.
- Copia autenticada del informe técnico n.° 031-2020-MPLM-SM/CPLO de 16 de octubre de 2020.
- Copia autenticada del "informe del comité de liquidación del contrato de ejecución del proyecto".
- Copia autenticada del informe n.° 440-2020-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 19 de octubre de 2020
- Copia autenticada del informe n.° 727-2020-MPLM-SM-GI/WLLC de 23 de octubre del 2020
- Copia autenticada de la opinión legal n.° 353-2020-MPLM-OAJ/RAAV de 26 de octubre de 2020.

Apéndice n.° 88 Copia autenticada de la carta n.° 057-2020-MPLM-SGSLOP/RCLM-SG de 3 de julio de 2020.

Apéndice n.° 89 Copia autenticada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 041-2020-MPLM-SM/A-GM de 6 de febrero de 2020.

Apéndice n.° 90 Copia autenticada de la carta n.° 274-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 13 de agosto de 2019.

Apéndice n.° 91 Copia autenticada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 190-2020-MPLM-SM/A-GM de 30 de julio de 2020, que adjunta la siguiente documentación:

- Copia autenticada de la opinión legal n.° 197-2020-MPLM-OAJ/RAAV de 21 de julio de 2020
- Copia autenticada del informe técnico n.° 010-2020-MPLM-SM/CPLO de 13 de julio de 2020

Apéndice n.° 92 Copia autenticada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 289-2020-MPLM-SM/A-GM de 28 de octubre de 2020.

Apéndice n.° 93 Copia autenticada del "ANEXO N° 5- OFERTA ECONÓMICA"

Apéndice n.° 94 Copia autenticada de la carta n.° 015-2019-SUPERVISOR/DMZ-S de 16 de diciembre de 2019 y antecedentes en copia simple.

Apéndice n.° 95 Copia de las cédulas de notificación del Pliego de Hechos y el cargo de notificación con firmas digitales, copia autenticada de los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en los hechos presuntamente irregulares y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.

Apéndice n.° 96 Documentos que sustentan el periodo de gestión del señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos.

Apéndice n.° 97 Documentos que sustentan el periodo de gestión del señor Willian Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura.

Apéndice n.° 98 Documentos que sustentan el periodo de gestión del señor Wagner Leon Arones, director de la Oficina de Administración y Finanzas.

Apéndice n.° 99 Documentos que sustentan el periodo de gestión del señor Ricardo Antonio Arce Vilchez, director de la Oficina de Asesoría Jurídica.

Apéndice n.° 100 Documentos que sustentan el periodo de gestión del señor Wilfredo Quinta Solier como responsable de adquisiciones y jefe de la Unidad Abastecimiento y Unidades Auxiliares.

Apéndice n.° 101 Documentos que sustentan el periodo de gestión de la señora Karina Ayasca Lope, Asistente en Liquidación para La Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos.

Apéndice n.° 102 Documentos que sustentan el periodo de gestión de la señora Roxana Sulca Palomino, Contador de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos.

Apéndice n.° 103 Copia simple de la Ordenanza Municipal n.° 238-2015-MPLM-SM de 4 de junio de 2015 el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de La Mar.

Apéndice n.° 104 Copia autenticada del Decreto de Alcaldía N° 015-2016-MPLM-SM/A de 8 de setiembre de 2016 y copia simple del Manual Perfil de Puestos (MPP) de la Municipalidad Provincial de La Mar.

San Miguel, 20 de octubre de 2025.

Franklin Bonifacio Villanueva
Supervisor

Vladimir Palomino Chipana
Jefe de Comisión

Victor Tineo Mendoza
Abogado

EL JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

San Miguel, 20 de octubre de 2025.

Rosvel Rome Huaroto Quispe
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de La Mar

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Apéndice n.° 1

Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 014-2025-2-0364-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]							
1	"Funcionarios y servidores de la entidad viabilizaron: el pago de las valorizaciones n.os 4 y 6, la recepción de Obra y la liquidación del contrato de ejecución de Obra, sin la aplicación de la penalidad máxima por mora, sin deducir el costo adicional de supervisión que correspondía ser asumido por el contratista, inobservando la ejecución de partidas sin dirección y supervisión técnica y considerando como ejecutadas tres partidas sin sustento; estas situaciones afectaron la legalidad del proceso de contratación pública y ocasionaron perjuicio económico a la Entidad por S/123 431,74."	Roberto Carlos Leiva Magallanes	[redacted]	Sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos	02/01/2019	11/11/2019	Designado CAS	[redacted]			X		
					22/11/2019	31/12/2020	Contrato Administrativo de Servicios - CAS						
				Presidente del Comité Permanente de Liquidación de Obra por Administración Directa y por Contrata para el año fiscal 2020	06/01/2020	20/11/2020							
2		Willian Llocclla Cruz	[redacted]	Gerente de Infraestructura	02/01/2019	25/05/2021	Designado CAS	[redacted]			X		
3		Wagner Leon Arones	[redacted]	Director de la Oficina de Administración y Finanzas	02/01/2019	1/01/2020	Designado CAS	[redacted]			X		
4		Ricardo Antonio Arce Vilchez	[redacted]	Director de la Oficina de Asesoría Jurídica	08/04/2019	11/11/2019	Designado CAS	[redacted]			X		
					02/11/2019	31/03/2021	Contrato Administrativo de Servicios - CAS						
5		Wilfredo Quinta Solier	[redacted]	Responsable de adquisiciones para la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares	01/04/2019	31/10/2019	Contrato Administrativo de Servicios - CAS	[redacted]			X		
					12/11/2019	19/12/2019	Encargatura						

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR - SAN MIGUEL
JEFATURA OCI
AYACUCHO

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]							
				Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares	21/01/2020	31/12/2020	Contrato Administrativo de Servicios - CAS						
6		Karina Ayasca Lope	[redacted]	Asistente en liquidación para la Sub Gerencia de Supervisión, Liquidación de Obras y Proyectos	15/07/2019	30/04/2021	Contrato Administrativo de Servicios - CAS	[redacted]			X		
				Primer miembro del Comité Permanente de Liquidación de Obra por Administración Directa y por Contrata para el año fiscal 2020	06/01/2020	20/11/2020							
7		Roxana Sulca Palomino	[redacted]	Contador de la Sub Gerencia de Supervisión, Liquidación de Obras y Proyectos	10/08/2020	Actualidad	Contrato Administrativo de Servicios - CAS	[redacted]			X		
				Segundo miembro del Comité Permanente de Liquidación de Obra por Administración Directa y por Contrata para el año fiscal 2020	10/08/2020	20/11/2020							

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR - SAN MIGUEL
JEFATURA OCI
AYACUCHO

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por HUAROTO QUISPE Rosvel Rome FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24-10-2025 10:25:31 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

San Miguel, 24 de Octubre de 2025

OFICIO N° 000561-2025-CG/OC0364

Señor:
Edwin Bladimir Navarro Torres
Alcalde
Municipalidad Provincial de La Mar
Presente. -

Asunto : Remite el Informe de Control Específico n.° 014-2025-2-0364-SCE.

Referencia : a) Oficio n.° 000403-2025-CG/OC0364 de 24 de junio de 2025.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia a), mediante el cual, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de La Mar, comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "Ejecución y liquidación del contrato de la obra: Creación del puente modular encarnación SR-R09, SR-R-16 en la localidad de Encarnación del distrito de Santa Rosa - provincia de La Mar - departamento de Ayacucho", periodo de 15 de abril de 2019 al 20 de noviembre de 2020, en la Municipalidad Provincial de La Mar a su cargo; y la normativa de la referencia b), que establece las disposiciones para la notificación del informe de Control Específico.

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 014-2025-2-0364-SCE, cuyo ejemplar se adjunta incluido los apéndices en un total de seis mil doscientos cuarenta y cuatro (6244) folios, para conocimiento y fines.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico se remitió al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
CPC. Rosvel Rome Huaroto Quispe
Jefe del órgano de Control Institucional de la
Municipalidad Provincial de La Mar
Contraloría General de la República

(RHQ/vpc)
Nro. Emisión: 00927 (0364 - 2025) Elab:(U20930 - 0364)

95 AÑOS 1930 - 2025
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **VHIXWIF**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27-10-2025 17:58:04 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000561-2025-CG/OC0364
EMISOR	:	ROSVEL ROME HUAROTO QUISPE - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	EDWIN BLADIMIR NAVARRO TORRES
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR

Sumilla:

Por la presente, se notifica el Informe de Control Específico n.° 014-2025-2-0364-SCE, cuyo ejemplar se adjunta incluido los apéndices en un total de 6 244 folios, respecto al Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "Ejecución y liquidación del contrato de la obra: Creación del puente modular encarnación SR-R09, SR-R- 16 en la localidad de Encarnación del distrito de Santa Rosa - provincia de La Mar - departamento de Ayacucho", periodo de 15 de abril de 2019 al 20 de noviembre de 2020, el cual ha sido remitido a la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Ayacucho para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20189212195**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000028-2025-CG/0364
2. OFICIO-000561-2025-OC0364_titular de la Municipalidad Provincial de La Mar
3. 1_Informe de control especifico_14-2025[F]
4. 2_Apendices_1_2_3_4_5 y 6[F]
5. 3_Apendices_7_8_9_10_11 y 12[F]
6. 4_Apendices_13_14_15 y 16[F]
7. 5_Apendices_17_18 y 19[F]
8. 6_Apendice_20[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **9Q5M76K**

9. 7_Apendice_21[F]

10. 8_Apendice_22[F]

11. 9_Apendice_23[F]

12. 10_Apéndice_24[F]

13. 11_Apendices_25 y 26[F]

14. 12_Apendice_27[F]

15. 13_Apendice_28[F]

16. 14_Apendice_29[F]

17. 15_Apendice_30[F]

18. 16_Apendices_31_32_33_34_35_36 y_ 37[F]

19. 17_Apendices 38_39_40_41_42_43[F]

20. 18_Apendices 44 al 63[F]

21. 19_Apendices 64 al 71[F]

22. 20_Apendices 72 al 78[F]

23. 21_Apendice 79-I[F]

24. 22_Apendice 79-II[F]

25. 23_Apendices 80 al 86[F]

26. 24_Apendice 87-I[F]

27. 25_Apendice 87-II[F]

28. 26_Apendice 87-III[F]

29. 27_Apendice 87-IV[F]

30. 28_Apendices 88 al 94[F]

31. 29_Apendice 95[F]

32. 30_Apendices 96 al 104[F]

NOTIFICADOR : VLADIMIR PALOMINO CHIPANA - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **9Q5M76K**

Firmado digitalmente por PALOMINO CHIPANA Vladimir FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27-10-2025 18:02:43 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000028-2025-CG/0364

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000561-2025-CG/OC0364
EMISOR	:	ROSVEL ROME HUAROTO QUISPE - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	EDWIN BLADIMIR NAVARRO TORRES
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20189212195
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	6245

Sumilla: Por la presente, se notifica el Informe de Control Específico n.° 014-2025-2-0364-SCE, cuyo ejemplar se adjunta incluido los apéndices en un total de 6 244 folios, respecto al Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "Ejecución y liquidación del contrato de la obra: Creación del puente modular encarnación SR-R09, SR-R- 16 en la localidad de Encarnación del distrito de Santa Rosa - provincia de La Mar - departamento de Ayacucho", periodo de 15 de abril de 2019 al 20 de noviembre de 2020, el cual ha sido remitido a la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Ayacucho para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas.

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO-000561-2025-OC0364_titular de la Municipalidad Provincial de La Mar
2. 1_Informe de control especifico_14-2025[F]
3. 2_Apendices_1_2_3_4_5 y 6[F]
4. 3_Apendices_7_8_9_10_11 y 12[F]
5. 4_Apendices_13_14_15 y 16[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **9K0LBSG**

Firmado digitalmente por PALOMINO CHIPANA Vladimir FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27-10-2025 18:02:43 -05:00

6. 5_Apendices_17_18 y 19[F]
7. 6_Apendice_20[F]
8. 7_Apendice_21[F]
9. 8_Apendice_22[F]
10. 9_Apendice_23[F]
11. 10_Apéndice_24[F]
12. 11_Apendices_25 y 26[F]
13. 12_Apendice_27[F]
14. 13_Apendice_28[F]
15. 14_Apendice_29[F]
16. 15_Apendice_30[F]
17. 16_Apendices_31_32_33_34_35_36 y_ 37[F]
18. 17_Apendices 38_39_40_41_42_43[F]
19. 18_Apendices 44 al 63[F]
20. 19_Apendices 64 al 71[F]
21. 20_Apendices 72 al 78[F]
22. 21_Apendice 79-I[F]
23. 22_Apendice 79-II[F]
24. 23_Apendices 80 al 86[F]
25. 24_Apendice 87-I[F]
26. 25_Apendice 87-II[F]
27. 26_Apendice 87-III[F]
28. 27_Apendice 87-IV[F]
29. 28_Apendices 88 al 94[F]
30. 29_Apendice 95[F]
31. 30_Apendices 96 al 104[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **9K0LBSG**